





...mundo postal de la época
de la época de Juanito está la co
lección del Postal antiq.
Pago Dñe Cien pesos buche
altacio de la de la Dña por
...

Modesto Alvarado



^t
Soy del Macstao
de la Calle de Gilbar
d' Jph Candamo que
le comprò en Madrid a
1 de Noviembre 1875

Sup

t. 941168

Handwritten signature or initials, possibly "J. D. G." or similar, written vertically on the left side of the page.

PROMPTUARIO DE LAS MATERIAS MORA- les, reduzidas à principios, y reglas, para examen, y succinta noticia, de los que en brebe se desſean expo- ner para Confessores.

Por el Padre Fr. Simon de Salazar, de la Or-
den de Predicadores, y Maestro de Estudian-
tes de la Vniuersidad de Pamplona. Aora
nueuamente sacado à luz, y aſiadido à dili-
gencias del Padre Fr. Manuel Blanco, de la
miſma Orden, en el Conuento de S. Pablo
de Valle de Vlid.

DEDICALE
AL EXCELENTISSIMO SEÑOR
*D. Aluaro Perez Ossorio, Marques
de Astorga.*
CON PRIVILEGIO.

En Valladolid: Por Bartolome Portoles,
Impressor de la Real Vniuersidad.
Año de 1659.



R.149950

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR
D. Aluaro Perez Osorio, Marques de Astorga, Conde de Trastámara, Santa Marta y Colle, Duque de Aguiar, Conde y Señor de la Casa de Villalobos, y de las siete Villas en Campos, Señor del Paramo y Villa Manñan, de la Fortaleza, Villa y Tierra de Villazala, del Castillo y jurisdicció de Zepeda, de la Casa, Fuerte, Villa y Tierra de Chanzada; del Castillo, Villa y tierra de Tariengo de los Caballeros; Alferéz mayor del Pendón de la diuina del Rey nuestro señor, y su Gentil-Hombre de Camara; Comendador mayor de Almodobar del Campo, y de Herrera; Alferéz mayor de la Orden de Calatrava, y Canonigo de la Santa Iglesia de Leon, &c.

TANTO han luchado (Excelentissimo Señor) en la liza de mi corto caudal, la obligacion, y el recelo, tan hija la vna de la justicia, y tan ponderable el segundo; que ni se si la razon arbitro, se haze mas de parte de la justicia, que del recelo temeroso para

consagrar este pequeño desvelo ; porque si de parte de la justa obligacion (suponiendo la personal mia , que dà voces muda , y se aplaude solo así , reconocida al pello de tanto beneficio) estátala de mi Sacra Religion , que á no lo pregonar el numeroso tropel de magnificas Fabricas , y sacros Té- plos , que obras del generoso pecho de V. Excel. oy goza ; dichas cenizas de ascen- dencias , la aplauden deudora , y reconoce agradecida , y V. Excel. piadoló consagra. Si de parte del reçelo ; se conjuran contra el tantas esquadras de lo grande , noble , y sobrepiadoló magnifico , que dignamente se reçela , y justamente se retrae del estilo el empleo , el animo çoçobra , y el aliento desfalleçe. Porque señor , si grande V. Exc. apenas la vista mas corta dà passo sin tro- pezar en Coronas , quando tantos Catho- licos Reyes al constituyr estados , que tan dignamente oy V. Exc. possee , el primer ti- tulo de obligacion , es el parentesco tanto , y cercania entre todos. Si noble ; donde es- tà la purissima nobleza sin estraña cõfede- racion de sangre ? Donde la aplaudida her-

mosura sin lunar, de la Casa de Astorga, que todo el mundo à viuas emulaciones publica? Y si a la nobleza Española la calificà solares en aueriguaciones de origines, solo en esta parte reconozco infinita la de V. Exc. quando el que mas lince pretêde son de arla, topa, si heroica, y nobilissima ascendencia; pero no su principio. Mas quien señor podra à fuerça de vista, vadear el Abismo de vn mar, aunque siemp e tope maravillossos altos; quiẽ podrà principiar vn fin principio al estudio humano? Si heroicos, echos la sellan, segura vâ por toda la esfera del mundo, à fuer de bien sellada. Digalo la Corona de Portugal, en otra occasion tyranicamente posseÿda; con que valor D. Pedro Alvarez Oforio, de edad de treze años, solo con su braço, en brebes meses la sugerò al reconocimiêto de su natural señor? Quantas vezes à las Catholicas Coronas, solos las dieron pacifico trono? y sacò de cercos? libertò Reyes? Patrocinò, y amparò Imperios? destruçò morismas? hollo turbantes? quedò por ventura Reyno, nacion, Prouincia, que no experimenten-

mentase en todas las edades, ò terror, y
asombro, ò proteccion, y amparo? Y si tan-
tos escudos, oy estan adornados, con qua-
lesquiera sucessos en lides, huviera en el mū-
do bronce para estampar tantos, y tã pro-
digiosos como los de V. Exc? Digo à fuer
del desengaño, y sin reboço de lisonja ser
arduo intento el auerlo. A quãtos Reynos,
Ciudades, y tierras obligò el braço de tan-
to valor, à despojarse de su posesiõ turca?
Si protector, el imperio en la coronaciõ de
su Monarca, al primero que armò Caualle-
ro, y diò la insignia del globo; fue el de As-
torga; señalándole entre tanto noble el pri-
mer digno, entre tanto protector, el singu-
lar del globo del mundo: Mas quien mejor
lo sella, que el suceso tan hijo deste alien-
to, quãdo en el asalto que se hizo à Roma,
retirandose el Sumo Pontifice Clemente
VII. al Castillo de san Angel, solo el Mar-
ques de Astorga sin paje, solo con su espa-
da, defendio la Tiara, y diò pacifico trono,
deshizo el orgullo tyrano; en cuyo recono-
cimiento se le diò vna Tiara muy rica, y
otras preleas. Si magnifica, y piadoso don-
de

de está la nobilissima, y antiquissima Ca-
thedral de Astorga, origen del mayor cre-
dito, y lucimiento de la Iglesia, con tantos
Templos, y Fabricas maravillosas? Donde
sirvió la mas preciosa madera, materia, y
cebo del fuego, para sazonar el gusto à los
Catholicos Reyes? Quien hasta oy à sustē-
tado tantos exercitos, solo, en las campa-
ñas? Quedò tierra, ni mar, que no lo experi-
mentase? Buena prueva es aquel tan cele-
brado conuite, que se hizo al Colegio de
los Eminentissimos Cardenales, sobre las
aguas del Tiber, dõde de vaxillas se foruò
mas de sesenta arrobas de plata, que servia
à la mesa, y quien finalmente Marques del
gasto? Pero q̃ arreuimiento puede ser (Exc.
señor) el de mi pluma, querer estampar tã-
ta grandeza en periodos tan brebes, son-
dear tanto abismo, vadear tanto sagrado?
Ya à bueltas de mi obligaciõ parece que el
reçelo se animaua; y aunque quedase ciego
procuraua rastrear del animo algun alen-
to, que la proteccion del generoso pecho
de V. Exc. franquea; y si el reçelo se retrae,
anima tanto la obligacion, que à todos vi-
los

fos se topa obligada, y este pequeño desve-
lõ reconoce su norte, y se consagra al Altar
de su numen, y seguro se promere. A quien
el Cielo prospere en largas successiones, y
dichosos logros, como dessea este su Cape-
llan, y vasallo de V. Exc. Q. S. M. B.

Fr. Manuel Blanco.

*Censura de los M.M.R.R.TP. M.M. Fr.
Juan de Dueñas, Rector. Y del P. M. Fr.
Bernardo de Caso, Regente. En el nobilissi-
mo y celebre Colegio de S. Gregorio de
Valladolid, Orden de Predi-
cadores.*

POR mandado de N.M.R. P. M. Fr.
Juã Escudero, Prouincial de la Pro-
uincia de España, Orden de Predi-
cadores, vimos vn libro intitulado *Tromp-
uario de materias morales*, compuesto por
el P. Fr. Simon de Salazar, Maestro de estu-
diantes de la Vniuersidad de Pamplona, de
dicha Orden; ya ora nueuamente sacado a
luz, y añadido à diligências del P. Fr. Manuel
Blanco, del Conuento de S. Pablo de Valla-
dolid, no contiene cosa alguna contra nues-
tra santa Fè Catholica, y buenas costumbres,
antes si, vna muy segura, y clara doctrina, y
muy vtil para los que en breue desſean apro-
bechar, y exponerse para confesores. Dada
en este Colegio à 15. de Março de 1659.

*F. Juan de Dueñas,
Rector.*

*F. Bernardo de Caso,
Regente*

Licencia de N. P. Prouincial.

EL M. Fr. Iuan Escudero, Prouincial de la Prouincia de España, Orden de Predicadores, auiendo cometido el examen de vn libro intitulado *Promptuario de materias morales*, compuesto por el P. Fr. Simon de Salazar, Maestro de Estudiantes, de la Vniuersidad de Pamplona, de la dicha Orden; y aora nuevamente sacado à luz, y añadido à diligencias del P. Fr. Manuel Blanco, del nuestro Conuento de San Pablo de Valladolid, y constarme juridicamente, estar conforme à nuestra santa Fè Catholica, y buenas costumbres, por la presente le doy licencia, para que obrenida la facultad de los Señores del Consejo, le pueda dar à la estampa. Dada en nuestro Conuento de Medina del Camo 20. de Abril de 1659.

*Fr. Iuan Escudero Prior
Prouincial*

*Aprobaciõ de los M. M. R. R. P. P. M. M.
Fr. Iuan Diaz de Herrera, Cathedratico de
Prima de Filosofia, en la Vniuersidad de
Valladolid, y Comendador de N. Señora de la
Merced. Y el P. M. F. Luys Fernandez de
Tapia, Cathedratico de Prima jubilado,
de la misma Orden.*

POR comission del Señor D. Bartolo-
me Paravizino y San Vicente, Pro-
uisor, y Vicario General de todo es-
te Obispado de Valladolid. Vimos este libro
intitulado *Promptuario moral*, y nos à pare-
cido despues de estar cõforme a nuestra san-
ta Fè Catholica, y buenas costũbres, ser muy
de la ocasiõ para dar luz para los examenes:
y solido de fundamentos, como los del Do-
ctor Angelico prometen, y felizmẽte se ase-
gura. Valladolid en el Conuento de N. Se-
ñora de la Merced, Redempcion de Cauti-
uos 24. de Abril de 1659.

Fr. Ioan Diaz de Herrera.

Fr. Luys Fernandez de Tapia.

Facultad del Ordinario.

NOSel Licenciado D. Bartolome Paravizino y San Vizente, Provisor y Vicario General en esta Ciudad de Valladolid, y todo su Obispado, &c. Por la presente damos licencia para que se pueda imprimir vn libro, cuyo titulo es *Prõptuario de las materias morales*, por el P. Fr. Simon de Salazar, Maestro de Estudiantes de la Vniuersidad de Pamploña, Orden de Predicadores, aora nueuamente sacado à luz, y añadido à diligencias del P. F. Mauuel Blanco, del Conuento de San Pablo de Valladolid. Atento, que por nuestro orden està visto, y examinado, y no ay en el cosa contra la Fè, ni buenas costumbres. Valladolid 25. de Abril de 1659.

*Lic. D. Bartolome ParaVizino
y SanVizense.*

Por su mandado.

Santiago Cantoral.

Aprobacion del M. R. P. F. Diego Fortuna, Lector de Theologia moral, del Conuento de San Francisco de Madrid.

O Bediente yo al mandato de V. A. vi esta obra intitulada *Promptuario de materias morales*, y comencè à leerle con obligacion de censurarle, y acabè con precisa obligacion de alauarle. Porq̃ el assunto de *Pröptuario* es extraño, que es, que estè de *prompto* la *Doctrina Angelical*, así para examende ordenantes, como de confesores, y toda sea cõsiguiente: y por el estilo es graue, y por la diuersidad de materias, erudito, y solido de fundamentos, y tan comprehensiuo de todo moral, que le adequa el nombre de *Promptuario*, que lo toca todo como dándole à mano el prouecho, de quien yo cõ mucho gusto salgo fiador, seguro de que, ni contra los misterios de Fè, ni contra buenas costumbres tenga relvallo alguno; y así se le puede dar licencia de la estampa: y lo firmè en San Francisco de Madrid à 2. de Junio de 1659.

Fr. Diego Fortuna.

Suma del Privilegio.

Tiene el P. Fr. Manuel Blanco, Religioso de la sagrada Orden de Predicadores, de San Pablo de Valladolid, Privilegio del Rey nuestro Señor, para que por espacio de diez años, pueda imprimir este libro intitulado *Promptuario de materias morales*, cō sus adiciones, hechas à diligencias suyas: y q̄ otra alguna persona sin su poder, no pueda imprimir, ni venderlos, pena de cinquenta mil maravedis, y perdimiento de los libros, moldes, y aparejos. Dada en Madrid à 29. de Junio de 1659.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.
Martin de Villela.

T A S S A.

Tañaron los Señores del Consejo este libro à quatro maravedis el pliego, como consta de su original, despachado en el oficio del Secretario Miguel Fernandez de Noriega. En Madrid à 14. de Agosto de 1659.

Erratas.

ERRATAS.

F Ol. 7. col. 2. la actual es la que se tiene, como en hábito, leg. la habitual. f. 7. col. 2. el esta dormido. leg. que el que está. f. 8. c. 2. destruyendo el pecado. l. al pecado actual, ó original. Ibid. Sacramentos divinos l. de viuos. f. 23. vel veniāt bona l. vnde veniant, f. 30. el qual leg. el q. f. 49. causan. l. causa. f. 50. de nuevo pan. l. de nuevo, pan. f. 55. displicenda. l. displicencia. f. 58. lo primero. l. lo segundo. f. 60. de nobazervoto. l. iuramēto. Ibid. dos reales. l. dos, ó quatro. f. 61. muy grande penitencia. l. salvable. f. 78. como esta. l. como este. f. 81. y las menores. l. y las mayores. f. 82. & sanguis Christi. l. & sanguinem. f. 110. ex comunione. l. excommunicationem. f. 125. punit Baptizatos a receptione. l. Baptizatos priuando eos. f. 140. remite la pena. l. pena temporal. f. 154. conmutacion. l. conmutacion. f. 263. tratado de missa. l. tratado de la Missa.

Este libro intitulado Promptuario de las materias morales, reduzidas á principios, y reglas para examen, y sucinta noticia de los que en brebe se dessean exponer para cōfessores, &c. Con estas erratas corresponde, y está impresso conforme á su original. Madrid 7. de Agosto de 1659.

Lic. D. Carlos Murcia
de la Llana.

AL LECTOR.

SVelen los q̃ dan à la estãpa algun desvelo
(piadoso Lector) gastar largo Prologo
de sentencias, y humanidades en afian-
çar credits del empleo, mas como lo ordi-
nario son obras, à cuyas aras se deue sacrifi-
car esse estudio dignamente se merçe; pero
gastar en tan breue, y humilde tratado tã di-
fuso Prologo, ni la materia lo permite, ni su
breuedad corta lo consiente; solo es mi intẽ-
to, el que en brebe se tope vna prompta no-
ticia de la Doctrina Moral, reducido lo difu-
so de sus tratados à principios, y reglas, con-
forme a la sana, y segura Doctrina del Ange-
lico Maestro, y sus discipulos, doctrina tã se-
gura, como oy en todo el mundo, y escuelas
aplaudida, y enseñada, bien agena de opinio-
nes, que las licẽcias, y gusto hazẽ probables.
Quiera su Magestad que logre el fin, que en
este libro se pretende, à honor, y gloria suya.

MATERIA DE SACRAMENTIS IN GENE-

re, de la qual trata S. Thom.

3. p. quæst. 60.



Ando principio à esta materia. Lo primero q̄ se ofrece saber es, quantos son los Sacramētos. Y à esta pregunta se responde, q̄ son siete. Y si se preguntā, porq̄ son siete, y no mas, ni menos?

Respōdo cō dos razones. La primera, y principal es, porque Christo nuestro Señor lo instituyò así, y no ay otra razón, *apriori*, como dicen los Theologos. La segunda, para saber, porque Christo nuestro Señor instituyò siete Sacramentos determinadamente, y no mas, ni menos, como lo dize nuestro Padre Santo Thomas 3. p. q. 65. art. 1. donde pregunta el Santo: *Vtrum debeant esse septem sacramenta Ecclesie?* Y responde que si, con muchas razones prueba su conclusion, solo me aprouecharè de vna, por ser la mas facil, y clara. Para lo

A

qual

Tratado primero de

qual supongo, que la gracia no destruye la naturaleza, antes la perficiona, y nos comunica Dios la gracia con cierta proporcion à la naturaleza.

Esto supuesto, la razon del Santo consiste en la proporcion que tiene la gracia con la naturaleza; y esta en el orden de naturaleza se halla con siete cosas necessarias, las cinco en orden al sugeto, y las otras dos en orden al bien comun, donde viue el tal sugeto. La primera cosa que se halla en la naturaleza es, que tenga ser el sugeto, recibe pues el ser sobrenatural por la gracia; la qual se recibe por el primero Sacramento, que es el Bautismo, el qual reengendra al hombre en el bien espiritual, como consta de la definicion Metaphisica; la qual es. *Baptismus est Sacramentum nouæ legis, institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ regeneratiuæ.* Por la qual se nos declara, que el efecto de este Sacramento es causar la primera gracia, que es la regeneratiua en el ser espiritual; y assi queda claro ser este el primero Sacramento que se recibe. Lo segundo, que se halla en el orden de naturaleza es, que este sugeto recien nacido, y tierno vaya cobrando fuerças, y nuevo vigor en la naturaleza, proporcionablemente à esto en el orden de

de la gracia se requiere que este sugeto recién nacido en la gracia, cobre nuevo vigor, y nuevas fuerças en la vida espiritual, y que en ella se vaya saboreando, y esforçando; para lo qual se instituyó el segundo Sacramento, que es de la Confirmacion; el qual tiene por efecto dar esta fuerça al alma, corroborandola, como consta de la definicion Metaphisica, que es esta: *Confirmatio est Sacramentum nouæ legis causatiuum gratiæ corroboratiuæ.* Por lo qual el efecto de este Sacramento es corroborar, y fortificar el alma, de donde queda claro ser este el Sacramento segundo, necesario para viuir vida espiritual.

Lo tercero que se halla en la naturaleza es, que el sugeto para conseruarla necessita de comer, y de beber, para que no desfallezca, sino antes se conserue con el mantenimiento: Proporcionablemente à esto en el orden de la gracia, ha menester el sugeto para conseruarse sustento espiritual; para lo qual instituyó Christo nuestro bien el Sacramento de la Eucharistia; el qual tiene por efecto causar en el alma gracia cibativa, como consta de su definicion Metaphisica, que es esta. *Eucharistia est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ cibatiuæ.* Por

Tratado primero de

lo qual se declara el efecto propio de este Sacramento, que es causar en el alma gracia q̄ la sustente; y assi consta ser el tercero Sacramento necessario para la vida espiritual.

Lo quarto, que se halla en la naturaleza es lo que se sigue à ella, por ser debil, y flaca, que es caer en algunas enfermedades: y assi necessita de algunas medicinas que la sanen de ellas. Proporcionalmente à esto en el orden de la gracia, cae el sujeto en las enfermedades de la culpa por su flaqueza, cō que pierde la gracia; y assi necessita de medicina que la quite la culpa, y el pecado. Para lo qual instituyo Christo nuestro bien el Sacramento de la Penitencia; el qual tiene causar la gracia perdida, y remitir los pecados cometidos despues del Bautismo, y en su recepcion, como consta de su definicion Metaphisica, que es. *Penitentia est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissionis peccatorum, post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* De lo qual consta ser efecto propio de este Sacramento causar gracia remissiva de culpas, que erā la enfermedad espiritual; y juntamente ser el quarto Sacramento necesario para la vida espiritual.

Lo

Lo quinto que se halla en la naturaleza es que el sugeto despues de auer salido de la enfermedad, no queda tan libre della, que no se quede cō algunas reliquias suyas: para quitarlas necessita de vna medicina proporcionada, como es la purga, &c. Proporcionable mēte à esto en el orden de la gracia, aunque el sugeto por la penitencia quede libre de la enfermedad principal que es la culpa; pero quedase cō algunas reliquias suyas: para quitar las quales necessita de vn Sacramento, q̄ su efecto sea quitar las reliquias de los pecados: y este es el Sacramento de la Extrema Vncion; el qual tiene por efecto, quitar las reliquias mediante la gracia, como cōsta de su definicion Metaphisica, que es. *Extrema Vntio est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ remissiuæ reliquiarum peccatorum.* De donde consta ser efecto de este Sacramento, caular gracia remissiuæ de las reliquias de los pecados, y ser el quinto Sacramento, y vltimo necessario en el orden de la gracia, y vida espiritual para el sugeto, en orden àssi mesmo.

Lo otro que se halla en la naturaleza en ordē al bien de la comunidad, es de dos maneras. Lo primero, y mas principal es quan-

Tratado primero de

ro à la dignidad; y es que esta comunidad se gouierne por Superiores, para que con esto aya Hierarquias de Superiores, è Inferiores; y los Superiores tengan potestad para exercitar ministerios Superiores. Proporcionablemente en el orden de la gracia, y ser espiritual, se requiere que aya Superiores que gouiern en à los Inferiores, y se exerciten en ministerios mas altos, y superiores; para lo qual necessita de potestad; la qual dà el Sacramento del Orden, como consta de su definicion Metaphisica, que es esta. *Ordo est Sacramētum nouæ legis institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ potestatiuæ.* De donde se sigue claramente ser este el sexto Sacramento necessario para la vida espiritual, y orden de la gracia en orden al bien comun.

Lo segundo, que es necessario para el bien comun en el orden de la naturaleza, es lo q̄ llaman los Metaphisicos, y Theologos en la materia de matrimonio. *Bonum prolis.* Que es la propagaciõ del linage humano; la qual no puede hazerse sino viniendose hombre, y muger. Proporcionablemente à esto en el orden de la gracia se requiere propagacion de los hijos de la gracia; para lo qual se ha de hazer vnion, y junta de hombre, y muger.

Y pa-

Y para esto le instituyó el Sacramento de el Matrimonio, como consta de su definición, que es la Metaphisica. *Matrimonium est Sacramentum noue legis institutum à Christo Domino causatiuum gratiae vnitivae.* De donde consta ser el efecto de este Sacramento el ser causatiuo de gracia vnitiva, y vno de sus fines, como diremos en su materia, es criar los hijos en la vida de la gracia: y ser tambien Sacramento necessario en la vida espiritual en orden al bien comun. En el orden de la naturaleza no se hallan mas, ni menos cosas: Y así son siete, ni mas, ni menos las cosas necesarias para la naturaleza: de donde se colige, que supuesto que la necesidad de los Sacramentos en el orden de la gracia se ha de proporcionar en el numero con lo que es necesario en la naturaleza: serán siete los Sacramentos de la Iglesia, y no mas, ni menos.

§. I.

Lo primero que se ha de saber en esta materia, y en las demas de todos los Sacramentos es, quantas son las cosas que ay que saber en ellos: y digo, que son seis. La primera, que cada Sacramento tiene dos definiciones, vna

Tratado primero de

Phisica, y otra Metaphisica. Lo segundo que se debe saber es, qual sea la materia, y de quantas maneras, y qual sea la forma. Lo tercero, quien sea el Ministro, y que condiciones se requieren en el, para el valor del Sacramento, y que disposicion para la dignidad, y efecto del Sacramento. Lo quarto, qual sea el sugeto, que condiciones sean de su parte necesarias para el valor del Sacramento, y que disposiciones para recibirlos dignamente. Lo quinto, el efecto que causa el Sacramento en el sugeto que le recibe, y como le causa. Lo sexto, la necesidad q̃ ay de recibir tal Sacramēto, como diremos abaxo, &c.

Quanto à lo primero, que ay que saber en esta materia, digo, que tiene dos definiciones el Sacramento en común, vna Metaphisica, y otra Phisica. La definiciō Metaphisica del Sacramento en común es esta. *Sacramentum est signum sensibile rei Sacrae Sanctificantis nris.* El genero es. *Signum.* En que conuiene con otros signos que no son sacros. Por la particula *sensibile*, se distingue de algunos signos, que como quieren muchos, prouablemente pueden ser espirituales. Por la particula. *Rei Sacrae.* Se diferencian de los signos que

que no son signos de cosas Sagradas. Y esto significa, y denota tan bien la particula. *Sanctificantis nos.* Y así segun esto quierete dezir la definicion que el Sacramento ha de ser vna señal exterior, que por alguno de los sentidos se pueda percibir y supuesto que es signo ha de significar otra cosa distinta, que es la gracia, porque esta es, y no otra la que santifica el alma. Tiene esta definicion otra cosa propia en que se diferencia de la definicion Phisica, y es, que esta es explicacion de la materia, y forma de que constan los Sacramentos, y aquella explica el efecto propio del Sacramento, el qual es causar la gracia iustificante,

La definicion Phisica es esta. *Sacramentum est artefactum quodam constans ex rebus tanquam ex materia, & ex verbis tanquam ex forma.* Es dezir, que todos los Sacramentos de la nueva Ley, son vn artificio que consta de cosas, como de materia, y de palabras, como de forma: y así las cosas, como las palabras todo es sensible, de donde se colige la consonancia que haze esta definicion Phisica cō la Metaphisica, en la qual se dixo, que los Sacramentos eran signos sensibles: y así se dize, que la materia, y la forma han de ser cosas

Tratado primero de

cosas sensibles, y exteriores, tambien en esta
definiciõ Phisica; y porque han de significar
la gracia que causan, seràn signos.

§. II.

Lo segundo que ay que saber en los Sacra-
mentos, es la materia dellos; y así dezimos,
que todos los Sacramentos han de constar
de materia, como consta de su definicion
Phisica. La materia de los Sacramentos es
de dos maneras, vna remota, y otra proxi-
ma; la remota es aquella, entre la qual, y la
forma media alguna cosa: la proxima es
aquella, entre la qual, y la forma no media
nada, exemplo en el Bautismo, la materia re-
mota allí es, el agua natural, y elemental, por-
que entre ella, y la forma del Bautismo, me-
dia la ablucion actual, que es la proxima ma-
teria: y así en los demas Sacramentos. La
materia proxima es aquella, entre la qual, y
la forma no media otra cosa; y así se dize
proxima, porq̃ está junta con la forma, exem-
plo en el mismo Bautismo, donde entre la
actual ablucion, y la forma no media nada,
y por esso se dize, proxima, porque. *Proximo
attingit, &c.*

Acer-

A cerca de la materia de los Sacramentos se advierte, que se puede variar de dos maneras, substancialmēte, ò accidentalmente. Variacion substancial se dize, quando la substancia de la materia passa à ser otra substancia, ò muda especie. Exemplo en el agua natural, quando della se haze agua artificial, ò el vino quando se buelue vinagre. entōces se dize, q̃ se varia substancialmēte, ò muda especie. Variaciō accidental es tener algun nuevo accidente, quedando la misma substancia, verbi gracia, estar el agua fria, ò caliente. De aqui se sigue, que todas las vezes que en la materia de los Sacramentos, huuiere variacion substancial, no serà Sacramento: la razones, por que cada Sacramēto pide determinada especie de materia, y pasando la materia à otra, ya no es la misma determinada del Sacramēto. Tambien se sigue, que si la variacion es accidental solamente, se haze Sacramento, porque los accidentes no mudan las especies, quedando dentro de los limites de accidente.

Lo otro que ay que saber en los Sacramētos es la forma, la qual en los Sacramentos, son las palabras que determinan la materia conforme à buena Philotophia, y Metaphisica:

Tratado primero de

ca: y así en los Sacramentos las palabras que dize el Ministro determinan la materia, que antes no estaua determinada à serlo de tal Sacramento, verbi gracia, en el Sacramento del Bautismo aquellas palabras. *Ego te baptizo, &c.* Determinan el agua, y la materia proxima, que es la ablucion; à que sean materia de este Sacramento, que antes no estauan determinadas.

A cerca de la forma tambien puede auer variacion substancial, y accidental, variación substancial de la forma se halla quando las palabras mudan totalmente el sentido, y no significan lo que haze el Ministro, y lo que se exercia en el Sacramento. verbi gracia, en el Sacramento del Bautismo, si en lugar de la palabra. *Ego te baptizo.* Se pusiera otras distintas en el sentido, como. *Ego te ungo.* Otras semejantes. Variacion accidentales, quando se mudan unas palabras en otras; pero equiuales, y hazen el mismo sentido, aora se digan en Romance, ò en Latin, ò en otra lengua, anteponiendo, o posponiendo, con tal, que se guarde el sentido: y así auiedo variacion substancial, no se haze Sacramento, porque no se pone la deuida forma para el tal Sacramento que debe constar de ma-
te-

teria, y forma determinada, y de tal forma conforme à buena Metaphisica: y por consiguiente variandosele la forma solo accidentalmente, se haze Sacramento, porque no se haze variacion de la forma essencial del tal Sacramento.

§. III.

Lo tercero que ay que saber en los Sacramentos, es el Ministro dellos. El Ministro ha de ser hombre, o muger, viuo, nacido, con vso de razon, porque por Ministros instituyò Christo à los hombres, y no à los Angeles, segun se dize en Isaias, y afirman los Santos. Es menester otro si, que sea nacido, porq̃ ha de exercitar actos que no pudiera exercitar no siendo nacido, y viuo, porq̃ son actos intelectuales, los quales no puede exercitar otro. Es menester que tenga vso de razõ, porque se requiere intencion en el Ministro de los Sacramentos; lo qual no se puede hallar, sino en personas que tengan vso de razon.

A cerca desto se advierte, que se requirẽ para los Sacramentos algunas cosas. La primera, la intencion, sin la qual no se haze Sacramento. Esta puede ser de tres maneras, actual, o formal como algunos dicen. La segunda

Tratado primero de

gunda virtual. La tercera habitual. La intencion actual, ò formal, es la que actualmente tiene el Ministro, quando actualmente haze el Sacramento: verbi gracia, vâ vno à dezir Missa, y antecedentemente tuuo intencion de Consagrar, y llegando à Consagrar sin estar diuertido, y actualmente la tiene, quando actualmente Consagra. La virtual, es aquella q̃ antes tuuo, y moralmente persevera, por quanto no esla retratada por acto contrario, y aũq̃ mediẽ otros actos, pero son en virtud de auer precedido la tal intenciõ, y se ordena à su fin: v. g. vâ vno à dezir Missa, y tuuo antecedentemente intencion de Consagrar; si despues no la retrata, aunque al tiempo de Consagrar no la tenga actual, y expressa, y se aya despues acá detenido en reconciliarse, lauarse, vestirse, &c. Se dirà virtual: porque todas estas acciones, se ordenã en virtud de la primera intencion à su fin, q̃ es la Consagracion. La actual es, la que se tiene, como en habito, à la manera que el estã dormido, ò diuertido en ocupaciones muy fuera del proposito, si la huuiesse tenido, dos, ò tres dias antes, aunque no la huuiesse retratado con acto positivamente contrario, se diria que tenia, sola intencion habitual:

qual: v. g. tuuo vn Sacerdote intencion de dezir Missa, y se puso despues dello à jugar, ò hazer otras obras no concernientes à este fin. Preguntase aora, qual dellas intenciones se requiere, y basta para el valor de el Sacramento? Respondo, que no basta la habitual; pero basta la virtual, con la qual virtual se pone todo lo necesario de parte del Ministro; y si tuuiere la actual tanto que mejor. D. Thom. 3. part. quæst. 64. art. 8. ad 3.

Lo segundo que hemos de saber à cerca del Ministro, es su disposicion para la dignidad del Sacramento, aunque no para el valor. Para lo qual se ha de advertir, que ay dos maneras de Sacramentos; vnos que piden Ministro de Orden, esto es ordenado; otros que no le piden. Esto supuesto, en los Sacramentos que piden Ministro de orden se requiere, como disposicion de parte del Ministro que estè en gracia; pero con esta diferencia del Sacramento de Eucharistia à los demas, que para hazer el Ministro el Sacramento de la Eucharistia, si se siente en pecado mortal debe confesarse auiendo copia de Confessor, como lo dispone el Sacro Cõcilio Tridentino session 14. c. 16. Y para administrar los demas Sacramentos este Ministro

tro

Tratado primero de

tro de orden, debe tener contricion, ò attricion, *existimata contritione* de sus pecados, porque no se requiere mas : de donde se sigue, que el Ministro que estando en pecado mortal administrare qualquier Sacramento, que fuere de los que piden Ministro de orden, solo debe tener contricion, ò attricion.

Existimata contritione. Y que teniendo este tal dolor no cometa nuevo pecado mortal, aunque tenga copia de Confessor ; pero si se haze el Sacramento de la Eucharistia en pecado mortal auiendo copia de Confesores, y no se confesando, peca mortalmente, como diremos largamente en su lugar , si se preguntare , quales son los Sacramentos que piden Ministro de orden , y quales los que no. Digo, que los que no piden Ministro de orden , son el Sacramento del Bautismo en caso de necesidad, y el del matrimonio, todos los demas piden Ministro de orden.

§. III.

Lo quarto que se ha de saber es , qual sea sujeto capaz destos Sacramentos. Respond. se, que ha de ser hombre , ò muger, nacido, viuo, viador, parbulo, ò adulto; no Angel

gel, ni Dios. *Nacido*; por esta particula se excluyen los que no han nacido, que estos no son capaces de Sacramentos. Por la particula *viador*. Se nota, que solos estos son capaces de Sacramentos, y no los bienaventurados. La razon desto es, porque los Sacramentos son medios instituydos por Christo nuestro Señor, para conseguir la gracia que es el semen de la gloria: de donde se infiere claramente, que los que tienen necesidad de la gracia, ellos solos son los sujetos capaces de Sacramentos, por donde se alcanza la gracia y gloria. Segun esto se deben agora saber las disposiciones que son necesarias de parte del sujeto, para recibir los Sacramentos. Y digo, que se requiere vna sola para su eficacia, que es la intencion (como diximos) de parte del Ministro: con esta diferencia; que si el sujeto es parvulo, como en el Bautismo y en el de la Confirmacio, puede acotecer, suple la Iglesia la intencion del parvulo, por la que tienen los padrinos en tu nombre. Y esto es de tal eficacia, y tan necesaria, que si faltase, no auria Sacramento. En los adultos ha de ser intencion personal; y assi para la eficacia del Sacramento, solo esto se requiere.

Hablando de la disposicion de parte del

B

suge-

Tratado primero de

fugeto para la dignidad del Sacramēto, se hã de distinguirdos modos de Sacramētos; vnos de viuos, y otros de muertos; son dos los de muertos q̃ son el de la Penitēcia, y el del Bautismo, los de viuos son los otros cinco. Llamase los primeros de muertos, porque de su institucion se fundaron para muertos en la gracia, y para dar la primera gracia al que no la tiene; los otros se llaman de viuos, porque son para los que estan en gracia. De aqui se colige, que el fugeto que ha de recibir Sacramentos de muertos, no ha menester estar en gracia, sino que le basta llevar atriciō pura: pero el que ha de recibir los de viuos, ha de estar en gracia con contricion, ò atriciō, *existimata contritione*. El Sacramento de la Eucharistia, pide que vaya confesado (auiendo copia de Confesores) si ha pecado mortalmente.

A cerca desto se ha de saber, qual se llama primera gracia, y qual segunda gracia; porq̃ los Sacramentos de viuos causan la segunda gracia, y los de muertos la primera. Llamase pues, primera gracia, la que iustificaa al alma, destruyendo el pecado con quien tiene oposicion. Y esta se llama primera gracia, y se causa por el Sacramento del Bautismo, y Peni-

Penitencia, que son de muertos. La segunda gracia se llama aquella, que no tiene destruir el pecado, sino solamente aumentar la primera gracia; y por esso algunos Theologos la llaman aumento de gracia; la qual se causa por los Sacramentos diuinos.

§. V.

Lo quinto, hemos de saber los efectos que causan los Sacramentos en el alma; los quales se explican en la definicion Metaphisica, que es la gracia con la diferencia que diximos auia en el modo de causar esta gracia entre los Sacramentos de muertos, y de vivos. Como se causará esta gracia? Responde, que segun los Santos, y los Theologos, causan esta gracia, *ex opere operato*, à diferencia de los Sacramentos antiguos que la causauan, *ex opere operantis*. Causar la gracia, *ex opere operato*, quiere dezir, que se causa la gracia por la virtud que està embebida en el mismo Sacramento, como instrumento dispuesto por el mismo Christo nuestro Señor, y su Pasion, y muerte; y assi viene à causar la gracia, como instrumêto, y esto es causar la gracia, *ex opere operato*, que es lo mismo que de-

Tratado primero de

zir; in virtute Christi causæ principalis existentis in ipso Sacramento. Causar la gracia, ex opere operantis, es lo mesmo que causarle la gracia por virtud de la causa principal della inmediatamente, y no por virtud que estè en las obras que se hazen: así los Sacramentos de la Ley vieja causaban la gracia, y se diferencian de los de la Ley Euangelica, en que estos causan la gracia, ex opere operato, y aquellos, ex opere operantis. Que es dezir, que los Sacramentos antiguos, como la Circuncision, &c. Ellos no causauan por si mismos, ni por virtud intrinseca que tuuiesen, la gracia, sino que. *Ad præsentiam illorum Deus causabat, & conferebat gratiam.*

§. VI.

Resta saber aora del efecto del Sacramento dos cosas. La primera, que gracia cauan los Sacramentos. La segunda, quando la causan. A lo primero se responde, que no se puede determinar la cantidad de la gracia que cauan, porque de su naturaleza supuesta la intencion, y virtud de Christo no tiene causar mas, ò menos gracia. Y así el ser mas, ò menos gracia la que se causa por los Sacramentos,

mentos, nace de la disposicion del sujeto: de manera, que si el sujeto que recibe los Sacramentos va con disposicion como dos, recibirá gracia como dos, &c. y assi el recibir mas, o menos gracia, se toma de la disposicion del sujeto. Quanto a lo segundo, que es quando se causa la gracia: se responde, que al instante que se verifica, que el Sacramento se ha recebido con la deuida disposicion.

§. VII.

Lo sexto, y vltimo que ay que saber en los Sacramentos, es la necesidad que tenemos dellos. Para lo qual es de notar, de quantas maneras pueden ser necesarios? y dezimos que de dos: *vel necessitate medij: aut precepti*. Expliquemos estos dos. *Necessitate medij* se llama aquello, sin lo qual vna cosa no se puede conseguir: v. g. si vno quiere ir a vna parte, y ay solo vn camino, aquel será necesario *necessitate medij*, porque sin el no se puede llegar a la tal parte. Necesario; *necessitate precepti*. Se llama aquello, sin lo qual absolutamente se puede conseguir la cosa; pero ay obligacion de alcãçaria por aquel medio: v. g. vn Religioso que para salir del Cõ-

Tratado primero de

nento tiene dos puertas, ó tres; pero su Prelado le tiene mandado que no salga mas de por vna, y así está obligado; *necessitate præcepti*, solamente a salir por ella, porque absolutamente podia salir por otra; y aquello se dize *necessitate mediij*, & *præcepti*, necesario, que sin ello alios no podia conseguir vna cosa, y ademas desto ay mandato, y precepto q̄ le guarde aquel medio.

Supuesto esto los Sacramentos puedē ser necesarios de vna destas dos maneras, no todos de vna manera; vnos de vna, y otros de otra manera, y otros de ninguna; ios que son necesarios *necessitate mediij*, son aquellos, sin los quales no se puede conseguir la bienauenturança, que es el fin vltimo de todos los Sacramentos, y á que ellos se ordenan. En primer lugar el Sacramento del Bautismo es necesario *necessitate mediij*, porque sin el no se puede alcançar la bienauenturança; es tambien necesario *necessitate præcepti in re, vel in voto*, á los adultos, *necessitate mediij*, porque sin el no se pueden salvar, y como aquello que es necesario *necessitate mediij*, sea tambien necesario *necessitate præcepti*, porque algunas vezes insta la obligacion de conseguir el fin, así este Sacramento viene á ser necesario de ambos á dos modos.

El Sacramento de la Penitencia tambien es necesario *necessitate mediij, & precepti*; pero esto solo se entrède para aquellos que tienen pecados cometidos, y han de ser mortales, y después del Bautismo, ò en su recepción. La razon es, porque nadie puede entrar en el Regno de los Cielos en pecado mortal, y el medio que ay para salir de los pecados es la penitencia *in re, vel in voto*: y así este Sacramento es necesario, *necessitate mediij, & precepti*, como diremos en su lugar. El Sacramento de la Eucaristia es necesario tambien *necessitate mediij, & precepti*: aunque no absolutamente, como diremos abajo. Los demas Sacramentos todos son de consejo, hablando absolutamente dellos: y si alguna vez insta el precepto de recibirlos, diremoslo en su propia materia.

§. VIII.

Resta tambien saber en todos los Sacramentos que cola sea, *res tantum, Sacramentum tantum, res, & Sacramentum simul*. *Sacramentum tantum* dicitur illud, quod significat, & non significatur. Y segun la definicion Metaphisica, y Phisica ha de constar de materia, y for-

Tratado primero de

ma, y han de ser de su naturaleza significati-
uos. Vendrà à ser segun esto, *Sacramentum*
tantum, la materia, y la forma, porque estas
son las que significan, y no son significadas,
supuesto que ellos hazen, y ellos constituyen
al Sacramento, que es signo que significa.
Res tantum, es aquello que *non significat* & *sig-*
nificatur: lo qual será la gracia, supuesto que
ella es cosa significada, y no significa otra co-
sa en los Sacramentos. *Res, & Sacramentum si-*
mul; viene à ser segun esto, *quod significat*, &
significatur. Lo qual será muy diferente en los
Sacramentos segun sus diferencias propias
de cada vno. En los que imprimen caracter
es el mismo caracter, porque este significa,
y es significado: significa; porque el caracter
de su naturaleza tiene ser signo, y guntamen-
te es significado, porque se significa por el
mismo Sacramento, que es la materia, y la
forma. En la Eucharistia es el cuerpo, y san-
gre de Christo. En la Penitencia, es la atri-
cion, ò contricion, y intencion del peniten-
te. En la Extrema Vncion es el alluio inte-
rior, que causa este Sacramento en el alma,
para que mas facilmente pueda vencer los
horrores, y espantos de la muerte. En el ma-
trimonio, es el mutuo amor que causa en los
casados, &c.

Fue-

Fuera desto ay algunas diferencias entre los Sacramentos de la nueva Ley, y vieja. La primera, que los de la vieja fueron instituydos por el mismo Dios, y los de la nueva inmediatamente por Christo. La segunda, que aquellos eran muchos mas, y estos no mas que siete. La tercera, que aquellos causauan gracia *ex opere operantis*, y estos *ex opere operato*. La quarta, que aquellos no fueron permanentes, y estos si. Otras diferencias ponen los Doctores, notese aqui, que toda la Doctrina Moral se reduce a Sacramentos, cenluras, y preceptos, de lo qual trataremos mas por menudo en sus lugares.

M A T E R I A D E L O S Sacramentos en parti- cular.

Del Sacramento del Bautismo. D. Tho.

3. p. q. 66. & seqq.

EN el Sacramento del Bautismo, como en todos los demas, hemos de laber teís cosas. La difinicion Phisica, y Metaphisica. La

Tratado segundo

La materia, y forma. El Ministro, y su condición con su disposición. El sujeto que le ha de recibir, con sus disposiciones. El efecto de este Sacramento, como le causa, quando, y en que cantidad gradual. Lo vltimo como es necesario, y si ay precepto de recibirlo.

§. I.

Quanto à lo primero, este Sacramêto tiene dos definiciones, vna Phisica, y otra Metaphisica. la Metaphisica es. *Baptismus est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino, causatiuum gratiæ regeneratiuæ.* La Phisica es: *Baptismus est ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.* Explico las definiciones. La primera, que es Metaphisica, consta de genero, y diferencia, el genero es. *Sacramentum nouæ legis causatiuum gratiæ;* en que conuiene con todos los demas Sacramentos de la Ley de gracia, porque todos causan gracia. La particula *regeneratiuæ* le pone à diferencia de los demas Sacramentos que la causan de diuersos modos. La segunda definicion que es Phisica, explica la materia, y forma de que debe constar este Sacramento. Y debe atenderle, porque por ella se

se resolverán cosas difíciles de esta materia. Finalmente, la primera particula significa, que para ser Bautismo, ha de ser verdadera ablucion, y que se lave el bautizado real, y verdaderamente. La segunda particula explica, que esta sea exterior ablucion, y que no baste la interior. La tercera, que es, *corporeis*, significa, que no basta q̄ el agua del Bautismo toque en el vestido, ò cabello, ha de rocar en el cuerpo, ò en alguna parte principal del, como en la cabeza, ò espalda, &c. Y notese de camino, que sino es en caso de necesidad, no es licito Bautizar en el pie, ò mano, ò en otra parte semejante: Y si esto sucediere en algun caso à mas no poder, ha de ser *sub conditione*. La vltima particula, *sub propria forma verborum*; denota que ha de ser de tal manera determinada para este Sacramento, que no sirua para otro.

§. II.

Lo segundo que se ha de saber es, como ya cōsta, que así en este Sacramento, como en los demas, ay dos materias, vna proxima, y otra remota. La remota es el agua; pero es de advertir, q̄ ay tres materias, vna cierta,
otra

Tratado segundo

otra dudosa, otra nulla. Materia cierta es, cō la qual sin duda se haze Sacramento, como es el agua natural, y elemental de los rios, fuentes, y pozos, que es con que se haze el verdadero Sacramento. Materia dudosa es, de quien se duda, si es agua verdadera, y materia cierta, como es el agua de legia, de caldo, y de las salinas, entiendese la que se derriete despues de hecha la sal, no antes de hazerle: Y tambien vna gota de agua sola es materia dudosa, con la qual se haze Sacramento de Bautismo dudoso, y se duda si es Sacramento. Materia nulla es aquella, con la qual de ninguna manera se haze Sacramento. Esta es qualquiera agua que ha pasado a otra especie, como agua rosada, o otra qualquier agua artificial, como es el humor de los arboles, el sudor, o agua derretida de la sal.

Ha se de notar aqui a cerca destas materias, la diferencia que ay entre ellas quanto al uso dellas, y deste Sacramento, y es esta que de la materia cierta podemos usar legitimamente, y haremos verdadero Sacramento. De la materia dudosa podremos usar solo en caso de necesidad, y esto *sub conditione, si hæc est vera materia, ego te Baptizo, &c.* Y no solo podemos usar de la materia dudosa

en este Sacramento, sino que debemos hazerlo en caso de necesidad, à diferencia del Sacramento de la Eucharistia, en el qual no podemos vsar de materia dudosa; pero si en el Bautismo, por la gran necesidad q̄ ay de el, sin el qual nadie se puede saluar. y así debemos vsar de materia, *dubia, sub conditione.* De la materia nulla, en ningun caso se puede vsar, porque no se haze Sacramento.

La materia proxima deste Sacramento, es la ablucion, y esta ha de ser exterior, y corporal, como hemos dicho. Supuesto ello se responde a una dificultad ocurrente: dudase, que se ha de hazer si el bautizado, *sub conditione*, viuiesse despues, hora sea la condicion por la materia dudosa con que se bautizo, o por la parte donde le bautizan. Responde, que el Bautismo se ha de reysterar *sub conditione* así; *si non es baptizatus ego te baptizo, &c.* La forma deste Sacramento es; *ego te Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Note se, que no todas estas palabras son necessarias, *necessitate Sacramenti* sino estas. *Baptizate in nomine Patris & Filij, & Spiritus Sancti.* Dizen se necessarias, *necessitate sacramenti*, porque sin ellas no se haze Sacramento. Las demas que son *ego, y amen*, son

Tratado segundo.

solamente necesarias, *necessitate precepti*, porque así lo ordenò la Iglesia.

En estas mismas palabras se duda, porque la inuocacion de la Santissima Trinidad ha de ser de essencia deste Sacramento, y del de la Confirmacion; y no de la Penitencia, y de los demas? Respondo, que en este, y en el de la Confirmacion, son de essencia, porque en estos se professa la Fè, la qual consiste en vni-
dad de essencia, y Trinidad de personas. Y como en los demas no se professa la Fè, no es de essencia del Sacramento.

Y no se, que siempre que huviere varia-
cion substancial en las palabras, no aurà for-
ma deste Sacramento, porque mudan el sen-
tido; y este sentido se puede variar variando
las palabras, ò alguna dellas; de manera, que
hagan otro sentido; y así en caso que vno
dixere, yo te Christiano, en el lugar de ego te
Baptizo, no haria Sacramento, porque varia
el sentido de ego te Baptizo substancialmen-
te.

A cerca de la segunda palabras se duda, si
vno dixera *in nominibus*, si haria Sacramento?
Responde, que no. Lo primero, porque ay
variacion substancial. Lo segundo, porque
introduze horror, y en lugar de professar
vni-

vnidad de essencia, professa pluralidad, la qual no ay en Dios. Tampoco haze Sacramento, diziendo. *In nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti*; porque con esso professa tres essencias; lo qual no puede caber en Dios, pues es vna sola essencia, &c.

A cerca destas palabras puede auer otro modo de variacion, como si en lugar de *nomine* dixera, *vita*, *sapientia*, *omnipotentia*, ò otro atributo de Dios. Preguntase si se haria Sacramento: Responde, que no, porque estos nombres que significã los atributos de Dios no significan la essencia, la qual como dicen los Theologos, *latius patet quã quodlibet attributum*. A cerca de la otra particula. *Patris*, nota, que se puede variar de dos modos, exteriormente en palabras significatiuas, ò interiormente con la intencion del Ministro, q̃ es diziendo: *in nomine Patris maioris*, ò solo con la intencion, aunque lo diga con la boca, sino que interiormente juzgue, que el padre es mayor, y en este caso dezimos, que no haze Sacramento por la razon ya dicha de error. A cerca de la palabra *Filij*: se puede dudar, y discurrir lo mismo, y del mismo modo: v. g. si dixera: *Filij minoris*, interior, ò exte-

Tratado segundo

exteriormente, tampoco se haze Sacramento: y lo mismo se dize de la vltima palabra: *Spiritus Sancti*. Por la razon ya ponderada, y dicha.

A cerca de todas las palabras juntas, puede auer tambien variacion, como si el Ministro entendiesse, que el Padre, y el Hijo son masculinos, y el Espiritu Santo femenino, ò al rebes, y con este pensamiento dixesse las palabras, si haria Sacramento? Respondo, que no, por la razon ya dicha del error q̄ pretendia, y no tener la intencion que la Iglesia Santa. Pudente tambien variar estas palabras, ò añadiendo algunas, ò quitando: v.g. *In nomine Patris, &c. Et Beate Maria, vel alius Sancti*, creyendo ser de essencia del Sacramento; porque en buena Metaphisica, segun Aristoteles las essencias de las cosas, consisten in *indivisibili*, como los números, que añadiendo alguna vnidad, le quita la essencia al número. Notese aqui, que quitando tambien, no se haze Sacramento, como si el que bautiza despues de auer dicho *Ego baptizo*, se murlesse, y no dixesse el *Sancti*, en tal caso no se haria Sacramento, por quanto le faltava vna de las palabras essenciales, que es *Sancti*: porque diziendo solamente *Spiritus*, no
expli-

explica la tercera persona de la Santísima Trinidad, porque esta palabra *Spiritus*, es común a todos los espíritus, así criados, como increados, y lo que es propio de la tercera persona, se explica por la particula *Sancti*. De otra manera se pueden variar estas palabras, poniendo en lugar de ellas otras que no signifiquen lo mismo, como si dixésemos. *In nomine Petri, & Pauli*. Responde, que entonces no se haze Sacramento, porque estas palabras no son de la Santísima Trinidad, como se requiere, luego no se haze Sacramento.

Ya hemos dicho de la variacion substancial, digamos ahora de la variacion accidental, y digo, que tambien puede suceder variacion accidental à cerca de las palabras, ó de alguna, en la forma; y dizese accidental, porque no varia el sentido, y así haze Sacramento: como quando se muda vn vocablo en otro equiuálente, que significa lo mismo: entonces ay variacion accidental, y con ella se haze Sacramento, pero nunca es licito vsar de estas variaciones. Otra variacion puede auer, y es, que la tal forma se diga en Romance: V. g. *Yo te Bautizo, &c.* Y esta variación para la persona q̄ no sabe Latin, como la co-

C

madre

Tratado segundo

madre instando el peligro es heita , y debe
usar de ella. Y nota, que si el Griego usase de
la lengua Latina. diziendo : *Ego te Baptizo,*
&c. Y el Latino usase de la forma Griega,
diziendo : *Bapt. &etur Jesus Christi* que el tal
Bautismo seria valido ; pero el tal Ministro
pecaria mortalmente cõtra el precepto Ec-
clesiastico que manda se guarde la forma La-
tina en los Ministros Latinos, y la Griega en
los Griegos. Nota, que los Curas han de exa-
minar à las comadres, preguntandoles, co-
mo usaron de la forma, y como Bautizarõ,
con que palabras , con que agua , y con que
intencion , porque suceden en esta materia
muchos hierros, y defacientos.

§. III.

Lo tercero que preguntamos es, quien es
el Ministro de este Sacramento , y respon-
do, que el Ministro es de dos maneras, vno
de solemnidad, y otro de necesidad ; el de
solemnidad, es el que Bautiza con la tolem-
nidad acostumbra de la Iglesia. Esto es
en primer lugar el Parracho, en segũdo qual-
quier Sacerdote , con comission del Parra-
cho. Y aqui nota de passo, que el Religio-

so lo puede ser, con comisiõ del Parracho. Iten, nota que antiguamente, el Diacano era Ministro de este Sacramento, por auer falta de Sacerdotes, pero agora no; y muchos actos que entonces exercitauan los Diaconos, son agora propios de Sacerdotes. Ministro de necesidad, es el que administra el Bautismo en caso de necesidad. Este es qualquier hombre, y muger que tenga uso de razon, aunque no esten Bautizados, con tal, que tengan intencion de hazer lo que la Iglesia Romana manda.

Pero notese, que ha de auer orden, y Hierarquias, entre los Ministros de necesidad. Si el Parrocho està presente, este es el Ministro. En el segundo lugar el simple Sacerdote. En tercero, el Diacono. En quarto, el Subdiacono. En el quinto, el de menores Ordenes. En el sexto, el hombre. En el septimo, la muger. Y es de tal suerte, que si succediese en caso de necesidad hallarse estas personas, se ha de guardar el orden dicho para Bautizar; excepto vn caso que es, si los hombres no supiesen la forma, y la supiese vna muger, solo esta tal seria el Ministro, y no los demas. En dos casos sera pecado mortal peruertir este orden. El primero, quando es-

Tratado segundo

tando presentes todos los dichos, se intrometiese alguno de los inferiores a hazer este ministerio. El segundo, quando en presencia del Parracho, se intrometiese qualquiera Sacerdote, sin comission suya, o contra su voluntad. En otro caso tambien seria pecado mortal: v. g. si vn Lego sin necesidad Bautizasse. Y notese, que esta necesidad es quando se juzga moralmente que corre peligro su vida si se dilata el Bautismo y se cree moralmente que se morirà sin el.

A cerca del Ministro de este Sacramento, se duda quantas cosas se requieren de parte del, para administrarle. Respondese con distincion; en el Ministro de solemnidad, se requieren dos. La primera, como condicion *sine qua non*, es esta, el que tēga intencion, como hemos dicho, dizeffe *sine qua non*: porque sin ella no se haze Sacramento. Lo segundo, se requiere en este Ministro, disposicion para administrarle dignamente, y esta es que este engracia, porque este Sacramento pide Ministro de Orden.

A cerca de esto se duda, si debe el tal Ministro estando en pecado mortal, confessarse para administrar dignamente el Bautismo? Y responde, que no, porque no ay precepto

cepto dello, como le ay en el que ha de celebrar el de la Eucharistia, y le ha de recibir. Y assi para Bautizar el Ministro del Bautismo, solo debe tener acto de contricion, ò *contricion existimata contritione* con esto administra dignamente el Sacramento. El Ministro de necesidad, ha de tener intencion de Bautizar, y no es menester que este en gracia, y assi aunque el Parrocho, ò otro qualquiera Sacerdote Bautizen en caso de necesidad, no es necessario que esten en gracia, porque entonces es *per accidens* que sean Ministros de solemnidad, pues no Bautizan como tales.

Ay otra duda à cerca del Ministro, y es quando concurren muchos à hazer este Sacramento. Preguntale, si pueden estos tales concurrir? Responde, que si concurren todos *per modum unus*, à la misma accion, será sin duda Sacramento. Pero notese, que si concurriesen dos, el vno manco, y el otro mudo, y el manco dixesse las palabras, y el mucho echasse la agua, no haria Sacramento, ni quedaria Bautizado, porque aunque el manco diga, *ego te Baptizo, &c.* No verifica la forma, porque este no es el que Bautiza, ni laba, pues no hecha el agua.

Tratado segundo

De esto se sigue, que la accion de labar se verifique, y que la haga el Ministro que dize las palabras, ya el propio le corresponda. Note se, que es necessario, que el coja la agua, y se la heche, y que *modo humano* le labre, y se verifique q̄ le laba. Con esta palabra, se refueiuen algunos casos. El primero, si vno cogiesse vn muchacho, y le echasse en vn pozo, y al llegar el muchacho al agua, dixesse: *ego te Baptizo*; si quedara Bautizado? Responde, que no, porque el muchacho, como cosa graue se vâ al fondo, y esta accion de yrle, no le corresponde al que le hechô, fino al mismo graue, ò al generante; *juxta diuersas sententias*.

Otro caso: el que atando à vn niño con vna sogâ le metiesse en vn pozo, y quando llega à las aguas dixesse: *ego te Baptizo*, &c Preguntase, si en este caso queda Bautizado el tal niño? digo, que queda Bautizado; porque queda labado, *modo possibili humano*, y aunque no le meta con propias manos en el agua, pero le laba *modo humano*, metiendolo, y sacandole del agua con la sogâ. Lo mismo digo del q̄ pone vn niño, à vn caño, ò à las goteras de vn texado, aquí ay tãbien Bautismo: porque le laba *modo humano*, y dichas

chas las palabras, luego haze Sacramento.

§. IIII.

A cerca del fúgeto debemos saber, que ha de ser en este Sacramento, hombre, ò muger, nacido, y no muerto, parvulo, ò adulto, y viador. Lo primero, nacido, porque el que està en el vientre de su madre, no es capaz del Bautismo. Viador; porque este Sacramento, es solamente para ellos, como los demas Sacramentos que son medicinas para el parvulo, y adulto, porque ambos son capaces. De parte del fúgeto, se requieren dos condiciones en comun, que es intenció, y disposicion: pero descendiendo en particular. Respondo, con distincion, ò el fúgeto es adulto, ò parvulo, si es parvulo, no es capaz de intencion, pero suple la Iglesia Santa, mediante los padrinos, los quales deben tener intencion, por el niño: y assi quando à los Padrinos les pregunta el Cura; *Vis Baptizari?* Responden ellos, *volo*; en nombre de el niño, porque esta intencion, es muy esencial, y necesaria; y assi suple la Iglesia por medio de los padrinos, la falta del niño.

La segunda es disposicion, y esta tampo-

Tratado segundo

co la puede tener el parbulo, que es atricion y dolor, de que tampoco es capaz, y esta simple la Iglesia absolutamente, por no ser *simpliciter necessaria*, para el valor de este Sacramento, como lo es la intencion.

Y hablando del adulto absolutamente, respondo, que se requieren dos cosas, vna como condicion, y otra como disposicion; la condicion es *sine qua non*. La qual puede ser, como diximos en la materia passada, de tres maneras, de las quales la virtual sola, basta para hazer Sacramento, y assi si el adulto tuuo intencion actual de recebir este Sacramento, y no la ha retratado quando llega la ocasion de Bautizarse, queda Bautizado. Lo segundo que se requiere es, atricion, y esta es disposicion para este Sacramento. Advierta se, que esta atricion debe ser sobre natural, porque es disposicion para forma sobre natural, qual es la gracia regeneratiua, que este Sacramento comunica a quien fructuosamente le recibe.

Y que tan necessaria sea esta atricion, y para que? Responde, que es necessaria, *necessitate precepti*, y no necessaria, *necessitate Sacramenti*. A lo segundo? Responde, que es necesaria para conseguir el efecto de este Sacra-

meñto, que es la gracia. A cerca de la intencion *requisita ex parte subiecti*, nota, que el que le recibe ha de tener intencion virtual; la qual ya diximos que bastaua.

A los locos, y furiosos, que antes que se les boluiera el juyzio, pidieron este Sacramento, les basta esta intencion, por ser virtual. y assi se les debe Bautizar, aunque con la furia no quieran, y lo repugnen, assi Santo Thomas 3. part. quæst. 68. art. 12. Lo mismo se debe dezir del que està embriagado, con tal que aya necesidad, como si està en peligro de la vida, ò que se les resfriara esta voluntad, por no conocer bien su constancia, ò por que se topan con algun rezelo. Pero sino, se debe aguardar à que estè en si, para q̄ con mayor deuocion reciba el Sacramento, como dize Santo Thomas del que està lunatico, ò tiene luzidos intervalos: y los que està actualmente con el luzido intervalo, ò sin la furia, no deben ser Bautizados no querièdo: y si estan con la furia, ò Luna, tampoco, sino lo han querido, ò significaco quando estaua con el luzido intervalo, porque no tienen la intencion virtual, o voluntad antecedente expresa que es la que constituye la intencion virtual, sin la qual ningun adulto puede recibir

Tratado segundo

bir Sacramētos; como ya diximos. Los que son à natiuitatē locos sin interualo, se dize dellos lo mismo que de los niños que se Bautizan *in fide Ecclesie*. Del dormido se debe juzgar lo mismo que del lunatico, estando en la Doctrina del Santo.

A cerca de aquello que diximos, que ha de ser hombre el sugeto, se duda que es lo q̄ se ha de hazer quando nacen algunos monstruos, si se han de Bautizar, o como? Respondefe con la regla general; si el que nace no es hombre, o muger, no se ha de Bautizar. Pero que se ha de hazer quando se duda si es hombre, o muger? Respondefe, que si el que nace de parte de padre, no es de *semine humano*, no es hombre, ni muger, y así este tal no se ha de Bautizar: otros generos de monstruos ay de muchas cabeças, à cerca dellos digo, que puede ane dos diferencias en este mismo genero. La primera, quando vna de las tales cabeças, está bien formada, y las otras no: o que todas esten bien formadas, o perfectas, o que esten dos cuerpos pegados el vno al otro, y no mas de vno. A cerca del primero digo, que se ha de hazer el Bautismo en la cabeça que está bien formada absolutamente: y en las demas que no están

están bien formadas, *sub conditione*, así, si non
 estis Baptizati ego Baptizo vos, &c. La razón
 es, porque en estos monstruos, ay duda si tie-
 nen vna alma, o mas: y por esta razón el que
 tiene vna alma racional, se Bautiza absoluta-
 mente, y sin condicion, y porque de las de-
 mas se duda si tienen diferente alma, o no, se
 Bautizan *sub conditione*, porque haze este sen-
 tido, sino sois mas de vna alma, ya con el pri-
 mer Bautismo quedais Bautizados: y así
 por esto no os Bautizo: pero si ay otra alma,
 o almas diferentes numero, yo os Bautizo de
 nuevo. En el segundo, se ha de proceder así,
 si, echar agua en todas las cabeças, y las pa-
 labras se digan así, si estis plures, ego vos Bap-
 tizo, &c. Y en este caso hazen las palabras
 este sentido, si aquí ay muchas almas que in-
 forman estas cabeças, mi intencion es Bau-
 tizarlas todas, esto es à todos estos hombres;
 pero sino ay muchas almas, sino vna, mi in-
 tencion es Bautizar à vno. Con lo qual no
 se pone à peligro ninguno.

A cerca de los otros monstruos, que tie-
 nen las cabeças bien formadas, se duda. Y
 en este punto ay grandes pareceres; vnos di-
 zen, que se ha de Bautizar vna cabeça, y las
 demas *sub conditione*, así, si estis plures, ego Bap-
 tizo

Tratado segundo

tizo vos. La otra opinion es, que se han de dezir las palabras deste modo. *Si estis plures, ego vos Baptizo*, à todas las cabeças. A cerca de los otros se advierta, si son dos, ò vno solo; para lo qual se requiere experiencia, de que si las acciones que haze el vno, son propias del otro, y lo que siente el vno, siente el otro tambien, y en este caso, como en el primero se juzga, que es vno, y se ha de Bautizar como vno, en el següdo, como muchos, Bautizando à cada vno de por si, ò juntos, diziendo: *ego vos Baptizo. &c.*

Resta saber vn caso à cerca de quando se haze el Bautismo en muchos, si ha alguno de ellos en quien se hecha el agua, no les cayese mas que vna gota: de modo, que no se verificasse en el, el ser labado, sino que fuera materia dudosa. Preguntase, si este ha de ser Bautizado otra vez, ò queda Bautizado, con vna gota de agua que le tocò? Responde se, que el tal no quedaria Bautizado conforme a lo que arriba tenemos dicho; y si en tiempo de los Apostoles, quedaban todos Bautizados, aunq̃ con vna sola gota de agua Bautizassen à muchos: pero esto era por particular disposicion de Christo, y por su dispensacion, entonces solamente por la gran falta de

de ministros, y por la gran multitud de gente que concurría à Bautizarte; y esta falta no la ay aora. Ofrecese vn caso aqui de vna muger preñada, que se esta muriendo, y los Medicos alleguran , que dentro de medio dia morira, sin remedio : dudase si tendrá obligacion a dexarse abrir, para que se Bautize la criatura, y no se muera sin Bautismo , parece que si ; porque todo fiel Christiano està obligado à socorrer al proximo, que està en extrema necesidad espiritual , aunque sea con detrimento de su vida corporal ; luego està obligado, &c. Responde, que no, porq̃ la criatura antes que nazca no es proximo, y así no corre obligacion de socorrerla, y *non sunt facienda mala, vel veniant bona.* Esto es, D. Thom. 3. p. q. 68. art. 11. ad 3.

Dudase tambien, si vn Parrocho se hallase à solas con vna muger preñada, que se està muriendo. Preguntale, que ha de ha de hazer ? Responde , que la ayude à morir, y en muriendo la ponga vn palo atrauesado en la boca, para que la criatura pueda respirar, por que segun los Philosophos viue vna hora despues de muerta la madre, y que luego haga abrir à la madre, con mucho cuydado, y saque la criatura, y la Bautize.

Tratado segundo.

§. V.

El efecto deste Sacramento es de dos maneras. El primero, es gracia *regenerativa*, y el otro, *character*. La gracia *regenerativa*, es aquella que perdona el pecado original, y todos los actuales cometidos antes del Bautismo, y los perdona a culpa, y à pena, sin q̄ quede en el alma cosa alguna de los pecados cometidos antes del Bautismo; de donde se sigue, que los pecados cometidos antes del, solo pertenecen a este Sacramento, y no à otro. El *character* que causa este Sacramento, es una señal que nos marca por ovejas de Christo: y así por esso se haze en este Sacramento, profesión de la Fè, porque no pueden ser ovejas de Christo, sino es mediante esta profesión, que viene à ser vn conocimiento que tienen estas ovejas a su propio dueño, que es Dios.

Acerca del otro efecto que es la gracia, nota, que este Sacramento, quanto es de su parte, y de su propia virtud, la qual se verifica al mismo punto que se verifica (que recibió Sacramento) con tal que no ponga *obice*, el que le recibe. *Obice* se pone, quando el
que

que le recibe, no llega con la disposiciõ deñda, como si llegasse el adulto, sin attriciõ de los pecados mortales cometidos, ò pecando mortalmente quãdo le està recibiendo, como si le recibiesse con desseos de hurtar, fornicar, quando le està Bautizando. Y en este caso, aunque recibe Sacramento, y character, pero no recibe gracia, y así recibe Sacramento, sin gracia, y esto acontece todas las vezes que se pone obice, como està dicho. Pregunta, como se causa la gracia? Responde, que *ex opere operato*. Y quando se causa? quando se acaba de pronunciar la forma. Y quando se causa? segun la disposicion del sujeto.

§. VI.

Quanto à la necesidad, se ha de notar, q̃ ay tres Bautismos. *Flammis Sanguinis, & fluminis*. Es dezir, que por tres caminos se puede recebir la gracia Bautismal. Lo primero, por acto de contricion, que es el Bautismo *flammis*, o por el Bautismo de agua, que es *fluminis*, o por el martirio que es *sanguinis*. Esto supuelto, dezimos hablando en comũ, que este Sacramento, es necessario de tres
inane-

Tratado segundo

maneras para todos, *necessitate medij*. Para los parvulos vno de los dos, ò *fluminis*, ò *sanguinis*; porque sin vno dellos no se puede ialar, para los adultos, vno de los tres, *necessitate medij*, & *præcepti*. Lo primero, porque es capaz de precepto. Lo segundo, porque aquello que es *necessario necessitate medij*; es tambien necesario *necessitate præcepti*.

A cerca del adulto tambien diximos, que auia de tener intencion virtual; la qual quando se forma procede del vso de la razon, y esso se requiere para el adulto. Y assi, aunque vno tenga muchos años sino tiene vso de razon, es parvulo; pero de quantas maneras puede ser parvulo, esto es, que no tenga vso de razon? puede ser por muchas: ò porque no le ha llegado à tener, ò no le tiene, *per se*, ò *per accidens*. Esto supuesto, en verificandose que no tiene vso de razon al presente, se ha de hazer lo que diximos del parvulo; pero en verificandose que es adulto, esto es que tiene vso de razon, *per se*, ha menester la intencion que diximos ser necesaria para recibir este Sacramento, por entonces, aunque le falte à tiempos.

MATERIA DEL SACRAMENTO de la Confirmacion, tract. 3. D. Th. 3. p. q. 72.

§. Vnico.

DE este Sacramento, como de los demas, ay seis cosas que saber, y con el mismo orden puesto en los demas Sacramentos *ingenere*. Y assi lo primero que se ha de saber, es su esencia, y definicion. Este Sacramento tiene dos definiciones, vna Phisica, y otra Metaphisica. La Metaphisica es, *confirmatio est Sacramentum nouae legis institutum à Christo Domino, causatiuum gratiae corroboratiuae*, aquella palabra, *corroboratiuae*. Es en lo que se diferencia de los demas Sacramentos que la causan de otro modo, como se puede ver en cada vno dellos. La Phisica es, *Confirmatio est signatio hominis Baptizati facta in fronte, cum chrismate ab Episcopo, sub praescripta verborum forma*. En esta definicion se enseña la materia, y la forma deste Sacramento, la qual se explica mas en el segundo punto.

D

Lo

Tratado tercero

Lo segundo, que se ha de saber en este Sacramento es, la materia, y la forma. La materia es de dos modos. Vna remota, y otra proxima. La remota, es azeite de Oliuas mezclado con bálamo, de tal modo que si fuese azeite de Linazas, ò mançanillas, ò otra q̃ no sea de Oliuas, no es materia deste Sacramento. Ha de ser tambien mezclado con bálamo, y esta mistura es de iure diuino, ò de iure positivo, como otros quieren, pero ello poco nos importa. Para la resolucion de algunos casos morales, nota que desta mission se haze chrisma; la qual se define asi: *Chrisma est Oleum Oliuarum; ab Episcopo consecratum, & balsamo mixtum.* Tambien nota, que en la Iglesia, fuera de la chrisma, ay tambien dos azeites benditos, ò Consagrados por el Obispo, el vno dellos es Oleo de Catecumenos, y el otro de enfermos. El fin para que ellos se ordenan en la Iglesia es bien sabido, y asi solo diremos la diferencia que ay entre la chrisma, y los demas azeites; distingue se la chrisma de los demas azeites en dos cosas. La primera, que chrisma està mezclado con bálamo. La segunda, que el chrisma es Consagrado con diuersas palabras que los otros azeites, y con diuersas ceremonias. Los
otros

Otros dos se distinguen entre si, por estar Cōsagrados con diuerfas palabras, y ceremonias.

La materia proxima es la Vncion, que haze el Obispo en la frente del que se confirma; de donde se sigue la resolucion de vn caso, y es, que si por posible, ò imposible naciesse vno sin frente, parece que este tal, no se auia de confirmar: porque segun la institucion de Christo, este Sacramento se ha de dar en la frente, luego quien naciesse sin ella, no se auia de confirmar. Tambien se ha de hazer esta Vncion, *per modum Crucis*, porque sino, no se verificaria la forma, que es *signo te signo Crucis in nomine Patris, &c.* A cerca de la forma, solo advertimos, que todas las palabras referidas, son necesarias *neceſſitate Sacramenti*. Y la razon es, porque en este Sacramento se haze profession en la Fè, y por ello es de essencia desse Sacramento, la expresiõ de la Santissima Trinidad.

Lo tercero se note, que el Ministro desse Sacramento, es el Obispo Consagrado, y aun que este electo, y cõfirmado por el Papa, hasta estar Consagrado, no puede ser Ministro desse Sacramento. De parte del Ministro, se requieren dos cosas, la vna como condiciõ,

Tratado tercero

y la otra como disposicion, la condicion es, que tenga la intencion que tiene la Iglesia, que intencion sea necesaria, ya te dixo. La disposicion es, que estè en gracia, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden; q̄ disposicion sea necesaria, ya diximos en el Sacramento del Bantismo, y es, que tenga atricion.

Lo quarto es el sugeto, el qual es hombre Bautizado, viuo, parvulo ò adulto. Requiere se lo primero, que estè Bautizado, porque es la entrada en la Iglesia, debese distinguir entre parvulo, y adulto, que el parvulo no puede tener intenciõ, porque no es capaz della; si es adulto es menester tener intenciõ virtual, del modo dicho. A cerca de la disposicion, han de estar ambos en gracia, y si es parvulo, lleva la gracia del Bautismo. Si es adulto, à menester contricion, ò atricion, *existimata contritione*, porque este Sacramento es de viuos.

El efecto deste Sacramento es causar gracia *corroboratiua*: y juntamente imprimir *character*. Llamase gracia *corroboratiua*, porq̄ dà fuerças al Christiano, para que con valor pueda resistir las tentaciones. Y juntamente professar la Fè (como dizē) à cara descubierta, y por esto, este Sacramento se recibe con
la

la señal de la Cruz hecha en la frente, para q̄ lleue hecha la señal de Soldado de la Milicia de Christo. El character, es señal que se le da desta Milicia de Christo, como antiguamente llevauan los Soldados de vna compañía la insignia, de vna materia todos, porque se conociesse, de que Milicia eran, así aquí. Como, y quando, y quanto se causa, está ya dicho atras en la materia pasada.

Lo sexto digo, que este Sacramento es solo de consejo, y *ocluso scandalo*, vel *contemp- tu*, no es pecado dexar de recebirle. Solo en dos casos es de precepto el recebirle. El primero, quando vno se ha de Ordenar, porque desto ay precepto Ecclesiastico, para que el q̄ se ordenare esté Bautizado, y Confirmado. El segundo caso es, quando vno huviere de yr à predicar à Infieles, y disputar con ellos,

en estos casos debe confirmarse, y à

esto estará obligado, *sub præ-*

cepto, & peccato mor-

tali, &c.

(o)

DEL SACRAMENTO

de la Eucharistia, tract. 4.

D. Tho. 3. par.

quæst. 73.

§. I.

EN este Sacramēto, como en los demás, a y seis cosas. La particular que tiene es la significacion del nombre *eucharistia*, que es nombre Griego, y es lo mismo que buena gracia. Y en este Sacramēto nos dexò Christo nuestro bien, depositadas todas las grandezas, y riquezas de su amor diuino, como dize el Concilio Tridentino, sesión. 13. cap. 2. *Christus Dominus, discessurus ex hoc mundo ad patrem, Sacramentum hoc instituit, in quo diuitias diuini sui erga homines amoris, velut effudit memoriam faciens mirabilium suorum, &c.* Puede se considerár esta Eucharistia de dos maneras; en quanto Sacramento, ò en quanto sacrificio. Trataremos aqui del en quanto Sacramento, y despues en quanto sacrificio. En quanto Sacramento

mento tiene dos definiciones, vna Metaphisica, y otra Philica. La Metaphisica es. *Eucharistia est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causatum gratie cibative.* La Philica es; *sunt species panis, & vini consecrata sub præscripta verborum forma.* Este Sacramento tiene algunas cosas que no tienen los demas. La vna ser Sacramento, y sacrificio. La otra ser permanente, y la otra que los otros Sacramentos tienē la virtud de Christo que los instituyó. Mas este no solo tiene la virtud, mas al mismo Autor que le instituyó tiene dentro de si, como consta del mismo Christo que dixo: *Accipite, & manducate hoc est corpus meum.* De donde se colige lo particular que tiene este Sacramento.

Lo segundo tiene este Sacramento que notar, que si en los demas Sacramentos, ay vna materia del modo ya dicho, en este ay dos. Vna *quæ*, y otra *ex qua*. La *quæ* son las especies Consagradas de pan, y vino, y se llaman *quæ*, porque contienen, *corpus, & sanguinem Christi.* La materia *ex qua*. Es de dos maneras, vna proxima, y otra remota, la remota, como diximos en el Bautismo, es de tres maneras, cierta, dubia, y nulla. La cierta, es pan de trigo. La nulla es pan de mijo, cebada, ò

Tratado quarto

Otra semilla fuera de las arriba dichas : y el vino que no fuere de cepas, es materia nulla. La razon, porque el pan de centeno es materia dudosa, es porque dudamos si el centeno es propriamente pan, y verdadero sustento de los hombres. Y el vino agrio es materia dubia, porque dudamos si es vino, ò si ha pasado à otra especie que no sea verdaderamente vino.

En este Sacramento no podemos vsar jamas de materia dudosa, aunque fuesen en grã de necesidad, como podemos vsar de materia dudosa en el Bautismo, quando no ay otra agua: la disparidad es, porq̃ es necessario (como diximos) de tal suerte, que sin el nadie se puede salvar, mas como este Sacramento no es tan necessario, que dependa de su recepcion la lalucion del alma, no puede auer necesidad que obligue à vsar de materia dubia en este Sacramento, como en el Bautismo.

La materia remota, es pan, y vino ausentes, y la proxima es pan, y vino presentes, entendiendose presencia Moral, que segun explicã algunos, es que estè la materia dẽtro de quinze passos, ò veinte, con tal, que se pueda percibir con algun sentido, y de tal manera que
sin

sin ninguna dificultad se pueda perceber con algún sentido, en la misma disposicion que está la materia, y en la que está el lugeto que la ha de perceber. De donde se infiere, que el pan, ò vino que estuviere à las espaldas, sino se tocara con la mano, ò el que estuviere en el arca cerrado, ò debaxo de la Ara del Altar no se puede Consagrar, porque no está con la presencia que diximos. El Caliz que está cubierto con la Patena, y la Hostia cubierta con los Corporales, dicen, que se puede Consagrar, porque se juzga por presencia Moral, pero se ha de entender, que el que lo ha de Consagrar, sepa ciertamente, q̄ en el Caliz ay vino, y debaxo de los Corporales el pñ. No se puede Consagrar la massa, porque no es pan que sea sustento propio del hombre, sino disposicion para ser pan. como el embrion no es hombre, sino disposicion para ser hombre. Del pan frito con azeyte, que llaman fruta de sartē, dezimos, que no es materia, porque no es pan, que sea natural sustēto del hombre, sino pan artificial, como el agua rossada, y otras semejantes, que no son materia del Bautismo. El vizcocho, ni el pan con leche, ni el pan que se haze con agua rossada, no es materia delte Sacramēto, por-
que

panis
una

Tratado quarto

que todo es pan artificial, y no es sustento natural. De donde le sigue, que el pan que es materia deste Sacramento, es pan de trigo, hecho con agua natural, y cocido, porque lo lo deste modo es pan natural, y natural sustento del hombre.

Diferencias ay del pan natural, la vna es pan fermentado, o con leuadura, la otra de pan azimo. Y de los dos preguntamos, qual sea la materia deste Sacramento? Responde con distincion, o es, *necessitate Sacramenti*, o *necessitate precepti de necessitate Sacramenti*: digo, que vno de los dos; si de *necessitate precepti*? Responde con distincion, o hablamos de la Iglesia Latina, y en esta ha de ser pan azimo.

Y assi el Sacerdote Latino que Consagra con pan fermentado peca mortalmente, pero queda Consagrado. La razon desto es, porque en ambas Iglesias ay precepto, de q̄ se Consagre el pan dicho. La razon, porque quedara Consagrado qualquiera dellos es, porque qualquiera dellos es materia de Consagracion, y la diferencia de las dos Iglesias consiste, en que tienen diuerso sentir, y parecer, a cerca del pan, en que Consagrò Christo. Los de la Iglesia Griega dicen, que Consagrò

sagrò

agror con pan fermentado, que era el vsual que entonces se comia en Hierusalen. Los de la Latina, dezimos, que se Consagror en pan azimo, como consta del Euangelio, que dice. *Erat dies azimorum*, que era dia en que comian los Iudios pan sin leuadura, y que este se vendia en Hierusalē entonces, y que aque lla noche le Consagror Christo, y que assi es esta la materia deste Sacramento, &c.

§. II.

A cerca del vino a y dudas, porque ay diferencias de vinos. Dudase, si el vino elado, es materia deste Sacramento? Responde que si, porque aunque este elado siempre es vino, y conserua la essencia de vino.

A cerca del mosto se note, tambien que es materia, pero sola ella es materia en caso de necesidad, porque el mosto es vino, aunque impuro, y por esta poca limpieza, no se debe vsar. Sino v. g. el qual estando diciendo Missa topo ser el vino vinagre, o aguado, &c. y entonces puede exprimir vn raziño en el Caliz, no auiendo à la mano otro vino. D. Thom. 3. p q. 74 art. 3. ad 3.

El vino agrio es de dos maneras, vno es agrio

Trazado quarto

agrio de su naturaleza, y otro *per corruptionē*, si es agrio de su naturaleza, verificandose q̄ es propiamente vino, se puede Consagrar; pero si es agrio *per corruptionem*, y se va boluiendo vinagre es materia dudosa, y no se puede Consagrar. Este vino que se ha de Consagrar es necesario q̄ lleue vna partecita de agua, y tan poca que facilmente se pueda conuertir en vino, pero esto es necesario, *neccssitate praecepti*, y no, *neccssitate Sacramenti*. De donde se infiere, que la agua no es materia deste Sacramento, sino solo el vino. Y la razon de echar aquella agua en el Caliz es, porque significa el efecto de la Eucharistia, que es la vnion del Pueblo cō Christo, y que del costado de Christo saliò sangre, y agua. Otra razon dan, *quia copiosa apud eum redemptio*. Y así el vino, y agua poca significan que la sangre de Christo fue copiosa para redimir mūdos, que todos eran pocos, significados por esta poca de agua.

No es materia deste Sacramento el agua antes de conuertirse en vino. Y esto se colige, porque Christo Señor nuestro no dixo; *aqua mea vere est potus*, sino, *sanguis meus vere est potus*. Y lo otro, porque le instituyò Christo por modo de sustento, y comida del hombre.

bre, y bebida, y no instituyo por materia suya al agua, sino el vino, lo qual contra de la definicion Phisica, que dize : *Eucharistia est species panis, & vini consecrati.*

La forma de la Conlagracion del pan es esta. *Hoc est enim Corpus meum.* Aquella palabra *enim*, no es necessaria *necessitate Sacramenti*, sino *necessitate precepti*. Y asì aunque se dexe Consagrara, pero pecarà mortalmente.

A cerca de la palabra *Hoc*, se duda, que es lo que muestra. La razon de dudar es, porque *Hoc*, es del genero neutro, y demonstrando el pan que es masculino, no haze buen Latin. De donde se infiere, que *Hoc* al parecer no demuestra al pan. Tampoco puede demostrar el cuerpo, que es del genero neutro, supuelto que quando se dize *Hoc*, no està alli el cuerpo de Christo. Luego esta no es suficiente forma de la Conlagracion del Pan. No obstante esto se dize, que es suficiente forma. Para lo qual se ha de notar, q̃ lo que dà el ter específico à las cosas consiste en *indivisibili*. De tal modo que no se puede diuidir en partes. De donde se infiere, que todas estas palabras si se consideran gramaticalmente no mas, en este caso se pueden separar

Tratado quarto

parar las vnas de las otras; pero si se confide-
ran segun que son forma de la Consagración,
todas juntas, vienen ha hazer vna forma indi-
uisible, y assi tienen conexion los vnos ter-
minos con los otros. Con lo qual este pronó-
bre *Hoc* junto con *Corpus meum*, viene ha ha-
zer forma congrua. Y assi si el *Hoc* si consi-
dera independientemente del *Corpus meum*,
denota el pan. Pero si se considera con esta
indivisible vnion que tiene con el *Corpus*
meum, denota el cuerpo de Christo, y esto se
hecha de ver mas claramente, si considera-
mos la conexion que tienen estas palabras
con las antecedentes. Auia dicho Christo:
accipite, & comedite. Y como si los Discipulos
le preguntassen, que hemos de comer? Res-
pondió Christo, diziendo. *Hoc est Corpus*
meum. Que fue dezir lo que auéis de comer
es esto que tengo en mis manos, que aunque
parece pan, es mi cuerpo.

La forma de la Consagracion del vino es
esta. *Hic est enim Calix sanguinis mei noui, &*
eterni testamenti, misterium fidei, qui pro vobis, &
pro multis effundetur in remissionem peccatorum.
Lo mesmo que hemos dicho del *Hoc*, dezi-
mos aqui del *Hic*, y la misma dificultad ay
aqui que alli: y assi se resuelue como alli.

Duda-

Dudase, si todas estas palabras son necesarias, *necessitate Sacramenti*, fuera del enim, o si solamente son. *Hic est Calix sanguinis mei.* O si llegan las necesarias *necessitate Sacramenti*, hasta *mysterium fidei*. O si todas son necesarias *necessitate Sacramenti*? Responde, que ay opiniones, y prouab'es à cerca delle pinto. Y pues todas son prouables, y no saben os la mas cierta, nos hemos de atener à lo mas seguro, y tener por cierto que todas aquellas son esenciales. De donde le infiere, q̄ en Cōsagrar el vino para quitarse de escrúpulos, si Cōsagrò, o no, ha de tener intenciõ de Cōsagrar con las palabras con que Christo Cōsagrò. Y como estan incluydas en las dichas, con esso Cōsagra, diziendolas todas.

Pero supuesto, que en este Sacramẽto, pone dos formas, y dos materias, parece que ay dos Sacramentos de Eucharistia, porque vn Sacramento consta de vna materia, y de vna forma. luego con dos materias, y dos formas ay dos Sacramentos? Responde que no, porque ambas materias, y ambas formas, le ordenan aun mismo fin, que es caular vna misma gracia cibatina. Y Christo instituyò este Sacramento para dar al hombre sustento el piritual, y como el sustento del hombre no es

Tratado quarto

es sola comida, en el orden natural, sino comida, y bebida, por esso instituyo este Sacramento en estas dos especies, es a saber comida, y bebida; y como la comida en que ay q̄ comer, y beber no se dize dos comidas, sino vna, assi tambien acá se dize vn Sacramento.

Dudase agora, si despues de auer dicho el Sacerdote el *Hic enim*, aquella gota de agua que se hecha en el Caliz no estuiesse conuertida en vino, y despues de dicho el *enim* se conuirtiesse, si quedaria Consagrada? Si se conuirtiesse antes de dezir las yltimas palabras, si aura sangre de Christo en aquella parte de vino que le corresponde al agua? Responde que no, porque las yltimas palabras caen sobre aquella materia, que quando se començaron todas, era materia de Consagracion, y como quando las començaron à dezir, aquella gota de agua no era materia, porque no estaua conuertida en vino, no queda Consagrada por la razon arriba dicha: que la forma es indivisible, y assi toda ella ha de caer sobre la materia, y sino cae toda no cae nada, segun lo que dixo el Philolopho. *Qui indivisibile attingit, aut totum attingit, aut nihil attingit.* Luego la forma, o se recibe toda en la

la materia,ò no se recibe nada; luego si a quella parte de la materia que es el vino, que le corresponde a la agua, no recibe en si toda la forma, no recibe nada, ni queda Consagrada aquella parte de vino, ni queda hecha a sangre de Christo, pues no recibió toda la forma, su puesto que no recibió las primeras palabras. *Scilicet, hic est enim.* Este punto mas se pone para Doctrina, que para practica, por ser cosa Metaphisica.

Si mezclase vn Sacerdote vn Caliz de vino Consagrado con otro que no lo està, pregunto si quedaria Consagrado? Responde, que lo Consagrado antes, queda assi, y es sangre de Christo, y el otro no, aunque es verdad que no se pueda dividir, ni partir lo Consagrado de lo no Consagrado, de modo que dezimos de vn Sacerdote que Consagra la mitad de la Hostia, determinando, qual mitad, aunque es verdad, que no se puede dividir mortalmente hablando la parte Consagrada de la no Consagrada, sin que aya mezcla de vna con otra. Con todo ello se verifica, q̃ la mitad de la Hostia Consagrada tiene el cuerpo de Christo: y assi lo mismo digo en el caso dicho. De aqui se sigue, que acabadas de pronunciar las palabras de la Consagracion,

E

cion,

Tratado quarto

cion, al instante por vn modo marauilloso q
llamamos *trans substanciacion*, la substancia de
pan, y vino, se conuierte en substãcia de cuer
po, y sangre de Christo, y los accidentes del
pan, y del vino, se quedan milagrosamente
sin sugeto. Deste modo de estar Christo, y
su cuerpo, y sangre debaxo destas especies,
se sigue el modo de estar, que es indiuisible.
La razon es, por que la substãcia de su natura
leza es indiuisible, y assi ha de estar el cuer
po de Christo, como dize nuestro Padre San
to Thomas *ad modum substantie*, debaxo de
las especies por la *transsubstanciacion*, sigue se
claramente que està, *modo indiuisibili*.

Tambien se sigue, que el cuerpo de Chris
to en este Sacramẽto no tiene *ubi circumscripti
tuo*, y assi no se puede dezir, que està senta
do, en pie, ò hechado: porque estas son pro
piedades que correspõden à la cantidad, y
no à la substãcia, y como el cuerpo de Chris
to està *ad modum substantie*, por fuerça de la
transsubstanciacion, por esso no le conuenien
estas posiciones. Tambien se sigue, que *ex
modo existendi* el cuerpo de Christo *sub his spe
ciebus*, no oye, ni ve, ni exercita tampoco
otras acciones exteriores, que dependen de
la cantidad. Tambien se sigue, que aunque
se

se parta la Hostia en muchas partes, aunque sean indivisibles, no se parte, ni se divide el cuerpo de Christo, porque todo esto le toca à la cantidad, y no à la substancia.

§. III.

Lo contenido en este Sacramento, esta de dos maneras. *Ex vi verborum*; & *per concomitantiam*, estar *ex vi verborum*, es estar aquello que propriamente significan las palabras de la Consagracion, estar *per concomitantiam*, es estar aquello que le toca à lo que està *ex vi verborum*. De donde se sigue, que en la Hostia *ex vi verborum*, està solamente el cuerpo de Christo, lo que està *per concomitantiam*, es de dos maneras, *per concomitantiam mediatam*, vel *inmediatam*: *per concomitantiam immediatam*, es lo que inmediatamente se le debe à lo que està *ex vi verborum*. Y así lo que se le debe inmediatamente al cuerpo de Christo vino, es la sangre, y esta està en la Hostia, *per concomitantiam immediatam*, y tambien el alma, *adicit gradum corporeum*: y así estan la sangre, y el alma. *Per concomitantiam mediatam*. Es aquello que le conuiene por ser tal cuerpo, y no por ser cuerpo absolutamente. Y es-

Tratado quarto

to es lo que conuiene à este cuerpo , por ser de Christo , que no conuiene à otros cuerpos; lo qual es vna vnion que tiene por la diuinidad con el Padre, y el Espíritu Santo , y assi vienen à estar el Padre, y el Espíritu Santo, *per concomitantiam mediatam*, non prout opponuntur relative, quia sic potius excluduntur, sed prout identificantur cum essentia, unde, identice non formaliter sunt ibi. En el Caliz debaxo de las especies de vino , proporcionablemente està lo mismo: *ex vi verborum*, està solamente la langre, y *per concomitantiam immediatam*, el cuerpo, y el alma, porque no puede auer sangre viua, sin cuerpo, y alma, y *per concomitantiam mediatam*, està lo que le conuiene por ser sangre de Christo, que es la vnion con la diuinidad, y con el Padre, y Espíritu Santo: y así està allí del modo dicho.

§. IIII.

Lo que se sigue aqui luego, es el ministro: y dezimos, que deste Sacramento, el ministro solo es el Sacerdote. Si preguntamos q̃ disposicion pide: Responde, *cum distinctione*, ò hablamos de la disposicion necessaria *necessitate præcepti*: aut de *necessitate Sacramenti*, para

para esta segunda basta tener intencion, sobre materia determinada, y no basta intencion para qualquiera materia, ha de ser sobre este pan, y si bre este vino *determinate*. De aqui se sigue, que si el Sacerdote que Conflagra tiene delante de si diez Hostias, y no intenta Conflagrar mas de ocho, ò nueue, en confuso, ninguna queda Conflagrada. La razon es, porque no cae la forma mediante la intencion, sobre materia determinada. Al rebes, si tuuiesse delante veinte formas, y tuuiesse intencion de Conflagrar mas de veinte, quedarian Conflagradas las veinte. La razon es, porque las veinte, que es numero menor, se incloyen en las treinta, que es numero mayor que el de veinte. Y teniendo intencion de Conflagrar treinta, esta intencion se estiende à las demas de alli abaxo, dentro de este numero mayor; y assi quedan Conflagradas las veinte.

Al rebes, si tuuo intencion de Conflagrar veinte, y pensò que no auia mas de veinte, y despues hallò que eran treinta, ninguna queda Conflagrada, porque el numero de treinta no se incluye en el de veinte, ni la intencion de veinte se extiende hasia treinta. Si vn Sacerdote tuuiesse intencion de Conflagrar

Tratado quarto

grar la mitad de vna Hostia, no determinando qual, no quedaria Consagrada, porque no tiene intencion sobre materia determinada; pero si determinasse qual parte, quedaria Consagrada esta parte, porque ya determinaua la intencion, sobre materia determinada.

De aqui se sigue regla general: que el Sacerdote ha de tener intencion de Consagrar todas las formas que tiene delante, y con esso quedaran Consagradas todas. Si vn Sacerdote mandara al Sacristan, que pusiese en el Altar veinte formas, para Consagrar, y al instante formò el Sacerdote intencion de Consagrar todas quantas formas puso el Sacrista en el Altar, y sin nueva intencion, ni retratar la que tuuo en la Sacristia, dixesse Missa, y despues hallasse, que las formas auian estado fuera del Ara al tiempo de Consagrar. Preguntase, si quedarian Consagradas? Responde, que no, porque aquel Sacerdote formò intencion de Consagrar licitamente, y sin pecar, y como sea pecado el Consagrar fuera del Ara, se presume que no tuuo intencion. Y esto se colige claramente, porque si à este Sacerdote siendo temeroso de Dios, y no desalmado le preguntassen en la Sacristia, como formaua intencion de Consagrar responderia, que del

del modo que era licito, y sin pecar, la formar.

El ministro deste Sacramento ha de tener disposicion *necessitate precepti*, para celebrarle, y ha de ser disposicion, de parte del cuerpo, y de parte del alma. La del cuerpo es, que esté en ayuno natural; esto es, que desde antes de las doce de la noche pasada, hasta el punto en que ha de celebrar, no ayá pasado por su garganta cosa que sea sustento; esto dezimos, porque passar otra cosa que no sea sustento, no impide el celebrar, ni quebranta el ayuno natural. A cerca del papel, ay opiniones, vna que dize, que es sustento, y segun esta, el que passare papel, no podrá dezir Misa. La disposicion de parte del alma, es estar en gracia; este modo ha de ser diuerso, que en los demas Sacramentos, porq̃ para ellos no ay necesidad (como diximos, y diremos) de confessarse, mas para este, en sintiendo el ministro con pecado mortal, o escrupulo del, está obligado a confessarse teniendo copia de confessor, aunque tuuiesse acto de contricion (lo qual tengo por cosa casi imposible, como diremos en la materia de penitencia) hara nuevo pecado, porque vâ contra el mandato del Sacro Concilio Tridentino.

Tratado quarto

Si acaso le sucediese, que estando en pecado mortal, insiste el precepto de celebrar, y no tenga copia de confessor, puede dezir Misa, teniendo vn acto de contricion, ò *attritio existimata contritione*, y entonces no pecará contra el precepto, porque el precepto dize que se confiese auiendo copia, aqui no la ay luego, &c. pero en este caso, tiene obligaciõ este Sacerdote, despues de auer acabado la Misa, en auiendo confessor, confesarle luego, y sino lo haze peca mortalmẽte, porque haze contra el precepto del Santo Concilio Tridentino. El Sacerdote que de malicia celebra en pecado mortal, aunque luego tenga copia de confesores, no peca en no confesarle despues, ni obra contra el precepto ya dicho de confesarse luego, como este otro, porque no lo manda el Concilio en este caso, como en el pasado.

Para conocer quando ay copia de confesores, y quando no la ay, se pone esta regla general. Todas las vezes que el Sacerdote, tiene precepto de dezir Misa, y sin notable escandalo, no puede dexar de celebrar, hallandose en pecado mortal, si fuere de manera el ir à buscar confessor, que yendole à buscar no pueda bolber à dezir Misa à hora competente.

petente, de que resultaria escándalo; entonces se entiende, que no ay copia de confesor. Por lo qual en semejante caso podra dezir Missa con contricion, o attricion *existima* *ta contritione*, con el grauanẽ dicho, de ir luego à confessarse auiendo copia: pero si, sin escándalo puede luego bolber à dezir Missa à hora competente, està obligado à ir à confessarse, porque en este caso ay copia de confesor, y le obliga el precepto dicho de la confesion.

El Sacerdote, q̃ estando con pecado mortal, administra el Sacramento de la Eucharistia, solamente a otro, dandole la comunion, ò lleuandole à los enfermos por modo de Viatico, no peca mortalmente, ni haze contra el precepto dicho: la razon es, porque el precepto es para el que haze, ò recibe el Sacramento, este, ni le haze, ni le recibe, luego no peca mortalmente.

§. V.

El quinto punto es del sujeto capaz deste Sacramento, y dezimos, que es el hombre, o muger bautizados, con vïo de razon. Bautizados, porque todos los Sacramentos son

Tratado quarto

para los que están dentro de la Iglesia : en la qual se entra por el Bautismo. Tambien ha de tener vfo de razon para saber lo que recibe, y otras cosas que diremos abaxo.

Las disposiciones que ha de tener, son las mismas que hemos dicho del ministro, y así ha de estar en gracia, mediante la confesión y en el ayuno natural. El no auer digerido la comida antes, no impide para recibir este Sacramento, como si la vispera huuiessse hecho larga cena a las onze, y sin dormir fuessse à dezir Missa à las doze, ò à comulgarse, esto no impide. Ay algunos casos en que se puede recibir este Sacramento, sin estar en ayunas, ò ayuno natural. El primero, quando à vn enfermo se dà por Viatico, este tal le puede recibir, aunque aya comido. El segundo, de vn Reo cōdenado à muerte, y que elluez no quiere dilatar el castigo à otro dia, en este caso, aunque aya comido el Reo puede comulgar. El tercero, si vn Lego quando huuiessse visto cercada la Iglesia de Infieles, y se teme moralmente que cogieran la Hostia para conculcarla, en este caso no auiendo otro que sea Sacerdote, podrá con sus propias manos tomar la Hostia Consagrada, y consumir la, aunque no estè en ayunas : pero notese,

que

que si este està en pecado mortal, està obligado à tener contrición, ò attrición *existimata contritione*: despues de auer comulgado (teniendo copia de confesores) tiene obligacion à confesarse. De donde se sigue vna advertencia para personas impertinentes, y es, que quando llegan à comulgar, estando ya en la peana del Altar, se le ofrece vn pecado mortal, y si sin escandalo de los circunstantes no se puede apartar, puede entonces comulgar, y despues auiendo copia de confessor confesarse.

Pregunta, si estando vn hombre en el articulo de la muerte, auiendo modo para comulgarse, y no para confesarse, por falta de confessor, si seria licito darle la comuniõ vn Diachono? Responde, que si; la razon es, porque si estuiesse en pecado mortal, y no pudiesse confesarse, y alli no tuiesse contrición, se condenaria, pero si teniendo attrición *existimata contritione*, recibiesse este Sacramento, *per accidens*, le causaria la primera gracia, con que se le asseguraria mas su salvacion: lo qual puede acõtecer formalmente, si en vn lugar estuiesse vn enfermo en el articulo de la muerte, y no se hallasse ningun confessor, y se hallasse vn Diachono, es cierto, que este
no

Tratado quarto

no le podia confessar; pero le podia administrar el Viatico con esta advertencia; que si el enfermo es Sacerdote, auia de recebirle cõ las propias manos, pudiendo comodamente, vease S. Tho. 3. p. q. 82. art. 3. ad 1.

El Parracho esta obligado, quando vn Feligres (si es suyo) cae enfermo, yr à visitarle, y echando de ver que es peligrosa la enfermedad amonestarle à que se confiese, y disponga para ello, y para comulgar, pues en semejante caso infla el precepto de todo ello; y de no hazerlo peca mortalmente. Iuntamente se ha de mandar hazer testamento conforme hecha de ver el estado de sus cosas; y en particular, si por la confesion echasse de ver que tiene algunas deudas, ò obligaciones à su cargo; y si huuiere algunos bienes, y estuuieren enmarañados, en tal caso el confessor se junte con algun Letrado, con licencia del enfermo, para que desta manera se descifren las dudas, y se compongan las deudas, y descanse su alma.

Y si à calo el confessor, por discurso de la confesion, echasse de ver que el enfermo no esta capaz de la absolucion, y por ello no le absoluiere, pregunte que ha de hazer en quanto al Sacramento de la Eucharistia? Si se da-
rà,

rà, ò no? lo que ha de hazer el Parracho, es le se à su casa, y estarle en ella sin darse por entèdido, y si le vinieren à dezir, que venga à darle el Viatico, les ha de dezir cõ disimulaciõ (de tal manera, que de la respuesta, no puedẽ entender la causa para no se le dar) que està ocupado, &c.

Y si aconteciesse, que el mismo enfermo se le pida, se le ha de dar, por euitar escandalo, como hizo Christo con Iudas, sabiendo que estava en pecado mortal. Tambien puede acontecer en este caso, viendo, que el Cura no le dà el Viatico, que corra voz por el Pueblo, y se mormure, que causas puede auer para no le dar, y para que aquel enfermo muera sin comulgar, en este caso se haga el Cura f. do, y ignorante de todo. De otra manera puede suceder, y es, que estando en esto le vayan à dezir al Cura lo que se mormura en el lugar; y entonces responderà con mucha disimulacion, y prudencia, diziendo: pide el enfermo el Viatico? Si le dicen que si, diga èl, vamos hallà; y entonces delante de todos le ha de preguntar el Cura al enfermo, si pide que se le lleue el Viatico? Y respondiendo que si, le ha de preguntar, si le quiere reconciliar, y si dixere que si, se

Tratado quarto

se aparte toda la gente, y le ha de reconciliar, y alli le ha de persuadir, efficacissimamente, el mal estado que tiene, y que vâ ha hazer vn sacrilegio, y el peligro en que pone su alma para irle al infierno, y si con todo esto no se resoluiere ha hazerlo que està obligado, no le ha de absolver, pero le ha de dar el Viatico por la razon arriba dicha. Y si à la pregunta que se le haze, si tiene de que reconciliar-se, responde, que no, le le ha de dar el Viatico por la milma razon: y despues que el Parracho le huviere comulgado, le ha de advertir, que le falta otro Sacramento, que es el de la Extrema Vncion, y que diga, si le pide, y diziendo, que si, se le ha de orogar en nombre de la Iglesia.

Despues de todo esto, le falta otra cosa, ô diligencia importantissima, y es, absolverle por la Bulla, y cõcederle todas las gracias, e indulgẽcias. Paralo qual se nore, q̃ en la absoluciõ de la Bulla ay dos cosas. La vna, absolverle de todos los pecados, y casos reservados: y la otra concessiõ de la indulgencia plenaria. Para la primera, que es la absoluciõ de casos reservados se advierta, que de todos fuera del crimen de la Heregia, se puede absolver, por virtud de la Bulla, vna, y muchas

chas vezes, como se dirà en la explicacion della. Para lo segundo, que es la concesion de la indulgencia plenaria, se ha de advertir, que no se puede conceder por la Bulla mas de vna vez. Por lo qual, si el enfermo aqui en absueluen por la Bulla, tanasse de aquella enfermedad, y durante el año boluiesse a caer en otra, hemos de buscar vn remedio para boluerle absolver otra vez, y es el que le pondremos aqui. Lo primero, que se ha de assentar por cosa cierta es, que para esta absolucion es menester que aya materia sobre que cayga la forma de la Bulla, porque es absolucion Sacramental, y como el Sacramento ha de constar de materia, y forma, assi para esta absolucion, que es Sacramental, es menester que el enfermo diga algun pecado Venial, o mortal, aunque le aya confesado antes; de otra manera no sera absolucion Sacramental. Tampoco basta auerse antes confesado, si ya está absuelto, y despues sin poner nueva materia quisiere absolverle por la Bulla, esto no sera bien hecho.

Supuesto lo dicho arriba, que el Sumo Pontifice, por virtud de la Bulla le concede al enfermo indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, assi reservados, como
no

Tratado quarto

no reservados, la absolucion se ha de hazer condicionalmente, de este modo. *Si pro hac vice, ex vita decesseris concedo tibi omnes indulgentias, quas Romanus Pontifex, per virtutem Bullæ Cruciatæ tibi concessit, & mihi commissit*. Y no es necesario, que la condicion dicha se expresse exteriormente con palabras, sino basta, que con la intencion del que absuelve se haga. La razon, porque se ha de hazer esta absolucion condicionalmente es, porque si el enfermo le librara de esta enfermedad, y aquel mismo año se viesse en otra semejante, se hallara sin indulgencia. Si le absoluiése la primera vez absolutamente.

Al enfermo que tiene vomitos, no se le ha de dar el Viatico, por vn moru propio. Y si sucediesse, que el enfermo aquien diessen el Viatico, que antes no tenia vomitos, y despues por algun accidente que le sobrevino trocasse, ò vomitasse, ha de notarse lo siguiente. Notese, si trocò, ò no la forma entera, sino la troco entera, le ha de tomar todo el vomiro, y quemarlo, y los polvos se echen en la piscina. Si la trocò entera, se ha de tomar con toda reuerencia, y ponerla en vn vaso de agua ardiente, hasta que se corrompa, y en corrompiendole se ha de quemar, y los polvos

los se han de echar en la piscina. Al enfermo que està muy apretado de garrotillo, y se juzga no podrá passar el Viatico, se le ha de dar primero vna forma por Consagrar, y ver si la puede passar, y si la passare, se le ha de dar el Viatico, y sino, no, pues no ha de poderle passar tampoco.

L. VI.

Modo de instruir à vn muchacho, que nunca ha recibido el Santissimo.

Para que vn muchacho pueda recibir este Sacramento, se supone, que ha de tener licencia del Parrocho, y muy bien instruydo en la Doctrina Christiana, porque sino, no puede comulgar, y lo contrario es vn horror enorme. Esto supuesto, las cosas que se han de preguntar se pondran aqui por modo de Dialogo. Preg. sabeis quien es Christo? Respuesta, Christo es Hijo de Dios viuo hecho hombre. Preg. tiene cuerpo, y alma como nosotros? Resp. si. Preg. teniendo cuerpo, y alma, como nosotros podremos le ver en la Hostia? Resp. que no, porque està por vn modo milagroso, y maravilloso, y esto se ha de

Tratado quarto

creer con mucha fee, y firmeza, sin poner en ello duda, porque esto, y mucho mas puede hazer la mano de Dios, y aunque pareco, que en la Hostia ay pan, y en el Caliz vino, ciertamente no ay pan, ni vino, sino solamente la apariencia, y figura dello. Preg. en la Hostia quien està principalmente? Resp. principalmente està el cuerpo de Christo, y despues la sangre, y el alma. Preg. en el Caliz quien està? Resp. principalmente la sangre de Christo, y despues el cuerpo, y el alma, y toda la diuinidad, como en la Hostia. Tambien se ha de advertir, que aunque la Hostia Consagrada se haga muchos pedazos, y partes, en qualquiera dellas està el cuerpo de Christo tan entero, como en toda la Hostia. Y todas estas cosas se han de creer con tanta firmeza, q si se ofreciere perder la vida por ellas, y por defenderlas se ha de hazer, sin creer jamas lo contrario.

El efecto deste Sacramento es causar gracia *cibativa*. Llamasse assi, como los mantenimientos naturales, *per modum cibi & potus*, sustentan el cuerpo; del mismo modo esta gracia sustenta al alma *per modum cibi & potus*. Esta gracia causa este Sacramento *ex opere operato*. Como todos los demas de la nue-

na ley Que tanta gracia causa? Responde, q̄ segun la disposicion del iugero. El Sacerdote, que recibe ambas especies recibe mas gracia? No, porque el recibir mas, o menos gracia, solo procede de la disposicion del iugero, y puede acontecer, que el Lego vaya con mas disposicion que el Sacerdote, y alsi, que reciba mas gracia que el.

Esta gracia se causa al mismo punto, que se verifica auer recibido este Sacramento: y no como algunos han pensado, que todo el tiempo que duran las especies Sacramentales estan causando mas gracia; lo qual no puede ser por muchos inconuenientes que se siguieran desto. Y juntamente, porque todos los demas Sacramentos causan la gracia en quien dignamente los recibe, al instante que los recibe.

Pregunto, vno que recibe muchas Hostias cōsecutiuamēte recibe gracia en cada sumpcion, o en la vltima? Resp. *cum distinctione*, o las toma todas, *per modum vnius sumptionis*, vel *per modum diuersarum sumptionum*. Si del primer modo no recibe gracia, sino en la vltima, porque es la forma, y complemento de todas las otras. Si las toma *secundo modo*, haze nuevo sacrilegio en cada recepcion, fue-

Tratado quarto

ra de la primera, porque en vn dia no se puede comulgar mas de vna vez; pero adviértase, que el que recibe dos formas *per modum vnius sumptionis*, haziendo muchos actos de fervor, todos estos le vienen à reducir à vn acto, y segun la disposicion que hallare la ultima forma en el sujeto, vendrà à causar gracia el Sacramento.

§. VII.

Lo sexto que ay que saber en este Sacramento es, de que modo sea necesario y respòdo, que es necesario *necessitate mediæ in voto*. Para los parvulos, y adultos, como consta del cap. 6. de S. Iuan, donde dixo Chrillo. *Nisi manducaveritis, &c. necessitate præcepti*, es solamente para los adultos, porque ellos solamente son capaces de precepto. Y este precepto obliga en tres ocasiones. *In articulo mortis; in periculo mortis; semel in anno*. Artículo de muerte, por la enfermedad peligrosa. Y en los ajufticiados, parece lo mismo. Peligro de muerte es vn parto peligroso, vna navegacion, vna batalla, &c. Ay gran diferencia entre el Sacramento de la Eucharistia, y el de la Penitècia; porque el de la Eucharistia

ria

ria obliga en determinado tiempo ; esto es desde el Domingo de Ramos, quatro, ò seis dias mas, ò menos, conforme al uso de los lugares, hasta la Dominica *in albis*. El precepto anual de la confesion obliga todo el año ; esto es, que cō el precepto anual se puede cumplir todo el año, en qualquier tiempo. Demanera, que el que el año de cinquenta y seis, se confesò despues de la Circuncision, con intencion de cumplir con la obligaciō de la Iglesia, y boluiò à caer en pecado mortal, no tiene obligacion por este precepto de confesarse otra vez en aquel año, sino solo, porque ha de comulgar en gracia.

Tambien ay gran diferencia del que comulga en pecado mortal, al que se confiesa mintiendo en cosa graue, para cumplir con el precepto de cōfessar. y comulgar vna vez en el año. Y es, que el que comulga en pecado mortal, aunque peca mortalmente, recibe Sacramento verdadero, y consiguiente mente cumple con el precepto de la Iglesia. Desuerte, que no haze nuevo pecado mortal, contra el precepto de la Iglesia de la comunion anual, aunque peca mortalmente, en llegar indignamente a comulgar; pero el que se confiesa mintiendo en materia graue

Tratado quarto

(la qual explicaremos en la materia de Penitencia) peca mortalmente , y no recibe Sacramento, & conseqüenter, haze nuevo pecado mortal, contra el precepto de la confesion anual, y queda excomulgado.

De aqui se sigue la resolucion de vn caso, que puede suceder en el preambulo de la confesion, y es este. Si vn penitente se llegasse à confessar la semana Santa, al tiempo que infalta la comunion anual: y dixesse, que en treinta, o quarenta años no auia hecho confesion bien hecha. Y consiguientemente ha comulgado siempre indignamente: quantos pecados à hecho este penitente en todo este tiempo? para saber esto, se le ha de preguntar, quantas vezes ha comulgado, y confesado? Y si responde, que no mas de vna vez cada año, resta saber, quantos pecados ha cometido este tal? Respondo, que cada año tres por lo menos. El primero, comulgando indignamente los otros dos en el Sacramento de la Penitencia. Lo primero, porque mintió en materia graue. Lo segundo, contra el precepto de la Iglesia, que manda, que cada año reciba este Sacramento de la Penitencia, y en el caso dicho no recibe Sacramtẽo: y asi no cumple con el precepto, y comete pecado

do mortal con excomunion, si se la han intimado, o si es reternada, o lata, como suele ser en algunos Obispados, y sino ella solo de fuyo es ferenda; y assi no se incurre, hasta que le declaren, y si le declaran se sigue otra multitud de pecados, que no son faciles de memorar; porque todas las vezes, que haze vna cosa, de la qual priua la excomunion (como diremos en su materia) hizo vn pecado mortal; o venial, segun la cosa de que priua la excomunion. Y si el penitente respondiò, que confesò, y comulgò mas vezes, hizo tambien tantos pecados, como confesò, y comulgò vezes. Por lo qual, si el confessor viere al penitente disuelto. Lo primero, le absuelua de la excomunion; y despues de los pecados, como diremos en la materia de Penitencia.

Al pecador publico se le ha de negar este Sacramento; pero si fuesse el pecador publico à otro lugar à donde no le conociesse, no le podrá el Cura dexar de dar este Sacramento, aunque sepa el Cura, que en otro lugar es pecador publico; porque en este caso ha de juzgar el Cura, que esta va enmendado el tal pecador. Lo demas que toca à este Sacramento se puede ver en nuestro Pa-

dre Santo Thomas, y en los demás Auto-
res, &c.

DEL SACRIFICIO DE
la Miffa, tract. 5. D. Thom,
3. p. q. 83. art. 1. & leqq.

§. I.

ANtes que tratemos del Sacrificio
de la Miffa, en particular hemos
de tratar del Sacrificio en común,
comprehendiendo al de la Ley antigua, y
nueva. El Sacrificio en comun se define así.
*Est mutatio alicuius rei facta in honorem supremae
excellencie, cum debita solemnitate.* De don-
de se colige, que la esencia del Sacrificio,
qualquiera que sea consiste en la transmuta-
cion, no como quiera, sino de viuo à muer-
to, como se hazia en la Ley antigua, quando
sacrificauan animales. Ponele aquella parti-
cula *in honorem supremae excellencie.* Que aun-
que es verdad, que la antigua Ley disponia,
que se mataffen animales, por esso no se si-
gue, que siempre fuesse sacrificio, porq̃ auia
de ser esso en honor de la suprema excelen-
cia,

cia, ofreciendo à Dios, como Autor de la vida, y muerte, y por manos de Sacerdote, que por effo se pone en la definicion del sacrificio en comun, *cum debita solemnitate per Sacerdotem super Aram Altaris*. El sacrificio de la nueva Ley, se llama Miffa, y delfe Sacrificio hemos de tratar.

§. II.

Explicacion de las cosas tocantes à la Miffa.

En el Sacrificio de la Miffa tenemos que fàber feis cosas. La definicion. La materia. La forma. El Ministro, y fu disposicion. Los efectos q̄ tiene, y como los causa. Lo vltimo si ay precepto de afistir à el, ò no. Quanto à lo primero la Miffa se define afi. *Miffa est Sacrificium folemne, in quo ofertur Christus Deo Patri sub speciebus Sacramentalibus, panis, & vini consecrati*. Miffa se dize desta palabra *Miffa*, que quiere dezir: oblatio Miffa. Y afi. *Itē Miffa est*, quiere dezir, este sacrificio, ò esta Hostia, *Miffa est ad Patrem*.

Es la Euchariftia Sacramento, y sacrificio, aunque sub diuerfa ratione, diftingueffe elle sacrificio

Tratado quinto

ficio del Sacramento en esto, que el Sacramento causa, y significa gracia *cibatua*. pero el sacrificio, ni causa, ni significa gracia, sino vna señal de honra que se haze à Dios, como Autor de vida, y muerte. La materia del sacrificio es de dos maneras, vna *qua*, y otra, *ex qua*. La materia *qua* es el cuerpo, y sangre de Christo. La materia *ex qua* es el pan, y el vino; pero aqui no se llama proxima, ni remota, como en el Sacramento. Las mismas palabras, que son forma del Sacramento, son forma del sacrificio, aunque no debaxo de vna misma razon: v. g. *Hoc est corpus*, *hic est Calix*, en quanto significan la gracia *cibatua*, que causa el Sacramento, son forma del Sacramento, en quanto significan, y dan à entender, que debaxo de las especies Consagradas de pan, y vino, està el cuerpo, y sangre de Christo, en quanto por ellas el Sacerdote intenta hazer vna millica separacion del cuerpo, y sangre, son forma del sacrificio.

El sacrificio de la Misa tiene tres partes; que son Consagracion, oblacion, y sumpcion. La essencia del sacrificio consiste en la Consagracion, porque entonces se haze la inmutacion. La oblacion se haze, quando se dicen aquellas palabras del Canon. *Supplices te*

roga-

vocamus omnipotens Deus, &c. El Ministro de este sacrificio es el mismo que el del Sacramento, y ha de estar con las mismas disposiciones que para el Sacramento, así de cuerpo como de alma. Y para que este sacrificio sea con toda solemnidad, es fuerza, que el Sacerdote tenga todo quanto para el es necesario, y con que se ha de ofrecer. Conviene á saber, Amanto. Alba, Cingulo, Manipulo, Estola, Casulla, Caliz, Pataña, Corporales, Altar con Ara Consagrada, y que no este quebrada, porque si lo está, no se podrá decir Miffa sobre ella, porque el Ara representa la Cruz de Christo. Quiero tambien poner aqui lo que significa cada vna destas cosas. *Altare significat Crucem in qua Christus passus est, & super illud offertur sacrificium. Amictus significat cooperturam, cum qua veneranda facies Christi cooperta fuit, quando percutiendo ipsum Iudei dicebant profetiza, quis est, qui te percussit. Alba significat illam vestem Albam, qua indutus est Christus irrissorie ab Herode, vel de eius ordine. Manipulos, Stilla, & Cingulum, ligaturas significant, quibus Christus, cum captus fuit est ligatus. Casulla significat illam irrissoriam vestem, qua in domo Pilati indutus est. Corporalia significant & sudarium, quod fuerat positum super caput le-*

Tratado quinto

*In, & sindonē Albam, & nouā à Ioseph, ab Ari-
mathia emptam, in qua inuolutum corpus eius se-
pultū est. Calix significat Sepulcrum in quo Chris-
tus sepultus est. Patena, verò petram significat,
qua Sepulcrum Christi, & clausum, & signatum
fuit.*

Tambien ha de auer en dicho Altar man-
teles, palia, Missal, y cera ardiendo. Y fal-
tando alguna destas cosas, no esta obligado
el Sacerdote à dezir Missa, ni puede, porque
se ha de dezir con toda solemnidad, aunque
en algun caso de necesidad se podrá vtar de
vna Estola en lugar de Cingulo; pero faltan-
do Estola, en ninguna manera podrá dezirlo
Missa. En algun caso apretado, en falta de ce-
ra, se podrá dezir Missa con velas de sebo, o
con azeite de Oliuas; pero en España es caso
Metaphisico. En algun caso de necesidad,
sino ay Missal, y el Clerigo tuuielse buena
memoria, podrá dezir Missa de Requien, o
de nuestra Señora, o de otro Santo, no cau-
sando escandalo en el lugar; para lo qual po-
drá poner otro libro, aunque no sea Missal.

En ningun caso, por forçoso que sea, será
licito Conagrar vna especie sola, ambas han
de ser, ni el Papa podrá dispensar en esto, se-
gun sentencia mas prouable, por ser derecho

Divino el que se Confagren ambas especies. El Caliz ha de fer de oro, plata, ò estaño, y no de otro metal. Este ha de estar Conlagrado por el Obispo, y los hornamentos benditos; aunque bien es verdad, que si inadvertidamente algun Sacerdote pufiesse en el Altar los Corporales, ya no auria necesidad de bendezirlos, porque *ex contractu corporis Christi*, quedan benditos; pero no el Caliz con q̄ se ha de dezir Miffa: Itē ha de estar entero, y no quebrado por el pie, ò por alguna parte, fino es que fuese de tornillo el pie del Caliz, porque *alias*, si el pie está quebrado, ò reparado la copa, pierde la bendicion, ò Confagracion; y así aunque se adrece, no se puede vlar del, fin Confagrarle de nuevo, y si era dorado, y con el vfo del doró, aunque le lleuē a casa del platero, y le doren, no pier de la bendicion, ò Confagracion, porque *ex contractu*, queda Conlagrado lo dorado.

Lo quarto que ay que saber aqui es, que este Sacramēto le ofrece, por viuos, y muertos. Y preguntando, que disposicion ha de tener aquel, por quien le ofrece este Sacramento? Responde, ò es esto para el primer efecto, ò para el legundo, ò tercero, para el primero basta attricion; para el legundo, y terce-

Tratado quinto

tercero ha de estar en gracia. Para lo qual se
nobre, que este Sacramento tiene tres efectos;
que es, ser propiciatorio, impetratorio, y sa-
tisfactorio. El propiciatorio, que es lo pri-
mero, es quando se ofrece por vno, que está
en pecado mortal, para que Dios le dé auxi-
lios; y si á este ha de valer, ha de tener á lo
menos attricion. Impetratio se dize, tal, por-
que se ofrece, para aliviar (digo) para alcan-
çar algunos bienes, como salud, gracia, &c.
para que este Sacramento aproueche, es me-
nester, que aquel, por quien se ofrece este en
gracia, porque mal alcançará mercedes del
Rey, si está en tu delgracia. Dize se tambien
satisfactorio, porque se ofrece por la pena tē-
poral, debida al pecado actual, y el que hu-
uiere de conseguir este efecto, ha de estar en
gracia, y este es el que se aplica, por las Ani-
mas de Purgatorio, in tract. de Bulla in fine,
lege de hoc.

Estos efectos, causan este Sacramento de
la Eucharistia *ex opere operato, propter meri-
ta Christi*, que son de infinito valor. Este sa-
crificio, que aora se ofrece, no se distingue
del de el madero de la Cruz *in re, loio in mo-
do*, porque aquel fue cruento, y con dolor;
pero este incruento, y sin dolor.

Pre-

Preguntale, si la Miffa que ofrece vn Sacerdote en gracia, vale mas que la que otro ofrece en pecado mortal? Responde, que *ex opere operato*, tanto vale la vna como la otra, por que este valor depende de los meritos de Christo, y así no le pueden distinguir. Verdad es, que *ex opere operantis*, mas alcanzará el que está en gracia. Si vn Sacerdote luto, ofrece vna Miffa, por Pedro, y vn pecador, por Iuan, qual de los dos saca mas fruto destas dos Miffas? Responde, que el que estuuiere mas bien dispuesto, *ceteris paribus*, mas le valdrá la del luto, y del que está en gracia.

Lo vltimo que ay que saber es, si ay precepto delfe sacrificio, supuesto que le ay de oyr Miffa, Domingos, y Fiestas? Responde, que si, y por oyr Miffa, no solo se entiende oyr, sino atender *mente*, & *corpore*, que por mayor atienda, en que vá la Miffa, y por lo menos, para cumplir con el precepto, que este presente *corporaliter* á ella, y así vos bastará estar en casa, y pésar en la Miffa, para cumplir con el precepto. Supuesto, que los efectos son de infinito valor, de aqui es, que tanto aprouecha vna Miffa dicha por dos mil, como por vno solo: como en el Sacramento
de

de la Eucharistia, tanto recibe vno, como mil y cinquenta. El Sacerdote, no tiene obligacion de dezir Misa todos los dias; pero si la puede dezir, y es mejor. El Iueves Santo todos los Sacerdotes pueden dezir Misa; pero no en el Viernes Santo. Y assi es opinion prouable, que cayendo la Anunciacion en Viernes Santo, no ay obligacion de asistir à los Diuinos Oficios. Otra opinion de los Cathedraticos de Salamanca, dixo, que si, y que se podia recibir el Santisimo, pero no se debe hazer assi, sin necesidad. El Sabado Santo, segun opinion mas prouable, no se ha de dezir mas de vna Misa en cada Parrochia, aunque ay algunos que dizen lo contrario.

No es licito al Sacerdote dezir mas de vna Misa cada dia, salvo el dia de Nauidad, que se dicen tres, y no ha de tomar lauatorio en las dos primeras. Tambien se pueden dezir mas Misas en los casos siguientes; el dia de las Animas, en Nauarra, y Aragon, ay Priuilegio, para dezir tres Misas. Notele este Priuilegio como es. El Clerigo, que teniendo dos Iglesias, y no Adcojutor, puede dezir dos Misas, todos los dias de precepto, no de obligacion. El Iueves Santo, no ha de guar-

guardar el Santiffimo Sacramento en ambas partes, fino en la mas principal, y fino vn año en la vna, y otro año en la otra. Ya se ve la razon, porque la segunda no se podia tomar en ayuno natural.

Otro caso, quando huuiesse mucho numero de gente a oyr Miffa, y no la pudieffen oyr de vna vez, y fuera no se pudiera dezir Miffa decentemente, pudiera en este caso dezir dos Miffas. Y si acaso sucediere, que despues, que el Sacerdote acabò el Euangelio, llegasse mucha gente vn dia de Fiesta, y no huuiesse otra Miffa, bien se puede boluer al principio. Los que dizen dos Miffas el dia de Fiesta, como no pueden tomar el lauatorio andan escrupuleando, si queda el fanguis bien consumido, ò no, y si quedan reliquias en el Caliz, y alguna vez se ve por experiencia; lo qual fuele poner en cuydado al Sacerdote; para evitar este inconueniente, tēga siempre el Sacerdote preuenidas vnas estopas, y con ellas enjague el Caliz, con que puede despues quedar fuera de escrupulo, y quemee aquellas estopas, y heche los poluos en la piscina.

Nuestro Padre S. Thom. 3. p q. 82. art. 9. in corpore, dize: que el que sabe, que el Sa-

Tratado quinto

cerdote está amancebado, y oye su Missa, pe-
ca mortalmente, entiendele, q̄ esto sea cosa
notoria. Lo contrario parece, que lo dixo
in 4. distin. 16. pero se concordan estos dos
lugares, con dezir, que el primer lugar de la
tercera parte, se entiende, quando el Sacer-
dote es incorregible. Tambiẽ dize el Santo,
q̄ no se puede celebrar, hasta la Alaa, excep-
to la noche de Nauidad 3. p. q. 83. art. 2. ad 4.
Tambien se ha de oyr la Missa entera: de fuer-
te, que no se dexede oyr parte considerable
della. Esto lo explica Siluestro en su Suma,
diziendo, que quando haziendo diuision de
la misma Missa, en tres partes, llegasse a fal-
tar à vna dellas, no oye Missa: v. g. si faltasse
hasta el Euangelio inclusiue, ò tambien quã-
do se diuirtiesse voluntariamẽte alguna par-
te principal della, como mientras se Consa-
gra, ò se consume; pero si estauiesse parlamen-
do mientras el Prefacio, ò el Pater noster,
no dexará de oyr Missa, porque no
es parte considerable della; ò si no asistiesse,
hasta la Epistola *exclusiue*, ò se saliesse des-
pues de auer consumido, sin aguardar à que
se acabasse. Quanto à las personas, a quienes
no obliga el precepto de oyr Missa, vide
Summam Siluestrinam.

De los defectos, que suelen ocurrir en la Miffa.

Defta materia trata el Miffal, pero fin embargo pondremos aqui algunos calos. Si aconteciesse, que vn dia folemne de Fiesta à la mañana veuleffa el Sacerdote alguna gota de vino, ò agua in advertidamente lauandose la boca, y despues fin acordarle dello, empecò la Miffa, dudase que ha de hazer este Sacerdote? Responde, q̃ si le acordò despues de auer començado el Canon ha de proseguir, si antes de començar el Canon ha de boluerse al Pueblo con semblante grane, y sereno, y dezirles, señores, esta mañana in advertidamente, lauandome palse vna gota de agua, la Sagrada Theulugia manda, que ningun Sacerdote pueda celebrar fin estar en ayuno natural: y afsi no puedo celebrar. Y por configuiente, quando no ay quien diga Miffa, no obliga à los Feligresses el oyrla; y afsi no pecan, no la oyendo, porque no ay quien la diga, y aunque à algunos parecera, esto escandalo, no sera, fino admiracion; y esto lo ha de hazer en este caso.

Tratado quinto

Si aconteciesse, estando el Caliz Consecrado, caerle algun animal en el *Sanguis* (lo mismo digo de la suciedad de algun paxaro) dudale que se ha hazer? Responde, que vea si es venenoso, ò no, si lo es, ver si ay otro Caliz, ò no, si le ay, quiten aquel Caliz con el *Sanguis*, y si fuese despues de la sumpcion de la Hostia, coger de nuevo pan, y vino, empezando desde el, *qui pridie quam pateretur, &c.* y acabar la Misa, y despues coger el otro Caliz, y empapar el *Sanguis* en vna estopa, y despues quemarla, y echar los poluos en la piscina; y sino hubiesse otro Caliz, apartar el *Sanguis* en algun vaso decente, y lauar el Caliz, y en acabando de dezir Misa hará lo dicho, &c. sino es venenoso el animal que cayó sobre el *Sanguis*, sacarlo con algun alfiler, ò otra cosa, con mucha curiosidad, y despues de acabada la Misa quemarlo, y echarlo en la piscina. Si acaso por hierro, en lugar de echar vino echasse agua en el Caliz, y despues que consumió la Hostia, tomó el agua entendiendo que era el *Sanguis* ha de coger de nuevo pan, y vino, y començar desde el *qui pridie quam pateretur, &c.* y si acaso no huviere tomado la Hostia derramada aquella agua, y tomando vino *more solito*, empezará de de

Del sacrificio de la Miffa.

51

desde el *similimodo*, &c. pero si se huuiere consumido la vna especie, y le faltara la otra, ha de Consagrar entrambas; lo vno, porque así está ouuelto en las Rubricas Generales del Missal Romano. Y lo otro, porque es vna de las acciones solemnes q̄ tiene la Iglesia de Dios; y así conuiene que se haga con toda solemnidad *alias*, en los casos arriba puestas, si despues de auer consumido la Hostia, por faltar la otra especie le Consagrase, tan solamente el vino, aquellas palabras del Canon, *Hostiam puram*, &c. Setan en vano, por no auer Hostia presente: y así por lo que está dicho, nunca es licito Consagrar vna especie sin otra. Y tambien, porque el sacrificio ha de ser ent. ro, y perfecto, y este consta de ambas especies como se ve por la institucion de Christo. Y esto no es escandalo, sino admiracion del Pueblo, que no importa que huuielise tomado el agua, entendiendo que era el *Sanguis*, que sin embargo se ha de hazer lo dicho, porque quando dos preceptos instan, y son contrarios, hemos de cumplir siempre con el mayor, y aqui corrē, vno de que el Sacramento se tome en ayunas, y este es humano, y Ecclesiastico, y otro que se perficione el Sacramento, y este es diuino, y se ha de executar.

G 3

Si

Tratado quinto

Si sucediesse, que vn Sacerdote, estando diziendo Malsa, se muriesse, ò cayesse enfermo, dádase que se ha de hazer? Responde, que se vea en que parte de la Malsa estaua, y si era antes del Canon se dexará la Malsa, y si despues de la Consagracion, qualquier Sacerdote q̄ estè presente, y no aya dicho Malsa, y estè en ayuno natural, este la ha de acabar, por la razon dicha; pero si ay duda, si Consagrò, ò no, sino ay quien diga Malsa, ò quien diga, si Consagrò, ò no, entonces las tomará el Sacerdote que dixere Malsa, despues de auer consumido el *Corpus*, y el *Sanguis*, que el huviere Consagrado. Y lo mismo se ha de hazer, sino huviere luego Sacerdote, que es guardar las especies, y buscar Sacerdote, &c. Y consumièdo primero lo que èl Consagraré, las tome despues inmediatamente. Si acaso sucediere el llevar el Cura vino, para dezir Malsa, y el muchacho lo derramare por descuydo, y en el lugar no huviere otro vino mas que en la taberna, y se be por confesion que le hecha agna, y luego al punto que prepara el Caliz hecha de ver, que es el vino de la taberna, en este caso ha de hazer caediza la vinagera para que se derrame, sin que en ello pudiesse auer sospecha alguna.

Del sacrificio de la Miffa. 52

nâ. Sino es que llame al tabernero alli al Altar, y le diga en secreto, que le trayga vn poco de vino puro, para dezir Miffa, porque si no quifiera dezir Miffa con aquel vino, era reuelar la confesion, &c.

§. III.

Tiempo de dezir Miffa.

El legitimo tiempo de dezir Miffa es, desde la Aurora, que es desde que amanece, hasta medio dia, y dezirla antes, ò despues sin preuilegio, es pecado mortal, y basta que la Miffa este començada quando d. las doze. La noche de Nauidad, la primera Miffa se puede dezir despues de las doze de la noche las otras dos no. Y puedese dezir Miffa à las tres con priuilegio. Algunos ay que tierẽ varios priuilegios, como los Religiosos Benitos, y otros para dezir Miffa antes de tiempo señalado, y despues; pero esto no nos toca à nosotros en este tratado, sabralo quien le importa. Ledesma dize, que se puede dezir Miffa antes de la vna por derecho comũ, porque esto se computa por medio dia, y mucho mas cierto es en los Religiosos, por

Tratado quinto

los priuilegios que tienen, y antes de amanecer en caso particular de camino, o de ir à la labrança, ò de comulgar à enfermo, y esto aun en los que no tienen priuilegio, que en los Religiosos es mucho mas cierto; assi que media hora antes de amanecer, puede dezir Missa el Clerigo. Todo esto es de Lefdesma.

§. V.

Del estipendio de la Missa.

El estipendio de la Missa, segun la costumbre de los Obispados, y tasla del Sinodo regularmente, es dos reales, y en otro à real, y medio, y en otros a real, y quartillo. Si vn Clerigo le dan vn real de a ocho, para que diga vna Missa, no puede dar à otros dos, o tres reales para que la diga, quedandose el con lo demas, sin carga de restituir, y pecar; lo vno, porque el no tiene titulo para quedarse con aquel dinero; lo otro, porque assi lo declaran los Cardenales de la reformation. Y aun que el Capellan pueda hazer esto es, porque ay diuersa razon, que esse lleva, v. g. a duca-
do, y el paga à otros dos reales, esto que lle-
ua

ua de mas à mas, es por el titulo de Capellã, y otras causas que tiene. Tampoco es lícito dezir Miffa, por los que dieren la limosna de futuro, porque se pone a peligro de frustrar los frutos de la Miffa; lo otro, porque en el nuevo Expurgatorio, se mãda queimar, ò borrar la opinion de los que tal afirman que son miffas *de futuris intentionibus*. Tampoco se puede dezir Miffa, por los excomulgados, ni rogar por ellos en el Memento.

El Sacerdote que se encarga de muchas Miffas, y tarda mucho en dezirlas, peca mortalmente, aunque puede tomar hasta cinquẽta. Lo ultimo dezimos, que el Sacerdote no dexe cosa alguna de las que advertimos, y estan en el Ceremonial, porque si dexa alguna ceremonia graue, pecarà mortalmente, como dexar de echar agua en el Caliz, ò Consagrar primero el vino que el pan; pero si fuere cosa leue, como dexar de echar la vltima vendicion, pecarà solo venialmente.

§. VI.

Violacion de la Iglesia.

Violase la Iglesia, por homicidio voluntario, injurioso derramamiento de sangre que en ella se haga, y por efusion de semen humano, voluntario, publico, aunque fuese de copula conyugal; pero esto se entiende, quando cae en el suelo de la Iglesia, y no bastará que cayese en el vestido, &c. o quando entierran algun excomulgado, exredicho, o no tolerado, Pagano, o Infiel, o quando se destruye la Iglesia, que es necesario reedificarla. Dezir Misa en Iglesia violada, antes que se reconcilie es pecado mortal, aunque no incurre en censura por ello. Si se violase la Iglesia estando diziendo Misa, y estuviere comenzado el Canon, ha de acabarse sin interrupcion, y sino estuviere comenzado, no estando la Iglesia Consagrada, puede el simple Sacerdote, con unas nuevas preces que tiene el Ceremonial vendezirla.

(o)

DEL SACRAMENTO

de la Penitencia, tract. 6.

D. Thom. 3. p. q. 84.

§. I.

EN este Sacramêto ay tâbiẽ seis cosas q̃ saber. Quãto à lo primero, la Penitencia se puede considerar de dos maneras, ò en quanto virtud, ò en quanto Sacramento, en quanto virtud se define assi por su acto: *penitentia est praterita mala plangere, & plangendo iterum nō committere*; para lo qual es de considerar, que no qualquier dolor es virtud de Penitencia, de la qual aqui vamos hablando, sino que es necesario dolor sobre natural, que es de virtud, que mira a Dios Autor sobre natural. De donde se sigue, que n̄ vn Turco, ò Gentil, que no adora à Dios verdadero, tuielise dolor de auer cometido vn delito, ponga exemplo de auer ofendido à su Iupiter, ò a otro Dios fingido, con proposito de no le ofender mas, este acto no es de virtud de Penitencia, de qual hablamos, *ratio est, quia non habetur Deus pro fine, quod est ver-*

Tratado sexto

verdadero fin, y Autor sobre natural. En lo que aqui dezimos, quede asentado en toda esta materia, en orden al dolor que se requiere, como abaxo diremos.

Considerada la Penitencia, como Sacramento, tiene dos definiciones, la vna Metaphisica, y la otra Phisica. La Metaphisica es. *Penitentia est Sacramentum nouae legis institutum à Christo Domino causatum gratiae remissionis peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* Segun diuersas opiniones, vna dize, que el pecado que se comete simul, con la recepcion del Bautismo se perdona, por este Sacramento. *Ratio est; quia quodammodo est ante Baptismum, quia est obex ad gratiam.* Otra que no, porque no es; *peccatum hominis Baptizati.* Esta definicion explica el efecto de este Sacramento, que es causar gracia remissiva de los pecados que se cometen despues del Bautismo, o en la recepcion actual, modo dicho. De donde se sigue, que la jurisdiccion deste Sacramento, solo se extiende, hasta el Bautismo *exclusiue*, o *inclusiue*, y consequentemente los pecados que se cometen antes del Bautismo, no pertenecen à la jurisdiccion, y potestad deste Sacramento.

La definicion Phisica es esta. *Penitentia est actus*

actus penitentis sub praescripta verborum forma à Sacerdore habente potestatem pro lata. Explicale en esta definicion la materia, y forma de este Sacramento. La materia deste Sacramento es de dos maneras, vna proxima, y otra remota. La remota son los pecados cometidos despues del Bautismo, o en su recepciõ, como se colige de la definicion Metaphisica. Esta materia remota es de dos maneras, vna necesaria, y otra voluntaria; la necesaria son los pecados mortales, nunca confesados; llamase materia necesaria, porque auiendo pecados mortales, no confesados, antes otra vez, no se puede hazer Sacramento sin ellos, *idest*, sin confesarlos. La materia voluntaria son los pecados Veniales, y Mortales otra vez confesados, y estando absueltos de ellos. Llamase materia voluntaria, porque aunque aya pecados Veniales, se puede hazer Sacramento sin ellos, y así el penitente es libre de poderlos dexar de confesar, y de confesarlos si quiere.

De lo dicho se sigue, que los pecados cometidos, antes del Bautismo, no se pueden confesar, aunque sea por deuocion (esto à mi parecer se entiende para ser absuelto de ellos, como materia, pero para confusion, y humil.

Tratado sexto

humiliacion de quien los cometió , no me parece que ay inconueniente alguno .) Y si alguno replicare, que los tales pecados son materia de dolor , luego se pueden confessar? Responde , explicando la diferencia que ay de dolor en los pecados , la vna en orden al Bautismo, y la otra en orden à la Penitencia, los pecados cometidos son materia de dolor, que se ordena al Bautismo; y los cometidos despues del Bautismo , son materia de dolor que se ordena à la confesion. Es consejo muy saludable , hazer siempre materia de los pecados Mortales passados, si en la confesion presente no los ay, porque el dolor, y disciplina, no puede ser tanto de los Veniales, como de los Mortales, y es caso muy arduo tener dolor, y proposito de nunca pecar, en pecados Veniales. Y esto oy lo executa todo Docto, y temeroso.

La materia proxima deste Sacramento son los actos del penitente : y tiene tres partes, que son *cordis contritio oris confessio*, & *operis satisfactio*. Las dos primeras son esenciales, porque sin ellas no se puede hazer Sacramento. La vltima, que es *operis satisfactio*, se puede considerar de dos maneras, o *in re*, o *in voto*, que es lo mismo que proposito de satisfacer.

facier. Si consideramos *primo modo*, no es parte esencial, si no solamente integral del Sacramento; pero si se considera de la segunda manera, es parte esencial, sin la qual no puede aver Sacramento.

A cerca de la primera, que es, *cordis contritio*, se ha de notar, que lieue dolor, que esto quiere dezir. Y el dolor en comun se define así. *Dolor est penitendo peccatorum contra Deum commissorum*. De donde se infiere, que este dolor requisito para la Penitencia, ha de ser de pecados, y este dolor puede ser de dos maneras, que se divide en perfecto, y imperfecto; perfecto, que es contricion, y imperfecto que es atricion. La primera, que es contricion, se define así: *contritio est dolor perfectus de peccatis assumptus, propter Deum summe dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi*. Aquella palabra *assumptus*, quiere dezir, q sea voluntario, y no violento. Aquella palabra, *propter Deum summe dilectum*, quiere dezir, *appreciativae*, que es como si dixese, que si en vna valança pusiesen todas las criaturas, y en otra à todo Dios se ha de amar à el, mas que à todas las criaturas juntas. La palabra *propter* significa, que el motivo de la contricion, ó legua otros *el excitativo* para este do-

dor.

Tratado sexto

dolor, no ha de ser cosa criada, sino el mismo Dios, por ser el quien es. De donde se colige, quan dificultoso es hazer acto de contricion, porque es dificultoso, que vn hombre que no trata mucho de las cosas espirituales, se mueua ha dolerse de sus pecados, por solamente Dios, y por ninguna otra cosa criada, como diremos abaxo.

Hablando de la atricion, tambien es menester este dolor, *id est*, que sea con proposito de confessarle, y juntamente con proposito de satisfacer. De manera, que si qualquiera destas cosas faltara a este dolor, no seria atricion. La atricion se define assi. *Atritio est dolor imperfectus de peccatis assumptus propter penas inferni, vel amissionem gratie, vel glorie, vel propter deformitatem peccati, cum proposito satisfaciendi.* Lo especial que ay que notar en esta definicion, es, acerca de aquella palabra *Propter penas inferni*. Que no quiere dezir, q el fin de este dolor sea las penas del infierno, porque de otra manera, en lugar de ser este dolor bueno, y virtuoso, fuera malo, y pecado, porque pusiera la razon de vnitimo fin en la criatura, en q consiste la razon formal del pecado: y assi lo q quiere dezir es, que las penas del infierno, y amissio de la gloria,

gloria, &c. sea excitatiuo solamente para que el hombre se duela de sus pecados; pero el fin ha de ser siẽpre Dios, que en esto igualmente conuienen atricion, y contricion: cõ vn exemplo me explicarẽ. Estã vn enfermo aqui, el qual viendose afligido con la enfermedad, toma las medicinas saludables, aunque sean amargas, y le preguntan, que fundamento es el que tiene en tomarlas? Responde, que el fin q̃ tiene es su salud; y si le boluiesen à preguntar, q̃ era lo que le excitaua, para tomar las medicinas? Responderia, que las tomaua por ser medio para la salud. Lo mismo puede suceder en el acto de atricion, que el fin aquele ordena este dolor, es la amistad de Dios, y quien le excita, y mueue son las cosas dichas en la definicion.

De aqui se sigue la diferencia que ay entre la contricion, y atricion. Lo primero, que la contricion nace de la verdadera penitencia, y la atricion de algun auxilio particular de Dios. Lo segundo, porque la contrición anda siẽpre e hermanada con la gracia, porque la causa *ex opere operantis*, y la atricion, si no es mediante este Sacramento, ò el del Bautismo no lo causa. Lo tercero, se distingue, porque la contricion es *propter Deum*

Tratado sexto

summe dilectum. Y la atrición es, *propter penas inferni*. Supuesto esto, qual de los dos dolores se requiere, y es bastante para este Sacramento? Responde, que la atrición sobrenatural. Y la razon es, porque este Sacramento es Sacramento de muertos, y consiguienientemente el que le recibe *ex attrito fit contritus*. Y la razon, porque se requiere, que esta atrición sea sobre natural es, porque este dolor es de testacion del pecado cometido, y como el pecado es contra Dios Autor sobre natural, así este dolor ha de mirar a Dios Autor sobre natural. Para lo qual se note, que Dios en quanto es conocido por las criaturas, tiene razon de Autor natural, y en quanto es conocido por la Fè, tiene razon de Autor sobre natural.

Adviertan aqui algunos escrupulosos ignorantes, que no es necesario advertir al penitente que para esta atrición perfecta, se due la, y le pesse auer ofendido a Dios, a quien conoce por la Fè: porque claro es, que le conoce así el Chatolico, y no ay quien lo ignore: y esto no es mas que despettar escrupulos. Basta dezirle, que se duela de auer ofendido a Dios, y le pesse, por ier Dios quien es.

Tampoco es necesario, que si tiene pecados,

dos, vnos mas graues que otros, de aquellos mas graues explicitamente le que la mas que de la no tan graues, porque como dize el Maestro Angelico en las adiciones a la 3.ª part. quæst. 3. art. 3. in corpore, hablando del dolor, dize assi. *Quamuis sit actus vnus tamen distinctio peccatorum, virtute manet in ipso, vel ad minus habet propositum de singulis cogitandi annexum, & sic etiam habitualiter est magis de vno, quam de alio.* Donde se ve claramente, que no es necessario esse expreso dolor mas graue, pues virtualmente se contiene en este acto de dolor en comun.

§. II.

La segunda parte deste Sacramento es, *oris confessio*, y aunque es verdad, que la llamamos confesion de boca, no se entiende con tanto rigor, que se debe hazer con palabras de boca, sino que tambien por este, *oris confessio*, se entiende en los casos de necesidad apretados, qualquier señal exterior que manifieste lo mismo que manifestarian las palabras, si verdaderamente las dixera. Supuesto esto, la confesion se define assi. *Confessio est per quam morbus latens in anima, sub spe ve-*

Tratado sexto

nia aperitur. Esta confesion es vn acto, por el qual la enfermedad interior del alma se declara con esperanças del perdon. De donde se siguen dos cosas, que lo que propian o te pertenece a la confesion, ha de ser lo que dize la definicion. *Morbus latens.* Y assi la que no fuere enfermedad del alma (que es el pecado) no pertenece a la confesion, como las historias, y quentos que algunas personas dizen en la confesion. Lo primero, q̃ no es confesion la que se haze, sin esperança de alcançar el perdon de los pecados, mediante esta confesion.

Muchas condiciones ponen los Theologos, como necessarias para este Sacramento; las quales para mayor breuedad se redozen a las siguientes. *Vera, integra, lachrimabilis, obediens. Vera.* Quiere dezir, que diga los pecados que ha hecho, y no los que no ha hecho, los ciertos, como ciertos, y los dudosos, como dudosos. De tal manera, que en teniendo duda de vn pecado, si le cometiò, o no, se ha de confessar con essa misma duda. De dō de se sigue, que de dos maneras puede suceder mentir en la cōfesion, o callando lo que ha hecho, o diziendo lo que no ha hecho, y para esso se pregunta, que pecado sea mentir en

en la confesion? Responde, que ò miente en materia grave, ò leue, que es dezir, ò miente en materia de pecado Mortal, ò Venial; mētir en materia grave es pecado mortal, en materia leue Venial; y tambien puede ser Mortal, quando es total materia del Sacramento. Pregunto, quando es Mortal? Responde, que quando cōfiesla vn pecado Mortal, que no ha hecho, o quando calla otro que ha hecho. Y este tal no recibe Sacramento, porque assi como es imposible, que vn pecado Mortal se perdone, sin que se perdonen todos por la conexion que entre si tienen; assi tambien es imposible tener dolor de vn pecado, sin tenerle de todos. Y assi el que calla algun pecado Mortal, no tiene dolor de aquel que nueuamente comete callando. Y configuientemente de ninguno, porque le falta la materia proxima, que es: *cordis contritio*. Y desta misma manera, el que dize vn pecado Mortal, que no aya cometido, porq̃ tampoco tiene dolor de aquel pecado, supuesto, que no ay tal pecado. Y este dolor se requiere esencialmente.

Pregunto, quando se entiende, que se peca en materia de pecado Venial? Responde, que en dos maneras se miente, en materia de

Tratado sexto

Pecado Venial, ò mintiendo en materia total, ò materia parcial; mentir en materia total de pecado Venial, es confesar dos, ò tres ò veinte pecados Veniales, que no ha cometido, sin confesar otro ninguno; este tal peca mortalmente, por la irreuerencia que haze al Sacramento en yrse à confesar con materia fingida, y no recibe Sacramento, porque no pone materia proxima, ni remota. La materia remota no, porque esta es los pecados cometidos, ni pone proxima, porque no tiene dolor, ni tampoco pone satisfaciõ, porque no pone materia de satisfacion, que son pecados cometidos, como diximos en su lugar. Mentir en materia de pecado Venial, parcialmente es confesar quatro pecados Veniales: v. g. los dos cometidos, y los otros dos no. Y este es el que peca solo Venialmente, y recibe Sacramento; y gracia, porque pone todo lo requisito.

Integra, quiere dezir, que el penitente confiese sus pecados, *in specie, numero, & circumstantia mutante specie, & notabiliter agravantes*. Para saber el Confessor la especie de el pecado, pregunte, contra que precepto va, porque la especie del pecado se toma de la Ley que le quebranta por el. Para saber el numero,

ro, ptegunte, quantas vezes ha cometido el tal pecado. Para saber las circunstancias, ptegunte, como le cometio; y esto en el orden que abaxo pondremos. Circunstancia que muda especie, se dize aquella, que haze el pecado que va contra vn precepto, segun su substancia, vaya por lo que se le añade contra otro precepto, como si vno gozasse a vna muger, segun su substancia del pecado va contra el sexto mandamiento, y si la gozo en la Iglesia, sera Sacrilegio; y por esto quebranta otra Ley distinta. y esta fraccion de otra distinta Ley, constituye la circunstancia mutante especie. Y de camino se repare, que aqui, y en otros casos que mudan especie, aunque es vn acto con dos malicias, sepa, que cada malicia constituye nuevo pecado mortal. Como para mayor claridad se vera en este exemplo. Si vno jurasse de dar de palos a vn Clerigo en la Iglesia, acabando de dezir Misa, y despues de darle, hurtarle el Caliz. Comete, siete pecados mortales. El primero, por poner manos en persona Sagrada. El segundo, contra *locum Sacrum*. El tercero, contra *rem Sacram*. El quarto, contra el septimo Mandamiento. El quinto, contra el quarto Mandamiento. El sexto, contra

Tratado sexto

locum Sacrum, porque haze hurto Sacrilego, en lugar Sacro. El septimo, contra el segundo Mandamiento de no hazer voto de *re mala in se*.

Circunstancia, *notabiliter agrauante*. Se dice aquella que se añade al pecado dentro de su especie, sin que mire à fraccion de ley distinta, como el que hurta veinte reales, este para pecar mortalmente bastan los dos reales, y lo demas q se añade à este solo acto, se llama circunstancia *notabiliter agrauante*: porque esse pecado, que es de hurto se salua en dos reales, y como lo restante es tambien materia, que si fuera en distinto acto, fuera otro pecado mortal, de la misma especie, se dice que agraua el pecado dentro de su especie. Algunos dicen, que peca dos pecados, este tal, y consiguientemente dicen, que obliga à pecado mortal confessar la circunstancia. Pero podian atender, que si esta circunstancia segun q es circunstancia separada del acto del hurto constituye pecado mortal, ya será esta circunstancia lo mismo q la q muda especie. Lo qual ya se ve que dissonante es, quando estas dos circunstancias son distintas, como todos assientan. Y el Concilio solo dice, se confiesen las circunstancias que mu-

mudan especie; luego si esta circunstancia notabiliter *aggravante*, constituyera pecado mortal por si, tambien el Concilio mandara se confesase, como la otra, porq̃ por esso manda se confiese, porque tiene buena malicia, y assi pues, nuevo pecado: y S. Th. lo dize. in 4. dist. 16. ar. 2. *questiuncul* 5. & opul. 1. 2. ar. 6.

Verdad es, que oy en la practica ninguno, o raro es el que no siga esta opinion, de que se ha de confessar esta circunstancia. Y assi, si alguno se lleguare a confessar, y dixere, acusome de auer hurtado materia de pecado mortal, preguntele, quanto hurto, y si dixere, que lleva esa opinion, de que basta, &c. darale muy grande penitencia, porque quiẽ calla esta circunstancia, señal es, que ha hurtado notable cantidad: y en buena conciencia el confessor debe medir la penitencia *Moraliter* loquendo, a la culpa, y assi a buen ojo (quando no descubriere la cantidad, supuesto, que no puede por ella guiarle) debe hazer esto.

Las circunstancias del pecado, son siete, las quales se explican en este versillo. *Quis, quid, ubi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando*, algunos añidieron, *quoties*, como lo añadió San Raymundo, y otros dicen, que no es necesario

Tratado sexto

cesario el *quando*. Explicanse estas circunstan-
cias. *Quis*. Explica el estado de la perso-
na, si es Sacerdote, o casado, o si es virgen, o
soltera, &c. *Quid*, quiere dezir lo que se co-
metiò, si es hurto, o fornicacion, &c. *Vbi*,
quiere dezir, si este delito se cometio en lu-
gar Sagrado, o si en lugar publico, que oca-
sionasse escandalo. *Quibus auxilijs* quiere de-
zir, de que medios se valiò para el pecado,
como si para gozar à vna muger se valiò de
de terceros, o si para matar à su enemigo se
valiò de medios, que solos por si son pecami-
nosos, como de echicerias. *Cui*, quiere de-
zir el fin que tuuo en este pecado: v. g. si hur-
to para fornicar, porque si hurtase para so-
correr su necesidad extrema, no fuera pecá-
do. *Quomodo*, dize el modo que tuuo para co-
meter el pecado: v. g. si hurto en secreto, o
con violencia, porque el primero es hurto, y
el segundo rapiña, o robo. *Quando*, dize, y
explica el tiempo. Esta circunstancia por no
la saber explicar, algunos dizen, que no es ne-
cessaria. Si quando ay precepto de oyr Mis-
sa, Comulgar, Confessar, dar limosna al que
està en extrema necesidad, o peligro, &c.
no se hiziesse, claro es, pecara mortalmente,
y la razon no es, porque no oye Missa, o Co-
mulga,

mulga, &c. absolutamente, sino en este tie-
po. Algunos dicen, que es circunstancia el
cometer vn pecado en Pasquas, Viernes San-
to, &c. pero la contraria es comun. Quo-
ties, no solo dize la frecuencia, y la reincide-
cia, y la costumbre, que todo es necesario
confesarlo. Sino, dize el número de la cul-
pa; que aunque propriamente el numero no
pertenece sino a la substancia del pecado. Se
pone tambiẽ para mayor claridad, y promp-
titud de examen: aunque como digo, segun
esta explicado, que dize la reincidencia, &c.
es necesaria, como todas las demas. Otros
añaden esta circunstancia, *quantum*, y cõ mu-
cha razon, por lo que diximos arriba, hablã-
do de la circunstancia, *notabiliter agravante*,
en quanto a la practica. Y tambien explica
el tiempo que gastò en el pecado, porque cla-
ro es, que es mayor pecado mas tiempo, en
vn acto, como si en platicas deshonestas, o
actos lascivos gastase media hora, es necesa-
rio en la practica seguir esta doctrina, por-
que todos oy assi, *timorata conscientia*, como
no lo siguen.

Puede ser de dos maneras, la integridad
de la confesion. La vna, *phisica*. La otra *Mo-
ral*. La integridad *Phisica* es, que si vno tie-
ne

Tratado sexto

ne: v. g. cien pecados mortales, los confiese todos enteramente, sin faltar vno. La Moral es, que hecho razonable examen confiese todo lo que se le acordare, ò tuviere tiempo. Destas dos solamente la Moral es de esencia de este Sacramento, y sin ella no se puede hazer. Desuerte, que si hecho este razonable examen se le olvidasse vn pecado Mortal. Esta confesion se llama entera, *Moraliter*; pero no *Physice* pero valida, y buena, porque de su parte pusso moralmente hablando todo lo que fue de su parte, quanto al examẽ, y no pide Dios mas.

No se puede dimidiar la confesion mas q̃ en estos casos: v. g. ay tres enfermos, todos de peligro, y si oygo toda la confesion entera a vno, se mueren los demas, ò vno, basta a cada vno ovrle, vno, ò dos pecados, y advirtiẽdole, que se duela mucho de todos, y que si sana, ò mejora, tiene obligacion a confesarse de todos nuevamente, le abluelua, y haga esto con todos, y si despues huviere vida para boluer por el mismo orden a confesarlos, debe acabarlos de confesar enteramente. Si en vn lugar no huiera mas que vn cõfessor, y instara el precepto de la confesion anual, y el penitente tiene por cierto, que el

Cura

Cura ha de rebelar su pecado, si dize, tal, ò tal circunstancia, ò especie, ò à caso de confesarle el tal pecado, sabe que le ha de alterar el confessor, y le ha de solicitar. ò que de esse pecado se ha de seguir disturbio. ò de la paz, ò daño de las haziendas, ò conocimiento del proximo que pecò, ò se ha de revelar delito, infamia, ò otra cosa à este modo, licitamente calla esse pecado, y dimidia la confesion, y en estos casos la absuelve directamente de todos los pecados que confiesa, y indirectamente del que calla tan justamēte. Todo lo dicho se entiende, no auiendo mas que esse confessor, o no teniendo Bulla se confiesa con su Cura, porque no le dà licencia para yrse a confesar con otro, o cò qualquiera que le confesare si tiene esa certidumbre, de que conocerà por el pecado el defecto del proximo, y esto sirua de principio, porque sino en casos semejantes no le puede dimidiar. Y advierta, que si confiesa esa circunstancia manifestatiua de tercero que peca mortalmente, peca mortalmente, porque el no infamar al proximo, es precepto de ley natural, que obliga mas que la integridad de la confesion. En otros casos aprerades, como si al proximo, al penitente, o confessor

Tratado sexto

fessor les roban, o pierden fama, honra, mientras se confiesan, no se puede hazer, y es Sacrillegio el dimidiarla. Lo que se ha de hazer es, dexar la confesion en el punto en que llegauan quando les dieron noticia, y yr a socorrer esta necesidad, y acabar de confesar, en acabando el negocio a que fueron, sin repetir lo confesado, porque ya está sugeto a las llaves de la Iglesia. Tambien se advierte, que el callar la persona aqui se ha hecho el daño en materia de hazienda, no es culpa, y aun el mentir a cerca de este punto en la confesion, puede ser solo Venial: v. g. hurté yo al Cura con quien me confieso aora, vn par de perniles; no es menester dezir, que los hurté al Cura, ni que eran perniles, basta dezir assi. Acusome, que soy encargo, desde la confesion passada hasta esta, materia de tantos reales. Si fuese el Cura tan curioso, q pregunte, que estado tiene la persona aqui se hizo este daño, puede dezir, sin pecar mortalmente, que a vn Cauallero, o a vn mercader, o a quien quisiere dezir, porque aqui no miente, *circa substantialia confessionis*, el dia que no se haze materia de Veniales, sino de este mortal, como ya diximos arriba; y el ser Cura, o Prelado, no añade circunstancia al-

alguna. Y Cayetano dize, que para no ser yo conocido del que me confieso, ò para que por la circunstancia que ha de confessar, no se siga conocimiento del complice, ò delito ageno; que se puede disfrazar, ò fingir quien es, y aun dize mas Cayetano, que si el Cura pregunta, si es Feligres suyo, le baste dezir, que bien le puede absolver, porque tiene para esto priuilegio. Y de passo se note, que no es necesario preguntar a nadie, sino que sea rustico, si tiene licencia para confesarle, como muchos ignorantes hazen: y así quando algun Religioso, ò otra persona a este modo, se llega a confessar, obligacion tiene a saber si puede ser absuelto, por el tal confessor.

La tercercera condicion de la buena confession es, que sea *achrimabilis*, dolorosa, y qual aya de ser este dolor, ya lo diximos arriba, que auia de ser necessariamente atricion. La vltima condicion es, que sea *obediens*, que el penitente venga obediente a lo que el confessor le mandare, y con proposito de cumplir la penitencia, que el confessor le impusiere.

(✕)

§. III.

La última parte deste Sacramento, se llama *operis satisfactio*. Y esta satisfaccion se puede considerar de dos maneras ; como acto de iusticia comutativa , ó como parte deste Sacramento. Del primer modo se define así. *Satisfactio est recompensatio iniurie, illata alteri secundum equalitatem rei ad rem*. Como parte de este Sacramento se define así : *Satisfactio est recompensatio sacramentalis Deo facta propter peccata confessi*. Y esta satisfaccion no es otra cosa , sino la penitencia que impone el confessor al penitente , porque satisfaga á Dios por los pecados cometidos , que en aquella confesion á confesado.

Para que el confessor acierte á dar la penitencia al penitente, ha de considerar tres cosas. La primera, la materia en que ha de dar la penitencia. La segunda, que sea proporcionada con las culpas , y persona. La tercera , que sea opuesta con las culpas de el penitente. La materia en que se ha de dar la penitencia, es en oraciones, y obras penales. Obras penales se llaman aquellas, en cuyo exercicio se aflige el cuerpo, y recibe pena,

na, como en ayunar, traer cilicio, y disciplinarse, &c. Proporcionada es aquella penitencia que se dá, segun la grauedad de las culpas, y disposicion de las personas: esto ha de ser mirando con cuydado, y considerando las circunstançias del tiempo, y del lugar, y la ocasion del pecar, y disposicion del penitente. Encontrada, esto es, que se oponga à los pecados, que el penitente ha confessado: v. g. si el penitente es jugador, mandarle que no juegue, si luxurioso, y esto nace de mucho regalo de su carne, mandarle, que se castigue con abstinencias, y disciplinas, &c.

Medico espiritual es el confessor, y assi ha de dar la penitencia conforme à la enfermedad del sugeto. Y para esto es de advertir, que la penitencia es de seis maneras. Satisfactoria, medicinal, real, personal, formada, è informe. Satisfactoria se llama aquella que satisface por los pecados passados, y no preuiene contra los futuros: v. g. fue vn hōbre descuydado en cumplir con la penitencia que el confessor le diò en la confesiō passada, y en esta presente le dan por pena, de mas à mas por aquel descuydo que tubo, que reze vna parte del Rosario. Esta penitencia, le llama satisfactoria, porque satisfa-

Tratado sexto

ce por el descuydo pasado, y no preuiene cōtra el futuro. &c. Medicinal es la que satisface por lo pasado, y preuiene para lo futuro, como son las penitencias encontradas à los pecados, como hemos dicho. Real, se llama aquella que se ha de cumplir con dineros, o cosa que los balsa. Personal, se llama la que ha de cumplir con la persona, como ayunar, &c. ay esta diferencia entre la Real, y personal, que la penitencia Real, se puede cumplir con tercera persona, como v. g. si mandan à vno que de veinte reales, puede encomendar à otro que los dè por èl; pero la personal, se ha de cumplir por la propia persona, y por esto se dize personal. Penitencia formada se dize aquella, con que vn hombre verdaderamente satisface, y juntamente se siguen los efectos de la satisfacion, esto es que cumple la penitencia en gracia. Para inteligencia desto se ha de advertir, que el pecado fuera de la culpa tiene dos reatos, vno de pena eterna, y otro de pena temporal; supuesto esto, la culpa, y el reato de la pena eterna, se perdonan por el Sacramento de la Penitencia, resta luego el reato de la pena temporal. juntamente se ha de notar, que los efectos de la penitencia formada son los;
el

el vno es causar la gracia integral, ò por otro modo se dize, que causa la integridad de la gracia. El otro efecto es satisfacer por la pena temporal debida al pecado actual. El primer efecto se llama integridad de la gracia, porque como la gracia tiene oponerle al pecado, y destruirle, mientras, no se destruye todo quanto tiene el pecado, no se llama gracia integral; pues assi como por el Sacramento de la Penitencia, aunque se destruya el pecado, quanto à la culpa, y reato de la pena eterna, no se destruya quanto à la pena temporal, y esto sea efecto de la penitencia formada; por esso se dize, que el primer efecto fuyo es causar gracia integral, ò integridad de la gracia; la qual gracia se causa solamente, quando se cumple la penitencia, que por hallarle con su efecto, se llama penitencia formada.

Penitencia informe es aquella que vno satisface, pero no consigue los efectos de la satisfacion: v. g. el que cumple la penitencia en pecado mortal. Aqui se duda, si peca el que la cumple en pecado mortal? Y la razón de dudar es, porq̃ pone obice à la gracia, *ergo*, no obstante es lo comun que no peca, porq̃ no pone obice a la gracia, *secundū se, sed solum quoad*

quoad flatum, y assi ad summum peccat venialiter.

La penitencia que dió el confessor se puede comutar en dos casos, aunque fuese Superior el que la impuso. v.g. quando el penitente estuviere impossibilitado para cumplirla, o en caso que fuese excessiua; pero con esta advertencia, que para conocer estos dos casos, el que la comuta le ha de mandar que diga los pecados, por los quales se le impuso la tal penitencia, y le ha de dezir tambien la causa que tiene para no cumplir la penitencia. Pero adviértase, que quando dize los pecados, para este efecto no se ha de absolver dellos, porque ya está absuelto por la confesion pasada, y es assi, porque no los dize en este caso, como materia de la confesion.

La cantidad de la penitencia se debe medir con la culpa; lo qual es dificultoso, y muchissimos escrúpulizan, si es lo equiuallente, o no. Para lo qual se advierta muchissimo la facilidad que ay en dar poca penitencia, por pecados mortales: v.g. vn *Psalmo de profundis* al que no rezo en vn dia; quando Santo Thomas dize, *quod* lib. 3. art. 29. que le den en penitencia los *Psalmos Penitenciales*, o

vn Pſalterio, ò mas, ſegun la qualidad, como ſi dexò todo el Oficio Diuino, ò mas, &c. Y los Canones, y Decretales, lo advierte, y los inconuenientes q̃ ſe ſiguen. *Extr. de vita, & honeſt. Cler. cap. vt Clericorum, dicitur; quod facilitas uenie prabet incendium delinquendi.*

Para lo qual digo, con Santo Thomas, vbi ſupra art. 28. que para quitar eſcrupulos, de ſi dà la penitencia que merece, ò menos, diga al penitente, ſi es lego, de la penitencia que era digno, y dele alguna penitencia, y ſea ſiempre poca, con tal que le diga, y os aplico en penitencia todas las buenas obras que hizieredes, y ſi Letrado, le diga, rezad tal Pſalmo, &c. *Et quidquid bonifeceris, vel mali ſuſtinueris, ſit tibi in remiſſionem peccatorum,* porque deſta general aplicacion reciben mayor valor las buenas obras, por virtud de las ilaciones de la Igleſia. Y eſte conſejo es tan laudable, como peruadido de Santo Thomas, porque ſi la penitencia es poca, tuple eſta aplicacion, con que quita todo eſcrupulo.

§. V.

La forma deſte Sacramento es, *absolue,* &c. Y eſtas palabras ſon las neceſſarias, *necelſitate*

Tratado sexto

sitate Sacramenti. Y no ay otras esenciales à la forma deste Sacramento. Y aunque es verdad, que las palabras son indiferentes para pecados, y para censuras; però con todo esso se determinan, por la intencion de aquel que absuelve. Debaxo de condition de futuro, no es licito absolver al penitente, porque haria este sentido. yo te absolverè: v. g. en ressi- tuyèdo, y esto es dezir, que el absoluo sera de futuro, siendo de presente. Debaxo de condi- cion de presente, ò preterito, tãpoco se pue- de absolver, sino en caso de necesidad. La cõdiciõ de presente en caso de necesidad es quando vn confessor oye de penitencia à vn muchacho, y està dudoso, si tiene vto de ra- zon, ò no, en este caso se ha de absolver *sub conditione*, diziendo: *si es capax, ego te absoluo.* El otro caso es, quando vn enfermo no pue- de hablar, però haze algunas tenas: en este ca- so se ha de absolver *sub conditione* dicens: *Si aponis veram materiam, ego te absoluo;* però no es necesario, que esta condicion la explique el confessor con palabras, basta que tenga in- tencion mentalmente.

La condition de preterito, se puede po- ner en la absolucion de las Censuras. *Si forte incurristi absolvo te.* Y el comun modo. *Si te- neris*

neris aliquo vinculo excommunicationis &c. Otro caso ponen los Doctores: v. g. si llegasse un hombre: *immaculata*, & *timorata conscientia*, à cōfessar vnos pecados tã ligeros, q̃ dudasse el confessor si son pecados Veniales, o no, en este caso se ha de absolver, *sub cōditione dicēs: si ponis veram materiam absoluite.*

Dudase que sentido hazen aquellas palabras de la forma *absoluite*, en calo, v. g. que el penitente tenga contrición verdadera de todos sus pecados, antes de darle la absolución, porque suponemos, q̃ con la contrición se perdona el pecado, *ex opere operantis*? Responde, que haze este sentido; yo te doy vn Sacramento, el qual tiene de su virtud intrínseca, perdonar, y quitar pecados, y justificar al alma, y si los tiene perdonados ya por la contrición, dará augmento de gracia. Además, que aunque esten perdonados por la contrición nunca se verifica esto, si no en orden al Sacramento de la Penitencia, en la Ley de gracia.

En quatro casos se puede negar la absolución al penitente, y se ha de negar de hecho. El primero, no sabiendo la Doctrina Christiana, debiendola saber, y pudiendo, y siendo capaz de saberla. Pero notele, que si el

confessor es propio Parracho, y no se la ha enseñado, entonces está obligado a enseñar-
sela por su oficio.

El segundo caso es, quando huviessse callado vn pecado mortal en la confesion, o confesiones passadas, por miedo, o verguença. Pero este punto se ha de entender, *cum grano salis*. Deste modo, que segun la practica, no viene à ser negarla, sino dilatarla, para que piense mejor sus pecados que cometio, por auer callado el tal pecado en la tal confesiõ, o confesiones passadas, porque assi en la primera, como en las demas hizo siempre sacrilegio, y todas se han de reysterar, como la primera, y si la tal confesion fue anual, y si comulgò, del pecado que hizo en comulgar, y si fue vna, o muchas vezes, y siempre indignamente, y juntamente incurrió en excomunion, quebrantando el precepto de la comunion anual, y otros muchos pecados que se siguieron de la excomunion; de todos los quales se tratarà mas arriba; y de todos le ha de hazer confessar el confessor. Y en el interin, que se dispone para ello, y lo piensa le ha de dilatar la absolucion (absoluiendole en todo caso de la excomunion) y esto es lo que diximos arriba. Pero si el penitente trae
may

muy bien pensados sus pecados, todos estos arriba dichos, y circunstancias, y se acusare dellos, entonces está capaz de la absolución, y le ha de absolver el confessor. De donde se infiere, que en este caso, el negarle la absolución, es tan solamente à fin de que pienta sus pecados, para confesarse bien, y enteramente dellos.

El tercer caso es, quando trae el penitente vn pecado, ò mas reservado, del qual no le puede absolver el tal confessor, ò quando trae censura reservada. A cerca deste caso se note, que el que trae caso, ò pecado reservado, no ha de ser absuelto en esta confesión, hasta tanto que sea absuelto por el Superior del pecado reservado, que reservò à su autoridad, porque no puede ser absuelto de ninguno de los pecados sin serlo de todos, *consequenter*, no puede ser absuelto de los no reservados, ni de los otros tampoco.

A cerca de la Censura se discurre proporcionalmente, porque como el excomulgado no puede ser absuelto de los pecados, sin que primero sea absuelto de la excomunião, puesto que por ella està priuado de la recepción de los Sacramentos, siendo así verdad, que el confessor no puede absolver de la excomu-

Tratado sexto

Comunion, ò censura reservada, *ut supponim⁹*, así tampoco le puede absolver Sacramentalmente de los pecados, por lo qual el negar la absolucion en este caso es remitirle al Superior, a quien está reservada esta Censura, para que absuelva de lo que el tal confessor no puede.

El quarto caso es, quando el penitente viene con pecados habituales, y con ocasión proxima de caer. Este es vn punto arto dificultoso, y que dà à entender à todos, y à los mas Doctos; y el mas arduo, porque no es facil tener valor para en semejantes casos, cō todos tener la misma ley, y resoluc. o. Y si siguen las leyes de la Theologia, nos huieramos de gouernar, ninguno de ocasión proxima debia de ser absuelto: y así se remite muchísimo à Dios misericordioso. Pero para los pusilánimes confessores se dará alguna luz, ò deshaogo. La ocasión proxima puede ser de vna de tres maneras. La primera; *ratione personæ*. Segunda, *ratione status*. Tercera, *ratione officij*, ocasión proxima, *ratione personæ*. Es la que *comitatur personam*, v. g. *Quando quis ita est mollis, ut frequenter in corporis sui pollutionem cadit*. Esta es difficilima sobre manera, de curar, ò absolver, porq̃ aqui el enemigo,

migo, no solo está dentro de casa, sino que la misma persona es el enemigo, y ocasion cada dia, sin poderse apartar de la ocasion proxima, y tanto como esta. Consultados hombres doctos, y los mayores Maestros, solo se resueluen, y acogen a la grande misericordia de Dios; porque a tanta proximidad dar tantas treguas de absoluciones es contra toda ciencia especulatiua, porque *moraliter*, & *quodammodo est preceptum in peccatum est*, & *in periculo, quod constituit peccatum sicut opus*. Y así no trae contrición, o attrición. Lo que el confessor debe hazer en tal caso es considerar, que esta es flaqueza humana, y que se entere de li alguna vez se abstiene, aunque sea por dos, como ocho, o quinze dias, solo por Dios; porque si así le halla no debe imbiarle sin consuelo; pero si cada dia es lo mismo, o por mas, dilatele la absolución por dos, o seis dias, mandole que se confiese con el, hasta que vea que alguna vez se abstiene, porque esto ya es por amor, y deseo de la enmienda, y que no puede mas *moraliter*, no le admiren los confesores, porque esto mismo aconsejó vn Santo Padre del Hiermo a otro, que cada dia caía, a quien dio esta respuesta. *Si cecidisti surge, si non cessas cadere, non cesses surgere, quia ubi*

Tratado sexto

inuentus fueris ibi iudicaberis. Vease Guillermo Parisiense Dominico, de confet. c. 12. ratiōe 6. lo mismo digo de cōplacencias, penfamientos, tactos impudicos, propios, &c. pero fino se abstiene, ò dize, que alguna vez se abstiuo, dilatele la absolucion, como diximos por poco tiempo. Toda esta Doctrina se entiende donde ha auido reincidencia de años, y meses, y muy frequente, porque de doze catorze vezes al mes, al año, ò mas, &c. no tiene tanto rigor, pero el confessor se entere de la fragilidad del sujeto, que es la que mas disculpa.

Proxima ratiōe status es: v. g. el confessor que oyendo la confesion de cosas laseibas, facilmente consiente en qualquier pensamiento, ò *polluitur volens.* El Cirujano, que cura llagas ocultas, ò a personas que le son ocaſion de su ruyna. El que vâ à dar lecciō, ò enseña personas, de cuya vista, y conuersacion se le ocaſiona ruyna espiritual. Aqui mire el confessor muy bien, y examine los fines, que dellos se harâ capaz de la malicia, ò flaqueza, pero los tales, conociendo esta flaqueza, no estân obligados à no exercer estos officios, porque caer en tal caso, *per accidens habet, et nō ingrediuntur in ratione finis culpa.*

Proxima ratione officij. Se entiende todo Mercader, luez, Eseruano, Cortador, &c. Ellos, aunque tienen la ocasion proxima de hurtar, si cada vez que se les ofrece el hurtar lo executan, no se les debe absolver en ningun acontecimiento, y si es vna vez, ò pocas lo mismo, porque este ya es pecado actual, y assi lo que debe el confessor hazer es, sabiendo que es encargo de materia de restitueiõ, saber si lo tienen, y si lo tienen dezirles, que vayan, y restituyan, y luego absolverles, y si por la primera vez topa, q̃ los absoluiere, o le absoluiere la segunda vez, teniendo posibilidad el penitente, no le absolua, hasta que restituyan por la razon dicha.

El Cura amõ, &c. que tiene la amiga en casa, no se debe absolver; si es criada, y solo huuo vn tope, ò mas, y conoce el confessor su disposicion, y proposito firme, y auerle abstenido algunos dias la primera vez, puede ser absuelto, mas no la segunda, sino que aya mucho interualo: v. g. en vn año dos vezes, ò poco mas. La razon de todo lo dicho es, porque *moraliter*, tengo yo de juzgar, que quien tiene la ocasion en casa, y facilmente cae, està en peligro moral; el qual constituye pecado mortal en sumo, como la obra.

§. VI.

El punto tercero es, acerca del Ministro. El Ministro deste Sacramento es en primer lugar el Sacerdote, aprobado por el Ordinario. En segundo lugar, qualquiera simple Sacerdote, en caso que vno este *in articulo mortis*, aunque el tal Sacerdote estuviere suspenso, entredicho, o excomulgado *nominatim*, y aunque estuviere de grado. En tercero lugar el Clerigo intruso, y por Clerigo intruso entendemos aquel a quien dieron algun beneficio, y por algun impedimento es nulla la colación hecha en el. v. g. vn Frayle Apostata, pensando que era Clerigo, siendo Frayle, le luzieron Cura, y aunque este en realidad de verdad no era Cura, todos los Sacramentos que hizo eran validos, porque tenia titulo, y en estos casos la Iglesia suple la falta de jurisdiccion.

De aqui se infiere, que el que ha de ser Ministro deste Sacramento, ha de ser Sacerdote, de tal manera, que no lo siendo, no puede ser Ministro deste Sacramento. Pruevalo Santo Thomas in 4. dist. 17. quæst. 3. art. 3. quæst. 1. Y en esto no puede dispensar la Igle-

Iglesia, porque es de derecho diuino el que sea Sacerdote. Y consta ser así, porque Christo dió la potestad de absolver a los Apóstoles después que estauan ordenados ya de Sacerdotes, o quando los ordenó. Y aunque es verdad, que dize nuestro Padre Santo Thomas en el lugar arriba citado. *Quest. secund. pertotam*, que en tiempo de necesidad se pueden dezir los pecados al que no es Sacerdote, para que poniendo el penitente en ejecución lo que puede de su parte, que es contrición, y confesion vocal, supla Dios la forma deste Sacramento, pero no por esto dize el Santo, que el que no es Sacerdote pueda echar la absolución, antes dize, que ello no lo puede hazer, y así entonces no vendrá a ser Sacramento de Penitencia perfecta, porque le faltara la forma, que es la absolución, *sino aliquo modo*, como lo explica el Santo en la solución *ad primum*.

El Ministro deste Sacramento ha de tener cinco condiciones, que son. *Potestas. Scientia. Prudencia. Bonitas. Sigillum*. La potestad es de dos maneras, vna de orden, y otra de jurisdiccion, la de orden es la que recibio quando se ordeno de Milla; la de jurisdiccion es de dos maneras, vna ordinaria, y otra subdelegada;

Tratado sexto

legada ; la ordinaria es la que se sigue al ofi-
cio , ò dignidad , como es el Parrocho , al
qual se sigue esta jurisdiccion al punto que le
constituyen Parrocho. La delegada es aque-
lla que no se sigue al oficio, como la licẽcia
particular que tiene vn Clerigo para confes-
sar. Y esta es tambien de dos maneras , vna
simpliciter , y otra *secundũ quid*. *Simpliciter* , se
llama aquella que es licencia para oyr de pe-
nitencia, sin limitacion alguna de tiempo de-
terminado , para todo genero de personas.
Pero ha se de entender, que aunque se dẽ li-
cencia à vn Clerigo , para qualquier genero
de personas en qualquier estado, con limita-
cion de que no confesse mugeres , hasta tal
edad determinada: v.g. treinta años, con to-
do esto se llama *expositio simpliciter* , porque
no es por falta de ciencia la tal limitacion, si-
no por falta edad señalada, y no es menester
boluerte à examinar, y pedir nueva licencia,
sino vsar de la passada, y confessar de alli ade-
lante à todo genero de personas, así muge-
res, como hombres.

De donde se infiere, que la licencia *secundũ
quid*, se llama aquella que se dà à vn Clerigo
determinadamente, y por tiempo determi-
nado ; y esto por falta de ciencia ; este tal en

aca-

acabandose el tiempo señalado, no puede confesar hasta sacar nueva licencia. Tampoco puede ser eligido por la Bulla, porque la Bulla solamente dà priuilegio, y facultad para elegir confessor al que està expuesto, *et alias qui fuerit expositus, &c.* De donde se sigue, q̄ si en este Obispado estuuiere expuesto alguno para todo el Obispado *simpliciter*, no tiene necesidad de la Bulla para elegir por confessor à este tal, porque està *simpliciter* expuesto para todos los del Obispado; pero si fuesse de otro Obispado expuesto *simpliciter*, y el penitente de otro, tendrá necesidad de la Bulla para elegirle por confessor. La segunda condicion que ha de tener es ciencia; la qual es de dos maneras, la vna se llama *ciencia legis*, y la otra *medicinalis*, *ciencia legis*, es aquella, por la qual el confessor ha de saber los pecados, y que sea pecado Venial, y que sea pecado Mortal, las circunstancias de los pecados, excomunion mayor, y menor, casos reservados, y si està obligado à restituir, o por lo menos que sepa lo común y sepa dudar lo dificultoso, y consultarle con los doctos, para que digā lo que ha de hazer.

La tercera condicion del confessor es la prudencia, con la qual ha de saber exortar al

Tratado sexto

penitente para que diga todos sus pecados, y no ha de ser demasiadamente molesto, ni demasiadamente curioso en preguntar. Principalmente à gente moza, en cosas tocantes à la deshonestidad, porque algunas vezes puede suceder, que de la demasiada curiosidad de las preguntas enseñe al penitente muchos modos de pecar, q̄ el no sabia antes en aquella materia. En particular ay muchas personas; que no conocen pecados de penitamiento, y assi el confessor con los tales ha de proceder con mucha prudencia, y cautela, llevando siempre esta advertencia para el modo de examinar al penitente, que no à todos se les puede preguntar lo mismo acerca de los mismos pecados. Y aunque es verdad que las reglas generales que se dan para examinar à los penitentes, se han de observar, cō todo esto, en la aplicacion dellos puede auer alguna diferencia por la que ay entre los sujetos, y assi la prudencia del confessor es saberlas explicar, y aplicar à este sujeto desse modo, y al otro de diuerso modo. Y de no hazer esto se experimentan cada dia grauissimos inconuenientes originados de la poca prudencia del confessor.

La quarta condicion es la bondad, y es la que

que debe tener el Ministro para administrar este Sacramento, y esto es, que ha de estar en gracia, como dixe en la materia de *Sacramentis in genere*, tratando de los Ministros de solemnidad, alli se puede ver lo tocante a este punto.

La quinta, y vltima condicion es, el sigilo. Es à saber el secreto con que se ha de guardar lo que se sabe en la confesion, el qual secreto tiene mas fuerça que el secreto natural, porque el secreto natural no obliga con detrimento de vida, pero el sigilo de la confesion, de tal mane a obliga, que aunque el confessor sepa que le han de quitar la vida, honra, y hazienda, sino reuela vna cosa que sabe en cõfessiõ, no puede reuclarla, sino tan solamente en vn caso: v. g. quando el penitente le diere facultad para ello. A este mismo sigilo estan obligados algunos que oyeron: v. g. quando se confesaua otro, y esto se entiẽda si lo oyeron a caso, q̃ si fue con malicia poniẽdo estudio, y diligencia para ello, ademas de estar obligado al sigilo es cierto que peca mortalmente. Tambien estan obligados à este sigilo los interpretes que se toman para la confesion. Ha te de notar, que tambiẽ se incluye debaxo deste sigilo lo que

Tratado sexto

se dize *interloquendum*, dentro de la confesion, aunque no sean pecados, ni cosa perteneciente à la materia de la confesion, y Sacramento de la Penitencia: v. g. si vno se fuesse à confesar, y se oclor de la confesion consultasse, ò preguntasse alguna cosa, aunque despues no le heche la absolucion, cae todo debaxo del sigilo. Pero adviertale, q̄ dize Cayetano, que no ha de admitir el confessor, ni consentir que ninguno haga esta ceremonia de quererle confesar, con fin de cōsultar, ò dezir otra cosa que no pertenezca al Sacramento de la Penitencia, pero vna vez admitido, aunque no diga mas que aquello que queria preguntar, cae debaxo de sigilo. Tampoco puede dispensar en este sigilo, para que se pueda reuelar la confesion el Papa. Vide D. Thom. *in tabula aurea*, *littera confesio*.

§. VII.

El punto quarto es, qual sea el sujeto capaz de recibir este Sacramento. Y dezimos, que ha de ser hombre, ò muger, viuo. Bautizado con uso de rason, que ha pecado despues del Bautismo, ò en la recepcion. De donde

donde se sigue, que el que no ha pecado después del Bautismo, no es capaz de recibir este Sacramento. A cerca de la disposición que se requiere en el penitente para recibir este Sacramento, queda explicado arriba, quando hablamos de las partes del. *Cordis contritio*, &c. que es dolor de contrición, o de attrición, aunque esta attrición se conozca *expressè*.

Si preguntassen, que regla general ay para saber quando vn penitente viene bien dispuesto para recibir este Sacramento, y absolución Sacramental. Digo, que se puede distinguir, o el penitente tiene pecados habituales con ocasion proxima de pecar, o no? Si tiene habituales con ocasion proxima de pecar, en la forma, y modo que arriba explicamos, se debe dilatar la absolucion, por no venir dispuesto, y assi juzgarà entonces si viene dispuesto, o no, para la absolucion Sacramental, pero es menester, que en esta regla viendo la ocasion muy proxima, como diximos, le pregunte, si en otros años, o en otras ocasiones à caydo en los mismos pecados, y que no se ha enmendado, no se entiende con este tal la regla, antes se ha de juzgar deste tal, que no viene dispuesto para la absolucion Sacramental. Y

Tratado sexto

esta advertencia, que aqui se pone se ha de tener siempre delante de los ojos, porque por no ponerla se hazen muchos yerros en las confesiones. Y si el penitente traxere otro qualquier graue pecado, o genero de pecados, con tal que dellos diere señal de arrepentimiento con proposito de la enmienda, vendrá capaz de la absolucion Sacramental.

Segun la opinion prouable que siguen los Theologos mas temerosos de Dios, tiene obligacion el penitente à cumplir la penitencia que le diò el confesso, y *tenetur sub mortali*. Dentro de diez dias, y siendo la penitencia de tal calidad, que se pueda cumplir dentro deste termino: pero esto se entiende de la penitencia satisfactoria; porque si fuesse medicinal, dada para quitar algunos pecados, o para quitar la reincidencia en ellos, esta obligado el penitente debaxo de pecado mortal à executarla todas las vezes que se viere en peligro de reincidencia. Mas cierto es, que si la penitencia es por pecados Veniales el no cùplir, no sera mas que pecado Venial, si es por Mortales, será mortal, segun esta sententia, aunque la contraria es mas corriente.

§. VIII.

Aquí trataremos del efecto deste Sacramento, que es causar gracia remissiva de los pecados cometidos despues del Bautismo, porq̃ el del Bautismo perdona los pecados q̃ precedieron à el, à culpa ya pena eterna, y temporal, de tal manera, que todo lo remite: pero este Sacramento tiene remitir el pecado, y la pena eterna; pero la temporal se remite mediante la penitencia formada, como diximos antes. La gracia deste Sacramento se causa *ex opere operato*. Que tanta gracia se cause, queda ya dicho en lo de *Sacramentis in genere*.

Tambien se dà Sacramento de Penitēcia *in forme*, y es quando: v.g. el penitente juzga que lleva dolor de sus pecados, y de hecho no lleva todo el dolor requisito, como es la attricion. En este caso no se le perdonan los pecados por este Sacramento, y consiguientemente no recibe la gracia, pero no tiene obligacion à confesarse dellos otra vez, sino que le conste à el, ò al confessor que no llevò ningun dolor. Que el Sacramento *in forme* sea valido, es corriente, porque pone

Tratado sexto

dolor, y pone proposito de enmienda, que solo esto pide el Concilio, y solo por no ser tan eficaz no consigue la gracia, la qual consigue por el Sacramento que inmediatamente recibiere, el qual Sacramento, aunque sea de viuos causa *per accidens*, en este caso la primera gracia. Es muy saludable consejo el confessarle *ad cautelam*, si el Sacramento precedente por esta causa sobredicha fue informe y todos *timorata conscientia*, se acusan desto. Todos los demas Sacramentos pueden ser informes por la misma razon, y assi tienen la misma medicina de hazerse formados por el Sacramento siguiente, y entonces se han, como quien quita el *obice*, y *obstaculo*, para causar la gracia, y ellos juntamēte la causan. Este Sacramento de la Penitencia, tambien puede ser informe, por razon de no auer hecho el examen tan exacto, por cuya causa dexò de confessar algun pecado mortal. Este tal basta q quando se confiesse segunda vez confiesse esse pecado, y la negligencia en hazer el examen, pero si se le acuerda antes de comulgar, debe confessarle, fino que estè ya à los pies del Sacerdote para comulgar, y de no comulgar, se sigue el escandalo, y entonces debe tener dolor de contricion, o attricion,

exijii.

existimata contritione, y peca mortalmente si tiene copia de confessor no se confesar de este pecado inmediatamente, en acabando de comulgar.

§. IX.

Quanto à lo ultimo que ay que saber en esta materia, que es la necesidad deste Sacramento. Digo, que es necesario *necessitate medij, & precepti* à los adultos que han pecado despues del Bautismo. *Necessitate medij, in re, vel in voto. Necessitate precepti, in re.* El precepto deste Sacramento obliga *in articulo mortis, & in periculo mortis, & semel in anno*. Y todas las vezes que huviere de comulgar, sin tiendo en si pecado mortal, y auiendo copia de confessor. Tambien obliga, quando juzga prouablemente, que si no, se confiesa en el tiempo en que està, no le tendra en todo el año. Tambien dizen algunos, que infla el precepto de la confesion, quando vno hecha de ver que no se puede apartar de pecar, sino es usando del remedio de la confesion.

Das sentencias ay acerca de confesarse cada año el que no ha pecado. La vna dize, que *tenetur*. Y la otra dize que no. Y se funda esta segun-

Tratado sexto

segunda en que el precepto de la confesion anual obliga à los que tienen pecado mortal y no à los que no le tienen. Destas dos sentencias, la mas prouable es la primera, porque no se pone el que la sigue à peligro ninguno, antes va mas seguro.

Pregunto, si se puede dexar la confesion anual sin incurrir en pena alguna? Digo, que el penitente no està obligado à describir sus pecados, aunque sepa que se le han de olvidar, ni està obligado à confesarse por interprete, sino entiende el confessor la lengua ni el penitente al confessor. Prouable es, que el mudo està obligado à confesarse por señas, ò de la manera que pudiere.

En ningun caso es licito cõfessarse por cartas, ò por mensageros, estando el confessor ausente, por dos razones. La primera, porq̃ ay pena de excomunion impuesta por Clemente VIII. año de mil y seiscientos y dos, contra todos los que se atreuieren à lo contrario, y ponerlo en practica; la qual està reservada a su Santidad. La segunda, por los grandes inconuenientes que se siguen de executar. Licitos es al penitente llevar todos sus pecados escritos, y leerlos por el papel al confessor, ò entregarlos al confessor, para
que

que el los vea, y lea, y en leyendolos, y oyendolos le absuelva, llevando las demas partes esenciales, y requisitas para el Sacramento. En qualquier caso que la confesion sea invalida por qualquier causa que sea, ora por falta de jurisdiccion, o por falta de ciencia del confessor, o por no llevar el proposito de enmienda, ni auer hecho examen de conciencia, le ha de reysterar la confesion.

El sacrilegio que comete el adulto, llegando a recibir el Sacramento del Bautismo, por culpa suya se perdona *directe*, por virtud deste Sacramento. Del pecado que fuuere censura anexa, no puede en ningun caso ser absuelto de nadie, sin que primero se absuelva de la censura, como antes diximos, y diremos en la materia de *cenfura*. De pecados reservados, que no tienen anexa censura, puede ser absuelto por el confessor inferior, en vn caso tan solamente, aunque no tenga privilegio para ello, con que concurren dos condiciones: v. g. auer de comulgar quando le insta, o confesar, o dezir Misa, y sea difícil el remitirle al Superior que le podia absolver del caso reservado. Esto entiendo yo quando le insta con obligacion.

A cerca del Sygilo te advierta, que en ningun

Tratado sexto

gã caso, como diximos se puede reuelar, pero si del delito q̃ se comete, ò cometio, se sigue daño notable de la comunidad, ò Republica, lo q̃ ha de hazer el cõfessor, q̃ en confesion lo supo, es dezir al Prelado, ò Gouernador, q̃ mire por la Republica, y q̃ vele. Sin dezir mas en ningun tiempo, porq̃ facilmente se puede soltar alguna palabra, de donde se colija la persona que delinque; lo qual ya se vè que culpa es, y que penas tiene. Vease N. P. Santo Thomas in 4. distin. 21. q. 3. art. 1. quæst. 2. donde se puede ver otras cosas tocante al Sygilo de la confesion.

DE INDVLGENCIAS; tract 7. D. Thom. in addict. ad 3. part. quæst. 25.

§. Vnico.

Este tratado de indulgẽcias es el que inmediatamente se sigue despues de la penitencia. Porque como diximos, en cada pecado mortal ay dos cosas, culpa, y pena eterna, debida à la culpa;

culpa; la qual se quita por el Sacramento de la Penitencia. Resta despues otra e otra, que es la pena temporal, la qual tenemos de purgar en esta vida, haziendo penitencia, ò en la otra en el Purgatorio, y por esto se conceden las indulgencias, y parece que el mismo nòbre lo esta diziendo: porque indulgencia quiere dezir gracia, ò relaxacion, porque se deriva del verbo *indulgeo*. La indulgencia se define assi. *Indulgentia est remissio penae temporalis debite pro peccatis iam dimissis*. Entiendese de los pecados actuales cometidos despues del Bautismo, y perdonados por la penitencia, por q̃ los que se perdonan por el Bautismo se perdonan à culpa ya pena.

Dos modos ay de indulgencias; la vna plenaria, y la otra no. La plenaria es aquella q̃ todo lo quita, y perdona. La no plenaria es aquella que no la quita todo. v. g. quando el Pontifice concede tantos dias, ò Quarentenas de perdon. La diferencia que ay entre el jubileo, y la indulgencia plenaria facilmente se colige de la definicion del jubileo que es esta: *Jubileus est remissio totius penae temporalis debite pro peccatis dimissis, cum potestate, vel facultate commutandi vota, & iuramenta*. Y assi el jubileo solo se diferencia en que trae fa- cul-

Tratado septimo

culdad para comutar votos, y juramentos, en lo demas conuienen.

Pregunto, quien puede conceder indulgencias? Responde, que principalmente el Pontifice, y despues los Arçobispos, Obispos, y estos *ex commissione Pontificis*. Y lo mismo podrá otra qualquier persona, si el Pontifice le da esta comission, y autoridad. Pero ay esta diferencia entre la indulgencia que concede el Pontifice, y los Arçobispos, y Obispos; que los Obispos jamas pueden conceder indulgencia, *nisi ex aliquo privilegi Pontificis*, pero el Sumo Pontifice, como quisiere. Y aunque alguna indulgencia la concediese el Sumo Pontifice sin causa à nuestro parecer, cõ todo, esto es cierto que valdria, porque otras seria escandalizar mucho las conciencias de los temerosos de Dios, y de algunos escrúpulosos, y se ha de presumir siempre que tiene causa el Sumo Pontifice para concederlas.

Dudate, que diligencia ha de hazer el que ha de ganar las indulgencias? Responde, *cũ distinctione*, o las gana por si, o por otro; si por otro, que aquel por quien las gana estè en gracia: v.g. quando el Pontifice cõcede Bullas con indulgencia plenaria, o no plenaria por las Animas de Purgatorio; si gana para si, lo

vno ha de estar en gracia, porque la indulgencia es remision de pena, y así supone remision de culpa, como se colige de la definicion. Lo otro, ha de hazer todas las diligencias que manda el Pontifice: v. g. quando manda, que vna semana ayunen dos dias, visiten los Altares, y que den tanta limosna. No ganará persona alguna las indulgencias, sino haziendo las tales diligencias, porque la intencion del Pontifice es concederlas a los que hazen lo que el dize, y manda. Y aun que hemos dicho, que el que para si las gana o ha de ganar ha de estar en gracia, no se entiende, que *a fortiori*, aya de estar en gracia para hazer todas las diligencias dichas, porque basta que lo esté quando haze la vltima diligencia, porque entonces se gana la indulgencia. Y no basta estar en gracia en la primera diligencia, porque *alias* pudiera vno dexar las demas diligencias haziendo la primera. De donde se sigue, que no gana la indulgencia el que al principio está en gracia, y luego antes de acabar las otras diligencias cae en pecado mortal.

Dudase, si en tiempo de jubileo manda el Pontifice ayunar dos, o tres dias en la semana, y concede juntamente, que pueda ganar el

Tratado septimo

el jubileo en dos semanas à escoger, y en la primera dellas ay tres dias de ayuno de precepto, como si fuesen quatro Temporas, podrá el que ha de ganar el jubileo escoger los dos dias de ayuno de precepto de aquella semana. Responde, que si, porque assi es la intencion del Pontifice, como euidentemente se hecha de ver del jubileo que concediò su Santidad, el año de mil y seiscientos y treinta y quatro, que fue por el mes de Março, el qual tiempo era Quaresima, y sin embargo se ganó entonces en Roma à vista del Sumo Pontifice. Y porque tambien quando vno debe vna deuda por dos titulos, el vno de iusticia, y el otro de obediencia, bien se puede pagar con vna sola obra: assi tambien en el caso dicho cumple ayunado los dichos dias con dos obligaciones. La primera, por el precepto de la Iglesia, y la otra por la obediencia del Pontifice. Pero adviértase, que no se puede hazer la vna diligencia en vna semana, y la otra en otra, sino que todas se han de hazer en vna semana. Ni tampoco puede vno ganar vn jubileo dos vezes, porque el señalar dos semanas es solamente para que dellas escoja la que quisiere, y en ella haga todas las diligencias dichas, y gane el jubileo.

Quando

Quando vno se confiesa por el Iubileo, y se le olvidan dos casos reservados, no siendo por culpa suya el olvido, *indirecte*, le le perdonan, y no quedan reservados. Y lo mismo digo del que se absoluiò de casos reservados, con animo de ganar el Iubileo, y despues à caso no le ganò. Y lo mismo se ha de dezir de los votos, ò juramentos conmutados vna vez, aunque despues no gane el Iubileo. Desta materia le trata mas à la larga abaxo. El que gana alguna indulgencia, por las Animas de Purgatorio, no es *simpliciter*, necesario que este en gracia, y esto es de Santo Thomas, acerca deste punto veale el tratado de la Bulla al fin deste libro, donde mas por extenso se tratarà este punto.

DEL SACRAMENTO DE la Extrema Vncion, traç. 8.

D. Thom. in add. ad
3. part. quæst. 29.

§. *Vnica.*

Este Sacramento como todos los demas tiene dos definiciones, Meta-
L phi-

Tratado octauo

phifica, y Phifica. La Metaphifica es esta. *Extrema Vnctio est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino causatum gratiæ remissiue reliquiarum peccatorum, post Baptismum commissorum.* La phifica es esta. *Est Vnctio hominis infirmi, facta à Sacerdote, sub prescripta forma verborum.* La materia deste Sacramêto es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es azeite de Oliuas, vendido por el Obispo. La proxima es la Vnction que se haze en los sentidos. Ya cerca desta materia proxima ay varias opiniones, tocantes al explicar quantas Vnciones sean necessarias para la essencia deste Sacramento. Porque vnos dizen, que todas seis Vnciones son necessarias, y otros que solas tres son de essencia, por ser mayor parte, y las demas pertenecen *ad integritatem Sacramenti.* Y algunos ay que dizen, que en caso de necesidad, como vn pecado es materia suficiente para el Sacramento de la Penitencia: assi tãbien, que vna Vnction basta para el valor deste Sacramento.

No se à cerca de la materia deste Sacramento, que añadir al Oleo Cõtagrado otro no Cõtagrado licitamente se puede hazer: v. g. quando con los muchos enfermos se ha

gastado gran parte, y entonces lo que se aña-
de queda Consagrado. *Extr. de Consec. Eccles.*
vel alt. cap. quod indubijs. S. Thom. opusc. 65. &
in 4. dist. 12. quest. 1. art. 2. quest. 6. Pero de-
bele entender esto assi: que lo que se añade
no exceda, ò no iguale, sino que sea menos:
v. g. el Oleo Cōsagrado es dos onzas, puede
se echar onza y media de lo no Consagrado,
poco mas, ò menos. La razon porque que-
da Consagrado es, porque *compositum ex di-*
uersis assumit naturam simplicis dignioris & ma-
gis dignum trahit ad se minus dignum. Esto mis-
mo se debe entender en otros Oleos, agua
vendita, ornamentos, quando se remiendan:
v. g. Cingulos, Estolas, &c. Con tal, que no
se parta por el medio, ò cerca, porque pierde
la forma, pero si de las quatro partes, la vna
se quiebra, ò gasta, puede servir, ò assi, ò aña-
dido por la misma parte. Las Estolas, Casu-
llas, &c. quando se remiendan, si se quita la
tela antigua toda, ò la mitad para poner la
tela nueva, digo lo mismo, aunque quede el
aforro entero, pero sino todo queda vendi-
to, porque &c. Y note se, que mil vezes al
año, y al dia se pueden hazer estas addicio-
nes todas, porque siempre lo que se añade se
junta a materia Consagrada toda, ò vendita.

El Cura, ò Sacerdote a quien toca traer todos los años Oleo Consagrado, de aquel año si se descuydase de traerlo, puede el Parrocho con el Oleo del año antecedente hazer, ò dar la Vncional enfermo que le insta la necesidad, y no puede yr por otro Oleo por estar lexos, ò temer, no se muera sin el Sacramento. La razon es, lo vno, porque assi lo dize la mas acertada pluma de Santo Thomas. *Vbi supra*. Lo otro, porque quando los Canones disponen, que el Oleo del año antecedente se queme, y se Consagre otro de nuevo. Miran principalmente a que no se corrompa esta materia, porque si se corrompiesse no se haria Sacramento. Y assi pues si el Oleo del año antecedente no se ha corrompido, queda la misma materia, y consiguientemente la Consagracion, ò vendiciõ suya, y desta materia puede se vsar en todos Sacramentos. Verdad es, que pecará la persona à cuyo cargo está en no renovar luego al instante si es posible.

Este Sacramento conuiene en vna cosa cõ el de la Misa, y es que assi como está comenzado por vn Sacerdote, en caso que no pudiesse acabarlo el, auia de acabarle otro; assi tambien del mismo modo en este Sacramen-

to se ha de hazer en caso de necesidad, y ha de començar de donde le dexò el otro, *exclusiue*.

En caso apretado, que se juzga que se morirá el enfermo antes de acabarle de vngir, ha de yr el Sacerdote muy apriesa haziendo las Vnciones en vna potencia, y diziendo estas palabras. *Per istam Sanctam Vnctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, per auditum, gustum, odoratum, tactum, & gressum: Amen.* La forma deste Sacramento es la que està puesta en el Manual, y es la arriba dicha. Y han de fer seis Vnciones, como se verá claramente, y no cinco solamente. Si esta forma la dixesse el Sacerdote en modo indicativo: v.g. *indulger.* Es cierto, que no haria Sacramento, porque ay variacion substancial. El Ministro deste Sacramento es Sacerdote, y no otro, como se colige del Concilio de Trento sess. 14. cap. 20. este Ministro *necessitate Sacramenti*, basta que tenga intencion, pero *necessitate præcepti*, ha de tener contrición, ó attrición *existimata contritione*, porque este Sacramento pide Ministro de Orden.

El Ministro que duda, si està muerto el q̃ le ha de vngir, puede darle la Vncion luego,

Tratado octauo

sub conditione : v. g. *Si halitum vitæ habes*. Esta copdicion debe ser solamēte mētal. Si el enfermo muere à la mitad, ò al principio cete luego al instante. Porque si dize la forma sobre sugeto incapaz, peca grauissimamente, por la grande irreuerencia que al Santo Sacramento se haze. Al que siempre ha sido loco, no se le debe dar, porque no se verifica aquella palabra *quidquid peccasti*. Supuesto, q nunca peca el loco pecacio actual.

Del que tiene luzidos interbales, aunque estè con la furia, ò el frenesi, y sea necessario atarle, se le debe dar; esto se entiende, si estando con el interualo se reconocieron en el, señales de penitencia, pero si fue pecador publico, y de mala vida, ò impenitente, no, sino que lo contrario se prouasse, *de reg. iur. lib. 6.* pero si era antes, como diximos, de buena vida se le debe dar, aunque no le pidiese. La razon de todo es, porque el malo *semper presumitur, quod sit malus*. Y el bueno que viuo con temor de Dios, siempre se juzga bueno, y en esta ocasion, claro es que se ha de presumir, que se acuerda aora mas en particular de tu salud. Ya esta dicho en que partes se ha de hazer la Vnciō. El que es manco de qualquier miembro : v. g. manos, ò pies

Del Sacramento de la Vñcion. 80

ò pies se le debe hazer la Vñcion en la parte (que le corresponde, que es la mas cercana.

El sujeto capaz es solamente hombre, ò muger, viuo, bautizado, enfermo. El qual por lo menos aya tenido vfo de razon, y si constare que el enfermo auia perdido vfo de la razon estando en pecado mortal, no se le ha de dar este Sacramento, sin que el hiziesse señales de contriciõ. Tampoco se ha de dar à los niños, ò à quien no ha confesado, ò comulgado alguna vez en la vida. Los sanos no estan capaces deste Sacramento, como se colige de lo arriba dicho, sino los enfermos q estan en peligro.

Adviertate, q el Parrocho no ha de aguardar para dar este Sacramento a que en el enfermo agonizando, sino en tiempo que pueda aprovechar para la salud del cuerpo, porque Dios no quiere hazer milagros, sin q los atribuyamos inmediatamente à las causas criadas. Y si administrasse este Sacramento estando el enfermo agonizando, y luego le viessemos boluer à mejorar, atribuyéramos esta salud al Sacramento solamente. Tampoco se ha de administrar, hasta tanto que este con mas peligro de morir. Esto queda a la prudencia del Parrocho. Tambien es ca-

Tratado octavo

paz deste Sacramento, el que nunca pecò actualmente; pero las palabras de la definiciõ se han de entender *conditionate*, esto es, que pudo pecar, y así se podia dar à vn adulto recién bautizado, porque dize el Concilio Tridentino, que Christo nuestro bien fortaleció cõ este Sacramento remedio firmissimo, y ultimo bien, como abaxo se dirà.

La gracia deste Sacramento fortalece al alma del enfermo. La disposicion con que ha de estar para recibir este Sacramento, es contricion, ò atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento de viuos. El efecto es causar gracia remissiva de las reliquias de los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion. No se llama gracia remissiva, porque quita pecados, como se colige del cap. 20. del Concilio Tridentino sess. 14. sino porque es vna gracia, y fortaleza para la alma, para que con mayor valentia pueda vencer las tentaciones del demonio, que en aquella ocasion; con tanta vigilancia andada, porque finalmente es vna gracia que causa a'egria interior en el alma, con la qual mas facilmente puede el enfermo sufrir los horrores de la muerte, &c. No ay precepto de recibir este Sacramento, aunque bien es verdad,

dad, *a fortiori*, que quando el enfermo no pudiese recibir otro Sacramento, se le auia de dar este, porque los Sacramentos de viuos hazen las vezes de los Sacramentos de muertos en semejante ca o, y causan la primera gracia *per accidens*.

DEL SACRAMENTO DE
la Orden, tract. 9. D. Thom.
in addict. ad 3. part.
quæst. 34.

§. Vnico.

DE los principios, y reglas ya explicadas en lo de *Sacramentis in genere*, se colige, que este Sacramento, como los demas tiene dos definiciones, vna Metaphisica, y otra Phisica. La Metaphisica es esta. *Ordo est Sacramentum non e legis institutum à Christo Domino causatum gratiæ potestatiue.* La Phisica es esta. *Ordo est traditio materiæ in qua talis ordo debet exerceri sub prescripta forma verborum.* Comunmente sienten los Doctores, que la primera cons-
fura

Tratado nono

sura no es Orden, sino *ianua ad reliquos Ordinis*. Y así congruentemente son sin controversia alguna las siguientes. *Hostiarius, Lecter, Exorcista, Acholytus, Subdiaconus, Diaconus, Presbyter*. Las quatro primeras se llaman menores, y las otras tres mayores. Y las vnas, y las otras segun la opinion mas comun imprimen caracter. Ay muchas diferencias entre las Ordenes mayores, y menores. La primera es, que las mayores tienen anexo así el voto de castidad solemne, & *consequenter*, son impedimento dirimente para el matrimonio, y las menores no. La segunda es, que los ordenados de ordenes mayores pueden tocar Calices, &c. y los otros no. La tercera, que todas las quatro Ordenes menores se pueden recibir en vn dia, y las menores no, sin licencia, ò dispensacion.

La materia remota deste Sacramento es aquella que le entregan al que se Ordena al tiempo que el Obispo dize las palabras, que son forma del Sacramento (aunque no aua aqui tanta necesidad) expliquenlos cada cosa de por sí.

La materia remota del Hostiario, son las llaves que le entrega el Obispo: y la proxima la actual entrega, ò tradicion. Lo que le to-

ca al Hostiario por su institucion, y oficio, es expeler de la Iglesia à los descomulgados, y este tal pecará mortalmente si le admite: v. g. el Sacristan así ordenado, que admite al conocidamente descomulgado. La materia remota del Exorcista son los exorcismos. La materia proxima, es la tradicion de estos mismos exorcismos. La obligacion del exorcista es tener de memoria estos conjuros (como lo advierte el Doctissimo, y sobre todos Sumista Silvestro) para conjurar tempestades, endemoniados, &c. La materia remota del Lector es el libro de las Prophecias. La proxima, la actual entrega, su oficio leer, y predicar las Prophecias. *Non modo predicativo, sino meramente legendo.* La materia remota del Acholito es las vinageras, Agua-manil, y Ciriales con velas. La materia proxima es la actual tradicion. Su oficio es administrar lo contenido al Altar, dandolo al Subdiachono. Tambien puede cantar la Epistola. v. g. quando no ay Subdiachono, pero sin Manipulo.

La materia remota del Subdiachono, son el Caliz, y Patena. La proxima. La entrega. Su oficio es ministrar del Altar, la materia, como es preparar el Caliz, la Hostia, y lo de-
mas

mas necesario, entregandose lo al Diachono, y dar aguamanos à todos los del Altar: v. g. vn Sacerdote, Diachono Obispo, &c. La materia remota del Diachono es el libro de los Euangelios, la proxima es la entrega. Su oficio es Predicar el Euangelio, no solo leerle, sino Predicar formalmente, dispensar la sangre de Christo, y cuerpo, *in uase, vel Calice*, de lo ya diximos arriba, como ya no està *in ufu*, y està abrogado por los inconuenientes, y así pecaria quien lo exerciesse, sino en caso de necesidad, como se explicó en lo de *Eucharistia*, tiene por oficio ministrar en la Misa, todo lo necesario al Sacerdote *inmediate*. La materia remota del Presbitero, o Sacerdote, es el Caliz con vino, y algo de agua, y la Patena con pan. La actual tradicion es la materia proxima. Su potestad, y oficio. *Est Corpus, & Sanguis Christi in Altari conficere*. Es dispensador de todos los Sacramentos, excepto el de Orden, y Confirmation; tambien tiene la potestad de ligar, y absolver. Si al que se Ordena no le entregā la materia es lo mas cierto que no queda Ordenado: Si en lugar de la Hostia de trigo la pusiesse de otra especie, o el vino fuelle uinagre, no quedaua Ordenado, por que le daban

ban la potestad sobre materia que Christo no instituyò, y a la verdad no era darle potestad.

Cosa clara es, que Christo nuestro bien instituyò todos los Sacramentos por si mismo; pero como no todos le declaran en q̄ ocasion, ay opiniones, y asi fiendo este p̄nto mas para curiosidad. Vease en los Autores.

La edad que se requiere para la primera tonsura, y las tres Ordenes menores fuera del Acolito, son siete años cumplidos. Y para Acolito doze, para Epistola veinte y vne, y vn dia, para Euangelio veinte y dos y vn dia, para Presvitero veinte y quatro, y vn dia, como consta del Concilio Tridentino, session 25. cap. 12.

A cerca de la disposicion de parte del Ministro, para exercer las Ordenes. Digo, que el Diachono peca mortalmente, si en pecado mortal administra, porque es *proximior Sacramento divinis m.*, y en caso que el Sacerdote no pudicse acabar la Misa *post consecrationem*, debia el Diachono acabarla, consumiendo con propria mano, &c. Del Subdiacono, no me pongo à opnar, s. *Thom. in add. ad 3. part. quest. 38. art. 9. ad 4. dize 2. si.* Unde *quando tangunt res Sacras, quasi suo officio utentes*

Tratado nono

tes peccant mortaliter. Vease à Santo Thomas.

El Ministro deste Sacramento de Orden es el Obispo Consagrado. El qual basta que tenga intencion *neceſſitate Sacramenti*, y de *neceſſitate precepti*, ha de tener contricion, ò atricion *exiſtimata contritione*, porque es Sacramento que pide Ministro de Orden. El ſugeto deste Sacramento es el hombre, y no muger, Bautizado, y Cõfirmado, con uſo de razon, el qual *neceſſitate Sacramenti*, basta que tenga intencion virtual. Y ſi de hecho Ordenaſſen à vn muchacho, y eſtuviaſſe Bautizado quedaria Ordenado. *Neceſſitate precepti*, el Ordenado ha de tener contricion, ò atricion *exiſtimata contritione*, ſi ſe halla con pecado mortal, porque eſte Sacramento es de viuos. Y ademas deſto ha de eſtar confirmado, y juntamente ha de tener la ſufficiẽcia que pone el Concilio Tridentino, ſeſiõ 23. cap. 4. y es, que los de primera tonsura ſe pan eſcribir, y la Doctrina Chriſtiana, y en la miſma ſeſion cap. 12. 13. & 14. pone los demas requisitos para las demas Ordenes mayores.

Eſte Sacramento cauſa dos eſectos, q̃ ſon caracter, y gracia, y ſe llama poteſtatiua, por que à ella eſtã vinculado el hazer capaz al
lu.

sugeto para seruir de Ministro en la Iglesia, y tener potestad *si per populum*. Pero preguntó, si el carácter que imprime el dia Conato: v. g. es distinto del que causa el Presviterato, ó no? Y á la verdad poco importa el saberlo, pero sin embargo vnos dicen, que es vno, y que se va estendiendo al passo que se van recibiendo las Ordenes. Otros dicen, que no. Ambas sentencias son prouables. *Videatur, D. Thom. Hic.*

A cerca de quando se imprime el carácter se sepa, que en el Instãte que se entrega la materia mas principal, entonces se imprime: v. g. quando entregan al hofuario las llaves, al exorcista el libro de los exorcismos, &c. como diximos de la materia remota, y proxima. A cerca del Acólito ay quida si se imprime, quando le entregan el candelero con la vela, ó quando le entregan las vinageras vacias, segun Santo Thomas, quando se entregan las vinageras, porque es acto mas principal, y mas proximo, pero si en vn acto se entrega tambien el Cirial, &c. en ambas cosas, *simul*, consiste. Este Sacramento, es de consejo, y así no ay obligacion de recibirle, peccara el que le dexare de recibir por menoscupio.

DEL SACRAMENTO DEL
Matrimonio, tract. 10. D. Thom,
in addict. ad 3. part.
quæst. 41.

§. I.

EL Matrimonio se puede considerar de dos maneras, ò segun que es contracto, ò segun que es Sacramento, como contracto se define assi. *Matrimonium est coniunctio viri, & feminae indiuiduam uitæ consuetudinem retinens.* Como Sacramento tienes dos definiciones, vna Metaphisica, y otra Phisica, la Metaphisica es esta. *Matrimonium est Sacramentum nouæ legis institutum à Christo Domino causalium gratiæ virtutis.* La Phisica es: *Matrimonium est coniunctio sacramentalis viri, & feminae inter legitimas personas indiuiduam uitæ consuetudinem retinens.* La materia es de dos maneras, remota, y proxima. La remota son los cuerpos de los contrayentes, aun no con los consentimièros internos explicados con palabras. La proxima es la mu-

mutua tradicion de los contrayentes. La forma son las palabras que ellos mismos dicen.

Accipio te in meam, &c.

Acerca desta forma, y materia proxima ay vna dificultad. Supuesto, que ambas cosas las ponemos en las palabras, como puede ser que las mismas palabras tengan razon de materia, y de forma, supuesto que la forma es distinta de la materia? Responde, notando, que en este Sacramento ay dos cosas, *scilicet* mutua tradicion, y mutua aceptacion: y como en las cosas naturales, y positivas, primero es dar, o entregar vna cosa a tercera persona que aceptar la tal persona, assi en este Sacramento se considera, primero la entrega de los contrayentes *ad inuicem*, que la aceptacion de los tales contrayentes *ad inuicem*. Supuesto esto las palabras que dicen los contrayentes significan dos cosas, es a saber: la mutua tradicion de los contrayentes, y la misma aceptacion de los mismos contrayentes: assi pues como la tradicion es primero que la aceptacion, y como en qualquier compuesto se entiende, y halla la materia, y la forma, assi en este Sacramento las palabras de los contrayentes, segun que significan la mutua tradicion, tiene la razon de materia, y segun

M

que

Tratado X.

que significan la mutua aceptacion, tienen razon de forma. Así explican algunos este punto, diziendo, que el primero que dize las palabras pone la materia, y el segundo pone la forma. En este Sacramento ay que advertir dos cosas particulares tuyas. La primera, es que se puede contraer entre autentes, lo qual no tienen los otros Sacramentos. La otra es, que el Ministro no se distingue del sujeto, sino que es el mismo que le recibe, porque los mismos contrayentes son ministro del. El Parrocho no es Ministro deste Sacramento, sino testigo calificado despues del Concilio de Trento: para el valor deste Sacramento, es fuerza, que se hallen presentes, el Parrocho, y dos testigos que puedan deponer de oydas, y de vista, y aunque fuesen llevados por engaño no importa, pero si fuesen ciegos, sordos, o mudos, no valdria el matrimonio. Y contraer matrimonio sin Parrocho, y testigos (que se llama clandestino) despues del Concilio de Trento es nullo, y de ningun valor.

A cerca deste punto se hará vn argumento para que se entienda mas facilmente todo lo dicho. La materia, y las formas de los Sacramentos son invariables, e inmutables, y per-

y permanentes, y solo Christo, como Autor de excelencia de todos los Sacramentos, puede mudar las materias, ò las formas, luego si antes del Concilio Tridentino, era valido el Sacramento clandestino, tambien lo sera agora, supuesto que nadie en la Iglesia tiene autoridad, para que puesta la materia, y la forma no se haga Sacramento, y la materia, y la forma es la misma, ergo? A este argumento se responde, que lo que el Concilio hizo no fue impedir que puesta essa materia, y forma no se haga Sacramento, porque no tiene essa autoridad: lo que dispuso fue anullar el contracto natural, sobre el qual se funda el Sacramento, y anullar el contracto natural biẽ puede, aunque despues se sigue el no hazerse Sacramento.

Tambien para la solemnidad deste Sacramento se requiere que ayan precedido tres admoniciones en tres dias feliuos, como lo dispone el mismo Concilio, aunque sin ellas si se celebrasse auiendo Parrocho, y testigos valdria, pero si se hiziesse assi sin cautela incurrian en graues penas, y con razon, porque se quebranta vna Ley justissima.

Supuesto que hemos dicho, que el Ministro deste Sacramento son los contrayentes,

bien se sigue que *necessitate precepti*, no tiene necesidad de disposicion alguna, porque no es Sacramento que pide Ministro de Orden, pero *necessitate Sacramenti* es necesaria intencion. Pero los contrayentes en quanto son sugeto han de estar en gracia, porque es Sacramento de viuos. El sugeto deste Sacramento es hombre, y muger Bautizados con uso de razon. El varon ha de tener catorze años, y la muger doze.

El efecto deste Sacramento es causar gracia vnitiua, en la qual se diferencia de los demas Sacramentos: y en causar gracia se diferencia del mismo matrimonio, en razon de contracto, porque segun esta razon no la causa, sino solo en razon de Sacramento. Llama se gracia vnitiua, porque a estos los haze capaces de que puedan criar hijos, segun la Ley de Christo. Esta gracia como en los demas Sacramentos de la Ley nueva se causa *ex opere operato*, mas, o menos, segun la disposicion de los que le reciben, como esta declarado en el Concilio Tridentino.

Dificultase agora, si ay precepto de recibir el Sacramento del matrimonio? Respondo, que no ay precepto de recibirle. En la definicion Phisica se puso aquella particula, *inter-*

ter legítimas personas. Para significar que entre los que se han de casar no ha de auer impedimentos que son los del parragrafo siguiente.

§. II.

Dos maneras ay de impedimentos, vnos Impedientes, y otros dirimientes. Los impedientes, aunque muchos todos se reducen à quatro; pero primero noto que ay algunas diferencias entre los impedientes, y dirimētes. La primera es, que los que se casan con impedimento impediēte pecan mortalmente; pero quedan casados: pero el que cō impedimento dirimente se casa, peca *asfortiori* mortalmente, y no queda casado. Los quatro impedimentos impediētes son estos.

Votum simplex castitatis: votum simplex religionis.

Spensalitium: & vetitum Ecclesie.

Votum simplex castitatis. Quiere dezir, que el que tiene hecho voto simple de castidad, no se puede casar, y lo mismo se entiende de qualquiera de los otros impedimentos. La

Tratado X.

substancia del voto de castidad consiste en la abstinerencia à rebus veneris, verbo, opere, & cogitatione.

Votum simplex religionis, quiere dezir, que el que ha prometido entrar en Religion nõ de obseruan los tres votos, obediencia, pobreza, y castidad, no se puede casar. Pero ay gran diferencia entre el voto simple de castidad, y el voto simple de Religion. Mas claramente, digo, que ay gran diferencia del que se casa con voto simple de castidad al que se casa con voto simple de Religion. Y es esta, que el que se casa auiendo hecho voto simple de castidad, peca mortalmente, y queda privado de pedir el deuito, aunque es verdad que si le piden le puede, y debe dar. El que se casa auiendo hecho voto simple de Religion peca mortalmente, pero puede pedir, y pagar el debito, porque no prometio guardar castidad absolutamente, sino entrando en Religion, y el otro si, porque absolutamente lo prometio.

Notese aqui, que assi el vno, como el otro, ademas del pecado que cometieron en casarse, pecan de nuevo en consumir el matrimonio, porque se inhabilitan para el cumplimiento de los votos, porque consumando el

el matrimonio quedan incapazes, hasta que se resuelvan otra vez, y puedan guardar castidad, y entrar en Religion. El Obispo puede dispensar con el que se casò, teniendo hecho voto de castidad, por el qual como diximos està impossibilitado para pedir el debito. Estos tales suelto el matrimonio, estan obligados à cumplir los votos, aunque el Obispo huviessè dispensado para pedir el debito, porque el Obispo no quitò de todo punto la obligaciòn del voto, y así no vale la dispensacion, sino tan solamente durante el matrimonio; que en muriéndose la muger buelue à rebiuir la obligacion del voto.

Sponsalitium, quiere dezir, que el que diò palabra de casamiento à vna, no se puede casar con otra, sin pecar mortalmente, sino en los casos que traen algunos; los quales se pueden ver en los Autores, porque viandò de brevedad, no nos podemos detener en esto.

Vetitum Ecclesie, quiere dezir, que el està en pecado mortal; ò excomulgado entredicho: sin tres admoniciones, ò contra el gusto del Parrocho, ò luez Ecclesiastico, si se casa peca mortalmente. Y peca tambien mortalmente quando se casa en tiempo que tiene la Iglesia vedado que se hagan nupcias.

Tratado X.

Es à saber, desde el primer Domingo de Adviento, hasta el dia de los Reyes, y desde Ceniza, hasta las Oçtauas de Pasqua *inclusivè*, en lo restante del tiempo se pueden celebrar.

§. III.

Los impedimentos dirimentes, con los que añadió el Concilio Tridentino, sess. 14. se contienen en estos versos.

Error, conditio, votum, cognatio,

Crimen, cultus disparitas, vis, ordo,

Ligamen, honestas, si sis afinis,

Si forte coire nequibis. Si mulier sit raptâ,

nec redita patri, si clandestine nubis.

Hæc socianda vetant conubia facta retrahant.

Error, es de dos maneras, vno de calidad, y otro de substancia. El de substancia es, quando v. g. diò Francisco à Pedro palabra de q̄ le daria su hija Maria, y despues le diò à Catalina en lugar de Maria. Digo, que no vale el matrimonio, porque huvo horror substancial, *scilicet impersona*. Horror de calidad es, quando v. g. Francisco diò palabra à Pedro de que le daria su hija Maria, y cicyendo

do el que era noble, hermosa, y rica, se casò con ella, pero despues se hallo ser lo contrario: este horror no dirime el matrimonio, si no que el dicho Francisco huvieste dado el consentimiento con condicion de que tuvieste aquellas calidas, de tal suerte, que determinò, y dixo: si como dizen es rica, hermosa, y noble, yo me caso con ella, pero de otra suerte no. En tal caso faltando las calidades que pone, no vale el matrimonio; porque en tal caso: *qualitas refunditur in substantiam personæ*. Y así se varia la persona, y falta el consentimiento esencial al matrimonio.

Conditio, aunque ay muchos modos de condicion, aqui solamente entendemos la condicion de seruidumbre; la qual puede ser de tres maneras, ò mejorando, ò igualando, ò empeorando. Y destas sola la última dirime. Exemplo de todas tres, Pedro es esclavo, y se casa con Maria creyendo que es esclava, y se halla que es libre, en este caso es valido el matrimonio, porque mejora. Pedro es esclavo, y se casa con Maria, creyendo que es libre, y es esclava, vale el matrimonio, porque igualan en condicion. Pedro libre se casa con Maria, pensando que es libre, y se halla ser esclava. Aqui no vale el matrimonio,

Tratado X.

monio, porque es de peor condiciõ, &c.

Votum, aquí tratamos del voto solemne, (que del simple ya tratamos arriba) el qual es de dos maneras. Vno Clerical, y otro Monachal; este es el que se haze en la profesiõ de Religión. El Clerical es el que virtualmente *interpretatiue*, se haze quando vno se ordena de Epistola. Ambos son impedimētos dirimētes; pero adviértase, q̄ si estos impedimētos caē sobre el matrimonio, rato, y consumado, no le dirimē: v.g. Pedro se casa cō Maria, y antes de cōsumar el matrimonio se fue a Madrid, y se Ordenò de Epistola, ò profesò en alguna Religión, en este caso Maria queda libre para casarle cō quiē quisiere; porque por razon del voto se disoluió el matrimonio, pero si el dicho Pedro despues de auer consumado el matrimonio se fue a Sevilla, adonde profesasse en alguna Religión, ò se ordenase, le puedē forçar à coauitar cō su muger.

Cognatio, la cognacion en comun se define assi. *Est propinquitas personarum*. Esta es de tres maneras, espiritual, legal, y natural. La espiritual se define assi. *Est propinquitas personarum ex Baptismo, aut confirmatione proueniens*. Es propinquidad de personas que viene

ne de auer tenido, ò tocado, Bautizado, ò à padrinado vna persona à otra al tiempo de Bautizarse, ò Confirmarse. Antes del Concilio Tridentino solia auer muchos padrinos, y madrinas al tiempo del Bautismo, de lo qual se seguian grandes inconuenientes, y por esso el dicho Concilio Tridentino determinò q̄ huuiesse solo vn padrino, y vna madrina, esto à lo sumo, y si huuiesse otros fuera destos, no contraxessen parentesco. Algunos Obispos tienen puesto mandato, que al tiempo de Bautizar, aunque aya padrino, y madrina, no le tocase el vno dellos para escusar de parentesco, y de impedimento. Para que estos padrinos contraygan parentesco se requieren dos cosas. Lo vno, que sean nombrados por los padres del Bautizado, ya falta dellos por el Cura. Y lo otro, que toquen al Bautizado al tiempo de echarle el agua, porque de otra suerte no cõtraen cognacion espiritual. Esta cognacion se cõtrae solamente entre las personas siguientes. Cõuiene à saber las tres de adẽtro, y las tres de afuera, y ni las tres de adentro, ni las tres de afuera cõtraẽ entre si parẽtesco. Las tres de adentro son el Bautizado, y sus padres. Los tres de afuera son el que bautiza, y los pa-

Tratado X.

padrinos. Este parentesco no se extiende à grado ninguno, sino que se queda entre los tres.

La cognacion legal se define assi. *Est propinquitās personarum ex adoptione pronenitens.* Esto es quando toman à alguno por hijo, esto se llama adoptar propriamente. Este parentesco se contrae entre estas personas: v. g. entre el adoptante, y adoptado, y sus hijos, hasta el quarto grado; entre la muger del adoptado, y el adoptante; entre el adoptado, y los hijos legitimos, y naturales del adoptante mientras estuviere debaxo de la potestad del padre.

La cognacion natural se define assi. *Est propinquitās personarum ab eadem stirpe descendentium.* Esta tiene dos lineas, vna recta, y otra transversal. La recta se define assi. *Est propinquitās personarum ab eadem stirpe descendentium quarum una descendit ab alia: v. g. padre, hijo, nieto, biznieto, rebiznieto, &c.* En la linea recta siempre ay impedimento, y si Adan relucitara no se podria calar con ninguna muger por esta razon.

La linea transversal se define assi. *Est propinquitās personarum ab eadem stirpe descendentium, quarum una non dependet ab alia: v. g. dos herma-*

hermanos, y dos primos: y en esta linea ay impedimento hasta el quarto grado *inclusive*. Pongo por exemplo. Pedro tiene dos hijos, llamados Domingo, y Francisco, y Francisco se casa, y tiene hijos, nietos, y biznietos. Para saber agora en que grado esta este biznieto con Domingo hermano de Francisco, hemos de contar asi las personas que ay desde el biznieto hasta el tronco que es Pedro, y contadas las personas seran tantos los grados, como huviere personas, sacado vno que no se cuenta, que es el tronco; y asi empezará à contar desta manera ascendiendo: biznieto, y nieto dos, hijo de Francisco, y tu hermano Domingo son quatro, y Pedro cinco, sacando à Pedro que es tronco, quedan quatro. El biznieto con Domingo està en quarto grado, porque en este mismo està el tronco por linea recta, y asi en el mismo en q̄ estuviere el trôco, estará con Domingo. El parentesco siempre se toma del grado mas remoto: v.g. en el caso puesto arriba. Supongo, que Domingo tiene nietos, pregunto en que grado están los biznietos de Francisco con los nietos de Domingo? Responde, que en el quarto, por la razon dicha.

Crimen, el Crimen es de dos maneras, vno de

Tratado X.

de homicidio, y otro de adulterio, de ambas ay quatro casos, dos de homicidio, y dos de adulterio, los de homicidio son los siguientes. El primero, es de homicidio puro: v. g. Pedro, y Maria matan à Francisco, marido de la dicha Maria, para cassarse, si guindose el homicidio, quedan inhabiles para cassarse. El segundo caso es mixto de adulterio, y de homicidio: v. g. Pedro adultera con Maria, y sin dezir nada à Maria, mata al marido con animo de cassarse con ella; quedan inhabiles, porque presume la Ley q̃ huuo pacto. Los otros dos casos son de adulterio. El primero es: v. g. Pedro adultera con Luana, con animo de cassarse con ella y con promessa de que en muriendo su marido lo harà, y assi en muriendole no se puede casar con ella; pero es menester que ambos acepten la promessa. El vltimo caso es, quando v. g. Pedro està casado en Burgos, y va à Madrid, donde se amanceba con Cathalina, quien le pregunta si es casado, y sabido del que si; dize ella, pues sin embargo, porque no nos castiguen por amancebados cassemos. Estos tales, aunque despues muriese la muger de Pedro, no se pueden casar en ningun modo.

Cultus disparitas. Quiere dezir, que entre el infiel, y el Bautizado, no se puede contraher matrimonio que sea Sacramento, aunque entres dos infieles se puede por razon de contrato; y si estos tales se conuertiesen, y Bautizassen, no tendrian necesidad de tornarse à casar, porque en el Bautismo se perficionaria el contrato. Entre el Ege, y Catholico ay impedimento impediende, es à la ber excomunion, pero vale el matrimonio.

Vis, la fuerça es de dos maneras, vna que cae en varon constante, y otra que cae en varon inconstante. Y esta segunda no deshaze el matrimonio; v.g. dizenle à Pedro, que se case con Maria, y respõde q̃ el le podra renir su madre: si con este miedo se casia, vale el matrimonio, porque es fuerça que cae en varon no constante. La fuerça que cae en varon constante es de dos maneras, y el miedo lo propio, ò es *in ste illatus*, ò *in iuste illatus*; si es *in iuste illatus*, no deshaze el matrimonio: v.g. Pedro dió palabra de cassamiento a Maria, y en virtud desta palabra la desflorò, despues desto burlase Pedro de Maria, y no quiere cumplir la palabra, y un dia los hermaños de Maria hallaronle à Pedro con ella, y haziendo traer testigos, y Parrocho, le ponen

Tratado X.

vn arcabuz à los pechos, diziendole, que le han de matar si no le cassa con Maria. Pregunta, si con este miedo consiente Pedro, y se cassa, vale el matrimonio? Digo, que si, porque es *iuste illatus*, &c. pero si es al contrario, que porque hallassen los hermanos de Maria a vn hombre parlado con ella, le quieren obligar del modo dicho à que se casse, no vale, aunque se casse, porque este miedo es *iniuste illatus*.

Ordo, el que està ordenado de Orden Sacro: v. g. de Epistola, Euangelio, ò Missa, no se puede cassar, ni vale el matrimonio, y queda irregular si se cassa alguno de los que tienen algun Orden de los dichos.

Ligamen. El que està casado con vna, mientras ella viuiere no se podrá cassar con otra, por este impedimento.

Honestas, se define assi: *Est propinquitās personarum ex sponsalibus de futuro, vel ex matrimonio rato non consummato proueniens*: v. g. Pedro dió palabra de cassamiento à Maria, no se puede cassar con ninguna parienta suya en primer grado: v. g. con su hermana, su madre, su hija. Antes del Concilio de Trento llegaua hasta el quarto grado, de que resultauan grandes daños, y muchos pecados: y
assi

assi el Santo Concilio la reduxo al primer grado. Y juntamente, que todos, y qualquiera vez que los desposorios no fuesen validos no huuiesse impedimento alguno: v. g. como si de los que contraen, alguno no tuuiesse edad, o fuesen inuálidos por otro título. Otras vezes nace este impedimento de matrimonio rato, no consumado, y entonces impide hasta el quarto grado.

Si sis affinis, la afinidad se define assi. *Est propinquitas personarum ex carnali copula proueniens apta ad generationem.* Ay dos modos de afinidad, vno que nace de copula licita, y otro que nace de copula ilícita. La primera que nace de copula licita, llega hasta el quarto grado *inclusiue*. Los casados con los troncos, y desde ellos se han de contar los grados, sin sacar persona como en la consanguinidad: v. g. Pedro se casò cō Maria, muerta ella no se puede casar con ninguna parienta de Maria hasta el quarto grado *inclusiue*. Y lo mismo se entiende respecto della.

La afinidad que nace de la copula ilícita no llega mas que al segundo grado *inclusiue*. Para que este impedimento nazca, es necesario que aya efusion de semen *intra vas naturale*. *Alias non nascitur impedimentum.* Por

Tratado X.

lo qual se colige, que si vno tuuiesse pensamiento consentido con Maria, y despues otro acaso con Catalina su hija, no fuera incesto, porque no se contraxo parentesco. *Quia nō fuit effusum semē intra vas naturale per commixtionē seminū.* Y si Pedro: v.g. conoció à Maria carnalmente *modo dicto*, no se puede casar con ninguna parienta de Maria, hasta el segundo grado: v.g. con su madre, hija, ni con prima hermana. El marido que tuuo que ver con parientas en el segundo grado, queda privado de poder pedir el debito à su muger; pero si ella se le pide, se le podrá dar, porque no se ha de priuar de su derecho la muger por la culpa de su marido.

Si forte coire nequibis. Por esto se entiende la impotencia, y esta es de dos maneras, vna temporal, y otra perpetua. La temporal es de dos maneras, vna *simpliciter*, y otra *secundum quid*. La temporal *simpliciter* es quando en tal edad determinada es impotēte, *quoad virginem, & quoad corruptam*. Ya les tales el derecho pone tres años para examinar, si pueden consumir, y los dos meses de la libertad, *post matrimonium ratum*. Y si en este discurso no consumassen, se dirime el matrimonio. La temporal *secundum quid*, es la im-
po-

potencia, *quoad virginem, & non quoad corruptam*. Regularmente esta impotencia no dirime el matrimonio, si sobreuino al matrimonio consumado. La impotencia perpetua, y *simpliciter* dirime el matrimonio: y porque suelen suceder muchas, y graues dificultades, para auer de descañarse, ò apartarse por impotencia, ha de auer experiencia trienal, y otras muchas cosas que aqui no se refieren. *Vide D. Thom. loco in principio materiae citato.*

Si sponsam raptis. El que arrebatò à vna muger contra su voluntad con fin deshonesto, no se puede casar con ella, mientras no la restituye aparte segura. Este tal raptor incurre pena de excomunion, y de infamia; pero si la arrebatata queriendo ella, aunque sea contra la voluntad de sus padres, no se dirà rapta, y se podrá casar. Este impedimento añade el Concilio Tridentino.

Si clandestine nuptis, los que se casan sin Parrocho, y testigos, no quedan cañados, y incurren en graues penas. Este impedimento es tambien del Concilio Tridentino, y obliga en las partes que està recibido, como en España, y otras partes; pero en Fràcia, à dõde este decreto no està recibido no; y asì allí

Tratado X.

podrà auer matrimonio sin asistencia de Parrochos, y testigos, &c.

De las dispensaciones.

§. IIII.

Pregunto, si dos afines dentro del tercero, ò quarto grado huuiessen tenido entre si copula (y lo mismo digo de consanguineos) y imbiasen à Roma por dispensacion, sin hazer mencion de la copula, si les valdria la dispensacion? Responde, que ay aqui varias opiniones. La primera, dize absolutamente que no vale, y que la tal dispensacion es subrepticia. La segunda opinion distingue, y dize, que si aquella copula la tuuieron con animo de no cassarse, que no valdrà la dispensaciõ, sino haze mencion della, pero si la tuuieron con este animo valdria. La tercera dize, que si el Pontifice pusiese en la dispensacion estas palabras, *si copulam non habuerunt*, no valdrà, pero si no las pone valdrà. La quarta sentencia dize absolutamente, que como quiera que sea ya tenida essa copula, y por qualesquiera palabras que ponga el Pontifice valdrà la dispensacion obtenida sin hazer men.

opcion de la copula, porque no es de esencia de la dispensacion. Esta sentencia es de Doctores graues.

Dudasse, si dos afines, ò cõsanguineos despues que imbiassen à Roma por dispensaciõ haziendo mencion de su copula tornassen à reincidir en la misma copula, si han de imbiar por dispensacion segunda? Responde, que ò tuuieron la copula antes del *fiat* de su Santidad (y suponganros fue à catorze de Agosto) y la tuuieron despues, si fue antes: v. g. à treze, no tienẽ necesidad, porque quiẽ dispensò en vna dispensaria en todas; si fue despues: v. g. à quinze, y el *fiat*, fue à catorze, ya venia dispensado de allà, ò venia remitido al Ordinario; si venia de allà dispensado, tiene segun la primera sentencia obligacion de boluer à dispensarse. Si viene remitido al Ordinario, el puede dispensar, fino es que venga coartada la dispensacion.

Pregunto, que se ha de hazer en vn caso q̃ se puede ofrecer: duda alguno de los cassados si tiene algun impedimento, por el qual no està bien cassado? Respõde, que està obligado con todo cuydado ha hazer la diligencia para salir desta duda, y en todo este tiempo en q̃ està haziendo la diligencia, no pue-

Tratado X.

de pedir el debito por el peligro à que se pone si huuiesse algun impedimento dirimente. Y si acaso hecha esta diligencia no halla re impedimento, entõces deponga la duda, y prosiga en la possession con buena fee. Y si hecha la diligencia halla algun impedimẽto dirimente dudassẽ que ha de hazer? Responde, que ha de proceder con distincion, considerando si es pobre, ò no, si es tan pobre que no tiene cõ que imbiar à Roma por dispensacion, se ha de acudir al Obispo, y los que no pueden al Obispo à la Cruzada, ò su Comissario. Y desde aquel instante no le puede pedir el debito, ni pagarle hasta alcançar dispensacion: y la razon es, porque no es suya, ni suyo, y assi debe ausentarse, si es rico, hasta que venga la dispensacion, y debe el mismo imbiar por ella.

Pregunto, que ha de hazer este tal, sacada la dispẽsacion? A cerca desto ay muchas sentencias. Vnos dicen, que auida la dispensacion, ha de acudir a la muger quãdo està de buen humor, y preguntarla, si no estuniéramos cañados te cañaras de buena gana conmigo de nuevo? Y si responde que si, digale lo propio. Y si responde que no entonces cõ cautela aguardará que por otros modos se pue-

pueda remediar, y ello con consulta de algũ hombre docto. Pero esta opinion es muy peligrosa, porque se podia causar mucha sospecha, principalmente, si el defecto euviese de parte de la muger, y el fuesse hombre leydo en ellas materias. Y assi segun opinion prouable, basta que de nuevo confienta mentalmente el que tenia el impedimento, supuesto que la intencion virtual basta para qualquier Sacramento, y es cierto, q̃ la ay de parte del que esta con buena fee casado, aora sea el, aora sea ella, porque alias no la tuuiera por muger, y pecara si llegara à ella, &c. Y en estos casos no ay que buscar Parrocho, ni testigos, ni ay necesidad de admoniciones; lo vno por el escandalo, y lo otro, porque ya han passado, y precedido. Pero adviértase, que quando huuiera impedimento de parte de la muger, es menester proceder con mucho recato, y prudencia de Doctos, y prudentes hombres, por la dificultad que ay en la ausencia de la muger, hasta obtener la dispēfacion, y si le pide no le puede negar el debito, sino con grande escandalo. Aqui por la breuedad del tratado, no se pueden poner todas las resoluciones por tan extenso, como ellas piden, pero encor-

Tratado X.

go à los Confessores que en semejantes casos procedan con consejo de hombres Doctos.

Si à caso llegasse algun hombre, ò muger que se confesasse, diziendo, que auia tenido que ver con vn hermano, ò hermana de vn mozo, con quien pretende cassarse, el Confessor le ha de advertir, que no se puede cassar con la tal persona, porque ay impedimento, por la razon de la copula que tuuo con su hermano: y si ella replicasse, que no puede dexar de ser, por que todas las cosas estan dispuestas, y concertadas, &c. Y que de no cassarse se sigue mucho escandalo, y peligro de su vida: respondala el Confessor, v.m. no se puede cassar sin dispensacion del Papa, y si se casa estará amancebada, y de ninguna manera cassada. Y si replica, pues Padre, que escusa tengo de dar para no cassarme? Entóces la puede aconsejar, que diga al mozo, q̄ tiene hecho voto de castidad. Y si ella dixere, que no se atreve à dezirselo, digala el Confessor que le de licencia para poder hablar fuera de la confesion, y con esso podrá dezir el Confessor que la Esposa tiene hecho voto de castidad por algunos meses (lo que fuere menester para imbiar por la dispensacion,) y así

assi hasta que ellos se passen no se puede casar, y en este tiempo imbiar por la dispensacion, y obtenida se casen.

§. V.

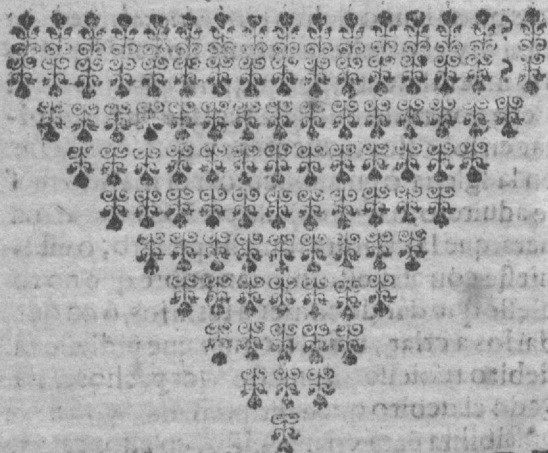
Del debito conyugal.

Los casados para cumplir con las Leyes del Matrimonio, estan obligados à no negar el debito el vno al otro, porque vno de los bienes que tiene este Sacramento es, *bonum prolis*, que es la generacion, y assi todas las vezes que alguno dellos *petit rationabiliter debitum*, y el otro se le negasse sin causa, pecaria mortalmente, porque *petit quod suum est*. Pero con todo esto esta regla se puede limitar en los calos siguientes: v.g. si le pidiesse en la Iglesia, ò en publico, ò si el marido fuesse adultero, ò si estuiesse preñada, de tal manera, que la criatura tuuiesse peligro, ò estuiesse con el mestruo, ò tan pobre que no tuuiesse que dar de comer à sus hijos, ò cõ que darlos a criar, ò si al tiempo que pidiesse el debito tuuiesse algun hijo à los pechos, y pagado el debito quedasse preñada, y se impossibilita para criar el niño; en estos casos, ò en

Tratado X.

O en qualquiera dellos no està obligado à pagar el debito. Con todo esso ay algun caso en que en las Iglesias se pueda pedir, y pagar el debito ; y es quando alguno dellos estuuiessse retirado en ella por alguna causa, y huuiessse peligro de incontinencia. **Le-desma** dize, que tambien es licito, quando viuen de assiento en ella.

(o)



DE

DE LAS CEN- SVRAS EN COMVN.

Tract. ii.



En el tratado de *Sacramētis in ge-
nere* queda dicho, q̄ dellos se
hã de saber seis cosas, y lo mis-
mo dezimos de las Censuras
en comun, como en particu-
lar, que son las siguientes. La prime-
ra, la definicion. La segunda, los efectos.
La tercera, quien puede ponerla. La quar-
ta, porque se puede poner. La quinta, a quie-
se ha de poner. La sexta, quien la puede qui-
tar. A estas seis cosas se reduzen todas las
dudas que se pueden ofrecer de las Censuras.
Y assi digo lo primero, que la Censura en co-
mun se define assi. *Censura est pena Ecclesiastica,
qua iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos pri-
uando eos bonis fidelium communibus.* En esta di-
finicion se incluyen las seis cosas dichas, co-
mo se verã explicandola. Lo segundo, que
se ha de saber en las Censuras, son los efectos
que tienen, estos estan declarados en aque-
lla

lla particula de la definicion • *privando eos,* &c. De donde se infiere, que el efecto de las Censuras es privar de los bienes comunes a los Fieles : esto es Sacramentos, Oraciones, sacrificios, sufragios, comunicacion, sepultura sagrada, officios, y beneficios Ecclesiasticos, desto privan las Censuras.

Lo tercero que hemos de saber de las Censuras es, quien las puede poner. Esto tambien se incluye en aquella particula, *quæ iudex Ecclesiasticus*. De la qual se infiere, que ha de ser Juez Ecclesiastico, y de ninguna manera Secular, sino es por privilegio de su Santidad. Pero los que estan Ordenados de prima tonsura, bien pueden de comission de algun Prelado, y esto no se entiende si estunieren cassados, porque son seglares. Las mugeres no son capaces, *etiam ex commissione Pontificis*, de jurisdiccion para poner las Censuras, pero podran executar las puestas ya, por persona que tenga jurisdiccion. Y assi dicen se ha de entender quando las Abadesas excomulgan a sus Subditas; desuerte, que esto no es mas que como vn Escriuano que notifica vna excomunion puesta por el Superior, en la Iglesia.

Pregunto, quien puede poner Censuras? Responde, en primer lugar el Papa, los Ar-

Obispos, Obispos, y sus Vicarios, y otros muchos por Privilegio; tambien las cabeças de las Religiones, Generales, Prouinciales, Priorres, &c. Con tal, que aquel a quien se la pone sea Subdito suyo, que sino, no. Lo quarto, que se ha de saber es la causa, porque se ha de poner, y parece que lo dà ha entender la primera particula *Censura est pena, ergo supponit culpam*, porque no ay pena sin culpa. De donde se infiere, que para poner Censura ha de auer culpa, y pecado; y no pecado como quiera, sino pecado de contumacia, porque el fin principal, porque se pone la Censura es, *ut fideles resipiscant, & resurgant à peccato*. Hemos dicho, que las Censuras se ponen por pecados de contumacia, y este puede ser de dos maneras, ò presente, ò futuro, presente, como quando vno està amancebado, y no quiere salir del pecado en que està, auiendo-se lo amonestado, y por esta contumacia le delcomulgan. Futuro es, sabe vn hombre que ay excomunion para los que ponen manos violentas en vn Clerigo, y no obstante las pone, este tal es contumaz, y queda excomulgado.

Lo quinto que ay que saber es a quien se puede poner, y tambien està en la particula,

Tratado XI.

punit Baptizatos de la definicion. De donde se infiere, que los que no son Bautizados no son capaces de Censura, porque están fuera del gremio de la Iglesia, y así solo se pone à los Bautizados, y no a qualquier Bautizado, sino al que tiene uso de razon, y *ad minus*, doze años, y han de ser viuos, y no muertos, y así como vno no puede ser excomulgado despues de muerto, tan poco absuelto. Y lo que suelen dezir comunmente, que a un hombre que ha muerto con señales de contricion, *post obitum*, se absuelve de las Censuras, no se entiende absolucion rigurosa, sino para que se le permita sepultura Eclesiastica, y puedan hazer por el Sacrificios, y Oraciones.

Lo sexto es saber, quien las puede quitar. A lo qual se responde con esta regla general, preguntando, quien puede absolver de la Censura, y se ha de responder, que quien la puso, o el Superior à el, y el que es Confessor aprobado por el Ordinario, por virtud de la Bula de la Cruzada *satisfacta parte*, quando ay necesidad de la satisfacion. *Satisfacta parte*, se entiende, que si es por deuda que la pague, y fino puede que deprenda, y fino le tuviere fiador, y fino *ad minus*, obligarle à pagar en
pu-

pudiendo debaxo de juramento. Pero advertiase, que en qualquier caso que el hombre tuviere impotencia para pagar no se le debe negar la absoluciõ, aora sea esta impotencia Phisica, ò Moral de la manera que diremos en la materia de *restitutione*.

En la Censura que incurriò, por poner manos violentas en vn Clerigo, *satisfacta parte*, se entiende, que al Clerigo en quien puso las manos, por si, ò por tercera persona, le pida perdon; y si estuviere ausente, bastará escribirle vna carta, y no es menester aguardar respuesta para absolverle. La absolucion puede ser de tres maneras. La primera, que es *quoad forum exterius*, la puede absolver *ex commissione*, qualquiera que tenga primera tonsura, pero *in foro interiori*, no, porq̃ ha de confesar el pecado. La segunda, que *in foro exteriori*, le pueden absolver estando presente, y no ausente. La tercera, que *in foro exteriori* se puede absolver al excomulgado, sin que el quiera, *in foro interno*, no.

El Confessor aprouado, por el Ordinario, puede absolver por la Bula de qualquiera Censura, *toties quoties*, fuera de las de la Bula *in Coena Domini*. De las quales no puede, sino vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Tratado I.

muerte. Y si tuviere dos Bulas dos vezes, y no puede tomar mas. Todo esto se entiende quando las excomuniones son toleradas. Verdad es, quedará absuelto, aun el no tolerado, *in foro conscientie*, pero ponese à peligro el Confessor de que el Superior le castigue, y al penitente tambien, porque le viurpan la jurisdiccion; ni tampoco el Confessor puede absolver de las Censuras, *quæ sunt delatae ad forum contentiosum*, como si tuviere querella, ò pleyto sobre las Censuras.

El Confessor podrá absolver, por la Bula de la Cruzada las Censuras de la Bula de la *Cœna Domini*, quando se incurren por delitos ocultos, porque en esta parte, puede el Confessor tanto como el Obispo, por virtud de la Bula, excepto el crimen de la Heresia.

La Censura en común, se divide en quatro modos de Censura, que son estos. Excomunion. Suspension. Entredicho. Irregularidad. Cada vna destos es de seis maneras. *A iure*, *ab homine*, *lata ferenda*, *tolerada*, y *no tolerada*. *A iure*, se dize la que està puesta por el derecho. *Ab homine*, la que està puesta por el luez. *Lata* la que *ipso facto incurritur*. *Ferenda*, es à la qual hã de preceder tres admo-

De las Censuras en particular. 105
niciones, ò vna que valga por tres. Tolerada
es aquella con que vn hombre està excomul-
gado, pero no por su nombre, ò oficio. No
tolerada es aquella, por la qual està vn hom-
bre excomulgado por su nombre, y oficio,
y publico percuror de Clerigo. Todo lo
arriba dicho es general à todas las Censuras,
y assi por no repetirlo tantas vezes, baste es-
to de *Censuris in comuni.*

DE LAS CENSU- ras en particular.

DE LA DESCOMUNION,
Traet. 12. D. Thom. in add.,
ad 3. part. quæst. 21.

§. I.

LA excomuniõ en comũ se define assi
*Excommunicatio est pœna Ecclesiastica, qua
index Ecclesiasticus punit Baptizatos,*
pri-

priuando eos bonis fidelium, & participatione Sacramentorum. Esta es de dos maneras, vna mayor, y otra menor. La mayor se define así: *Est pœna Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos priuando eos, bonis communibus fidelium, & communicatione fidelium, & receptione actiua, & passiua Sacramentorum, & officij, & beneficij.* Esta tiene tres efectos, como dize la definicion, priuar de la comunion de los Fieles, de recebir, y dar los Sacramētos, y de elegir, y ser electo para algun officio, o beneficio Ecclesiastico. La excomunion no se puede incurrir, sino es por pecado mortal, porque es pena grauissima, y así supone culpa graue.

La excomunion menor se define así. *Excommunicatio minor est pœna Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, priuando eos participatione passiua Sacramentum.* Y esta excomunion. Priuat sub peccato Veniali administratione Sacramentorum, & sub peccato mortali priuat sumptione Sacramentorum, & si huiusmodi excommunicatus celebret, non sit irregularis, peccat tamen mortaliter. Pregunto, en que casos se incurre en la excomunion menor: en vno, que es comunicar con vn excomulgado, no tolerado claramente. Delcomulgado,

do, no tolerado es aquel que està excomulgado por su officio, ò nombre, ò es Publico perculor de Clerigo; publico Perculor de Clerigo se llama aquel que delante de tres, ò quatro personas dà de palos à vn Clerigo, ò pafó en el manos violentas, con estos no podemos tener conuersacion, *ep. ad emittenda scandala.*

Aunque hemos dicho de la excomunion mayor en su definicion, resta que digamos della mas en particular. Y digo, que aunque es verdad, que quien comunica con excomulgado *excommunicatione maiori*, incurre solamente excomunion menor, pero desta regla general se han de sacar quatro casos, en los quales se incurre excomunion mayor, por comunicar con el. El primero, por dar sepultura Ecclesiastica al excomulgado, no tolerado. El segundo, comunicando *in Sacris* con vn excomulgado *nommatim*, por el Papa. El tercero, por participar *in crimine criminoso*. v. g. Pedro està amancebado con Iuana, por lo qual le excomulgan, buelne Iuana à reuincidir, està excomulgada, con el mismo Pedro. El quarto caso, es quando la excomunion es contra *participantes*: v. g. excomulgò à Pedro, y à todos los que co-
 O 2 mu-

municaren con el. Pregunto, porque pecado se incurre en excomunion menor? Responde, que por pecado mortal, ò Venial; por mortal quando comunica *in Sacris*, con el tal excomulgado, y venial, quando comunica *in politicis*. Pregunto, que es comunicacion Sagrada? Responde, que es aquella, para la qual tiene la Iglesia Ministros, Deputados de Orden. v.g. para dezir Missa, Vísperas, Oraciones, y Processiones, y demas Oras Canonicas, &c. pero el rezar el Rosario no es comunicacion Sagrada. Comunicacion politica es aquella, para la qual la Iglesia no tiene necesidad de Ministros ordenados: v.g. para dormir, comer, beber, &c.

Tres diferencias ay entre los excomulgados tolerados, y dellos à nosotros, y no tolerados, y tolerados entre si. La primera, de nosotros à ellos. La segunda dellos à nosotros. La tercera, en quanto al valor de los Sacramentos. Y la primera de nosotros à ellos, quiere dezir, que nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, y esto sin pecar, ni incurrir en excomunion, excepto los casos que diremos mas abaxo. La segunda es dellos à nosotros, y quiere dezir, que los excomulgados no pueden

den hablar con nosotros en cosa alguna sin pecar, ni los tolerados tampoco, sino es que sean inuitados por nosotros. La tercera, quanto al valor de los Sacramentos, quiere dezir que todos los Sacramentos que administraren son validos (entiendese que hablamos de los tolerados) aunque pecan mortalmente, como el no tolerado, sino es en vn caso tan solamente, y entonces ha de tener tres condiciones. La primera, que sea *inuitatus*. La segunda, que no tenga copia de confessor. La tercera, que tenga contricion, o attricion *existimata contritione*, con estas tres condiciones no pecará diziendo Missa. Todos los Sacramentos que haze, o administra el no tolerado son validos, sino es el de la Penitencia, que es invalido, por estar privado de jurisdiccion; pero siempre pecará mortalmente en administrar, o dar los dichos Sacramentos.

§. II.

Tratando de los efectos de la excomunion mayor diximos, que entre las demas cosas de que priva, es de la comunicacion con los Fieles; la qual se entiende, como se contiene en estos versos.

Tratado XII.

Os, orare, vale, comunio.

Mensa negatur.

Os, quiere dezir, que no hablemos con el excomulgado. *Orare*, que no roguemos por el en Oracion publica, ò secreta, como Ministros de Dios, y de la Iglesia, pero como personas particulares bien podemos pedir a nuestro Señor los saque de aquel mal estado. *Vale*, quiere dezir, que no los saludemos ni hagamos alguna cortesía. *Comunio*, que no comuniquemos con el, ni tengamos algũ trato. *Mensa*, que no comamos con el en su mesa, esto es en su plato. Mas en los casos contenidos en este verso siguiente se puede comunicar con el excomulgado.

Vtile, lex, humile.

Res ignorata, neesse.

Vtile, quiere dezir, quando el excomulgado tiene necesidad de alguna cosa en orden à salir de la excomunion. Es à saber, pedir consejo, dineros prestados, &c. Y por esta parte puede yr al Sermón, pero no à Misa, porque està incapaz de sacar fruto della. *Lex* quiere dezir, que la muger puede tratar, y comunicar en cosas tocantes al matrimonio

nlo cō su marido, pero no *in Sacris*. *Humile*, quiere dezir, que los hijos criados, &c. ò padres, y señores, en lo que antes comunicabā de continuo pueden comunicar, pero no *in Sacris*. *Res ignorata* quiere dezir, quando ay alguna ignorancia inuencible de que el tal està excomulgado. *Nec esse*, quando ay necesidad del excomulgado, como si fuese Letrado, barbero, ò Cirujano. Pregunto, que pecado serà comer, dormir, &c. con el excomulgado? Responde, *cum distinctione*, o es tolerado, ò no; si tolerado, no peca, sino tolerado, peca venialmente, y incurre en excomunion menor. Pregunto, porque es pecado Venial? Responde, por la primera diferencia, y por la comunicacion positiua, y porque assi lo tiene dispuesto la Santa Madre Iglesia.

Pregunto, que pecado es rezar las Oras Canonicas, ò oyr Misa con el excomulgado? Responde, o es excomulgado, tolerado ò no, si es tolerado ninguno, si no tolerado, peca mortalmente, y incurre en excomunion menor, por ser comunicacion Sagrada, y està assi dispuesto en la diferencia dellos à nosotros. Pregunto, que pecado cometerà el excomulgado que vā à oyr Misa? Responde,

Tratado XII.

de, o es tolerado, ò no, si lo es, *respondetur cū distinctione*, ò es incitado, ò no, si es incitado ninguno, sino es incitado peca mortalmente por la comunicacion *in Sacris*, pero ninguno dellos incurre excomunion menor, porque no comunicaron con excomulgados. Si es no tolerado peca mortalmente por la comunicacion *in Sacris*.

La tercera diferencia, en quanto al valor de los Sacramentos que haze el excomulgado, se puede preguntar, que pecado comete en dar, y recibir los Sacramentos. No hemos de vsar de las distinciones dichas, sino de otras muy diferentes, y assi quando preguntan que pecado comete vn excomulgado, quando administra los Sacramentos. Se ha de responder, ò la excomunion es mayor ò menor: Si es menor, e sia no priua, y assi no puede pecar en dar algun Sacramento, porq̃ no priua de administrar Sacramentos, sino de recibirlos. Si es mayor, ò tolerada, ò no tolerada, y estas igualmente priuan de hazer sacrificios fuera del calo: v.g. que fuesse incitado, y no auiendo copia de confessor, con contricion, o attricion *exiisimata contritione*. Y qualquier excomulgado que cō excomunion mayor haze algun sacrificio, que *alias*, pide

pide Ministro de Orden, haze dos pecados, el vno de inobediencia, porque peruierte la censura en cosa graue, de que esta priuado por ella: y otro pecado *contra rem Sacra*, quia *indigne, & in peccato mortali eam tractat, & ministrat Sacramentum*. Y mas queda irregular, porque cometio delito, y esto se llama irregularitas *ratione delicti*, esta censura se puede quitar por la Bula de la Santa Cruzada.

Adviertase, que alguno prouablemente lleva que los Fieles no pueden inuitar a los excomulgados tolerados, para que comuniquen con ellos sin pecar, pero si ellos *sponte* se juntaſſen, no tienen obligacion a euitar los, y assi no aura que distinguir de que el excomulgado tolerado, siendo inuitado no peca, sino de zir absolutamente, que assi el vno como el otro el tolerado, y el no tolerado peca en comunicar con los Fieles *in Sacris*, mortalmente, pero *in Politicis*, solo venialmente, no obstante lo contrario es mas corriente: y la razon de la primera sentencia es: *quia nemo potest inuitare ad id quod non potest fieri sine peccato*.

En quanto a recibir algun Sacramento, si nos preguntan que pecado se comete, no ay que distinguir de excomuniõ mayor, o menor,

Tratado XII.

nor, porque ambas à dos priuan de recibir, y así se ha de responder que consiste dos pecados absolutamente sin excepcion alguna fuera del caso arriba dicho con las tres condiciones. Y si acaso replicassen que puede estar vn loiero con excomunion menor, y en gracia. v. g. *In casu quo eam incurrat per communicationem politicam, & alia est in gratia: ergo in isto casu falsum, est dicere, quod committit duo peccata.* Responde, que sin embargo haze dos pecados mortales, *vt patet, quia peccat contra excommunicationem, & contra Sacramentum, quia in dispositus accedit, auiendo de llegar dispuesto; supuesto que llega excomulgado cō excomunion menor, porque tambien esta priua como la otra de recebir Sacramento, entre tanto que no se dispone para ser abuelto, y recibir Sacramento.* Y la razon es, por que mas indispueto llega que el que està en pecado mortal; este peca, luego tambien aquel *eodem modo*, fuera de que quiebra la cēlura, luego comulga en pecado mortal, luego peca *in rem Sacram, ergo, &c.*

Para resolución de algunos casos particulares que suelen acontecer. Pregunto, que pecado hará vn Obispo que administra el Sacramento del Orden, y Confirmacion, está-
do

do excomulgado? Responde, que si està cõ excomunion menor ninguno, si con mayor, dos pecados mortales, y queda irregular. Pregunto, que pecado harà vn Clerigo que administra el Sacramento de la Extrema Uncion excomulgado? Responde, *eodem modo*. Pregunto, que pecado harà vn Clerigo, que estando excomulgado Bautiza à vn niño? Responde, si es excomunion menor ninguno, si es mayor distingo, ò es Bautismo solenne, ò no: si es solemne dos pecados mortales, y queda irregular: si es sin solemnidad, *iterum distingo*: o auia otro que podia Bautizar tambien como el, ò no: sino le auia no peca, por la necesidad: si le auia tambien distingo: o era excomulgado tolerado, ò no, si no tolerado peca mortalmente, porque *communica in Sacris*. Y si es tolerado, ò fue incitado, ò no, si fue incitado ninguno, sino es incitado, peca mortalmente por la razon dicha; pero ninguno queda irregular, porque no es acto de orden mayor, porque *intelligitur supposita necessitate Baptizandi parvulum, q̃ est aia para mori se*.

Pregunto, si vn excomulgado dixesse Misa, que pecado cometeria? Responde, que haze dos pecados mortales, vno contra exco-

Tratado XII.

munionem, y otro contra *Sacramentum*. Aora es-
tè excomulgado con excomunion mayor,
ò con menor; porque entrambas à dos exco-
muniones priuan de recebir Sacramentos,
como consta de sus definiciones. Pregunto,
que pecado hará vn confessor en administrar
el Sacramento de la Penitencia, estando ex-
comulgado? Responde, ò es menor, ò ma-
yor: si menor, ninguno, porque este no priua
de administrar Sacramentos, sino de recibir
los. Si mayor, dos mortales, y queda irregu-
lar; y si es tolerado vale la absolucion; y si es
no tolerado no vale; porque no tiene jurif-
dicion.

§. III.

Para saber, y tratar de las excomunio-
nes que ponen los Iuezes Eclesiásticos, para
que se reuele algun hurto, ò delito, ò salga à
luz alguna escriptura oculta por algun tiem-
po, &c. es necessario saber, si el Iuez puede
juridicamente, ò no; porque sino puede ju-
ridicamente no se incurre en la censura, por
no obedecer; pero si puede juridicamente se
incurre en ella. Entónces puede juridicamen-
te, quando ay infamia; ò indicios bastantes.
Ello

Esto es, quando el delinquente, *laborat infamia, apud maiorem partem communitatis, vel saltem, apud aliquos excellentiores, & grauiorcs personas illius communitatis.* De fuerte, que para que llegue à preceder infamia de parte del delinquente ha de auer sospecha, rumor en la mayor parte de la comunidad, ò en algunosmas graues, y *timorata conscientie*, de aquella comunidad, ò congregación. Los indicios entonces llegaran à ter ballantes, quando tienen algun genero de conexion con el delito: v. g. el ver à vn hombre muerto en la calle, ò en otra parte, y ver à otro junto à el, ò alli cerca con vn puñal ensangrentado en la mano, ò salpicado de sangre el vestllo. Vna destas dos cosas *scilicet* q̄ preceda intamia de el delinquente *modo explicato*, ò que aya indicios, *tambiẽ modo explicato*, es menester que aya para que obliguen las censuras, que pone el luez, ò Prelado à manifestar el delito à los que le saben, y de otra manera no puede poner el Prelado censuras *modo denunciatiuo*, aunque podrá ponerlas *modo inquisitiuo*, pidiendo la manifestación. Pero entiendese, que los que saben ayan de ier dos por lo menos, porque *alias*, no puede auer plena probãça; y assi vno solo q̄ supiesse, no estaua obli-

do

Tratado XII.

do à manifestar, ni adenunciar, porque no ha
ze plena probança, *nec potest convincere in iudi-*
cio. Pero es de advertir, que quando dezimos,
que sino es que preceda infamia, ò aya indi-
cios bastantes, no obligan las censuras, se en-
tiende, quando el delito es oculto, y para q̃
lo sea es necessario que no lo sepan mas de
dos, y à lo mas tres, y que sucediesse en lugar
oculto *per se*, y no basta *per accidens*, no auer se
hallado alli alguno: v. g. si sucediesse en la Pla-
za, aunque no se hallasse alli mas de vno, ò
dos, no era oculto, porque fue muy *per acci-*
dens, que no lo viesse otros muchos. Vide
D. Thom. quod lib. 1. art. 16.

Para inteligencia dello, y para soltar mu-
chos casos que se pueden ofrecer, pongamos
vno, y es el que se sigue. En vn Conuento de
Religiosos, van quatro a deshora à la libre-
ria: v. g. y alli comiençan los tres à dar cha-
co à vno, o le dizen algunas palabras de en-
tretenimiento, y èl tomandolo de veras se
enfada con vno de los tres, y le tira con vn li-
bro, o otra cosa, y le hiere grauemente, sin
que los otros dos lo puedan impedir; fuera
de los dos que se hallaron presentes saben el
caso debaxo de secreto natural, otros dos, ò
tres, por auerles dicho vno de los presentes;
fue-

fuera de estos lo sabe por indicios otro Religioso, que oyó el golpe, y topó despues inmediatamente al percuſor que venia de donde sucedió el caso, hablando entre dientes, como enfadado con alguno, pero no conoció a los otros dos que se hallaron allí; pone aora el Prelado precepto, y excomunion con reincidencia de tantas a tantas horas, y la absolucion reservada así, para que le digan, y manifiesten los que supieren algo, tocante al caso. Preguntate, si estan obligados a manifestarle, y quien es?

Responde, que ninguno dellos está obligado, ni incurre en las censuras, porque lo oculte. Y en primer lugar no estan obligados los q̃ lo laben en secreto natural, o por via de consulta, aunque despues que consultaron el caso, o les dixeron en secreto hablasen entre si los q̃ lo dixeron, y aquienes lo dixeron porque se supone, que en virtud del secreto con que hablaron la primera vez, hablan también aora, o otras muchas vezes que hablasen dello. Tampoco está obligado el que oyó el golpe, y vió venir hablando entre dientes al delincuente, porque son indicios muy comunes, y no indicios considerables para indicar al delincuente. Solo ella la dificultad-

Tratado XII:

ficultad, si los dos que los vieron, y se hallaron presentes tienen obligacion, y sin duda, sino huuieran concurrido al principio de la pendencia, y lo huuieran visto desde fuera, parece que tenian obligacion, pero porque de alguna manera son complices, y los castigarían si se prueba el delito, digo, que estan escusados, como no aya otra persona que los aya visto presentes, pero estos aunque muriese el herido, no quedauan irregulares, el delincuente si, con irregularidad reservada à su Santidad, esta resolucion es a la letra de quatro hombres los mas Doctos, que se conocen en estos tiempos, que siendo vno de ellos Cathedratico en Salamanca, y otro en Valladolid, y hallarse los otros en otras partes, concordaron todos en esta misma resolucion, auendoseles consultado el caso propuesto.

Secreto es aquello q̄ *à nemine, vel apaucissimis scitur*. Y comunmente se dize, que ha de estar en tres, ò dos solamente y estos que saben alguna cosa, della fuerre no tienen obligacion à obedecer à las censuras que se les ponen, para que manifiesten lo que supieren en secreto. Videatur D. Thomas in quodlibeto 1. art. 15. & quodlibet 4. art. 12. & 22. quæst.

quest. 70. art. 1. & sequentibus, & in constitutionibus distinct. 2.

Quando el agresor, ò delinquente está libre de la excomunión, lo están también los testigos: v.g. hurtò Pedro cien ducados, y Francisco, y Iuan concurren al hurto, y después la parte sacò excomunión para que se sepa el hurto; y por otra parte saben Iuan, y Francisco, que Pedro tiene impotencia Física, o Moral, para pagarlos, en tal caso no están excomulgados, aunque no descubran el hurto, porq no es de utilidad alguna. Quando se ofrecieren semejantes casos à este, y à los demás que hemos puesto arriba, lo mas seguro es no determinar cosa sin consultarlo primero. Quando se dize, que no vale la absolución de los pecados, sin que primero preceda la de la excomunión, se entiende, quando es por falta del excomulgado. Y si se diesse caso, que vn penitente se huviesse confesado de sus pecados, y juntamente de la excomunión, y el confessor le absolvió de los pecados, y no de la excomunión, en este caso queda absuelto, porque no es culpa suya.

Qualquier confessor aprobado por el Ordinario, puede absolver de la excomunión

Tratado XII.

menor sin Bula, porque *eo ipso* que se espon-
ga, el Ordinario le da facultad para ello. Y
el simple Sacerdote, aunque puede absolver
de pecados Veniales, no puede absolver de
la excomunion menor, porque no tiene ju-
risdiciõ para ello. En el articulo de la muer-
te, qualquier simple confessor puede absol-
uer de qualquier pecado, y censura, porque
en tal caso no ay culpa reservada. Quebran-
tar la excomunion en cosa leue, no es peca-
do mortal, pero no se ha de entender de la
suspension, y enredicho: v.g. manda el luez
à Pedro, que pague à Iuan veinte ducados q̃
le debe. Y dize el luez, mandamos, que den-
tro de quatro dias pagueis dichos veinte du-
cados, fopena de que por nos sereis exco-
mulgado. Si passados los quatro dias no pa-
guasse, no pecaria mortalmente, porque no
es mas de primera admonicion, y assi esta se
reputa por cosa leue; pero si fuera de dos, ò
tres vezes, fuera pecado mortal, porque que-
branta la censura en cosa graue. La prime-
ra, no era censura, y assi no la quebranta, a,
hasta que la publiquen.

Pregunto, si estando diziendo Missa en-
trasse vn excomulgado, que ha de hazer el Sa-
cerdote que esta diziendola? Responde, o es

tolerado, ò no. Si lo es, proseguir adelante. Sino lo es, dezirle que salga, y sino quiere, dezir à los presentes que le saquen por fuerça, y sino pueden, saber en que parte de la Misa estaua, y si ha comenzado el Canon, dezir à los oyentes que se salgan, solo se quede el q̄ ayuda à Misa, y proseguir adelante, y quando llegare ha aquellas palabras del Memen-to; *Omniū circumstantium* (diga) *prater hūc excommunicatum*. Y proseguir hasta la Sumpcion, y lo restante dezirlo en la Sacristia, y si el excomulgado fuere à la Sacristia lo puede dexar. Y en este caso el tal incurre en otra excomunion reservada al Papa. Dezimos, que el comunicar con excomulgado, solo priua la excomunion, y no otra censura, como se verá en los Parrafos siguientes.

A quatro generos de personas se ha de negar la sepultura Eclesiastica, al excomulgado, o entredicho *nominatim*. Al que no ha cumplido con la Iglesia, confessando à su tiempo, al que ha muerto en el desafio, ò despues de alguna herida que le dieron en el, y murió sin alguna señal de contricion. Pero adviértasse, que el Concilio Tridentino, capitulo 19. session 2. excomulga à los que dan lugar al desafio, y a los padrinos de los desafios, y

Tratado XII.

à los que para esto les dieron consejo, lugar, &c. Y los que miran, y aguardan hasta que riñan; esto se entiende, quando los delatados auian señalado lugar, tiempo, &c. para reñir.

No se puede excomulgar à vna Vniuersidad, Colegio, ni Conuento en particular. Y la razon es, porque la excomunion es pena personal, y la comunidad no es persona, sino agregado de personas. La excomuniõ no liga à quien el que excomulga, no tiene intencion de ligar: v.g. como si fueran hijos, y muger. La excomunion puesta à los que hazen las cosas, no comprehende à los que acontejan, sino lo expresa la excomunion: *quia lex pœnalis est restringenda*, y assi no se ha de interpretar en el sentido riguroso. Quando por excomunion mandan que hagan alguna cosa, se entiende desde el dia que llega à noticia del que tiene obligacion ha hazerla. Por quanto el Confessor que ignora las censuras y su reservacion, esta en pecado mortal, y no tan facilmente se ropan, me ha parecido poner al pie de este tratado todas las que son reservadas à su Santidad.

(o)

§. IIII.

Excomuniones de la Bula de la Cena.

I **C**ontra qualesquier Hereges, fautores
ò defensores suyos, y los que *scieter*
leen, tienen, imprimen, ò defien-
den sus libros. ¶ 2 Contra los Cismati-
cos; esta es la misma con la primera. ¶ 3
Contra los que apelan del Papa à Concilio
vniuersal: y contra los que para esto dan so-
corro, consejo, ò fauor. ¶ 4 Contra to-
dos los Piratas, y iadrones del Mar. ¶ 5
Contra los que toman alguna hazienda de
los Christianos que padecen naufragios, ò
scieter la recibieren de otros. ¶ 6 Contra
los que imponen en sus tierras nuevos tribu-
tos si. tener potestad para esto, ò los piden
estando prohibidos. ¶ 7 Contra los falsa-
rios de las letras Apostolicas, y de las signa-
turas, ò peticiones signadas por su Santidad,
ò el Vicecanciller de la santa Iglesia Roma-
na, ò quien tuuiere sus vezes. ¶ 8 Contra
los que lleuan qualquier genero de armas,
metales, virtuallas, y qualquier materia que
concierna a esto, à los Moros, y Turcos. y

Tratado XII.

qualesquier enemigos del nombre de Christo, con que puedan hazer guerra à los Christianos: y à los que dieren auiso alguno à los dichos enemigos de las cosas de la Republica Christiana en daño suyo, ò les dieren fauor, ò consejo. ¶ 9. Contra los que impiden llevar vituallas à Roma, ò son causa de que esso se haga, ò lo defienden. ¶ 10. Contra los que por si, ò por otros prenden, despojan, detienen, ò deliberadamente presumen matar, açotar, ò cortar miembro alguno à los que vienen, ò se bueluen de la Sede Apostolica, y à los que sin tener jurisdiccion alguna ordinaria, ò delegada, hazen semejantes cosas à los residentes en la Curia Romana, ò mandan hazerlas. ¶ 11. Contra los que matan, hieren, destrozan, prenden, detienen, ò despojan a los Peregrinos que van, ò vienen, ò estan en Roma por causa de deuotion, y los que para esso dan socorro, y fauor. ¶ 12. Contra los que matan, hieren, maltratan, destrozan, o prenden à algun Cardenal, Patriarca, Arçobispo, Obispo, Legado, o Nuncio de la Sede Apostolica, o à los tales Legados echan de sus tierras, o à los Obispos de sus Diocesis, y contra los que mandan, aconsejan, y dan fauor para ello, o socorro.

corro. ¶ 13. Contra los que maltratan, matan, destrozan, o despojan a qualesquier personas que tratan negocios en la Curia, o a sus Procuradores, Abogados, Iuezes, &c. por ocasion de los dichos negocios, o dan fauor para ello, y tambien contrarios que impiden, o procuran impedir qualquier genero de decretos que emanaren de la Sede Apostolica, o de sus Legados, y Nuncios, Presidentes de la Camara Apostolica, Auditores, Comissarios, y contra otros Iuezes, o Ministros que por esto prenden, detienen, o encarcelan, o hazen hazer algo desto, y a los Notarios, o executores de tales decretos. ¶ 14. Contra qualesquier personas, q̄ por si, o por otros, con autoridad propia, de hecho, auocan a si las causas espirituales, y Ecclesiasticas, o impiden su execucion, y las personas, o comunicades que las quieren proseguir, y como Iuezes quieren conocer dellas, con pretexto de qualesquier excepciones, o letras Apostolicas, o dan para esto su fauor, consejo, o assiento, aunque sea con pretexto de violencia, y fuerza, o por otra pretensio, aunque sea hasta informar, o suplicar a su Santidad, sino es que prosigan estas suplicas delante de la Sede Apostolica. ¶ 15. Con-

Tratado XII.

era los que con pretexto de friuola apelació
recurren a la Curia secular en causas Eclesiás-
ticas, para impedir la execucion de algunas
letras Apostolicas. ¶ 16 Contra los Mi-
nistros, o oficiales de qualesquier Principes
que a instancia de la paate, o de otro qual-
quiera, traen a su Tribunal personas, o comu-
nidades Eclesiasticas fuera de la dispensació
del derecho Canonico, o las procuran, o ha-
zen traer con qualquier color, o causa *directe*,
ó indirecte, y contra los que hizieren
qualesquier estatutos, o ordinaciones, o de-
cretos en general, o en particular, con qual-
quier pretexto, costumbre, o priuilegio, en
los quales se prejudica, o quita la libertad
Eclesiastica, o derecho de qualquier Iglesia,
o contra quien vsare de los tales estatutos, o
decretos; no los pueden absolver, sino reuo-
caren; y anularén dichos estatutos, y dello
dieren noticia a su Santidad, como estan re-
uocados. ¶ 17 Contra los que impiden
a los Prelados, o Iuezes Eclesiasticos *directe*,
ó indirecte, que vsen de su jurisdiccion, segun
los Canones, y decretos de Concilios gene-
rales, particularmente del Concilio Triden-
tino. ¶ Cōtra los que vsurpan los redditos,
frutos, o jurisdicciones que pertencen a la
Se-

Sede Apostolica, o a otras Iglesias, por razón de qualesquier beneficios. ¶ 19 Contra los que imponen tributos, diezimas, o otra qualquiera carga, o pensión a alguna persona Ecclesiastica, o en bienes, y frutos suyos, sin especial licencia del Papa, y contra los que recibieren semeja. tes tributos ya impuestos, aunque los den de volúrad. ¶ 20 Contra qualesquier iusticias que se entremeten en causas criminales, o de muerte cōtra qualesquier personas Ecclesiasticas, o hazen proceso, o dan sentēcia contra ellas, o las prēden sin licencia expresa, y especifica de la Sede Apostolica. ¶ 21 Contra los que directe, o indirecte, por qualquier titulo, o color ocupan, acometen, o pretumen detener qualesquiera tierras de la Santa Iglesia Romana o del Reyno de Sicilia, Corcega, y Cerdeña y qualesquiera otros derechos pertenecientes *mediate, o immediate* a la Iglesia Romana, y a los que usurpan, o perturban su suprema jurisdiccion, y cōtra los que para esso dan ayuda, fauor, o consejo, o defēsa, &c. ¶ 22 Todas estas censuras, y las culpas porque se incurren estan reteruadas a su Santidad, y si algunos confesores presuntuosamente quisiere abfoluer dellas, fuera de que no hazen na.

Tratado XII.

nada, incurrén ipso facto, en excomunion, pero esta excomunion no es de las reservadas, y puede el Ordinario absolver. Nauarro, Suarez. Manda su Santidad, que todos los confesores seculares, o regulares tengan copia destas excomuniones.

§. V.

Excomuniones reservadas al Papa, fuera de la

Bula de la Cena.

CONtra los que ponen manos violentas en qualquier Clerigo, o Frayle q goza de privilegio Clerical: ha de ser injeccion de manos violentas que llegue a pecado mortal. Entiendese tambien a los que son causa moral de percussien. Por nombre de Clerigo se entiende aun el de primera tonsura: por nombre de Frayle, hasta los donados, *cap. si quis suadente.* ¶ 2. Contra los que han incurrido excomunion del Legado del Papa, por no obedecer a lo que el juzga, si se passa vn año despues de dada la excomunion, queda reservada al Papa, *cap. quarenti, de officio delegati.* ¶ 3. Contra los que tienen letras Apostolicas falsas, si dentro de

de veinte dias no las rompen, ò las resignan, deue el Obispo descomulgarlos, y la absolucion se reserva al Papa, *cap. dura, de crimine falsi.* ¶ 4. Contra los que violentamente escalan, ò entran en las Iglesias, y las despojan, ò hurtan algo. Han de ser en ambas acciones juntas, y no vna sola, para incórrir esta excomunion, y no es menester que el Obispo descomulgue, si no *ipso iure*, estan descomulgados, *cap. conquestus, de sententia excommunicationis.* ¶ 5. Contra los incendiarios, que maliciosamente pegan fuego, no solamente à las Iglesias (que ellos son violadores Ecclesie) sino à qualquiera otra casa: estos si el Obispo, o la Iglesia los descomulga, queda la absolucion reservada al Papa, *cap. tua, de sententia excommunicationis.* ¶ 6. Contra los Clerigos que *scienter*, y de su voluntad comunican con los descomulgados por el Papa, admitiendolos à los Diuinos Oficios, les tales Clerigos concurrendo estas cosas dichas, incurrén excomunion reservada al Papa, *cap. significationis, de sententia excommunicationis.* Y generalmente qualquiera que comunicare en el crimen criminoso, que es el crimē, por el qual esta puesta excomunion; si la tal es reservada al Papa, el tal que comunica en esse cri-

Tratado XII.

crimen, incurre tambien censura reservada al Papa, *cap. nuper, de sententia excommunicationis*, y *cap. concubinae, eodem titulo*. ¶ 6 Contra los que eligen en Senador Romano algũ Principe, ò señor, y los tales q̃sin cõsentimie to del Papa toman este oficio, y los que para esso dan socorro, ò los obedecen, *cap. fundamenta de electione in sexto*. ¶ 8 Contra los que agravan, ò hazen mal injuriosamente en sus bienes, ò personas, ò de los suyos, à los que dieren sentencia de excomunion, suspẽ sion, ò entredicho contra alguien, incurren *ipso facto* excomunion: entiendese si la sentẽ cia fue valida, y verdadera; y si persevera en la tal excomunion dos meses, queda reserva da al Papa, *cap. quicunque de sententia excomu nicationis in 6*. ¶ 9 Contra los que obtri nen absolucion de la excomunion reservada al Papa, *sub conditione de satisfacienda parte lae sa*, ò parecer delante del Papa, sino cumplen la condicion, incurren de nuevo en excomu nion reservada al Papa, *cap. eos, de sententia ex communicationis in 6*. ¶ 10 Contra los que perseguieren, hirieren, ò prendieren como enemigos algun Cardenal, y contra el que acompañare al que hiziere esto, o se lo man dare, ò lo tuviere por bien, ò diere favor, ò

socorro para esto, ò scientemente lo recogiere, ò defendiere, *cap. falsis de pœnis, in 6.*

¶ 11 Contra los Inquisidores, ò los que hazen sus vezes, ò en su lugar hazen algun oficio, si por odio, ò amissad, ò amor, ò ganancia, ò comodo temporal contra iusticia, ò conciencia dexan de proceder contra algunos, contra quienes se aya de proceder, ò si por las mismas causas presumieren hazer vexacion à alguno, imponiendole crimen de heregia; ò impedimento de su oficio; los tales sino fueren Obispos incurren en excomunion reservada al Papa; los Obispos suspension por tres años de su oficio. *Clement. 1. de hæreticis, § Verum.* ¶ 12 Contra los Clerigos seculares, ò Religiosos que induxeren à alguno à que haga voto, juramento, ò promesa de que elegirá sepultura en su Iglesia, ò no la mudará si la huviere alli escogido. *Clement. Cupientes, §. Janè de pœnis.* ¶ 13 Contra los que quebrantan el entredicho de vna de quatro maneras; ò haziendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho, ò conuocando publicamente, para que oygan Missa en tal lugar, principalmente a los descomunados, ò prohibiendo, que los descomunados, ò entredichos no salgã de la Iglesia quando

Tratado XII.

do se han de celebrar los Divinos Oficios; o si el descomulgado, o entredicho publico, amonestado que se salga de la Iglesia mientras los Oficios, no quiere salirse. Todos estos incurren excomunion reservada al Papa.

Clement. grauts, de sent. excom. ¶ 14 Contra los que desentrañan los cuerpos muertos, o los despedazan para que se conserven, y se lleven los huesos a otra parte, sino que aguarden a que los consuma la tierra. Los que asimismo tratan los cuerpos muertos en orden a llevarlos a otra parte, incurren excomunion reservada. Entiendele, que lo hagan presuntuosamente, y así se excusan los que hazen anatomia, o embalsaman los cuerpos muertos. *Extravag. detestanda. de sepulturis. ¶ 15*

Contra los que con pacto dan, o reciben algo para entrar en Religion. Excusan algunos a los que dan, o reciben algo por el sustento, no por el entrar, otros no. Mas las Monjas no se comprehenden en esta censura por declaracion de Martino Quinto, que refiere S. Antonino, y por otra de Clemente Septimo que refiere Navarro, y en particular de Inocencio Octavo. Los demas incurren excomunion reservada al Papa. *Extravag. 1. de simonia.*

¶ 16 Contra los Frayles Mendicantes.

cantes que se pasan à los no Mendicantes (excepto à los Cartuxos) sin especial licencia del Papa. *Extravag. 1. de Regularibus*. de Vna Mendicante à otra no ay excomunion, o no es reservada, excepta la Compañia, q̄ tienen particular excomunion en esta materia, aun respecto de otra Mendicante. ¶ 17

Contra los que absuelven de algunos casos reservados al Papa, o de los cinco votos que à el estan reservados, si esto lo hazen por virtud de alguna facultad, o priuilegio, Paulo Segundo, y Sixto Quarto. *Extravag. Et si Dominici*, la primera, y segunda de penitentij, & remissionibus. Estos priuilegios ya estan acabados, y asi esta excomunion no tiene valgar, sino es que en alguno se cõserue esse priuilegio: pero esta renouada para diferentes casos por Clemente Octauo, quanto à los q̄ absuelven de los casos de la Cena, y de todos los reservados à los Ordinarios, y otros particulares, como abaxo se dirà. ¶ 18

Contra los que temerariamente presumierẽ dezir que es heregia, o pecado mortal, dezir que nuestra Señora fue concebida en pecado original, o lo contrario. *Extravagant. Gratienensis, de reliquijs, & veneratione SS.* ¶ 19

Contra los que en la Carta Romana, asi en

Tratado XII.

negocios, de gracia como de Iusticia dan, o prometen algo para alcançar lo que pretenden. Bonifacio Octauo. *Extrauagant. 1. de sententia excommunicat.* ¶ 20 Contra los que entran en Monasterios de Monjas de Santo Domingo, y san Francisco, sin licencia de su General, o de quien tiene su facultad. Bonifacio Nono *in fine Constitutionum Ordinis Predicator.* Cayetano, y Navarro. Esto por el Concilio Tridentino es comun a todos los Conuentos de Mōjas, y por cōstituciō Apostolica de Gregorio XIII. vease en los Autores esta excomuniō q̄ tiene largo tratado. ¶ 21 Cōtra los que presumen sacar libelos fanaños, o componen, o tienen, o diuulgan cantares en infamia, o detraccion de la Orden de Santo Domingo, y san Francisco. San Antonino, Cayetano, y Navarro. ¶ 22 Contra los que presumen enseñar, que los dichos Religiosos no estan en estado de perfeccion, o que no les es licito viuir de limosnas, o predicar, o oyr confesiones con licencia de el Papa, o Prelados, sin licencia de Curas. S. Antonino, Cayetano, Navarro. Y se saca esto, y lo antecedente de lo determinado por Alexandro Quarto, contra Guillelmo de S. Amore. ¶ 23 Contra los que hazen alguna

na

na violencia que sea con daño à algun lugar de los dichos Religiosos, *ijdem Authores.*

¶ 24. Contra los que detienen los apostatas de las dichas Ordenes, y no los echan del pue que les fuere amonestado por los de los dichos Ordenes, *ijdem Authores.* ¶ 25.

Contra los que van à Gerusalem sin licencia del Papa. *Ex pœnitentia Summi Pontificis, apud. S. Antoninum, Nauarro, Suarez, &c.*

¶ 26. Contra los Cardenales que hazen cōtra lo estatuydo, contra los que simoniacamente procuran ser elegidos en Sumos Pontifices despues de la muerte del Papa. *Concilio Lateranenle sess. 5.* ¶ 27. Contra los que

con dolo, ò fraude, o *scienter*, procuran alienacion de los bienes de la Iglesia en detrimento suyo, o por donaciones, o por promesas iniquas sacar en decreto de semejante enagenacion: *Extranagant. cum in omnibus*, de Paulo II.

La extranagante ambiciosa pone excomunion à los que enagenan los bienes de la Iglesia contra la forma de aquella constitucion, pero no es excomunion reservada. Oy esta esto mas apretado por decreto de los Cardenales, año de mil y seiscientos y veinte y quatro. ¶ 28. Contra los oficiales de

la Romana Curia, que roman qualquier ge-

Tratado XII.

nero de dadiuas de aquellos en quien exerci-
tan officios, excepto algo de comer, o beber
de cantidad, que se pueda consumir en dos
dias. Paulo Segundo. *Extrauagant. munera,*
quasi 3. ¶ 29 Contra los Predicadores q̃
no explican la Escritura segun la declaracio
de los Doctores de la Iglesia, o que presumen
prenunciar el tiempo fixo, o cierto del iuy-
zio, o del Antechristo, o especiales futuros
los dicen como especialmēte a si reuelados,
o que no se abstienen de la murmuracion el
candalosa de los Prelados, o Superiores, o de
sus estados, o que predicán fingidos, o incien-
tos milagros, ex *Concil. Lateranen[se] sect. 11.* Ca-
yetano, Carrança, y Nauarro, dicen, que no
estā en v[er]bo estas excomuniones. ¶ 30 Co-
tra las mugeres que entran en los Monaste-
rios de los Cartuxos, o de otros Religiosos.
Pio Quinto in *Adotu proprio Regularium perso-*
narum, y Gregorio XIII. ¶ 31 Contra los
que cometen simonia en confidencia, dan-
do, o recibiendo algun Beneficio, con con-
fiança que le han de boluer, o entero, o par-
te de los frutos, o darlos a alguna persona.
Pio Quinto. *Motu proprio, Intolerabilis.* ¶ 32
Contra los que incurriēdo suspensiones por
auer admitido indeuidamente la resignacio
de

de algun Beneficio, exercitaren el acto de q̄
estàn suspensos. Pio Quinto. *Motu proprio*
Quanta. ¶ 33. Contra los que presumen
vsurpar qualesquier bienes, derechos, redi-
tos, frutos, ò jurisdicciones de alguna Iglesia,
ò beneficio secular, ò regular del Monte de
piedad, o de otros lugares pios, ò que impi-
den que los legitimos dueños no los perci-
ban, *ex Trid. sess. 22. cap. 11*. ¶ 34. Contra
los que hurtan libros, ò quadernos de libre-
rias de los Frayles Menores. Pio Quinto,
apud Rodriguez in Bullario, Bulla 17. por Vr-
bano Octauo està puesta tambien para los q̄
facaren algo desto de las librerias de la Orde
de Santo Domingo, año de mil y seiscientos
y veinte y seis. ¶ 35. Contra los Religio-
sos (de qualquier Orden) que ministraren el
Sacramento de la Extrema Vncion, ò de la
Eucharistia, ò asistieren à solenizar el matri-
monio sin especial licencia del Cura. Y así
mismo contra los Religiosos que absolue-
ren los excomulgados por el Derecho, sino
es en los casos que el Derecho lo concede, ò
los privilegios de la Sede Apostolica (don-
de se saca que habla de excomunion reserva-
da) y contra los dichos que absueluen de las
sentencias promulgadas por los Concilios

Tratado XII.

Provinciales, ò Synodales. Esta excomuniõ solo comprehende à Religiosos, y està reseruada al Papa. *Clement. Religiosi, de preuilegijs.* Pero adviértase, que en el *Maremagnum* de Sixto IV. à los Religiosos de Santo Domingo se concede: *Vt personis eis confesis, quibus Rectores prefati sine rationabili causa denegarint, seu malitiose distulerint Eucharistia, & Extremæ Vnctionis Sacramenta ministrare (super quo eorundem confessorum assertioni stari debeat) illa petentibus possint impunè exhibere.* Pero del assistir à la celebracion del matrimonio no se dize nada, y assi en el obliga esta censura, y la suspension del Concilio de Trento, de que abaxo se dirà. ¶ 36 Contra los que cometen simonia, dando, ò recibiendo algo, estàn excomulgados, y la absolucion reseruada al Papa. *Extrauagant. 2. de simonia.* Vease lo que dezimos abaxo de la suspension, y irregularidad de los simoniacos. Tambien comprehende esta excomunion reseruada a los que son medianeros en dar, ò recebir algo simoniicamente. Despues el Papa Paulo Segundo, y Sixto Quarto en las Extrauagantes. *Et si Dominici, de pœnitentijs,* declarando, que en los priuilegios, y facultades que concedian para ablo'uer de casos reseruados, siempre se en-

ten-

tendiese exceptuada la simonia: *Super ordinibus, vel beneficijs recipiendis*. Pero esto no quita que la censura arriba puesta sea vniuersal contra toda simonia, aunque especialmente aqui se exceptua la que por ordenes, ò beneficio se comete. Oy por decreto de Clemente Octauo, que abaxo ponemos, toda simonia real, y de confidencia està reservada al Papa. ¶ 37 Contra los que admiten desafio, ò le executan, ò a el ayudan, ò cooperan, ò de industria le miran, ora sea publico, y solene, ora particular. Esta excomunión no la reservó el Concilio Tridentino. Aulala reservado Pio Quarto, quanto à los desafios ilegales. Pero para todos la puso reservada el Papa Clemente Octauo, año de mil y quinientos y nouenta y dos, *illius vices*. Y el que muere en el desafio carece de Ecclesiastica sepultura; y aunque muestre señales de contrición, si muere sin ser primero absuelto, no se le dà Ecclesiastica sepultura. *Lx Rituali Romano Pauli V.* ¶ 38 Contra los que tienen, ò leen libros prohibidos. En esto se advierta, que si son libros de hereges, el tenerlos, ò leerlos *scienter*, tiene excomunión in *Bulla Cœna*, que arriba se puso, y se procede contra ellos, como contra sospechosos de heregia, segun las

Tratado XII.

Reglas del Indice Romano. Si los libros son prohibidos, no por heregia, sino por otra causa, como por ser contra buenas costumbres, no tienen excomunion *ipso facto*, pero obliga à pecado mortal el no tenerlos, como determinò Pio III. en el Breue *Domini* ci 1564. ya arbitrio del Ordinario deve ser castigado. En el Indice nuevo de España de mil y seiscientos y quarenta, aunque al principio parece que se pone contra todos excomunion *latæ sententiæ*, despues se explica que se incurre *ipso facto*, para losque tienen libros de heregia, ò sospecha della, para los demas excomunion ferenda. Esta excomunion es referuada al Inquisidor General, por Paulo Quinto, y Urbano Octauo, año de mil y seiscientos y veinte y siete. Estas son las excomuniones mas corrientes que estan referuadas al Papa en el Derecho, y en algunas constituciones. Otras ay en el Derecho no referuadas, que aqui no ponemos por no ser tan necessarias, y las traen los Sumistas. Otras ay referuadas en particulares Breues, ò estatutos, y cada dia van saliendo nuevas, que no caen debaxo de cierto numero, y regla. Toda el saberlas à quien especialmente tocã los dichos Breues. Otras excomuniones ay, al-
fi

de Obispos, como de constituciones sinodales, los quales tienen obligacion los Curas, y confesores à saber en sus Obispos; no se pueden reduzir à compendio, y assi no las pongo aqui.

DE LA SUSPENSION,

Tract. 13.

§. Vnico.

LA suspension es vna de las quatro censuras que diximos, difiniese assi. *Suspensio est poena Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus suspendit Clericos priuando eos ab officio, & beneficio intotum, vel in partem.* Desta difinicion se coligen los efectos desta censura, que son dos, priuar de officio, ò beneficio en parte, ò en todo; pero no puede el Obispo suspender por toda la vida, sino por tiempo limitado. La suspension solo priua de lo que declara: v.g. està suspenso de beneficio, no por esto lo estará de officio, ò &c. sino es que diga de todo. Pero adviértase, que el que està suspenso de lo menos lo està tambien de lo mas: v.g. està vno suspen-

Tratado XIII.

so de Epistola, bien se infiere luego tambien de Euangelio, y Missa; pero è cõtra no vale: està suspenso de Missa, luego de Euangelio, y Epistola, esso no vale; porque acontece cada dia estar suspenso de Missa, y no de las demas Ordenes. Ni tampoco vale en los frutos: està suspenso de los menos, luego de los mas, vale; pero no e cõtra, por la razõ dicha, q̃ la suspension no priua, sino de lo q̃ expresa. El que està suspenso del beneficio no puede llevar mas de lo necessario para su sustento. Esta se pone solamente para los Clerigos.

La suspension es de seis maneras. *Àiure. Ab homine. Toleranda. Non toleranda. Lata. Ferenda.* Lo demas, que es quien puede absolver della, ya queda dicho. Algunas vezes no es necessaria la absolucion de la suspension: v.g. quando se pone sin censura por delito pasado, por cierto tiempo, el qual pasado queda libre. Ay muchas diferencias entre la suspension, y excomunion. La primera, que la excomunion nunca se pone sino por pecado de contumacia, y la suspension alguna vez se pone en pena del delito pasado. La segunda, que la excomunion no se quita sin absolucion, pero la suspension si: v.g. en el caso

caso dicho, que no es cenſura: La tercera, que la excomunion priua de recibir los Sacramentos, y darlos, ſi es excomunion mayor; pero la ſuſpenſion no. La quarta, que la excomunion ſe extiende à los Obiſpos; &c. pero la ſuſpenſion no; ſino en caſos declarados en derecho. Al que eſtá ſuſpenſo le pueden muy bien abſoluer, aunque quede con la ſuſpenſion, porque como aſi meſes dicho, la ſentencia de ſuſpenſion, no manda, que no pueda ſer abſuelto, ſino que no pueda abſoluer, ò que no exercite ſu oficio, ò jurisdiccion. En quatro, ò cinco caſos que ſon los mas comunes ſe incurre ſuſpenſion. El primero, quando vn Clerigo eſtá amancebado publicamente, pero eſte caſtigo ya no eſtá en uſo, y eſtá abrogado, por no auerle practicado. El ſegundo, quando vno ſe ordena fuera del tiempo eſtatuydo por la Igleſia, ò no tiene edad, ò con Obiſpo deſcomulgado ò no propio. El tercero, quando el Procurador del Monaſterio, que es Clerigo, deſtribuye, ò gaſta las cosas del Monaſterio deſbaratadamente. El quarto, ſi el Clerigo hizieſe deſtaſio publico, ò le aceptaeſe. El quinto, el que ſe ordena à titulo de patrimonio fingido. El ſexto, el que comete ſimonia. Otras

Tratado XIII.

muchas ay que no caen debaxo de cierto número, veanse en los Autores. Para absolver de la suspensión, no ay palabras determinadas, por qualquiera se puede absolver, como diziendo: *Ego te absoluo à vinculo suspensionis, quod incurristi.* Otras vezes sin ningunas palabras se quita. Como si dixesse el Prelado. Yo te suspēdo por seis dias, cumplidos aquellos dias no queda suspenso. De la suspensión puede absolver el Obispo, sino fuesse que este reseruada al Papa, y de las que el Obispo puede, podemos los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, expuestos por confesores. Veale el tratado de la Bula al fin deste libro, donde mas por extenso se toca este punto.

DE EL ENTREDICHO,

Trat. 14.

§. Vnico:

Interdicium est poena Ecclesiastica; qua iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos à receptione Ordinis, Extismæ Vnctionis, cum suspensione recipiendi sepulturam Ecclesiasticam, Divinis Officijs interesse, & aliquando ingressu

gressu Ecclesia. Esta censura tiene quatro efectos; los dos primeros son comunes à Ecclesiasticos, y seglares: y los otros dos solamente à regulares. Y así los Clerigos en tiempo de entredicho (sino que aya dado causa para el) podran ser enterrados en la Iglesia, y estar à los Divinos Oficios. por Clerigos se entiende desde primera tonsura adelante; pero no puede ninguno recibir Ordenes, ni la Extrema Uncion. El entredicho es de dos maneras, vno local, y otro personal. El local es de otras dos maneras, vno general, y otro particular. El general es el que se pone en todas las Iglesias de vna Ciudad, ò Promuecia: el particular es el que se pone en vna Iglesia.

Los efectos del entredicho local son estos, que en el lugar donde ay entredicho no se pueden celebrar ordenes, ni se puede sacar la Extrema Uncion; y ninguno puede ser sepultado en Sagrado; no se pueden celebrar los Divinos Oficios, sino es que sea en voz vaxa; y esto sacando los entredichos, y excomulgados; y otro qualquiera que no tenga Priuilegio para oyr Missa en aquel tiempo, aunque no aya dado causa para ello, y teniendo las puertas medio cerradas. En ningun tiempo puede entrar seglar à oyr Missa quando

Tratado XIII.

do ay entredicho, fino es que tenga la Bula de la Cruzada, aunque no aya dado causa.

El personal tambien es de dos maneras, general, y particular; el general es el que se pone à todo vn Reyno; el particular es el q se pone aun indiuiduo, como al Iuez, Corregidor, &c. Los efectos del entredicho personal son estos. Que el tal entredicho no pueda ser ordenado, ni oleado, esto es vngido, ni enterrado en la Iglesia, ni asistir à los Oficios Divinos. El que tuuiere la Bula de la Cruzada, fino es que aya dado causa no està priuado de lo dicho; y asi podra ordenarse, y recebir la Extrema Vnciõ, y oyr Missa, &c. Algunos dicen, que este tal si dexasse de oyr Missa no pecaria, porque es priuilegio el oyr la, y el Priuilegio no le obliga debaxo de precepto. Otros dicen q pecaria, fino oyese Missa los dias de precepto *tantum*, quando no estuviere impedido, este no lo esia, ergo, &c. Tambien este tal puede llevar los criados de su casa, y los que de ordinario le acompañan, aunque ellos no tengan priuilegio, porque basta tenerle el Señor. Si en tiempo de entredicho muere alguno, no le hã de enterrar en Sagrado; pero en acabandose le podran boluer à enterrar en Sagrado. De todo lo de-

mas queda dicho: in materia de censuris incommunt. Vide Sumistas. Adviertase, que el entre dicho local, y particular no puede hazer mas q̄ si hubiese cessatio à Divinis en la Iglesia donde està. El entredicho se define asì comunmente, que casi es la definicion puesta al principio. *Interdictum est censura Ecclesiastica separans hominem ab aliquorum Sacramentum ministracione, & receptione à Divinis Officijs, etiam audiendis, à Sepultura Ecclesiastica, & ingressu Ecclesie.*

DE LA IRREGVLARIDAD, Tract. 15.

§. Vnico.

LA irregularidad es de dos maneras, ò se toma como censura, ò como impedimento, como impedimento se define asì: *irregularitas est impedimentum canonicum priuans susceptione ordinum vel executione receptorum.* Como censura se define asì: *est poena Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos priuans eos susceptione ordinum, & executione receptorum.* No-
ta

ta segun Doctores, que la irregularidad no escentura, y assi no se puede abfoluer por la Bula; pero los Theologos comunmente dicen que lo es, y consiguientemente se podra abfoluer por la Bula de la Cruzada. La irregularidad es de tres maneras; vna de significacion, otra de delicto, otra de significacion, y delicto, *simul*. De significacion es aquella que incurren los luezes por cōdenar al Reo; el Letrado, el Escriuano, y todos los officiales de causas. v g. irregularitas *ex defectu lenitatis* como otros la llaman. Es irregularidad desta suerte el cassarse dos vezes, ò con alguna viuda, ò corrupta *ab alio*. Y otros como el pūrio, el ilegítimo, y *ex defectu corporis*, como el que se corta queriendo vn dedo. Y tambien el que se corta, ò se dexa cortar los miembros genitales, aunque fuesse por guardar castidad; pero no se entiende si sucediesse para conseruar la salud con consejo de el Medico, ò le cortassen los ladrones, o salteadores, otras deformidades notables, tambien se numeran entre estos, como ser tuerto, ò coxo, que no se pudiesse tener en pies, &c.

De delicto, se llama aquella que se incurre por quebrantamiento de censura mayor en acto de orden mayor: v g. dezir Missa estando

do excomulgado con excomunion mayor: desta puede ser abiuelto el que la incurrió por la Bula de la Cruzada, por qualquier cōfessor aprobado por el Ordinario, quando fuesse tolerado. Esta se llama censura de delicto.

De delicto, y significacion, se llama la que incurre el que mata injustamente al proximo, ò le quita algun miembro. Destas irregularidades solo el Pontifice pvede absolver, ò dispensar, y en las que diximos en el Paragrafo antecedente al pasado de los Iuezes, &c. porque *ut sic*, no son censuras, sino impedimentos, &c. La muger es incapaz de irregularidad, y suspension, y asi quando *in articulo mortis* ò en otra qualquiera ocasion abiuelve el confessor à la muger de censuras no ha de dezir *absoluo te ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, & interdicti, & irregularitatis & suspensionis, si no: absoluo te ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, simul, & interdicti.*

Muchas censuras se traen *obiter* en estos tratados, y asi solo pondré algunas que son las mas comunes, y necesarias, porque está tanta la multitud que dellas ay, y las dudas si están tan expresas en el Derecho, ò no, que solo este

este tratado podia componer vn bien crecido volumen.

Irregularidades de delicto.

1 **C**ontra los que se rebautizan, esta incurre tambien el que rebautiza, y el Acholito que responde a su solemnidad. **2** Por recibir Ordenes indebidamente. Muchos casos suelen poner los Autores por los quales se incurre irregularidad recibiendo Ordenes indebidamente: pero no todos son ciertos, y en muchos se confunde la suspension con la irregularidad. En caso que vno se ordena por el Obispo que ha renunciado al lugar, y dignidad, en caso que se ordena sin legitima edad, en caso que se ordena por Obispo ageno sin licencia del propio en caso que recibe Ordenes *extra tempora* sin dispensacion, en caso que se ordena sin guardar intersticios del modo arriba explicado en las suspensiones, en caso que se ordena *per saltum*, en caso que se reciben Ordenes estando con censura, ò estando con irregularidad, en caso que se ordena con Obispo excomulgado, ò suspenso, en caso que recibe Ordenes *furtimè*, esto es sin voluntad, ò sabiduria

ria del mismo Obispo que le ordena, sino en
trometiendose entre los ordenantes. Todos
estos casos, aunque se suelen traer por los Su-
mistas, para que se incorra por ellos irregula-
ridad, y se pueden ver, ò todos, ò los mas en
Siluestro, *verbo irregularitas à num. 3.* Otros
dizen, que mas son suspensiones que irregu-
laridades, como consta destos mismos catos
arriba traydos, y aduierte Suarez *disp. 42. de*
cenfur. sect. 4. Pero como en la comission que
se dà al Comissario general de la Cruzada se
exceptua que no pueda dispensar en irregu-
laridad por ordenes mal recibidas, parece
que estas son irregularidades, o tienen efeto
de irregularidad. El que reiteradamente re-
cibe vna misma orden, tiene apariencia que
incurre irregularidad, segun san Antonino,
y Nauarro; pero no se halla expressada en de-
recho, ni en el *cap. 1. dist. 68.* ni en el *cap. Salu-*
berrimum 1. quest. 7. que se suelen citar. 3.
Contra los que ministran el Orden que no
han recebido, como el que dize Misa sin ser
Sacerdote, ò haze oficio de Diacono sin ser
lo. Esta expressada en el derecho, *cap. 1. & 2.*
de Clerico non ordinato ministrante. Esta irregu-
laridad, es para no poder ascender, ò recibir
las Ordenes que no tenia: pero para exercitar
R el

el que ya tiene, queda suspenso por dos, ò tres años en el derecho alegado, y si durante la suspension ministrare, quedará de nuevo irregular. Tambien comprehende esta irregularidad al *mere* layco que ministrare la Orden que no tiene, el qual no puede recibir Orden alguno. 4. Contra los que estando descomulgados, ò suspensos, exercen actos de Orden, ò si en lugar entredicho celebran sin privilegio, ò concession, como el celebrar Misa, el hazer oficio de Diacono, ò Subdiacono, y generalmente todas aquellas acciones de Orden que se hazen; no del modo que los legos las pueden hazer, sino solo los Ordenados, *vt constat toto titulo de Clerico excommunicato ministrante, y del cap. i. de sententia, & re indicata in 6. cap. is qui, & in omi de sententia excommunicat. in 6.* Por qualquier otra illicita administracion de Sacramentos; como no sea con violacion de censura, no se incurre irregularidad; porque no esta expresada en derecho, y ninguna irregularidad se incurre sino està expresada *in iure, cap. is qui de sententia excommun. in 6.* aunque algunos ponen muchos casos deste genero de irregularidad, pero sin fundamento. 5. Contra los Simoniacos. Esta irregularidad

es lo mas cierto que los Canones, y oy el Sumo Pontifice la han declarado. 6 Contra el homicidio voluntario. Consta de la distincion 50. y de todo el titulo de homicidio. Llamase homicidio voluntario para la presente materia, no solo el culpable, sino el que se haze con fin, y proposito, ò animo de matar. *Ex Trident. sect. 14. cap. 7. cap. Sicut digni de homicidio.* 7 Contra el que mata por homicidio casual. Sacase de los mismos lugares, particularmente del *cap. significasti*, el primero, y *cap. dilectus de homicidio*, y del *cap. Clerico*, y de otros, *distinct. 50.* Llamase homicidio casual, no porque sea sin culpa, sino porque la accion de donde resultò la muerte, no se hizo con animo de matar, y assi se llama casual en el efecto, intento no en la culpa, porque se devia mirar lo que se hazia. 8 Contra los que cooperan al homicidio voluntario, o casual, como el que aconseja, el que manda, el que dà la traza, ò favor, el que ayuda: y finalmente el que influye, ò phisica ò moralmente en el homicidio, de suerte q̃ tenga parte en el. Consta de los derechos citados, particularmente en el titulo de homicidio, y expressamente se habla del que manda alguna accion, y se sigue casualmente el

Tratado XV.

homicidio, que incurre irregularidad, *cap. ultimo de homicidio*. El que mata à otro *in defensionem propriae vitae cum moderamine in culpa* tutela, quiere dezir, no pecando mortalmente, ninguna irregularidad incurre, como consta de la Clementina, *Si furiosus de homicidio*. Por la defensa moderada de la hazienda si se mata, es prouable, que no se incurre irregularidad, no porque estè exceptuado esto en la Clementina, sino porque es prouable, que no estava incluydo en los derechos antiguos, porque *licet vim vi repellere*: pero si fuera así, tampoco fuera necesario exceptuar la defensa de la propia vida, y la exceptuò la Clementina, si bien se puede dezir, que no fue excepcion, sino declaracion del derecho antiguo.

Irregularidades contraydas sin delicto in significationem.

1 **C**inco generos ay de irregularidad sin delicto, que se llama irregularidad *in significationem*. La primera es irregularidad de bigamia: la segunda, *in causa sanguinis*: la tercera, por razon de infamia canonica, y juridica: la quarta, por ilegitimidad, q
es

es ex defectu natalium: la quinta, por algun de feto del alma, ò del cuerpo que impide las Ordenes. 2. Contra los Bigamos. Ay tres especies de bigamia, vna propia, otra interpretatiua, otra similitudinaria. La propia es, quando interuienen dos matrimonios realmente contraydos, y verdaderos, y assi el que se casa segunda vez, teniendo la primera, no contrae esta primera especie de irregularidad: porque el segundo no es matrimonio. La interpretatiua, es quando se contraen dos matrimonios, y alguno, ò entrambos son inuálidos, ò quando vno se casa con viuda. En ambos casos se contrae irregularidad. La similitudinaria, es quando no interuienen dos matrimonios, sino vn matrimonio, y vn voto solemne, que tiene semejança de matrimonio en la perpetuidad, y assi el Religioso professo que se casa (aunque el casamiento es nulo queda bigamo, cap. *Quorquot* 27. *quest.* 1. y es lo mas cierto, que tambien se estiende a los Clerigos seculares, que estan *in Saeris*; losquales si se casan quedan irregulares, como del dicho cap. *Quorquot* saca la glosa, in cap. *Super eo de bigamis*, y del cap. *Nuper* citado se collige. Es regla general, que en todos estos casos para contraer bigamia es menester que el

mattimonio sea consumado, como se saca del cap. *Debitum de bigamis.* 3. Contra los q̄ condenan à muerte, ò tratan las causas de muerte, ò en guerra matan, que es irregularidad ob defectum lenitatis, y lo mismo se entiẽ de de cortar miembro, que de matar. Consta del capit. *Literis, de excessibus Prælatorum.* Es menester que se siga la muerte, ò mutilacion con efeto. No incurren esta irregularidad los Inquisidores que entregan los Reos al braço seglar. Incurren esta misma irregularidad, no solo los Iuezes que pronuncian sentencia, sino todos los ministros de Iusticia, que à este efeto concurren, tambien el Abogado, &c. dist. 51. El acusador incurre la misma irregularidad, sino es que interuengã dos condiciones. La vna, que la acusacion sea para su indemnidad, ò beneficio propio. La segunda, que haga protesta expressa de q̄ no es su intento el acusar por vengança, ni para que se siga muerte. Consta del cap. 2. de homicidio in 6. Los soldados que en la guerra matan, ò mutilan, incurren la misma irregularidad, cap. *Petitio de homicidio,* & cap. *Præsentium de Clerico percussore.* Por solo ser soldados, no se siguiendo efeto de muerte, ò mutilacion no se incurre aora irregularidad

4. Por razón de infamia canonica, ò juridica, se incurre irregularidad. Llamase infamia canonica la mala, y siniestra opiniõ, que segun Derecho se tiene de alguno, y assi se llama infame, cuyo estado vida, y costumbre està reprouado. A los tales quando por derecho, ò sentençia de Iuez estan condenados à infamia, se les pone impedimento de irregularidad, como consta del cap. *infames* 6. quæst. 1. Et cap. *reſtes* 2. quæstion 7. Y assi es regla de derecho: *Infamibus poræ non pateant dignitatum, de regulis iuris, in sexto.* Esta infamia, ò es por ientençia, quando se pone en pena de delito, ò es por derecho, como ay algunas acciones, ò ministerios sordidos, que el Derecho tiene por infames, y los trae Syluestro 3. *infamia* num. 9. como son los vsureros: el que es hallado en adulterio: el representante. el q se casa con dos mugeres: el que permite publicamente el adulterio de su muger: el que ha hecho penitencia solene, y otros semejantes, de que se pueden ver los capitulos, *Precipimus, Si cuius, Si laici, distinct. 34.* Son infames los hijos de los traydores, y los hijos de los que han puesto manos violentamente en algun Cardenal, cap. *ſalictis de pœnis in 6.* 5. Contra los ilegítimos. Los que no hacen de

legítimo matrimonio, son inhabiles para ser ordenados, como consta de muchos capitulos de la *distin.* 36. Tambien los esclavos mientras lo son de *servis non ordinandis*. Por defeto del alma son irregulares los que carecen de uso de razon, amentes, ò furiosos, aun que sanen despues, *cap. ii. maritum, distinction. 35.* como la causa de la amencia, y su raíz sea permanente; que la amencia, ò furia, ò locura que viene de causa transeunte, como de la fuerza de la calentura, &c. no induze irregularidad. Item, el iliterato, ò ignorante, es irregular, *cap. illiteratos, distinction. 35.* Reputase por ignorante, ò falto de letras, el que no sabe lo necesario para exercer su ministerio, de lo qual se puede ver el Concilio Tridentino *Sess. 23. cap. 4. cap. 11. & cap. 13.* En las irregularidades que no nacen de delito, sino son puramente *in significationem*, y en la que nace de homicidio voluntario, aunque sea oculto, solo el Papa (como diximos arriba) dispensa. En las otras irregularidades que nacen de delito, si el delito es oculto, puede dispensar el Obispo: pero si fuere publico (esto es deducido a foro exterior) no puede, por estatuto del santo Concilio de Trento, *Sess. 24. cap. 6. de Reformat.* El Comisario general de

la Cruzada puede dispensar en las irregularidades que nacen de delito, aunque no sea oculto, excepto quatro, que son, irregularidad, que nace de heregia, ò apostasia, que nace de simonia, que nace de homicidio voluntario, y que nace de Ordenes mal recebidas.

DE LOS PRECEPTOS DEL DECA-

lago. D. Thom. opusc. 4,

Tract. 16.

§. *Vnico.*

Todas las materias Morales se reducen à tres puntos; que son Sacramentos, censuras, y preceptos. De los dos primeros ya hemos tratado. Solo resta tratar de los preceptos del Decalago à los quales se reduzen las materias siguientes. Al primer Mandamiento se reduzen la Fè, y la Esperança, la Caridad, y la Religion, y los pecados contra estas virtudes. Al segundo, se reduzen el juramento, y el voto. Al ter-

Tratado XVI.

tercero, el Sacrilegio, los ayunos, y obligacion de guardar las Fiestas, y Rezo Divino, y el cumplimiento de las penitencias. Al quarto, pecados de soberbia, y ingratitude. Al quinto, los daños hechos al proximo quanto al cuerpo, y alma, por obra, deseo, ò delectacion; tambien las maldiciones, escandalo ò correccion fraterna. Al sexto, la fornicacion, y sus especies. Al septimo, la restitucion, compras, y ventas, usura, simonia. Al octavo, se reduzen la mentira, la murmuracion, y las especies que dellos nacen; de lo qual se dirà abaxo.

El precepto en común se define así: *Præceptum est, a ctus quo superior præcipit aliquid facien- tum, vel prohibet faciendum.* Lo mismo es precepto que ley. Ay dos modos de preceptos, vnos afirmatiuos, y otros negatiuos. Los afirmatiuos son; oyr Missa, ayunar, amar à Dios, honrar padre, y madre, &c. Los negatiuos son no jurar, no hurtar, no fornicar, &c. ay gran diferencia de los vnos à los otros, porque los afirmatiuos obligan *semper*, *sed non pro semper*; pero los negatiuos obligan: *semper*, & *pro semper*. Todos los negatiuos prohiben, y así todas las vezes que se haze lo prohibido se peca; los afirmatiuos mandan, y así

y assi se peca no haziendo lo que se manda.

DE LA LEY,

Tract. 17.

§. Único.

EN esta materia, como en la de Sacra-
mentis in genere, auemos de confide-
rar seis cosas. Lo primero su defi-
nicion, que es esta. *Lex est quedam*
rationis ordinatio ad bonum commune ab eo qui
curam communitatis habet, promulgata. Dize se
tambien que: *est actus intellectus qui precipi-*
tur aliquid faciendum, vel non faciendum, ponese
aquella particula *rationis, vel actus intellectus,*
para dar à entender, que el que pone la ley
ha de tener uso de razon, y aquella palabra
promulgata, para dar à entender que ha de ser
promulgada, y publicada. Para q̃ la ley obli-
gue, porque si la ley, ò precepto se pusiesse, y
à la Republica, ò comunidad no se publicate
intimandola no obligaria. La ley es de dos
maneras, vna natural, otra sobre natural; la
natural es la que puede el hombre por si so-
lo cumplir, esto es *viribus nature.* La sobre
natural es la que por fuerças de naturaleza
no

Tratado XVII.

no puede cūmplir, sino cō ayuda diuina, como creer, amar à Dios, &c. Esta ley es de dos maneras, vna positiua, y otra negatiua. La positiua, ò afirmatiua es la que manda hazer alguna cosa, como amar à Dios, honrar padre y madre, ò oyr Missa, &c. Esta obliga (como dixe) *semper, sed non pro semper*. La negatiua es la que manda que no se haga alguna cosa: v.g. no jurar, no hurtar, &c. y esta *semper, & pro semper* obliga. Esta ley es tambien de dos maneras, vna civil, otra Ecclesiastica, civil es la que pone el Prelado secular, como el Rey, Governador, luez, &c. Ecclesiastica la que pone el luez Ecclesiastico: v. g. el Papa, Obispo, o Prelados, otros Ecclesiasticos. Lo tercero es quien puede poner la ley. Este es, qui habet potestatem dominatiuam: v.g. Dios *super omnia*, el Padre para con el Hijo el Señor en el esclauo. Tambien, qui habet iurisdictionis potestatem: v.g. el Obispo, el Cura, &c. Lo quarto, à qui se ha de poner ya se entiende ha de ser subdito. Lo quinto, que efecto causa, este es *bonum spirituale* (hoc est) *nos in ordinē ad uitę mandata dirigere. & postea ad bonum reipublicę*. Lo sexto, es como obligan estas leyes, si obligan à mortal, ò venial; para lo qual digo, quanto à lo primero, que si la ley contiene materia

par-

parua solo à venial, pero si graue à mortal: y el ser parua como es de *lege natura*, no la pue de el precepto, ni censura, ò ley hazer graue. Este es vn hierro en que estan muchos que hazen mortal, à lo que *secundum se in materia parua*, por razon de la ley, ò precepto: y tambien se vè en lo cibil que si la ley, ò la pragmática manda, que no traygan gorras milaneflas, que no traygan otros traxes, o que barran las calles, &c. solo es venial su transgression, porque es materia parua, pero si manda otras cosas, como el que no pasen armas, bastimentos à Reynos estraños, ò enemigos, peça mortalmente. Tambien se colige su obligacion de la pena que se suele poner: v.g. quando se pone *pena capitis*, ò traydor al Rey de que obliga à mortal, pero la pena pecunaria, raras vezes obliga à mortal. Tambien suele cesar si se opone à la politica, y corteſia. Si los tiempos no son iguales. Si ay costumbre en contrario. Si de la tal ley ò precepto se ſigne mas daño que prouecho. Si es de cosa impertinente: v.g. que no coma de tal fruta, porque gusta el Legislador por su antoxo. Tambien cesa por interpretacion; por la virtual que es v.g. si el Legislador estuuiera aqui aora, prudencialmẽte me diera

Tratado XVIII.

diera esta dispensacion, ò licencia. Suele cesar por otros muchos principios, de lo qual no puede auer cierta ciencia el dia que se reduce al *hic & nunc*.

DE EL PECADO IN
genere. Tract. 1.º

§. Vnico.

EL pecado se define assi. *Est dictum, factum, vel concupitum contra legem eter-
nam*. Este es de dos maneras, original, que tuvo origen del primer padre, y se difunde en nosotros, como influxo de cabeza en sus miembros. Actual, que tiene la ser del acto de la voluntad propia. El pecado también se diuide en pecado de omision, y de comision, de omision siempre mira al precepto positiuo, ò affirmatiuo, como el amar a Dios, honrar padre, y madre, oyr Missa, rezar, &c. el de comision siempre mira al negatiuo: v. g. no jurar, no hurtar, &c. Tambien se diuide en mortal, y venial. El mortal es *recessus a regula diuina priuans nos gratia, & amicitia Dei*. El venial solo entibia el amor

amor de Dios, y dispone para priuar nos de esta gracia, y amistad: Escusa de la culpa, ò pecado la impotencia Phisica, ò quasi: la dispensacion, tal vez la ignorancia, y la fuerza: escusa tambien la conciencia prouable. Ya se sabe porque medios se quita el mortal, y que pena trae consigo. El venial se quita tambien por los mismos medios, y por los Sacramentales que llamamos *sacramentalia*: v. g. golpe de pechos; vendicion Episcopal, pater noster, entrar en la Iglesia, &c. pero aduierta se que estos Sacramentales, como el agua vendida, &c. no quitan el pecado venial, porque esto ya era ser Sacramentos, sino que excitã actos de amor de Dios mediante los quales se quita el pecado venial, y en este sentido se dize, que quitan los pecados veniales que en su modo es vn genero de Sacramento.

(o)

DE

DE LA FÈ,

Tract. 19.

§. Vnico.

AViendo ya tratado de los preceptos en común, trataremos agora dellos en especial. De los quales el primero es amar a Dios, al qual debemos amar, y reuerenciar principalmente cō las tres virtudes que immediatamēte, como objecto le miran, que son Fè, Elpērāça, y Caridad. y tratando primero de la Fè se define así, *fides est habitus supernaturalis, quo certo credimus veritates à Deo Ecclesiæ reuelatas.* De quatro maneras se peca cōtra la Fè, per *Apostasiam, infidelitatem, iudaismum, & heresim*, *Apostasia*, es vn apartarse totalmente de la Fè que recibió en el Sacro Bautismo, infidelidad, es no querer recibir la Fè, aunque se la prediquen: iudaismo es el error en que estā los Indios que no creen que el Mesías ha venido. Heregia es negar la Fè que profetisò, o algun articulo, define así, *est decessus pernix veritatibus à Deo Ecclesiæ reuelatis.* Puede

ser esta Heregia de dos modos, vna oculta:
 v. g. el que no cree vn articulo, pero no lo
 manifesta con palabras, obras, ni escritos.
 Otros llaman mētal, ò interior. La otra es
 manifesta, que es quando con obras, pa-
 bras, escritos, &c. la manifesta. Note se, que
 el que *in abscondito prorumpit in actum exte-
 rius*, vel loquendo, vel *ex malitia orta ex heresi
 oculta*, non tribuit v. g. *adorationē i magini Chris-
 ti*, vel *sue Matris*, vel *Sanctorum*, vel *aliter: sibi*
loquendo, licet ab alijs non audiat; est *hereticus
 manifestus*, porque *ex vi sue manifestationis est
 publica*, y per accidens *oculta*. Dize se pertinax,
 ol apartarse de la Fè, para solo denotar, que
 para ser Herege es necessario que sepa que
 la Iglesia Chatolica lo dize assi, y con todo
 esso pertinazmente està en su horror. De la
 oculta se puede absoluer, segun sentēcia pro-
 uable. De la manifesta solo la Sāta Inquisiciō
 en España. Aqui pues entra saber que es lo q̃
 la Iglesia nos enleña que creamos; lo qual es
 principalmente los Articulos, y el Cre-
 do, Sagrada Escritura; todo lo di-
 finido, y las tradicio-
 nes suyas.

(o)

EXPLICACION DE LA Doctrina Christiana, Tract. 20.

6. L.

LO primero q̃ se nos propone es el Cre-
do, y Articulos. La primera parte
trata de lo tocante à la Diuinidad,
que es à Dios en quanto Dios. La
segunda à la humanidad de Christo en quan-
to Dios hecho hombre.

Articulos de la Diuinidad.

El primero, *creer en vn solo Dios todo po-
deroso.* Este Artículo dize, que creamos en
Dios, el qual es vno en su essencia, y trino en
personas, y que à su omnipotencia nada le es
imposible. El segundo, *creer que es Padre.*
Aqui se nos dize q̃ vna de essas tres personas.
La primera, es Padre, porque engendra por
su entendimiento al Hijo. El tercero, *creer
que es Hijo*: Esto es que la segunda persona,
como engendrado por el entendimiento de
el Padre, es verdadero Hijo suyo, y con iubl-
tancial. El quarto, *creer que es Espiritu Santo.*
Esto es que la tercera persona se llama, y es
Elpi-

Explicaciõ de la Doctrina Christiana. 138.
Espiritu Santo ; el qual del acto de voluntad
del qual procede el amor, procede. Esto es,
que del mutuo amor del Padre , y del Hijo
procede el Espiritu Santo con substancial-
mente, como de vn principio, y no como de
dos. El quinto, *creer que es Criador*, que esse
Dios trino, y vno, criò todo lo visible, è inui-
sible, como los Angeles, almas, &c. y lo rige
todo con su prouidencia, y voluntad. El sex-
to, *creer que es Salvador*, esto es, que perdona
la ofensa , y dà la gracia , y amistad suya. El
septimo, *creer que es Glorificador*, esto es, que
remunera las obras, dando premio à las bue-
nas ; y castigo à las malas, que quiere dezir,
que beatifica en premio con su preſencia , y
castiga en pena con su auſencia , y con el in-
fierno.

§. II.

Los de la Santa Humanidad.

El primero, *creer que N. Señor Iesu Christo en*
quãto hòbre fue cõcebido por obra del Espiritu Sã
ro. Esto quiere dezir, q̃ la segunda persona de
la Santisima Trinidad se hizo hombre. Esto
es, que el Espiritu Santo tomò de la purissi-
ma sangre de Maria Santisima, materia , de
la qual formò en el lugar donde concibē las

Tratado XX.

mugeres, vn cuerpo, crio vna alma, vnìò essa alma al cuerpo, y assi vnidos los vnìò con la persona del Veruo, cõ lo qual quedò hecho hombre. El segundo, *creer que nació &c.* Esto es, que estuuo nueue meles en el vientre Virginal de nuestra Señora, y al fin dellos nació, penetrandose con el purissimo alvergue, al modo que sin quitar la losa del Sepulchro, ni abrir las puertas del Cenaculo, se penetrò como el rayo del Sol que penetra el cristal introduciendo su luz en otra parte, sin hazer lesion alguna; y assi pario sin dolor la Reyna del Cielo. El tercero, *creer que padeciò muerte, &c.* Esto es, q̃ separandose por medio de la muerte el alma del cuerpo, quedò difunto, pero no se separò essa anima, ni cuerpo de la diuina persona, y assi el alma, y el cuerpo erã cada vno verdaderamẽte Dios. El quarto, *creer que descendio, &c.* Este articulo dize, que el anima desvnida del cuerpo baxò al seno de Abraham al sacar las almas de los iustos que alli estauan, desde Abel iusto, hasta la muerte del iusto, y como esta alma iba vnida siempre à la Diuinidad (quedando el cuerpo en el Sepulchro con la misma vnion) con la vista de Dios, a quien iba vnida fueiò glorificados luego al instante. El quinto,
creer

creer que refucitò, &c. Dize este Artículo, que al tercero dia de su muerte volviendo à vnir por la virtud diuina su gloriosa alma al cuerpo, le diò vida, comunicandole dones de gloria corporal, como oy goza para siempre en el Cielo. El sexto, *que subió à los Cielos, &c.* Esto es, que con su virtud propia, subió corporalmente al Cielo impireo, donde reside, y residirá, subió haziendo guia à los que se auian de saluar, à prepararles el asiento, y lugar, à imbiar el Espíritu Santo visiblemente à su Iglesia. Dezir, que està asentado à la diestra, &c. no significa asiento corporal, sino el Supremo lugar, la quietud, y permanencia que tiene en la bien auenturança, y la potestad judiciaria que tiene tan suprema para juzgar, porque en Dios como es espíritu no ay diestra, ni siniestra. El septimo, *creer que vendrà à juzgar.* Aqui dize, que fuera del iuyzio particular de cada vno, quando muere à la fin del mundo vendrà cō magestad, y gloria à juzgar à todos los que desde Abel, hasta el vltimo murieren: à los que murierō en mortal los condenara al Infierno, dandoles dos penas, la vna de daño, que es priuarles de su vista, que es la mayor: y la del sentido que està tan llena de penas, y tormētos que es in-

Tratado XX.

decible. A los Inocentes que murieron sin Bautismo, solo se les dará la pena de daño. A los que murieron en su gracia les dará su vista, y dotes en que consiste la gloria: y dezir que juzgará viuos, y muertos, se entien- de, à los viuos en la gracia, y à los muertos por la culpa, porque corporalmente todos han de morir.

§. III.

Los Articulos son sacados del Credo, y así explicádo lo vno queda explicado lo otro. Solo restan del Credo cinco cosas que saber. La primera, es creer vna Santa Iglesia Charolicea. Esto es, que la Iglesia es vna Congregaciõ de todos los Fieles Christianos del mundo, cuya cabeça es Christo en el Cielo, y su Vica- rio el Papa en la tierra, a quien debemos obe- decer; esta Iglesia se llama vna, porque la ca- beça es vna, el Dios vno; la Fe con que le creemos vna; la Religion con que le serui- mos vna; el espíritu que gouierna esta Igle- sia es vno; el Bautismo por donde se entra en ella es vno. Llamase Santa, porque la ley que professa, las Ceremonias, los Sacramen- tos son Santos; y tambien por que en ella ay
mu-

Explicaci6n de la Doctrina christiana. 140
muchos Santos. Llámase Catholica, porque
es vniversal, y abraça à todos los Catolicos:
desuerte, que quien estuviere fuera della no
se salvarà. Lo segundo, *la Comunión de los*
Santos, Santos se llaman los que estan en gra-
cia; los quales como estan en caridad entre
si, por via de impetracion, satisfacion, y su-
fragio, se ayudan vnos à otros, y participan
de sus buenas obras, los vnos de los otros. La
tercera, *la remission de los peccados*. Es dezir,
que a quien de coraçon se conuierte à Dios,
le perdona sus culpas, ò por el Acto de con-
tricion, ò por los Sacramentos, ò por los Sa-
cramentales (si son Veniales) y por dichos su-
fragios, è indulgencias à las Animas de Pur-
gatorio se les remite la pena, porque estan en
caridad. La quarta, *creo la Resurreccion de la*
carne. Aqui se dize, que todos auemos de re-
suscitar buenos, y malos. Esto es, que las al-
mas assi gloriosas, como las condenadas en
el Infierno, se han de boluer à renir à los
mismos cuerpos que tuvieron antes; esto por
obra diuina se hará en vn instante: pero las
Animas gloriosas comunicarán luego su glo-
ria al cuerpo, y assi resucitará gloriosas por
lo contrario los condenados: y para siempre
vnos, y otros gozar de la suerte que les cupo

así en el cuerpo como en el alma. La quinta, *creo la vida perdurable.* Esto es, que será eterna la gloria, o la pena.

§. III.

Esto supuesto, resta saber si ay precepto de saber distintamente todo lo dicho; para lo qual digo, que así como el Christiano llega à tener uso de razon le obliga saber lo que ha de creer, lo que ha de obrar; lo que ha de orar, y lo que ha de recibir: y así fino sabe el Credo. Los Mandamientos de la Ley, como los de la Iglesia. El Pater noster, y Ave Maria, y los Sacramentos, peca mortalmente, porque quebranta el precepto: podrase salvar, pero si ignora los siete Articulos de la Diuinidad, excepto el quinto, y saber tambien que es Dios trino, y vno, que encarnò, que nació, y murió, y que ay gloria, y infierno, con que Dios remunera, y castiga, no se salvarà, porque esto es necesario saberlo, y creerlo, *necessitate medijs*: y lo demas *nec essitate precepti*. porque así lo declaran todos los Doctores de la Iglesia.

Explicacion de Pater noster.

Supuesto que se sabe lo que se ha de creer y q̃ lo que se ha de obrar es los preceptos de que vamos actualmente tratando, diremos de lo que auemos de orar. Esto principalmente es la Oracion del Pater noster; en la qual como en Epilogo, dexò Christo Señor nuestro, contenido todo lo que ha menester pedir vn hombre Christiano, cuya grande excelencia claramente consta de sus siete peticiones, como lo declara Santo Thomas, y otros Doctores Santos. Tres generos de bienes ay, celestiales, espirituales, y temporales, estos se piden en esta Oracion, los celestiales en la segunda peticiõ, venga à nos el tu Reyno: los espirituales en la tercera, hagase tu voluntad, assi en la tierra, como en el Cielo: los temporales en la quarta, el pan nuestro de cada dia, danoslo oy. Tambien ay tres diferencias de males, vnos passados, otros futuros, otros presentes, para los quales pedimos remedio en esta Oraciõ, para los passados, perdona nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos à nuestros deudores.

dores. Para los futuros, no nos dexes caer en tentacion. Para los presentes, mas libranos de mal. Estas son las seis peticiones, en las quales pedimos todo lo bueno, y que seamos libres de todo lo malo. La otra peticion, que es la primera, contiene el fin, y la intencion que en todo esto debemos tener, que es la gloria de Dios: y assi dezimos, *santificado sea el tu nombre*. Es tambien cierto admirable el orden con que procede esta diuinissima Oration: porque lo primero que pide es lo que de suyo es mas excelente, que es la gloria de Dios; y assi dize, *santificado sea el tu nombre*. Lo segundo, nuestra gloria; *venga a nos el tu Reyno*. Lo tercero, el medio principal para alcançar este Reyno; que es hazer la voluntad de Dios: *hagase tu voluntad*, &c. Lo quarto los auxilios, y auidas para el cuerpo, que es el sustento. *El pan nuestro*, &c. Luego pide ser libre de males, y porque los mayores son los pecados, pues nos excluyen del Reyno del Cielo, *perdonanos nuestras deudas*, &c. Y porque el medio para czer, son las tentaciones, *no nos dexes caer en la tentacion*, y porque fuera destas tentaciones ay otros peligros, concluye *mas libranos de mal*: La primera palabra no es peticion, sino vn preambulo: y

Explicaciõ de la Doctrina Christiana. 142
Cortes, salua que se haze à Dios, diziendo:
Padre nuestro que estàs en los Cielos: al modo
que quando se habla con vn Rey se dize, Sa-
cra, y Real Magestad, &c. obliga à mortal
saber esta Oracion, porque ay expreso pfe-
cepto en el Enangelio, quando Christo Se-
ñor nuestro dixo: *Matth. 6. cap. sic orabitur*, y
en el Canon se dize, *præceptis salutaribus moni-
ti, &c.* A cerca de los Sacramentos ya que-
da dicho, y assi trataremos de la segunda vir-
tud Theologica.

DE LA ESPERANZA, Tract. 21.

§. *Vnica*

S*pes est habitus super naturalis, quo spera-
mus beatitudinem auxilio Dei consequen-
dam. Contra esta virtud se puede pe-
car por vna de quatro maneras. La
primera, por desesperacion, esto es, no espe-
rar de Dios la remission de sus culpas, y con-
sequencion de la gloria. La segunda, ponien-
do toda su esperança en la criatura, de tal
suerte, que advertidamente juzgue, que sola
la*

la criatura es la que le puede librar del conflicto, ò galardonar, ò socorrer. La tercera por temeridad, y presumpcion, como el que juzga, que por sus obras sin otro auxilio se puede salvar, y esto juntamente es Heregia, y el que tambien se dà al vicio sin intento de salir del hasta la vegez. Lo quarto, que este precepto obliga al que se vè acossado de la tentacion de desesperar, en no hazer actos de esperança en Dios; quando està en el articulo de la muerte, y algunas vezes al año pero con reza atentamente el *Pater noster*, se cumple por quanto vna de sus peticiones es pedir, que venga su Reyno por el medio de hazer su voluntad: y assi el que al año algu-

nas vezes no reza por esta razon el *Pater noster* peca contra este precepto, y contra el de la Oia-

cion, sic orabi-

tis, &c.

(o)

DE LA CARIDAD,

Tract. 22,

§. Vnico,

Charitas est habitus supernaturalis, quo diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum. Contra esta virtud se puede pecar por tres maneras, ò por aborrecer à Dios, ò por dexarle de amar, ò por aborrecer al proximo, ò por no le socorrer en sus necesidades. Acerca de las dos primeras ya se vè que pecado es tan feo, y que nunca se acompaña menos que con Apostasia de la Fè, ò despecho, quando explicitamente cometen tal pecado. Del aborrecimiento del proximo se tratarà en el quinto Mandamiento. Lo que es propio aora es tratar à cerca de la caridad del proximo, y en que casos estamos obligados à socorrerle sopena de mortal; para lo qual sabido que ay dos generos de bienes, vnos espirituales, otros corporales, ò temporales, se advierta con Santo Thomas 2. 2. quæst. 26. art. 4. ad 2. que quando el proximo

mo tiene necesidad de bienes espirituales, como es el Bautismo, ò Penitencia, &c. tenemos obligacion à socorrerle, aunque sea con riesgo, ò peligro de la vida, honra, y hacienda, *ita art. 2.* porque mas debemos amar la vida espiritual del proximo que la corporal propia, por quanto es mas preciosa su vida espiritual que todas las corporales de el mundo todo, y si se ha de amar al proximo como assi mismo, el dia que antepone su biẽ corporal al espiritual del proximo no le ama ni aun la mitad que assi mismo.

Para saber quando alguno està obligado à socorrer al proximo teniendo necesidad de bienes corporales, es menester advertir, que ay tres modos de bienes, vnos necesarios *ad vitam*, como si vno tuuiera cinquenta ducados para passar su vida, y quitandose los no le quedara cõ que passarla: otros bienes superfluos: v.g. el que tiene mil ducados, y los quiniẽtros los tuuiesse superfluos, y sin necesidad: otros bienes ay necesarios *ad honorem*: v.g. tiene vn noble Canallero mil ducados, los quinientos para passar su vida, y los otros quinientos para su honra, y aparato, y grandeza personal. Supuesto esto digo, que siempre que el proximo estu-
niere

viere con necesidad de bienes necesarios *ad vitam*, y yo no tengo mas bienes que los necesarios *ad vitam*, no tengo obligacion à socorrerle, por que en este caso, *melior est conditio possidentis*, supuesto que si le socorro me tengo de to par cõ la misma necesidad: pero si tiene bienes superfluos, ò *ad honorem*, obliga à mortal, el socorrer al proximo que esta cõ necesidad de los bienes necesarios para viuir, reduzgamos lo à la practica. Se yo que vn vezino mio, ò vn pobre està malo, y que por no tener medicinas, è que comer se muere, yo que lo se, y tengo mas bienes que los necesarissimos para yo viuir, sino socorro con estos bienes à mi proximo, peca mortalmente, como si le matase yo, y lo mismo se dize de las republicas, asì politicas, como no, que si se yo que por no dar de los bienes necesarios *ad honorem*, y los superfluos, padecerà ya inuasion de enemigos, ya el morir algunos, ò otras necesidades, peca grauissimamente. Aquí venia à pelo corregir vnos de posros ociosos que ven perecer de hambre, y desnudez à sus Cõsortes, y los talegos muy enteros, pereciendo su comunidad: de los quales dize S. Antonino Arçobispo de Florencia Dominico, que estàn en pecado mortal

el 3. part. titul. 16. cap. 1. §. 11. Y los Prelados que viendo la necesidad de su Republica: v. g. el que el Subdito no anda cō decencia, ò que no ay para comer, y el de la bolsa, ni lo presta, ni lo dà, peca mortalmente en consentirlo, no lo dize menos que la *extrauagante de regul. & transitu ad Relig. cap. relatum*. A cerca de los demas bienes, y sus necesidades, no es constante que con tanto aprieto obliguen, y assi la ocasion ofrecerà las dudas.

Tambien obligan las tres virtudes dichas. Lo primero, quando se llega à tener vfo de razon, y assi los entendidos se confiesan en la Confesion general, ò la primera particular, ò quando se acuerdan, si quando tuuieran vfo de razon no creyeron *explicitamente* en Dios, esperaron en el, y le amaron. Lo segundo, vna vez al año hazer estos actos.

Lo tercero, *in articulo, & periculo mortis*. Lo quarto, quando padece tentaciones vehementes contra ellas.

(*)

DE LA VIRTVD DE LA
 Religion, tract. 23. D. Thom. 22.
 quæst. 81. artic. 1. & se,
 quentibus.

§. Vnico.

LA virtud de la *Religion* tiene por ofi-
 cio dar à Dios el debido culto, y
 reuerēcia, por esta causa tiene aqui
 el inmediato lugar despues de las
 Theologales, porque esta virtud tiene mas
 cercania, y junta con ellas, que las virtu-
 des Morales, porque las Theologales miran
 à Dios, las Morales como la abstinencia, la
 templança, &c. tratan en cosas humanas; pe-
 ro la Religion tiene el tratar del debito cul-
 to, y honra que à Dios se debe que es mas ex-
 celente despues de las virtudes Theologales
 pues mira el honor de Dios, y culto suyo. Di-
 finiese assi esta virtud. *Religio est habitus super*
naturalis quo veneramur Deum, & eius sanctos.
 Ay tres modos de adoracion. La primera
 se llama *Latria*: esta odoracion se debe sola-
 T men-

Tratado XXIII.

mente à Dios por ser nuestro principio , y quien nos gobierna , y ser su excelencia suprema en Cielo, y tierra: al Santisimo Sacramento: à la Cruz , assi à la Cruz en que murió, como à sus retratos : à los instrumentos de la Pasion, como la Corona, clauos, lança &c. pero con esta distincion de la Cruz à ellos, q à los instrumentos solamente à ellos y no à sus retratos se debe esta adoracion, pero à la Cruz, assi à ella, como à sus retratos, è imagenes se debe , porque siempre representan à Christo Crucificado : debete à los Instrumentos por el contacto que tuvieron con la carne de Christo. La segunda se llama *Hyperdulia*, esta adoracion es la que se debe à la Reyna del Cielo por ser Madre de Dios, que es la mayor excelencia que puede tener la criatura. La tercera, se llama *Dulia*, esta adoracion es la que se dà à los Angeles, y à los Santos, y à sus reliquias por la excelencia que tienen entre las demas criaturas.

Contra esta virtud se puede pecar de muchos modos ; por no dar à Dios el debito culto : v. g. adorarle a Christo, ò à Dios, oy, con el culto de los ludios , ò por no le dar ninguna reuerencia; por culto supersticioso: v. g. encantamientos, o echizarias; y finalmē-

se por no le adorar, como la Iglesia Romana le adora, creyendole, esperando en el, amandole con las ceremonias, y reuerencia que su Iglesia le adora.

A cerca de la supersticion se advierta, que lo ordinario, ò siempre anda junta con trato implicito, ò explicito, con el Demonio, el qual por ser cosa que cada dia se ofrece, daremos vna brebe luz, ò reparo para conocer quando le ay, para lo qual se note, que quando se pone alguna condicion vana, ò superflua en las cosas Sagradas para que den salud, ò suceda lo que se intenta, como para que las bruxas no persigan, ò el mal cesse, mandar escriuir el Euāgelio, ò otra cosa Sāta, cō palabras en Romance por fuerça, ò con rinta de moras determinadamēte, &c Segundo, quando se dicen, ò ponen palabras que no tienen conexion con los efectos, que no tienen eficacia para los tales efectos naturales, ò los efectos exceden la virtud de la causa, ò se ponen palabras no conocidas. Tercero, quando se sigue de las tales palabras, ò se intentan efectos vanos, y sin necesidad, como traer las moixas à vn lugar sin fin alguno. Quarto, quando se mezclan cosas contra la Fe, o cosas inciertas, o apocrifas. Quinto, quando

T 2

por

Tratado XXIII.

por señalasse adiuina cosa que ò depende de el libre albedrio, ò voluntad de Dios: v. g. que porque el moscon anduuo por tal parte, ò cantò el gallo à tal hora, &c. ha de suceder tal cosa, ò ha de casarle fulano, ò Dios ha de hazer tal, ò tal castigo. Los que llaman adiuinos, o leuantan figura, tambien se comprehenden en esto: y cierto que es digno de gran reparo, y las mugeres que facilmente estan en mil errores destos, particularmente vna gente que cura por ensalmo, y dicen mil delatinos, y ordenan disparatadas medicinas, como hierbas de tal qualidad, y que se pongan en el texado, ò la escoba en parte determinada, y otras mil locuras a esse modo. Esto baste para saber dudar, y consultar.

A cerca de si vna muger la topare el Confessor ser bruja, enterele si el pacto que hizo contenia cosas contra la Fè, ò tradiciones de la Iglesia, porque sino lo contiene puede ser absuelta, pero sino remitirla como herege a que la absueluale la Santa Inquisicion. La Oracion tambien es acto de Religion, como dize Santo Thom. 22. quæst. 83. art. 3. porque por ella se reconoce la necesidad que tenemos de Dios, lo qual es dar gloria, y honra à Dios en que cõsiste esta virtud, y assi es puesto

puesto que de la que à todo fiel obliga trata-
mos ya, trataremos de la que obliga por Ca-
nonico precepto à los que comprehende.

DE LAS HORAS CANO- nicas, tract. 24,

§. Vnico.

H Ora Canonica est officium Diuinum
dicendum certa hora ex institutione
Sacrorum Canonum. Muchas cir-
cunstancias suelen poner algunos
para el cumplimieto deste precepto, las qua-
les para mas claridad cõ Cayetano reduzi-
mos a ellas, *qui, quid, qualiter, quando, ubi.*

Qui, declara esta circunstancia quienes es-
tàn obligados a rezar. Por derecho Canoni-
co todo ordenado de Ordenes mayores es-
tà obligado. Por costumbre *vicem legis*, &
præcepti habente, todos Religiosos, y Religio-
sas professos; toda persona que goza renta
de Beneficio Ecclesiastico, por el tiempo que
la goza. *Quid*, dize la cantidad, la qual son
las siete horas Canonicas segun en cada Igle-
sia, ò Religion se rezan, y juntamente todo

Tratado XXXIII.

lo demas que por precepto, o costumbre se suele rezar: v.g. en la Religion de Santo Domingo, ay obligacion de rezar, sopena de mortal, todas las semanas vn Oficio de Difuntos, y quando la rubrica dispone, el Oficio de nuestra Señora. Las Litanias, Psalmos Penitenciales, &c. obligan conforme la costumbre de las Iglesias: en Santo Domingo nada desto obliga, ni à los que estàn en el Coro sino quieren rezarlo; porque este rezo no es mas que rubrica de ordinario, y esto se entiende assi vniversalmente no auiendo (como digo) estulo en contrario. Rezar vn dia de feria, de vn Santo, que por ocupacion de mayor solemnidad no se pudo rezar del en espacio de quinze dias, si se haze sin causa serà uenial; pero si por estudiar, predicar, ò &c. no: en las Vigilias que traen rezo propio, ò Laudes, ò vigilia muy solemne, serà mortal, porque ordinariamente estas Vigilias, son mas solemnes que vna fiesta doble, como se ve en su solemnidad; y si en vn dia de fiesta semidoble, ò doble rezasemos de otro que de quien nuestra Iglesia, claro es que pecaríamos mortalmente, luego tambien en nuestro caso. El que rezando assi acude al Coro donde se reza de feria puede con el Coro rezar

zar los Psalmos de quien reza, como los Psalmos de las horas, y rezar desoues mientras el Coro dize las Antiphonas, &c. dezir las de su rezo particular, y esto es lo mas acertado. Los que en dia de Sabado rezã de nuestra Señora, siendo el rezo con un de feria, no han de rezar el *Canticum graduum*, sino el oficio de nuestra Señora.

Algunos, y los mas Doctos sentēciã à materia de pecado mortal el dexar de las tres partes de la hora Canonica, la vna, pero diuida la hora en quatro partes el dexar la vna, dizen ser Venial.

Qualiter dize la atencion con que se ha de rezar; la atencion puede ser de vna de quatro maneras, *ad verba, quantum ad sensum, quantum ad id quod postulatur, quantum ad contemplationem diuinorum. Quantum ad verba*, dize, que no haga sin copas, esto es que no se coma las palabras, como algunos que comiençan la primer palabra del verso, pero lo demas no lo perciben, ni ellos mismos. *Quantum ad sensum*, dize atencion à lo que estas palabras dizen, y significan. *Quantum ad id*, &c. dize la atencion à la gracia, ò don que en el rezo se pide à Dios. *Quantum ad cōtemp.* &c. dize, que juntamente se puede rezar, y me-

Tratado XXIII.

ditar qualquier misterio. Cō qualquiera destas atenciones, cumple sobradísimamente, aunque con la primera todos facilmente cūplē, pero las tres vltimas son de muy perfectos, y buenos. Verdad es, que se pone vn precepto en el *cap. dolentes de celebratione Missarum*, para que todos rezen con la atencion posible, y que ha sido causa de muchísimos escrúpulos, pero oy ya cesan con la declaracion, y aduertencias que los Doctores han dado, y en particular el Doctíssimo Cayetano, que dize explicando este precepto del Canon, *sat enim est, quod quis attendit ne erret*, que basta, y sobra la primera atencion.

Acerca de la intencion de cumplir con el precepto, advirtió Siluestro, que con qualquiera de las tres se cumple, con la actual, habitual, ò virtual, al modo que el que quisiere rezar toma el Brebiario por la costumbre q̄ en esto tiene, o por el Auito sin hazer otro reparo alguno, y lo mismo se dize del ayuno, ò oyr Missa. La continuacion, aunque no es de essencia del rezo, el faltar à este precepto, esta circunstancia dize notable deformidad, y poca atencion à la persona con quien se habla; el pausar entre nocturno, y nocturno de los Maytines, lo que se quisiere no tiene de-
for.

formidad alguna, porque cada nocturno es vna Vigilia, ò todo completo por si solo; el responderà vn negocio de cortesía, y vrbani-
dad, y detenerle en esto vn quarto de hora,
no es materia graue, y supuesto que la conti-
nuacion no es de essencia, no lerà mortal la
interrupcion, aunque sea mucho mas.

El peruertir el Orden de las horas sin cau-
sa es venial, pero si la ay no. v. g. esloy en par-
te donde no tengo Brebiario hasta la tarde,
ò &c. rezar lo que se de memoria para tener
menos que rezar, y descansar estudiar, ò &c.
porq̃ desto no ay precepto para el particular
pero las comunidades, èlglefias pecā mortal-
mente por la costūbre òy tã recibida, y tã san-
ta. El que en el Coro oye vn verso cantado,
y el que le toca le reza, cumple con la obliga-
cion de particular, la qual tobra como se ve,
pero no cumple con la comun oracion, y por
esta caua de no cumplir con la comun; el Ca-
nonigo no puede llevar su renta, sino que lo
que se canta sea canto de organo, ò heche cō
su voz a perder el Coro; aunque cumple con
el precepto de la Iglefia, pero no con el lle-
uar cosa sin titulo, como su renta, &c. Este
punto no quilo entender vn celebrado mo-
derno, y echo sin distincion el fallo, de que
todos

Tratado XXIII.

todos no cumplan rezando assi, con el precepto, sabiendo el mismo que grandes Maestros estando en el Coro lo usan parentemente, como rezar Responso, Antiphonas, &c. aparte, quando el Coro lo esta actualmente cantando.

Quando dize el tiempo en que se han de rezar, y a que hora. Ya es comun el saber esto, pero advertiremos algunos singulares en que no obliga con esse rigor al particular, Santo Thom. quod lib. 3. art. 28. ad 1. dize assi hablando si se pue de preuenir la hora, *quantum ad Ecclesiasticum officium, & solemnitatum celebritates, incipit dies à vespers; unde si aliquis post dictas vespers, & completorium dicat matutinas iam hoc pertinet ad diem sequentem*: De fuerte, que los Maytines se pueden rezar a las tres, o quatro de la Vispera. Y el dezir yo que antes no era fuera de razon, pues se pueden rezar Visperas, y Completas, como es cierto, y Santo Thomas lo assegura como se ve, si bien pecara venialmente, si se haze sin causa, pero no, si por estudiar, camlinar, leer, &c. El rezar por la mañana todo el rezo el q ha de leer de oposicion, tener conclusiones, y despues se ha de topar algo cansado, es lícito, porque *melius est* (dize Santo Thomas, *ubi*

*Vbi supra incorp.) Deo vtrumque reddere scilicet
& debitas laudes, & alia honesta officia, quā quod
per vnū aliud pediatur. El rezar desde las tres,
ò las quatro de la tarde los Maytines de ma-
ñana, sin auer rezado de oy otra cosa, no es
mortal, porque si yo no quisiera oy rezar lo
deste dia, sino començar lo de mañana era
valido este rezo, luego es otro, y esto es cla-
ro. Bien es verdad que será venial graue si se
haze sin causa, y mortal si por la dilacion de
lo de oy, ay Moral peligro de dexarlo de re-
zar. Acerca de los que tienen obligacion de
rezar el Oficio de los Difuntos cada semana,
pueden rezar cada dia lo que les pareciere,
como vn Nocturno, ò Laudes, &c. mi pare-
cer es que el Sabado à las doze de la noche se
cumple el tiempo, porque el Domingo no
es dia de la semana passada, sino siguiente, lo
qual se vè en el contar las ferias, que al Lunes
llama la Iglesia *feria secunda*, luego supone dia
primero de esta quenta, y siendo esto así to-
da la semana antecedente se termina à las do-
ze de la noche del Sabado, y todos los con-
tractos (como dize Santo Thomas) à esta ho-
ra cessan.*

Vbi, esta circunstancia comprehende à los
que gozan rentas por acudir al Coro à rezar

Tratado XXIII.

lo que su Iglesia dispone, como los Canonigos. Obliga tambien á los Prelados á que hagan rezar á las comunidades en la Iglesia ante el Altar Mayor, y de tal suerte, que seria mortal el no lo hazer, sino ay causa. De los particulares, su gusto es lugar, &c.

Los que se eximē desta carga son todo enfermo que declara el Medico, ò varon prudente que le fatigarà, ò harà daño. El leer libros de entretenimiento, ò comedias el que no puede rezar; si es que lee tanto tiēpo como los Maytines, juzgo ser mortal, porque la razon porque no està obligado al precepto de la Iglesia es por el daño que causa; luego si sin rezar le ocasiona *ergo*, y el que tiene en esse tiempo cabeça para lo vno, tãbien se puede animar para lo otro, en duda de si puede, o debe rezar acudir á su Prelado que dispense en el modo que en el capitulo de ayuno dezimos. El q̃ no tiene Brebiario, en vn lugar, ò camino, y no topa otro, debe rezar de memoria los Psalmos, o lo q̃ se le acordare, como los de prima, terciã, &c. Acerca de si tendra obligacion á rezar el Oficio de nuestra Señora el que le sabe. Mi parecer es que no, porque no es oficio que obliga por derecho Canonico, porque si obligarà á

to-

todos debia obligar, pero à los que le tienen de precepto, ò costumbre a(si recibida en ciertos dias, obligarà solo esos dias, pero otros no, y de rezarle en lugar del Canonico quando no tiene posibilidad por lo dicho, no ay ley, ni precepto.

DEL SEGUNDO PRE-
cepto de el Decalago, tract. 25.
de Juramento. D. Thom.
22. quæst. 49.

§. I.

Iuramentum est veritas diuino testimonio confirmata. Iurare, est Deum adducere in testimonium alicuius veritatis. Per iurare est Deum in testem adducere sine veritate, sine necessitate, sine iustitia. Y assi el juramento tiene tres condiciones, que son verdad, necesidad, iusticia; y assi preguntado si el jurar es pecado? Responde que no, sino que antes es acto de Religion, y assi podrá licitamente jurar, guardando las tres condiciones dichas. El juramento es de quatro ma-
ne-

Tratado XXV.

neras; assertorio, promissorio, cominatorio, y execratorio, y se definen así: *assertorium*, est *assertio diuino testimonio confirmata*: v. g. juro á Dios que oy es Domingo. *Promissorium* est *promissio diuina testimonio confirmata*: v. g. juro á Dios de dar veinte ducados al Hospital de tal parte. *Cominatorio*, est *comminatio diuino testimonio confirmata*: v. g. juro á Dios de dar de palos á Francisco. *Execratorium* est *execratio diuino testimonio confirmata*: v. g. maldigo á Dios si tal hiziere.

Pregunto, en que consiste la verdad del juramento? Responde, distinguiendo, ò habla de la verdad del assertorio, y este consiste en que lo jurado sea como el lo dize. Si es promissorio tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente consiste en que tenga intencion de cumplir lo q promete. La de futuro, que cumpla lo que prometió. Este juramento así como tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro; tambien tiene dos falsedades, vna de presente, y otra de futuro, al contrario de lo dicho. Faltar á la primera verdad del Promissorio, siempre es pecado mortal, y quanto mas leue fuere la materia, sera mayor el pecado por la irreuerencia q se haze á Dios en traerle

le por testigo de vna mentira en cosa leue: v. g. si vno jura de dar veinte ducados à vn Hospital, si este tal tuuiera intencion de dar algo menos destos veinte ducados seria mortal por lo dicho; pero faltar à la segunda verdad del juramento, si es cosa graue será pecado mortal, si en cosa leue será venial.

Preguntò, en que consiste la necesidad del juramento? Responde, en que lo jurado sea en vtilidad mia, ò de mi proximo: esto es que à el, ò à mi nos vaya honra, ò hazienda: v. g. como quando relata delante de otros y los circunstantes no le quieren creer, y por esso jura, porque no lo quieren creer, y por otra parte le vâ la honra.

Preguntò, en que consiste la Iusticia de el juramento? Responde, en que lo jurado no sea contra la Ley Dios como juro à Dios de dar vna limosna, pero juro a Dios de matar a Pedro sera injusto. Pregunto, que pecado será faltarle al juramento la verdad? Responde, que mortal, y faltarle la necesidad, será solo venial si tiene todas las demas condiciones. Pregunto, y que pecado es faltarle la Iusticia? Responde, si es en cosa graue es mortal, como juro a Dios de hurtar quatro reales, de donde se colige, que jurar en duda, y
fin

Tratado XXV.

sin reparar, es pecado mortal, porque es faltar a la verdad del juramento. Pregunto, la costumbre de jurar que pecado es? Responde, distinguiendo, ò los actos que engendra la tal costumbre son pecados mortales, ò veniales; si veniales, la costumbre será pecado venial, si mortales, la costumbre será pecado mortal. De donde se infiere, que la costumbre de jurar sin verdad, no será venial, sino mortal, y la de jurar sin necesidad será venial, y la de jurar sin iusticia en cosa leue, será venial, y en cosa graue, será mortal.

Todo lo que de aqui adelante dixeremos es del juramento Promissorio, el qual es de seis maneras, *absoluto, condicional, Real, penal, personal, mixto de Real y personal.* *Absoluto*, como juro a Dios que tengo de hazer esto. *Condicional*, como juro a Dios de entrar en Religion si se me quita esta enfermedad. *Real*, como juro a Dios de dar a vn Conuento veinte ducados. *Penal*, como juro a Dios que si mas jugare a los naypes me tengo de meter Religioso. *Personal*, como juro a Dios de ser vn año a vn Hospital. *Mixto de Real y personal*, como juro a Dios de dar veinte ducados a vn Hospital, y de seruirle.

La obligacion del juramento Promissorio

no se quita de cinco maneras, por *relaxacion*, (en el voto se dize *irritacion*) *dispensacion*, *commutacion*, *interpretacion* y *cessacion*; la *relaxacion* e *irritacion*, no es otra cosa, sino vna *anullacion* hecha por el que tiene potestad *dominativa*: de donde se infiere, que para que aya *relaxacion* no es menester causa, de manera, que en esto es dueño el que es Prelado, y Superior. Y en esto se distingue la *relaxacion* de la *dispensacion* que para aquella no es menester causa, y para esta si; y es necesario que el que dispensa tenga jurisdiccion *Eclesiastica*, y faltando esta, falta todo; pero para lo otro basta potestad *dominativa*.

Pregunto, quien tiene potestad *dominativa*? R. quatro generos de personas. El Prelado cō sus subditos. El padre cō sus hijos. El señor cō sus Esclauos. El marido con la muger, y la muger con el marido en las cosas tocantes al debito conyugal. Y es de notar, que para que vna persona tenga potestad *dominativa* se requiere, que pueda disponer de los bienes de la otra, porque de otra suerte no tendrá potestad *dominativa*. De donde se infiere, que el Pontifice, ni el Obispo no pueden irritar el voto de los Clerigos, ni su juramento, porque no pueden disponer de sus

V bie-

Tratado XXV.

bienes; pero el Pontifice puede irritar los votos de los de los Religiosos. Los padres pueden irritar los votos de los hijos. Los personales, como el juramento de entrar en Religion hecho antes los catorze años.

Pueden tambien irritar, ò relaxar los juramentos *Reales* que hizieren los hijos antes de veinte y cinco años: v. g. de dar limosna, si no es que no esten ya sujetos, ò tengan bienes *castrenses*. Llamanse bienes *castrenses* los q se ganan en la guerra, Abogacia, Cathedras, &c. en tal caso los que hizieron desde catorze años no los pueden irritar los padres, no puede el marido irritar los votos que hizo la muger antes del matrimonio, solo puede impedir que por entõces no se cumplan; pero si son hechos despues del matrimonio, se ha de distinguir, que si se haze voto tocante à los bienes que tocan al dote, bien podrá irritarlos; pero si no, no puede y aunque entrambos hagan voto de castidad, si es sin comun consentimiento, el marido le puede irritar à la muger, y la muger al marido, porque ninguno tiene potestad sobre si en virtud del contracto matrimonial, sino el marido sobre la muger, y la muger sobre el cuerpo del marido; pecaran por no auer pedido licen-

licencia, que esta auia de preceder. Nota, que todos los que tienen potestad dominativa, aunque ayan dado licencia de votar, ò jurar pueden irritar el voto, ò juramento; pero pecaran si lo hazen sin causa, pero si no dieron licencia no pecaran en irritar sin necesidad, porque entonces no se requiere.

Dispensatio est annullatio voti cum causa, ab habente iurisdictionem in foro exteriori tiene jurisdiccion Eclesiastica en el foro exterior, y espiritual: v.g. el Pontifice en toda la Iglesia; el Obispo en todo su Obispado. La dispensacion se distingue de la comutacion en esto; en que la dispensacion quita totalmente la obligacion del voto, ò juramento; pero la comutacion no, sino que passa de vna materia en otra; la qual se define assi: *commutatio est mutatio vnius materie in aliam*. Pregunto, quien puede comutar? R. el que puede dispensar en primero lugar; en segundo lugar los Confesores aprouados por el Ordinario, por virtud de la Bula, y del Jubileo; y en tercero lugar, los mismos que le hizieron en cosa mejor, ò tan buena, pero es bien que passe por el parecer del Confessor, como padre, y que mira mejor esto.

Pregunto, que votos, ò juramentos puede

Tratado XXV.

comutar el Confessor por la Bula? R. que todos aquellos que los Obispos pueden. Preg. quales son los que los Obispos puedē? Resp. que todos fuera de Religion, Castidad, y Vltamarinos, como son, Santiago, Ierusalen, Roma, y en estos puede dispensar si son condicionales en la forma dicha.

La comutacion q̄ se hiziere, ha de ser en Oraciones, limosnas, y otras cosas; pero la q̄ se haze por virtud de la Cruz, ha de ser en dinero, y este se ha de echar en el cepo para el to diputado, y ay excomuniō que no lo puedan tomar los Confessores, sino es que le tema el perderlo sino lo tomasen: v. g. si la comutacion se hizo en medio de vn campo, y alli no huiera quiē lo tomara. Fuera de Castidad, Religion, y Vltamarinos, se pueden comutar todos. Vease el tratado de la Bula al fin deste libro, y aunque alli tratamos mas *ex professo*, esta materia, biene aqui bien el tratar del modo de comutar votos, y juramentos por la Bula de la Cruzada. Para comutar votos, o juramentos por la Bula son menester tres cosas. La primera, ver el estado de la persona. La segunda, el gasto que puede hazer el tal en el camino. La tercera, lo que auia de dexar de ganar: v. g. vn Canonigo del

ra

ta Ciudad tiene hecho voto de yr à nuestra Señora de Monseerrate, y pide que se le comutè por la Cruzada; para esto se ha de considerar lo que auia de gastar en la yda (de la buelta no se haze caso, porque se pudo quedar allá) demos que auia de gastar veinte ducados, y que auia de ganar otros veinte, que son quarenta, destos tengo de sacar dos cosas. Lo primero, lo que auia de comer en su casa. Lo segundo, la sexta parte de benignidad; y lo que resta se ha de echar en el cepo de la Cruzada; y el canfancio se comute en ayunos, Oraciones, y en otras obras penales.

Si acaso llegasse à los pies del Confessor algun penitente que diga, que tiene hecho voto de ayunar todos los Viernes del año, y pide se le comute por la Cruzada, ha de dezir el Confessor que por cada ayuno de medio real à la Cruzada, y si dize que no puede, que por lo menos de vn maravedi; y si dize que aun esso no puede, ha de dezirle, que aguarde aun lubileo, porque por la Bula de la Cruzada no se puede, sino es con dineros; pero por los lubileos note el Confessor que suelen traer condiciones particulares, de las quales se entere. Otros juramentos, y votos

Tratado XXV.

suele aver en que no se puede saber lo q̄ costará, ò se gastará en el viaje, como el voto de guardar vn año castidad, estos se han de commutar *ad arbitrium boni viri* y assi no ay regla cierta, quando succedere alguna cosa destas consulte se con hombres Doctos, y vea los Sumistas.

Interpretacion, desta se suele dudar: v.g. hizo vna persona voto de ayunar todos los Viernes del año; cayò Navidad en Viernes, ò tuuo algunos accidentes, por los quales parece que no puede cumplir con el voto: aqui es menester prudencia, y dezirle que no es obligo al voto, sino lo advirtió, ò si la parece que si lo advirtiera no le hiziera.

Por cessacion se entiende quando falta materia sobre que se hizo el voto, ò juramento: v. g. hizo voto de ayunar tres dias, cumplidos aquellos, cessa la materia del voto, ò si hizo voto de rezar cada dia el Rosario en vida de su padre, muerto el padre, cessa el voto, porque cessò la materia, lo mismo se entiende quando solo se haze voto por tiempo determinado.

§. II.

Del modo que se puede jurar con equi-
uoca.

uocacion. Preg. que es jurar con equiuocacion? Resp. que es jurar con diuerso sentido del que haze aquel ante quien se jura: v. g. pideme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador le respôdo que no los tengo, y sin embargo me està molestando, y yo entonces digo, juro à Dios que no los tengo (y digo interiormente para darselos) y así preguntando, si es licito jurar con equiuocacion? Resp. o en es en iuyzio, o fuera del, si es en iuyzio, *iterum distingo* o es Reo, o testigo, si es testigo, y le piden, o preguntan juradamente, esto es que vn testigo de entera fe e aya depuesto que el tal acusado aya hecho el delicto, o ay rumor, *quemodocumque*, que el tal hizo el delicto, no puede jurar con equiuocacion el testigo, aunque le vaya la vida, porque en tal caso ay semiplena probança, y *toties quoties* la ay le piden juridicamente, y siendo pedido juridicamente no puede negar la verdad, porque *alias* en vano usará el derecho en semejantes casos del juramento, si licitamente lo pudiera callar, por plena probança, se entiende quando ay dos, o tres testigos contestes. Sentencia probable es, q̄ auiendo rumor, o auiendo precedido infamia, aunque sea vno solo el que vio el caso,

Tratado XXV.

està obligado ha de poner, quando le toman juramento, ò le piden con censuras, pero no es esto lo mas corriente. Sino piden juridicamente, y en ello vâ honra, ò hazienda, se puede jurar con equiuocaciõ. Si es testigo, y le preguntan juridicamente, aunque le vaya la vida, honra, y hazienda, no puede jurar con equiuocacion, en otro qualquier tiempo puede jurar con equiuocacion; pero sino le sigue algun detrimento de sios ha de dezir la verdad si le piden juridicamente debaxo de pecado mortal; pero si no le piden juridicamente, puede vsar de equiuocacion: v. g. viò tan solamente, que Antonio matò à Frâncisco, y le piden juramento para q̄ diga quiẽ matò à Frâncisco, puede jurar con equiuocacion, y dezir, q̄ no sabe quien le matò; teniẽdo en su mente q̄ no sabe quiẽ le matò para dezirlo, porque no le piden juridicamente.

Todas las vezes que alguno jura *extram-dictum sponte*, està obligado à vsar del vocablo *secundũ modum cõmunem inteligenai*, quando de ello resulta daño al proximo: v. g. vn hombre dentro de Navarra jura que à otro le dará mil reales, teniẽdo en su mête de à treinta y quatro mrs. el real, q̄ es lo q̄ vale en toda Castilla: este peca mortalmente; *quia non vitatur*

utitur vocabulo secundum modum intelligendi.

Del mismo modo juran los Mercaderes quando juran, que vn paño les costò a veynte reales, teniendo en la mente (vnos con otros) *quia non utitur vocabulo secundum significationem, vel secundum modum intelligendi*: y el que le oye no piensa sino que aquel paño le costò a veinte reales, y en este modo de jurar engaña al proximo.

Pregunto, quando no vâ honrà, ni hazienda, &c. que pecado es jurar con equiuocacion? Resp. o dello resulta graue daño, o leue, si graue peca mortalmente; si leue peca venialmente. v.g. Pedro ofreciò que se casaria con Maria, y tenia en su intencion (quando fuere Reyna de España) y por aquella promessa condescendiò Maria, por aquel juramento, pecò mortalmente; però si fuesse cosa leue pecarà venialmente.

Pregunto, puede le jurar por las criaturas? Resp. *distinguiendo*, o se jurar por ellas por escusarse de jurar por Dios, o se jura por ellas segun que en ellas resplandece la verdad, y la bondad del criador; si jura por ellas en este segundo sentido, es juramento; però no en el primero, como es juro a vna piedra. Pero advierto, que en estos juramentos se ha de estar

Tratado XXII.

estar a la costumbre de la tierra, porque en algunas tiene el jurar por las criaturas. El segundo modo arriba dicho: v.g. por el agua de Christo, por el Cielo de Dios, &c. los quales si tienen la segunda cōdiciō son pecados mortales, y si tuvieran la primera seran veniales.

Aquí nota, que el jurar en duda es mortal por el peligro a que se pone de ser verdad, o no. El jurar sin testificar, o prometer, &c. no es mortal, como el Arriero que dize arreando los mulos, arre voto a Dios, o juro a Christo, porque este no trae a Dios por testigo de alguna cosa en que cōsiste la razon de juramento; pero puede pecar, porque muchos estā en este horror de q todas las vezes que assi se jura pecan mortalmente, y assi el Cōfessor haga examē de si lo tiene por mortal, porq en tal caso lo es. El q jura como le parece, y esta aparejado, aunque sea verdad, o mentira a jurar, siēpre peca mortalmente, aūq jure con verdad, porq *animus non manet in contrarium mutatus*, pero si haze esia expresa, y firme mutacion, aunque tal vez jure cō mē-tira, en virtud de la costumbre precedente, no peca mortalmente, porque procede *ex animo, & intentione in contrarium mutata*.

Pregunto, jurar en mi anima, en mi conciencia

ciencia, en mi fee, &c. es juramento? Resp. que no, si no es que tenga intencion de jurar. El juramento se compone de dos cosas; de intencion, y de palabras; faltando alguna de estas dos cosas, no es juramento. Y esto se debe aconsejar a los que tienen costumbre de jurar, q̄ tengan cada dia intencion de no jurar en quantos juramentos hagan; y assi se excusaran de muchos pecados.

Acerca de la maldicion nota, que será pecado mortal, ò venial segun la cosa que se desea juntamente, como si desea cosa graue al proximo, ò cosa leue; y assi para ser pecado ha de ser con expresa voluntad de que comprehenda lo que con la maldicion desea; y assi regularmente no suele ser mortal, por ser costumbre sin reparo, ò que si advertidamente fuera preguntado si lo desea, dirian los que assi maldicen, que la colera es la que los incita, y haze echar la maldicion.

DEL VOTO. Tract. 26.**D. Thom. 22. q̄ 88.***§. Vnico.*

Votum est deliberata promissio Deo facta de meliori bono, aunque es verdad, que

Tratado XXVI.

que algunos votos se hazen à los Santos , ò
Imágenes, no se hazen sino inmediatamente
à Dios solo, y el hazerlos à ellos, se entiende
poniendolos por intercesores para cō Dios.
La materia del voto ha de tener quatro co-
sas, ò condiciones. La primera, que sea bu-
na. La segunda, que sea posible, porque no
puede auer voto en cosa imposible, como
de no pecar venialmente; pero bien se pue-
de hazer voto de no pecar mortalmente
quanto a lo que puede; y tambien de no pe-
car venialmente en particular, como en este
pecado de mentir ligeramente. Tambien, si
vno hiziera voto de dar à vn Hospital veinte
ducados, y no puede mas de diez, los diez
ha de dar, porque puede. Y la razon es, por-
que no tiene necessaria conexion vna parte
con otra, *¶* *alias*, es cosa posible, y assi bien
puede vno hazer voto de no pecar mortal-
mente, como ya hemos dicho. Si vno hizie-
ra voto de ayunar vn dia, y no puede ayunar
mas que medio, no tiene obligacion ha ayu-
narle por la conexion necessaria que tiene el
vn medio con el otro medio, de que se haze
el ayuno. La tercera condicion del voto es
que no sea cosa necessaria, y que este en ma-
no del que haze el voto; por lo qual no pue-
de

de vno hazer voto de no morir , ò no estar malo , &c. porque no està en su mano. La quarta es, que sea mejor que su contrario la materia suya , y en esto se distingue la materia del voto de la del juramento, que el juramento para que obligue basta sea de cosa buena , pero la del voto para que obligue ha de ser *a fortiori*, de cosa mejor que su contrario, y así el voto de castarse , no vale , porque es mejor su contrario, *videlicet*, guardar castidad.

Tampoco ha de ser la materia del voto el mejor bien del mudo, respecto de los otros bienes, basta que sea mejor que su contrario como dar vn real mejor es que no le dar , y dar dos mejor que dar vno. Ponese en la definición *promissio*, para dar ha entender que no basta intencion de prometer, sino que *de facto* prometa; ponete aquella palabra *deliberata*, porque la promessa ha de ser hecha con toda deliberacion, esto es con la plena deliberacion que basta para pecar mortalmente : y así los votos que se hazen con colera , ò sin plena deliberacion son faciles de dispensar.

El voto es de dos maneras, vno solemne, y otro simple. El solemne tambien es de dos mane-

Tratado XXVI.

maneras ; vno Clerical : v. g. quando vno se ordena de Orden Sacro, otro Monachal : v. g. quando vno haze profelsion en alguna Religion en manos de su Prelado, o Superior. En esto se distingue el voto solemne del simple, en que el solemne es impedimento dirimente, y el simple es impediante, y tambien en otras muchas cosas.

Las diuisiones del voto, y todo lo demas ya queda dicho arriba, como es de irritaciõ, y dispensacion. En lo que se sigue se pondrà algunas resoluciones de casos, para breue exercicio de lo dicho.

El Pontifice segun sentencia prouable, no puede dispensar en el voto solemne de Religion, y en el Clerical si : porque es de mas fuerza el Monachal, y algunos dicen, que este por derecho diuino es impedimento dirimente del matrimonio. Preg. el que promete entrar Religioso, sin intencion de cumplirlo, quedara obligado ? R. que peca mortalmente, y queda obligado, porque para quedar obligado basta el auer prometido. Preg. el que prometio ayunar la Vigilia de S. Pedro, passado aquel dia tendrà obligaciõ de ayunar ? R. que no, porque el voto le hizo con mira de hazer penitencia aquel dia, y
es

es carga de aquel dia, luego pasado aquel, pasó la obligacion. Pero si se hizo voto de entrar Religioso dentro de vn año, pasado el año peca mortalmente si no lo ha cumplido, y queda obligado despues, porque el termino del año fue para abreviar el voto, como circunstancia.

Pregunto, el que promete rezar vna *Aue Maria* cada dia, si en todo el año no rezasse, pecaria mortalmente? R. que no, sino venialmente, porque vnas *Aue Marias* no tienen conexion con otras: v.g. con la de mañana, pero si hiziesse voto de dar cada dia vna biaca, pecara mortalmente en llegando à ser la cantidad notable por la conexion que tiene entre si vno con otro. Preg. si vno prometiesse de dar vn maravedi de limosna sin intencion, que pecado haria? R. que venial, pues porque peca mortalmēte el que jura de dar vn maravedi de limosna sin intencion? R. por que la grauedad del pecado en el voto se toma de la materia ofrecida, y como la materia ofrecida es poca, así el pecado es leue, como quando oyo ofrezco de dar al otro vna mançana, que tenga intencion, o no, se ofende leuemente por ser poco lo prometido; pero en el juramento la grauedad del pecado se

Tratado XXVI.

se toma de la intencion, y como à Dios le traygo por testigo de vna materia leue con mentira, le hago graue, y grande injuria, y assi peço mortalmente, y tanto mas graue-mente, quanto mas leue fuere la materia para que le traygo à Dios por testigo.

Pregunto, el que ofrece vna cosa buena con mal fin, queda obligado? R. distinguendo, ò el mal fue causa impulsiva, ò fue principal; si fue principal peca mortalmente, y no queda obligado: v. g. el que prometio de dar limosna por vana gloria; pero si fue causa impulsiva queda obligado, como el que prometio de entrar en Religion quiere entrar donde gozan rentas, y no donde no las gozan. Preg. el que duda si hizo voto, estará obligado à cumplirle? R. que debe hazer diligencia para saberlo, y salir de la duda, y si no depongala con parecer de su confessor.

Pregunto, quando la vna parte del voto es imposible, estoy obligado à cumplirle? R. con vn exemplo: hago voto de no jurar vn dia, y no pudieffe sino medio, medio me obliga; pero si le hizo de ayunar toda la Quaresma, y no puede ayunar mas de la media, ha de ayunar la media, mas no le obliga si hizo voto de ayunar vn dia, y no puede mas q
hasta

hasta al medio dia, por la conexion que ay aqui, y hallà no. El que hizo voto de Religion, y despues conoce que tiene impedimento, por el qual no le han de dar el Auito ò si se le dan, se le han de quitar, no està obligado al voto. El que hizo voto de tomar el Auito de nuestro Padre Santo Domingo, si no se le dan, no està obligado à pedirle en otra parte. El que hizo voto de pedir el Auito de S. Francisco: v. g. *intra muros*, no està obligado à pedirle *extra muros*. Si el que hizo voto de Religion, durante vn año, en el hecha de ver que no le cõtiene *bona fide*, puede salirle. El que hizo voto de ser Lego, y no le quieren recebir, porque no sabe el officio que ellos han menester, no està obligado ha aprenderle. El que hizo voto de ser Religioso de Mista, ò Clerigo, y no le quieren recibir, porque no sabe Latin, no està obligado ha aprenderlo. El que hizo cien votos de Castidad, quantos pecados cometerà si no le cumple? R. que dos, vno contra el voto, y otro contra el sexto mandamiento, por que la materia ofrecida siempre es vna. El que jura cien vezes de dar quatro reales de limosna, quantos pecados haze no cumplirle? R. que no haze mas q vn pecado mortal;

Tratado XXXI.

tal; pero el que ofrece con juramento de dar à luã veinte palos en veinte vezes, haria veinte pecados mortales, porque la materia es prohibida.

Si acaſo llegaffe à los pies del Confessor vn Penitente, y ſe acufaſe que ha hecho algunos votos, le ha de preguntar de que fuerre los hizo: v. g. ſi hizo voto de dar veinte ducados al Hoſpital, le ha de preguntar dentro de que termino? y ſi dixere, que dentro de dos meſes, diga, y aueiſlo cumplido? y ſi dixere, ſeñor no he podido: digale, pues hazed lo quando pudieredes. Si reſponde que pudo, y puede, y no lo cumplió, digale el Confessor, que pecò mortalmente; y preguntele ſi ſe ha confeſſado otra vez? y ſi reſponde q̃ ſi, no le abſuelva haſta que los de, pues no ſe ha enmendado: y eſto ha de hazer ſiempre el Confessor, tocãte al cumplimiento de los votos, y juramentos, como diximos arriba, fol. 71.

Nota, que el que no ſabe, ni ſeñalo tiempo determinado para cumplir el voto; eſtã obligado luego *non phyſice, ſed moraliter*, cã lo mas largo dentro de quinze dias pudiendolo, y quando es coſa graue mas particularmente. Si vno haze voto de ſeruir à vn Hoſpital, qua-

quatro, ò cinco años, ò toda la vida, será buẽ voto? R. que si, pero dirà alguno, mejor es ser Religioso, y con este voto està impedi- do para serlo, *ergo*, &c. R. que el voto dicho haze este sentido, yo hago voto de servir al Hospital toda la vida, sino mejoro de esta- do: de suerte, que el voto incluye en si algu- nas condiciones.

DEL TERCERO PRECEP- to del Decalogo. Tract. 27.

§. I.

LA materia deste precepto es, que en estos dias, como particularmente dedicados à Dios, ocuparse en alabanças divinas; para lo qual prohibe el trabaxar en ellos; y así como dize San- to Thom. opusc. 4 debemos considerar dos cosas, *primò quidem infesto, quid cabendum sit, secundò quid faciendum*. Lo primero es abste- nerse de obra corporal, estas pueden ser de vna de tres maneras, vnas ser viles, como to- do acto de arte mechanica: v.g. cabar, harar, martillar, &c. otras liberales, como tocar

Tratado XXVII.

instrumentos mŭsicos, escriuir, dictar, estudiar, &c. otras son comunes à todo genero de gente, como caminar, bulcar el alimēto, yr por el, &c. De todos estos tres generos, solo el acto de arte mecanica se prohibe por ser serbil, pero todas las demas *ex suo genere*, son libres.

Quatro causas son las que excusan de frac-
ciō deste precepto, las quales nota S. Thom.
1. *neceſſitas* 2. *Eccleſiæ utilitas* 3. *utilitas proximi* 4. *superioris autoritas*. Por necesidad se en-
tiende necesidad corporal, aſi propia, co-
mo agena. v.g. ſi à mi, ò al proximo se ſigue
detrimento corporal, como curar las llagas,
ò enfermedades: en la hazienda tambien, co-
mo ſi por no acudir con algun reparo se cae
la caſa, ſe pierden los frutos, ò no puede ſut-
tētarſe aſi, ò à ſus domeſticos, ò ayuda aq̃ē
padece lo miſmo, y a eſte modo acudir à los
enfermos, conſolarlos, y otra infinidad de
caſos q̃ à eſtos ſe reducen. Lo ſegundo es la
utilidad de la Igleſia: v. g. tañer campanas,
preparar todo lo neceſſario à la feſtiuidad,
lleuar las Imagenes, mūdificar los Tēplos, y
otras coſas à eſte modo. Lo tercero utilidad
del proximo, deſta ya queda dicho, pero ſe
advierta, que ſi puedē oyr Miſſa tienen obli-
gacion

gacion à oyr la, y luego acudir al enfermo, ò necesidad del proximo, y lo mismo se dize de todos los demas. Lo quarto, por autoridad del Superior, se entiēde la obligaciō del hijo, el Subdito, el Escclauo, el criado con-
duzido para à todo tiempo estar aparejado al seruicio de su amo. Todos estos si su Supe-
rior les manda trabaxar, no tienen obligaciō ni aun à oyr Missa si se lo impide; pecará el Superior si sin iusto titulo, y necesidad les obliga, al modo que si sabe que no oyen Mis-
sa, y no lo remedia, peca mortalmente.

Acerca de los actos judiciales ya se sabe q̃ estan prohibidos en estos dias. Acerca de las Ferias, y Mercados, que en tales dias se hazē, de las Donzellas que hasta tal hedad no salen fuera de casa, ni à Missa; las recién paridas; las recién Viudas por el espacio de tal, ò tanto tiē-
po, todo se debe juzgar segun la costumbre que en esto ay. Acerca de la atencion à la Missa, ya se dixo en lo de horas Canonicas, y assi los que de proposito (esto es) advirtien-
do lo, parlan, ò se diuerten de las tres partes vna, pecan mortalmente; pero si de las qua-
tro vna parte, sera venial graue. Santo Tho-
mas opusc. citato. dize, que lo segundo que à este precepto pertenece es *corpus nostrum affli-*

Tratado XXVII.

gere ieiunando, y así trataremos aquí del ayuno.

Del Ayuno. D. Thom. 22. q. 147.

El Ayuno se diuide en natural, y Ecclesiastico, del Ayuno natural ya diximos en el tratado de Missa. El Ayuno Ecclesiastico se define así. *Ieiunium est abstinentia à carnibus, & vnica comestio*. Por abstinencia de carne se entiende tambien huevos, y lacticiños, porque son *aliquid carnis*. Destos no se puede vsar en los ayunos de Quaresma, y en los demas ayunos del año, donde huuiere costumbre, si. D. Thom. 22. q. 147 art. 8. ad 3. El dispensado en comer carne, no està obligado à la forma del ayuno, porque el comerla es contra la substancia suya, el probar los guisados de carne para gustar su sazón, no quebranta el ayuno, porque no se toma para alimentar, aunque *per accidens* lo haga.

Por la palabra *vnica comestio*, no se entiende principalmente. Toda veuida, aunque sirue de alimento, como es el vino, aguardiente, hipocras, mistela, limonada, aloja, &c. porque toda bebida, cuyo modo de tomarse es como comunmente della vsamos, no fa-

le

le de limites de bebida. El chocolate es ya corriente sentencia, y muy prouable que no le quebranta. El caldo, pistos, substancias, distilaciones de carne, ya se conoce ser substancia con diuerso accidente, y assi no ay duda en que es contra el ayuno. Tampoco se entiende la colacion, que la costumbre introduxo *ne potus noceat*, ni se entiende el tomar por la mañana alguna cosa poca, que llamamos *parua materia*, y esta sin necesidad se puede tomar, supuesto que es parba. La cantidad en la colacion la tassan algunos en seis onzas, otros menos, però assentando como dize Siluestro, que la colacion no solo se introduxo *ne potus noceat*, sino *ad sustentandam naturam*, debe se medir la colacion con el sujeto, y assi vn dictamen, y regla, es que respecto de lo que a medio dia come: tome de pã y frutas, ò conseruas, &c la quarta parte. por que claro es, que respecto de vn hōbre que come dos libras de pan, y tres de vianda, que de colacion seis onzas, no es colacion, sino vn gustar, ò medio parba materia; però otro sentir es que igualmente se ha de entender con todos, lo qual limita mejor el parecer del Confessor, respecto de la qualidad del sujeto.

Tratado XXVII.

El que toma alguna cosa por modo de medicina, aunque sea cantidad notable, no quebranta el ayuno, y assi el que fino toma mas que parba materia, por la mañana no puede comer, porque el estomago se le llena de ventosidades, y no puede comer, licitamente lo toma, porque es medicina, y era peor cenar, ò caer malo, porque la Iglesia me obliga à ayunar, pero no à no comer. Esto pues assi, se pueden tomar à todas horas electuarios contra esta dolencia en la cantidad que quisieren, porque ayudan à la digestion, y disponen las ganas, y esto como no sea *in fraudem ieiunij*, D. Thom. 22. q. 147. art. 6. ad 3. Los seruidores de mesa, y los que leen pueden tomar algo antes de servir para beber, aunque ayan tomado parba materia por la mañana, porque esto es para servir con la debida presteza, y animo, y assi es permitido, y Cayetano lo advierte. El que se levanta de la mesa a algun despacho, o necesidad, aunque no sea torçosissima, como sea de urbanidad puede licitamente detenerse media hora, y bolber à comer porque el tiempo es poco, y *moraliter continuatur*. Lo mismo digo, aunque no tanto tiempo del que come algo à la mesa, porque no digan que tiene otro conuите, ò quic-

ò quiere comer, ò hazer colacion con vn amigo, ò mas à su gusto.

La hora no es de effencia del ayuno, porque en tiempo de Santo Thomas in 4. dist. 15. q. 3. se comia à las tres de la tarde, y oy se ve que à las onze, y si fuera de effencia la hora, no se mudara, y si bien oy la comun hora son de las onze poco mas adelante; se entiende en lo regular de las comunidades, y demas gente en comun; pero el tomar por la mañana à las ocho la colacion, y aora de las seis de la tarde la comida, si se haze sin causa sera venial; pero si por estudiar, ò negociar, ò caminar à cauallo lo haze, no peca, ni venialmente; y cierto que es bien agena de escrupulo esta sententia, porque si bien se atiende mucho mas mortifica, que es lo que la Iglesia pretende. El con-er muy tarde es mas virtud, porque ay mas tiempo de abstinencia, ya si de mayor merito.

De esta obligacion del ayuno se eximentodos los contenidos en estos versos.

Pietas, & labor, infirmitas, atque indigencia.

Aetas, simul atque munus suum, impedire videntia.

Pietas, por piedad se entiende toda persona

Tratado XXVII.

na que tiene por obligacion, ò officio obra espiritual, como es predicar, cōfessar, leer ciencias, y los que se ocupan en obras espirituales, y corporales, *simul*, como cantar de officio en el Coro, andar Romerias, remediar qualesquiera necesidades del proximo; si estos comodamente, y con el lucimiento ordinario no pueden cumplir, estan essentos. *D. Thom. Quod 5. art. 18. in fine corp.*

Labor, por trabaxo se entiende estar essentos desta obligacion todas las personas de trabaxo de fuerças corporales que fatigue mucho, como harar, cabar, segar, todo genero de martillar, como herreros, fabricantes de casas, canteros, peones, los q caminan à pie, &c. Los que tienen officio de mas sosiego no se eximen, como todo luez, Procuradores, Escriptuanos, toda gente de pluma, los sastres, varberos, y otros officios a este modo q no desbilita tanto.

Infirmitas, por enfermedad se excusan todos los que declara el Medico, Cirujano, Cōfessor, ò varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia que padecen. Las amas mientras crian, las preñadas desde que se siēten embaraçadas, hasta q conualezcan muy bien, porque es enfermedad bien grande el

sustente

sustentar á dos , y primero es la propagacion humana que el ayuno. Notese aqui, que algunos no saben distinguir entre dolor de estomago, y dolor de hambre, y como tienen tanta cercania el estomago con el vientrecillo , ò buche , apenas duele el buchicillo quando echan la culpa al estomago por estar tan vezino , y no es sino hambre que fatiga aquella parte; y el ayuno esto es lo que intenta q̃ padezcamos essa hambre, ò dolor para mortificar carnos, que si fuera dolor de estomago, es mal rabioso, y antes que se determinen consultar lo, y vno passar vna Quaresma con titulo de dolor de estomago, y comer con tanto desenfado, y pecado. En duda de si es suficiente la necesidad acudir á su Cura , ò su Prelado que dispense, porque el Derecho comun tan recibido les dá á todo Prelado essa autoridad, y no es necessaria mucha duda para dispensar, porque basta el no saberse el Subdito determinar, para q̃ el Prelado quite essa perplexidad, y escrúpulos.

Indigentia, aqui se entiende estar libre de este precepto, los pobres que *ostiarum* piden limosna, y no tienen á la hora de comer lo suficiente, porque si á la verdad para essa hora topan lo suficiente, y no estan enfermos, les obliga

Tratado XXVII.

obliga el precepto, porque lo contrario mas es fraude que necesidad.

Etas, aqui se declaran por excusados los ancianos de sesenta años, y esta regla habla de la común regla cōtingēte, y no porq̃vno, o otro desta hedad tenga fuerças, y valor para ayunar, por esso està obligado, porque lo que es *per accidens non tollit, quod est per se*. El que duda si tiene veinte y vn años cumplidos, que es la hedad en que obliga el ayuno. Tiene obligaciō de pecado mortal à ayunar hasta salir de essa duda por el peligro a que se pone de sufracciō. A los niños de hasta siete años no cūplidos, se les puede dar huebos, carne, &c. porque essa edad no esta sujeta à ningun derecho. Los Religiosos no pueden comer lacticinios en Quaresma, sin necesidad, y dispensacion de sus Prelados sin pecar mortalmēte. En los demas ayunos fuera de Quaresma, no sentēcio à mortal aquiē coma huebos contra costumbre, porque no toda costumbre obliga à mortal, y esta costumbre obliga, como deuocion acostumbrada, y dezir lo cōtrario es hazer pecado el dexar de rezar el Rosario que de costumbre se reza, esto ya se ve ser dislate, luego lo demás, y fuera de que no nos consta ser costumbre, por.

Porque no se guarda regularmente, como el que fuere Cōfessor lo experimentará à cada passo. La contraria sentencian la tienen muchos, pero raro, o ninguno es el que determina cierta Prouincia, o Reyno.

Atque manus, &c. esta exempcion es de Santo Thomas, el qual dize: *Si vero aliquis in tantum natura virtutē debilitet per ieiunia, &c. quod non sufficiat debita opera exequi, absque dubio peccat.* Deluerte, que es regla general, que el que no puede cumplir con su oficio ayudando, no està obligado à ayunar, como es, *redere debitum uxori.* Si por ayunar la muger està macilenta, y poco razonada al gusto de su marido; sino puede el Letrado Abogar con eficacia, y como suele; si el Estudiante no cūple cō sus obligaciones, y a'si de los demás. El comer carne, y pescado elq̃ ella dispēfado en la carne no peca por prohibicion de derecho positiuo; pero peca por derecho natural, que es no hazer daño notable a la salud, pero el comer a'go, como sea poco para excitar el apetito, y gusto, no es pecado, por ser poco lo que puede dañar; pero si son truchas, mielga, y otro pescado que no tiene à iuyziode los Medicos, esse peligro, puede comer todo quanto quisiere, como no sea nimio.

Tratado XXVII.

mio. El comer de tozino vna onza es mortal, porque es muy nocibo, y assi de los demas manjares *ad arbitrium Medici*. y esto baste desta materia, remitiendo à los Doctores las resoluciones de casos que suelen suceder.

En lo que ay notable horror es acerca del comer de grosura los Sabados, porque ay muchos que salen de lo que la costumbre introduxo, y comen tozino magro, y del perni, y a este modo, del çarnero, o otras reses paskan de lo que ay de razon de pie, à la mano sin dexar pierna, ni brazuelo; lo qual se sepa que es mortal donde el comun assi no lo ha obseruado siempre.

§. II.

Del pecado de Sacrilegio.

D.Tho.22.q.99.

Sacrilegium est violatio rei Sacrae, este es de tres maneras. *Contra locum Sacrum*, como hurtar en la Iglesia: *Contra rem Sacram*, como hurtar vn Caliz: *Contra personam Sacram*, como dar de palos à vn Clerigo. Regla general; en auiendo pecado cõtra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento, no puede dexar de auer Sacri-

Sacrilegio: *Contra locum Sacrum*, porque la in-
 munidad de la Iglesia consiste en que estos
 pecados no se cometan en ella, y es, porque
 se oponen à la Santidad del lugar Sagrado.
 Preg. el jurar falso, ò mormurar en la Iglesia
 es Sacrilegio: *Contra locum Sacrum*? Resp. que
 no. Pues porque en el quinto, sexto, y septi-
 mo, y no en los demás? R. porque la Iglesia
 es lugar de Sacrificio incruento, y este pide
 que no aya efusion de sangre, porq̃ es cruel-
 dad, y porque es de pureza no ha de auer efu-
 sion de leuèn, y porque es lugar de iusticia
 no ha de auer hurto, porque es injusticia. Pr.
 el que dà de palos à vn Clerigo, quantos pe-
 cados mortales comete? R. que dos, vno cõ-
 tra el quinto, y otro *Contra personam Sacram*,
 que es contra el tercero Mandamiẽto. Preg.
 el que hurta vna bolsa de dineros en la Igle-
 sia quantos pecados comete? y esta bolsa no
 pertenece à ella? Resp. que dos, vno *Contra*
locum Sacrum, y otro contra el septimo Man-
 damiento. Preg. el que tiene intenciõ de dar
 de palos à vn Clerigo, comete Sacrilegio? R.
 q̃ si; y queda excomulgado? no, y la razõ es,
 porque para pecar basta la intencion, pero
 para incurrir en excomunion, es menester
 obra. Preg. si vn Principe mandasse quemar
 vna

vna heredad de la Iglesia, y otro mandara echarle tributo, qual de los dos cometeria Sacrilegio? R. que el que mando echar el tributo, pues porque? R. porque a la inmunidad de la Iglesia pertenece, *quod sit libera, à vectigalibus essempta*, pero el quemarla no es contra su inmunidad.

DEL QVARTO PRECEPTO del Decalogo. Tract. 28.

§. Único.

LA materia de este precepto es el honor, y reuerencia que le debe dar à los padres naturales, not. S. Thom. en el opusc. 4. que despues del honor, y preceptos tocantes a Dios, el primero es este, y quan llena està la Sagrada Escritura de bendiciones, y premios a los que así les reuerencian, como de castigos a los que así no lo hazen, dos principios son los que contienen la obligacion deste precepto. D. Tho. ubi supra. El primero, es la obligacion à reuerenciarlos. El segundo à socorrerlos, pecase contra el primero no haziendo las acciones de

de cortesía, y vrbanidad que conforme al estylo de la patria se vya. v.g. quitarles el sombrero, darles en todo lo que se pudiere la excelēcia así mismo, todos estos, y muchos mas actos de eslimacion suya se entiendē ser pecado el no los hazer si advertidamente se haze: el despreciarse dellos por verse en mayor fortuna, negar ser su hijo, mozar delles, burlarse, como en desprecio, y dezirles palabras de burla, afrenta, o sentimiento, es gravissimo pecado.

La obligacion á socorrerlos, dize Santo Thomas, que obliga con tanto rigor, que *hene potest pater offensus expellere filium, sed non è conuerso.* Esto supuesto siempre que los padres tuuieren necesidad, ay obligacion á socorrerlos, *sub mortalit.* y si no pudiere (siendo la necesidad estrema) tiene obligaciō á hurtarlo, ó auerlo como pudiere, porque en este caso la ley natural dispensa, diciendo, *in extrema necessitate omnia sunt communia.* Nota, que por padres se entienden tambien los espirituales, y ordenados a quien se debe tanto honor, respecto, y veneracion.

(o)

DEL QVINTO PRECEPTO

del Decalogo. Tract. 29.

D. Thom. 22. q. 64.

§. I.

Este precepto contiene dos ramos; el vno dize no matar corporalmente; el otro espiritualmente. Peca contra el primero toda persona q̄ violentamente con animo de hazer mal graue, pone manos violentas: v.g. matar, herir, apalear, &c. El herir con caña, ò solamente dar con ella, ò con el sombrero en la cara, ò con la capa al modo que se capea à vn Toro, ya se sabe, q̄ si por hazer la mofa que significa esta accion, se haze, que es mortal, y graue. Dize la palabra *con animo*, para excluir los primeros movimientos, que al passo que priuan de la libertad, y la razon, excusan. Llamase *primus primus* este, al modo que vn hombre enojado, y sin reparar lo que se haze executa; lo qual si advirtiera no lo hiziera à su parecer. Matar espiritualmente es de posar
al

al proximo de la vida de la gracia, persuadiē
dole al pecado que propriamente se llama es
candalo.

§. II.

Del Escandalo.

*Scandalum est dictum, vel factum minus recte
occasione spiritualis ruine prebens.* Este puede
ser de dos modos, vno actiuo, y otro passiuo;
el actiuo siempre es pecaminoso, porque pa
ra ser actiuo debe ser *per se intentum*, y assi si
lo que intenta es mortal, serálo el escandalo,
y si leue venial. Not. el cometer vn pecado
mortal en publico es circunstancia que se de
be declarar en la confesion; y aunque este tal
con este pecado no intente ruyna del proxi
mo; por lo qual verdaderamente no se debe
dezir escandalo, con todo esso oy se reduce
à el escandalo, y oy todos le llaman escanda
lo à vn pecado publico. Not. 2. que no so
lo estamos obligados à euitar por esta razon
los pecados grandes, publicos, sino las accio
nes que à otros pueden ser ruyna, ò dellas to
mē esse mal exemplo: v.g. vn Religioso que
acude à vna casa à dirigir vna alma, y la vezin
dad, dice, ò murmura, que esta obra tiene
Y 2 otro

Tratado XXIX.

otro fin, no bueno; el dia que este tal sabe que de esta accion se escandalizan, tiene obligaci^on *sub mortali* a no acudirle, hasta que se detenga no estagente. Acerca del passio no ay que dezir, porque ordinariamēte no es culpa, como quando vna persona deben a vn Religioso encomendarle a Dios, ya calo en la Iglesia ania algunas mugeres escandalizandole, diziendo, que esta alli por hablar con ellas, o por otra causa, y no por hazer Oraci^on y de aqui toma motiuo para poner en execucion lo que el malicia, y esto es tan comun en gente de pocas obligaciones, y villanos, que ya no hazen escrupulo, &c.

§. III.

De la Correccion fraterna.

D. Thom. 2. 2. q. 33.

Correctio fraterna est, qua quis proximum suum tenetur fraternaliter corrigere ab peccati perpetrationem, secundum tempus, & locum. Quatro causas se ponen para que obligue. La primera, que el proximo aya pecado, y que no lo sepa solo de auerlo oydo a vno, o otro, sino visto o ter casi publico. La segunda, que sepa si
recti-

recibirà bien la correccion, y se enmendará. La tercera, que sea secreta, y con el orac̃ que Christo Señor nuestro ordena. La quarta, que el pecado no sea contra la Fè Catolica, ò bien comun, porque en semejantes casos la correccion es delatarle luego, y desta correccion para ea semejantes ocasiones no se apronecha la Iglesia, porque en tales sujetos no apronecha. Este precepto de la correcciõ es el mas arduo, y que menos oy se observa, y no es facil auer valor para cumplir con el, y esta es la razõ de muchísimos escrupulos; para lo qual nota con Cayetano, que *si ex quadam tepiditate omittitur correctio non est peccatũ mortale, sed uentale*, sino que se supiese que la correccion era el total remedio, y cierto para salir de la culpa. *Si cum iam tempus, &c.* Nota la prudencia, y orden que ha de auer, que es aguardar tiempo para ver si se enmienda, ò para advertirle la culpa quãdo lo lleue mejor, y que sea en secreto, y que si estan presentes ancianos, no les toca a los mozos, y si ay Sacerdote à el, y si Subdito à su Prelado, pero si el que peca es hombre prudente, y mirado, y que se presume la enmienda, no obliga el precepto de la correccion.

DEL SEXTO PRECEPTO del Decalogo, Tract. 30.

§. Único.

Este precepto contiene la materia de no vsar de cosas torpes, y lascibas, y como el pecado de fornicacion sea vna especie dellas, ò de luxuria, definiendola quedará definida cō las demas especies *in genere*. *Luxuria est actus intemperantiae quo quis vititur in ordinate rebus veneris*, la palabra *in ordinate* se pone à distincion del acto cōyugal, el qual intrinsecamente es bueno al modo que el comer es bueno para la naturaleza y su conseruacion; pero el vsar de la comida por mera delectacion, es malo, y vicioso, así el acto de fornicacion, por carecer de esta templança, y proceder de la desordenada cōeupiscencia, y deleyte es vicioso. Esto supuesto las especies de luxuria son siete 1. *simplex fornicatio* 2. *suprum* 3. *adulterium* 4. *incestus* 5. *Sacrilegium* 6. *raptus* 7. *vitium contra naturam*. *Simplex fornicatio est actus cum soluta, vel vidua*: *suprum*, est actus, cum virgine: *adulterium*,

Actus, est actus cum uirgine: in eestus, est actus cum consanguineis, vel affinibus: Sacrilegium; est actus alicuius habentis votum castitatis, vel in loco sacro raptus, est actus violenter habitus ex parte mulieris, licet mulieri dentur sponsalia de futuro, & ab ea acceptentur, quia nunquam vir iste est dominus corporis mulieris in hoc statu; vitium contra naturam; est extra naturale vas generationi aptum, cohitum habere: quod quod tripliciter potest contingere 1. dicitur molities, seu polutio 2. bestialitas, hoc est cum animali diuersae speciei, vel demone 3. sodomia: v.g. vir cum viro, vel muliere per vas intestini recti, quod nefandum, & execrabile quidem est 4. diuersa corporum positio, quod tunc solum mortale iudicabitur, quando ruit sperma seu semen extra vas, vel est periculum morale.

Not. 1. acerca de dichas especies, que unas vvezes se diuersifican por el varón, otras por la hembra, porque si el varon es cañado, aunque la muger sea soltera es adulterio, y si tiene hecho voto de castidad, ò es pariente, se di à Sacrilegio, ò incesio: de parte de la muger ya queda dicho.

DEL SEPTIMO PRECEPTO del Decalogo. Tra&t. 31.

§. I.

LO que este precepto prohibe es el hurto; el qual se define assi. *Furtum est oculta acceptio rei alienae invito Domino.* El hurto se distingue *specie* de la rapina; que el hurto (como su definici&on dice) ha de ser *Domino invito*, vel *volente*; pero la rapina ha de ser presente el due&no, y sabiendo que se haze contra su voluntad; esta es circunstancia agrauante, y que se ha de manifestar en la confesion. Acerca de la materia del hurto, & rapina. Si se pregunta, qual es materia suficiente para pecar mortalmente? R. que la materia no se ha de calificar graue, & leue, de la quantidad fino del da&no que resulta al sujeto a quien se hurta, porque si a vn pobre que tiene ocho quartos, con los quales segun su esphera passa con ellos, se los quitan, lo mesmo viene a ser que quitar a otra persona que con quatro reales auia de passar y assi respecto del da&no el mismo se haze,

rel-

respecto de diuersas personas la cantidad poca que la mucha, como se vè en el que hurta vna aguja, a quien ha de ganar de comer con ella aquel dia, y no tiene otra; y assi el dezir absolutamente que dos reales, ò tres no lo apruebo por la razon dicha. Not. que el hurtar al Rey vn real es pecado mas graue que à otra persona rica mucho mas, porque el Rey es pobre, a quien la contribucion, y sudor de pobres contribuye. El que hurta materia lebe, si con intento de hurtar materia graue lo quita en muchas vezes, cada vez peca mortalmente, porque cada acto se especifica del fin graue, ò lebe, y como el fin es graue cada acto concerniente à esse fin, aunque sea vn quarto es mortal, pero si porque la ocasion le ofrecio el quitar essa quantidad lebe a quien no haze daño graue, sin otra de terminacion para adelante, solo es venial.

DE VSVRA. Tract. 31.

D. Thom. 2.2. q. 78.

§. Vnicu.

Para la Intiligencia deste tratado conuiene saber quantos modos ay de em.

Tratado XXXI.

emprestidos, y qual sea usurario. Dos modos ay de empréstitos, el vno mutuo, y el otro acomodado. El mutuo es quando vno v. g. presta à otro vna cosa para que la gaste, y le buelva otra de la misma especie: v. g. en trigo, ò en cebada, y desta manera passa el dominio del que lo da al que lo recibe. Acomodado, quando vno: v. g. presta à otro vna capa para que passados veinte dias se la buelva, *hoc suppositum*, no auiendo mutuo no ay usura.

La usura se define assi: *usura est lucrum ex mutuo proueniens, vel potius usus rei mutuatae*: v. g. presto yo à Francisco veinte ducados, con pacto que me buelva veinte y cinco, los cinco vienē à ser como el precio del uso del dinero, porque el dinero lo mismo vale al tiempo que se presta como quando se paga. Tres condiciones ha de tener vn contracto para que sea usurario. La primera, que se lleue mas de lo prestado: v. g. si le diò diez, que le buelva onze. La segunda, que lo que lleua sea precio estimable en dinero; y assi si vno prestasse à otro, porque fuesse su amigo no auia usura, porque la amistad, *est supra omne pretium*. La tercera, que lo que lleua de mas à mas no se le de por otro titulo: v. g. pide Iuan à Pedro veinte ducados prestados, y de
antes

antes le debia veinte, pues pagandole quarenta no es vſura, porque áquellos otros veinte los debia por otro titulo.

Dos modos ay de vſura, vna real, y exterior, otra mental, y interior. La real ſe come te, quando ay contraçto, y pacto de recibir algo, *ultra ſortem principalem*, eſto es fuera de lo preſtado, ò ſea con palabras, ò ſea con ſe- ñas como ſi dixera yo te preſto ducientos y veinte ducados, mas ya ſabes lo que ſe vſa, y que yo me ſuſtento con ellos. La mental, no ſolo es propoſito de dar á vſuras, ſino el pro poſito con eſcecto empreſtado, ſin que, de an te mano aya auido concierto tacito, ò expre ſo, que eſte ſe requiere para la vſura real. La vſura real es de dos maneras; la vna clara, y la otra paliada. La clara es, quando expreſſamē te ſe haze el pacto: paliada es la q̄ vā cubier ta con algun titulo bueno, y cō capa de otro contraçto. v.g. quando vno vende mas caro al ſiar que al luego pagar ſin otro titulo, y lie ua mas de lo que vale la coſa, *hoc ſuppoſito*, fa cilmente ſe ſoltaran las dudas que ſe ſiguen.

De lo dicho ſe ſigue, que es vſura preſtar á vno con pacto de que compre en ſu tienda, ò muela en ſu Molino, porque eſta obligaciō es eſtimable, porque le quitá ſu voluntad de

Tratado XXXI.

yr à otra parte, y esto es estimable entre los hōbres, y puede ser que no sea pecado mortal por ser poca la incomodidad que se le haze al otro. Tambien es vsura prestar el trigo por Agosto: v.g. y que se lo pague como corriere por Mayo; y prestar en la Aldea con pacto de que se lo lleuen à la Ciudad. Estambien vsurà prestar sobre vna prenda fructifera lleuandose los frutos: v.g. vna viña. Tambien lo es prestar por quatro años, con condicion que no le pedirà en este tiempo, y por esso lleva algo mas, porque le haze cōprar la libertad de que no tiene necesidad el deudor.

El vsurero mental està obligado à restituir las vsuras, à aquel de quien las recibió quando las voluntades estauan corruptas de ambas partes, pero sino estuuielle corrupta de parte del que la recibió, sino que antes creyó que se los dio por agradecimiento, no està obligado hasta que lo sepa; pero si es al reves quedará obligado: v.g. diolos el deudor por agradecimiento, y el los tomó por vsura.

Por dos titulos se puede llevar algo mas, *ultra sortem*. Lo primero, por *lucro cessante*. Lo segūdo, por *damno emergente*. *Ratione lucri cessantis*, y *damni emergentis*: v.g. tiene Pedro

ducia-

ducientos y veinte ducados para emplear. y con ellos passar la vida, dizele Francisco que se los preste, y el le responde que los tiene para emplearlos, pero que si le da lo que ha de ganar, que los lleue, que de buena gana se los prestara; pero para que este trato sea licito a de tener quatro condiciones. La primera, que no tenga otro dinero. La segunda, que la ganancia que auia de tener en este dinero sea cierta, y no fingida. La tercera, que le auia se los tiene para ganancia, que quiza no los tomara con esta carga. La quarta, que no lleue tanto, por quanto la ganancia futura no es tan cierta como la presente.

Ratione animi emergentis: v. g. Pedro tiene cien ducados para cõprar trigo por Agosto que vale barato para el gasto de casa, pide los Juan, Pedro le dize que los tiene para cõprar trigo, y que si el saliere al daño, por si a caso encareciere el trigo que el se los prestara. Tambien esto es licito, mas Pedro le ha de auisar al que lo recibe, para que sea licito porque puede ser que no los reciba con esta carga. Algunos dicen, que el que presta puede poner alguna pena moderada, si para el dia señalado no paga, pero ya agora le tendrá por logrero si lo haze. Dizen, que el hierno puede

Tratado XXXI.

puede llevar los frutos de la prenda que tiene de su suegro por el dote de su muger, tardando el suegro en pagarle, como no excede a lo que tiene de auer; y esto se entiende en caso que tenga a la muger sustentandola en su casa, y si el suegro no paga al tiempo señalado, queda obligado a los reditos de la dote q̄promenio. Muerta la muger no los puede llevar, aunque le queden hijos, ni tampoco puede pedir reditos, porque cessan las cargas del matrimonio, y cada vno está obligado a criar sus hijos.

El viurero no adquiere dominio sobre las cosas que por vsuras adquiere, debe restituirlos al verdadero señor, y no basta restituirlos a los pobres, porque es como el ladron en quanto a la restitucion, y solo se distinguen en quanto al modo de vitar. En quanto a este punto se ha de aplicar aqui todo lo de *restitutione*. Los que cooperan con el viurero están obligados a restituir, como los que cooperan con el ladron, en quanto a los que comen de vsuras se ha de distinguir de la propia manera que en lo de *restitutione*, con buena, ò con mala fee, guardando las reglas que alli se ponen. Los herederos de los viureros están obligados a restituir, quando los tales
no

no han reſtituido. Y ſi reſponden que no pueden, q̄ les vā la honra, y que aſi no eſtan obligados: reſponda, que eſ injuſtamente adquirida, y que no tiene derecho para ella.

Eſ licito pedir preſtado à vſura, con q̄ aya dos condiciones. La primera, que el que pide tenga neceſſidad. La otra, que el que ha de preſtar eſte aparejado para preſtar à vſura y no pecarà el que lo pide, porque por eſta razón lo pide, y lo puede pedir ſin pecar. Y aſi todas las vezes que yo puedo hazer ſin pecar lo que me piden, el tal no pecarà en pedir me la tal coſa. De donde ſe infiere, que ſi diſeſſe à vn Clerigo, ſabiendo que eſta en pecado mortal que me conſieſſe, no peço yo en pedirlo, ſino el en concederlo, y aſi *ſibi imputet*. Pero quando me mandara hurtar, ò jurar falſo, el otro pecarà, porque manda lo q̄ no eſ licito, y juſto.

Pregunto, los contractos que haze el vſurario ſon licitos? R. diſtingo, ò el vſurero ſe impoſibilita para reſtituir, ò no; ſi ſe impoſibilita no ſon licitos, pero ſi antes ſe poſibilita ſon validos, como ſi compraeſſe caſas, hacienda; &c. El modo que ſe ha de tener con el vſurero en la confeſion eſ dezirle, que ſe aparte de aquellos malos tratos, que reſtitu-
ya

ya los logros mal ganados, y abluerle siendo secreto ; pero si es publico no le abluera sin que primero restituya , ò de caucion firme que restituirà , y esto delante de testigos.

DE COMPRAS, Y VENTAS,

Tract. 32. D. Thom. 2.2.

quest. 77.

§. Vnico.

EN qualquier materia se ha de entrar por la definicion. porq̃ es el principio de todo quanto se ha de tratar. Las definiciones del titulo son estas. *Emprio est traditio pretij pro merce: veditio est traditio mercis pro pretio*, que la compra es tradicion, ò entrega del precio por la mercaderia. Y para entender quando ay fraude en las compras, y ventas se ha de saber quantos generos ay de compras, y vètas, y modos del precio, en el qual està la lutticia del que compra, y en el qual la del que vende. Dos modos ay de precio, vno legal, y otro natural. El legal es el que està pucto por ley ; y este es de
dos

dos modos, vno supremo, y otro infimo: el supremo es lo mas que se puede dar, y el infimo lo menos que dar se puede. El precio natural es de tres maneras, infimo, medio, y supremo: v. g. vna vara de paño que vale de ocho à doze reales, el precio infimo son ocho reales, el mediano son diez reales, y el supremo doze. La iusticia del vendedor consiste en que no lleue mas del supremo precio, y la del comprador en que no dè menos del precio infimo, porque si pasan quebrantan la ley.

Quando se vende vna cosa à voz de progon, *tantum valet quantum sonat.*

En las cosas extraordinarias que no son necessarias à la Republica, como perlas, aues de las Indias, &c. el precio ha de ser el que dixeren hombres sabios, y prudentes, considerando las condiciones, aunque en estas cosas ay gran latitud, en ellas es licito hazer monopolios de no comprar, ni vèder, sino a tal precio, como sea en alguno de los precios arriba dichos.

Pregunto, el que vende vna cosa est à obligado à descubrir las faltas de la mercaderia que vende? R. ò son faltas ocultas, ò manifestas: si manifestas no, porque ya se saben;

si ocultas disingo, ò son accidentales, ò substanciales; si substanciales si; si accidentales, no. Preg. que son tachas substanciales? Resp. aquellas q̃ minorã el precio de las cosas. v. g. vna mula m̃aca, ò q̃ no puede comer, &c. Su pongamos, que son las faltas substanciales, sesenta ducados vale sin tachas, y con ellas treinta, pues aunque no le lleue mas de treinta no es licito el trato, porque puede responder el otro, que no le diò cosa que le pedia, y auia menester. Quando el que vende no sabe lo que vale la cosa, y el que compra si: v. g. vn Aldeano trae à vn platero vna piedra preciosa, y le dize, si le quiere dar vn real por ella; el platero ha de dezir, esta piedra vale tãto; pero yo no os quiero dar mas que tanto; entonces si le la dà, aunque sea muy varata la puede tomar, pues el sabe su valor, y quiere ceder de su derecho, pero no le ha de dar menos que el infimo precio. En años esteriles dizen q̃ no obliga la tasa del trigo, otros dizen que si. En conciencia no es licito comprar trigo para venderlo, porque esta prohibido.

El que sabe que en brebe ha de auer abundancia de mercaderias, bien puede vender las que tuuiere al precio que corren, aunque
algu-

alguna s vezes suele ser contra caridad, y lo mismo se ha de entender del que compra. Bien se pueden comprar las cosas por junto para venderlas por menudo quando las mercaderias no son necessarias a la Republica, como son paxaros, monas, &c. y esto se llama atrauestrar mercaderias, pero en cosas necessarias no puede, porque le impide à los Ciudadanos de que compren en precio justo; y assi està obligado à restituir todos los daños que dello resultaren. Quando vno tiene vna deuda que es dificil de cobrar, y por assegurarla quiere venderla à otro, puede comprarla en menos precio, que puede ser valga menos de la mitad estando en tan mal pagador; pero esto no es licito al mismo deudor.

El Ministro del Rey, ó otros a quienes se dà las librâças, aũq̃ està en su mano pagar primero a quien quisiere, pero con todo esto no puedẽ por ello llevar dineros a los acreedores, ni otra cosa tampoco. La abundancia de las mercaderias abarata las cosas, y la esterilidad las encarece. Quando vno compra vna cota en treinta ducados, y luego se le ofrece venderla, dizen algunos que puede qualquiera comprarla por quinze ducados: otros dicen (y es lo mas cierto) que va tercio menos,

Tratado XXXIII.

por quanto luego que salió de la tienda perdió las echuras. También abarata el precio de las cosas el rogar cō ellas, además que el mercader se lo puede vender en el precio supremo, y qualquiera después se lo puede comprar en el precio infimo. Entre los que compran, y vendē suele auer algunos compactos que llaman de *retro vendendo, & emendo*: v.g. Pedro vende a Francisco vna viña, y dizele Francisco que cada, y quando que le buelua su dinero le boluerà su viña: este contrato es licito, cō tal que Pedro no le fuerçe a ello, y esto llaman carta de gracia; pero si le força le seria usura, porque intenta llevar los frutos de la viña. Este pacto puede ser también de parte del vendedor, obligãdo al comprador, que le ha de boluer à vender su casa, ò heredad todas las vezes que el quisiere. Esto no es licito, porque le quita la libertad, y así será usura.

Mostras, que otros llaman *varatas*; son quando vno no tiene dineros, y no halla quien se los preste; vā a casa de vn platero para que se los dē, y responde el, que no los tiene, que si quiere vna pieza de plata, &c. y con esto conciertale, pesandola, y le dize tanto vale, y luego el comprador dize; yo tengo necesidad de

de dineros, y la tengo de tornar à vender
a quien la quisiere comprar; entonces dize
el platero, yo se la comprare; pero ya sabe q̃
ha perdido las echuras; y lo otro yo tenia de
recho para venderla en el supremo precio, y
agora tengo derecho para comprarla en el
infimo. El tal platero no podrá hazer esto en
conciencia, porque es vsura paliada. Pero cõ
todo esto dicen algunos que esto se podia
hazer, sino huuiesse escandalo. Pero vender
vna cosa en precio supremo, con animo de
boluerla a comprar en precio infimo, no es
licito de ordinario; lo vno por el escandalo;
lo otro, porq̃ son tenidos los tales por vlure-
ros, y logreros; y assi no puedẽ cõprar lo q̃ vè-
den, sino imbiarlo à otra parte, y porq̃ aque-
lla pieza no vale mas en manos del platero
que en manos del comprador, en este caso.
En esto de remitir mercadurias, à otra
parte puede auer engaño, si entre dos estan
concertados, que lo que el vno remite com-
pre el otro: y esto ya le vè que es vsura, y con-
siguientemente estan obligados à
restituir lo que demas à
mas lleuan, &c.

(*)

DE SIMONIA. Tra& 34. D.

Thom 2, 2. quæst. 100.

§. Vnico.

Este es el vitimo tratado que falta para dar fin à las materias morales; y aunque es verdad que el pecado de simonia es contra cosa Sagrada, pero cõ todo esto, por quãto della sale la obligacion de restituir, la reducimos al septimo Mandamiento, el qual concluyremos con el tratado de *restitutione*, dando pues principio a esta materia. La simonia se define asi. *Simonia est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum*. La palabra *studiosa*, denota, que para el pecado de simonia se requiere que aya pleno advertimiento, y perfecta deliberacion, lo qual es comun a qualquier pecado mortal, esse pecado se opone inmediatamente, y dize singular deformidad contra el espiritu sãto, porq̃ assi como ay muchas cosas que con ser iguales à las tres personas de la Santissima Trinidad, pero vnas se atribuyen mas al Padre que al

al Hijo, y Espiritu Santo, y otras mas al Hijo y otras mas al Espiritu Santo, como la Encarnacion: assi tambien este pecado de simonia, siendo igualmente contra el Padre, y el Hijo dezimos que se opone al Espiritu Santo, porque con dineros se intenta ganar la gracia del Espiritu Santo, assi el pecado que contra estos dones se opone, se llama contra el Espiritu Santo, porque se dize, que *quod gratis accepistis gratis date.*

Simonia dicitur à Simone Mago, que quiso comprar la virtud de los Apostoles de hazer milagros, y esta virtud es del Espiritu Santo. Ponense aquellas palabras: *emendi, vel vendendi*, para dar à entender que para que aya simonia consumada ha de auer tres cosas, ò tres condiciones, assi como dize en la materia de *usuris*. La primera condicion es que aya compra, ò venta. La segunda, que lo que se compra sea cosa anexa à la Iglesia. La tercera, que sea algo, *per modum pretij*. La primera, que aya compra, ò venta, ponese para dar à entender que no basta para que aya simonia perfecta dar el dinero por el beneficio, si no que aya entrega del beneficio; pero al reves vale, entregar el beneficio, aunque no se entregue el dinero, porq̃ assi como ay *usuras*

Tratado XXXIV.

à lo fiado, así también ay simonia à lo fiado. La segunda, que lo que se vende sea gracia, ò agregado à la gracia. Esta particula, ò esta condicion se pone por razon de aquella particula *spirituale*, vel *spirituali annexum*, porque no basta para cometer simonia vender vna cosa espiritual, como vna possession, &c. y así *a fortiori*, para ser simonia à de ser la compra de gracia, ò de cosa anexa à la gracia, como son Sacramentos, y Donés del Espiritu Santo, Calizes, sepulturas de la Iglesia, &c.

La tercera condicion es que se dè *aliquid per modum pretij*, pónese esta palabra para dar à entender, que si se diese de otra manera no seria simonia. v.g. *per modum gratitudinis*, & *suffragationis*, con que se pueden soltar muchos argumentos, y casos. Por lo qual el criado q̄ procura agasajar à su dueño, ò la voluntad del Obispo para que le dè algun Beneficio quando vacare, no comete simonia, ni el amo que se le da, porque todo esto viene à ser *per modum gratitudinis*, & *non per modum pretij*, que si fuera así fuera simonia. Tampoco se comete simonia por el dinero que se recibe por las Misas, y sepulturas, porque se dà *per modum suffragationis præsbitere*, y de la Fabrica de la Iglesia. La tercera condicion
es

es que se dè *aliquid*, para dar à entender que este contracto es muy diferente de la vsura; porque para que aya vsura es menester dar cosa estimable en dinero, y assi dize, que el prestar vno à otro obligandole à ser amigo suyo, no es vsura, porque la amistad est *super omne pretium* y no es comprable por el dinero. En la simonia es de otra manera, y assi qualquier cosa que se diere que lea *per modum pretij*, será simonia, y assi dize nuestro Padre Santo Thomas in 4. dist. 25. quæst. 3. art. 3. in corpore, que ay simonia, à manu, à lingua, ab obsequio. A manu, se entiende dar dineros por el Beneficio. A lingua, por hablarle, o hazerle cortesia. Ab obsequio, por ser vezino De donde se sigue, que el que diere vn Beneficio à otro, con condicion que le ha de servir tantos años, o ha de ser su amigo, o ha de hablar y saludarle, si esto le recibiere *per modum pretij*, será simonia.

Tambien queda dicho en lo de vsuris que el que presta dinero à otro porque no le mate, no comete vsura, porque la vida es deuidada con que ya viene à ser, *propter redimendam vexationem*. Adviértase, que como ay vsura Real, y mental, ay tambien simonia Real, y mental. La Real es aquella en la qual se dà algu-

alguna cosa espiritual por la temporal anien-
do concierto, y pacto exterior de dar el di-
nero: v.g. por el Beneficio. La mental es quan-
do se da la cosa espiritual por la temporal,
no aniendo concierto al tiempo del emprés-
tito, como quando se dà el Beneficio con es-
perança de que le ha de dar algo, y esto sin
declarar, ni hazer pacto alguno.

La Real es de dos maneras, vna paliada y
otra clara. La clara es quando desvergonga-
damente se haze el pacto. Paliada es quando
va encubierta con otra cosa: v.g. vn Obispo
le pide a vn hombre rico que le preste mil
ducados: diziendole, ya sabe V. m. que ay
eleccion de Canonigos, no me descuydarè,
y el otro se los dà, porque su hijo tenga el Ca-
nonicato, y el Obispo lo haze por ello.

La materia en que se puede cometer si-
monia es de tres maneras, voas son puramen-
te espirituales, y otras puramente corpora-
les, y otras mixtas de corporales, y espiritua-
les. Puramente espirituales son como la gra-
cia, y Dones del Espíritu Santo, puramente
Corporales, son como sepulturas, heredades
de la Iglesia, y mixtas de Espirituales. y Cor-
porales, son como Calizes, y Ornamentos q̃
tiene bendicion, ò Consagracion.

En la definicion se dixo, *aliquid spirituale, vel spirituali annexum*, y se entiende en la forma siguiente: cierto es que la gracia que causa el Sacramento de la Penitencia es cosa espiritual, pero como ay otra cosa en esta gracia anexa para que el Sacramento las cause, *scilicet*, el tiempo que se requiere para oyr los pecados, y absolver, este tiempo no se puede vender, ni llevar por el nada, *per modum pretij*, porque seria, *quid spirituali annexum*, y lo mismo es del tiempo q se gasta en la Misa, y administrar los Sacramētos; el comutar vna Misa con otra, no es simonia; pero lo seria el comutar vn Beneficio con otro, sino que interviniese autoridad Apostolica. No es simonia dar dineros al Clerigo que no quiere administrar los Sacramentos sin dineros, porq̃ ello es redimir su vejacion. Tampoco es Simonia dar dinero por vn voto, o beneficio en este caso. Tengo en vn Curato siete votos y el otro no tiene mas de quatro, y sin embargo con dinero intēta el otro quitarme el Beneficio; licito será en este caso el darlos, porq̃ ello es redimir la vexaciō, q̃ mi contrario me quiere hazer en lo q̃ ègo derecho adquirido. Las penas del Simoníaco son estas. La primera, q̃ queda excomulgado. La segūda

Tratado XXXIV.

da inhabil para el Beneficio q̄ ha adquirido por simonia. La tercera, para lo que en adelante puede pretender, no puede quedarse con el dinero el que le recibió por el Beneficio, *ante sententiam iudicis* tiene recurso à cobrar el que lo diò, y despues no, por virtud de la Bula de la Cruzada puede ser absuelto desta excomunion por qualquier Confessor, *satisfacta parte*. *Satisfacta parte*, se entiende q̄ dexa el Beneficio en manos del Superior, y despues que se dà cuenta dello al Nuncio, ò à la Santidad, pidiendo perdon dello, *satisfacta* quando la excomunion es tolerada. Para incurrir el simoniacò en las penas, ha de ser la simonia consumada, y perfecta, q̄ *alias* no incurre, ni tampoco puede incurrir en estas penas el simoniacò mental.

Caso curioso. Sale Francisco ha dezir Misa, y digole, que sino Confagra las especies le darè cinquenta ducados, admite la promesa, y no Confagra. Viene a confesarse Juan, y digole al mismo Francisco que le darè otros cinquenta ducados, y que no le absuelva, admite tambien Francisco la promessa. La dificultad està en qual de estos casos se comete simonia, porque realmente parece que en ambos, y no es así, sino en el vno precisamen-
te

te? R. *negatiuè* en el primer caso, porque solo se le dà potestad al Sacerdote para que *Con* sagre, pero no para que no *Con*sagre, que es-
ta qualquiera se la tiene: en el acto de abso-
lucion da se le potestad para absolver, y tam-
bien para no absolver, como consta de S. Ma-
theo. *Quod cumque ligaueritis superterram erit*
ligatum; & in caelis, & quod cumque solueritis
superterram erit solutum, & in caelis. Y assi el
que exerce el acto de no absolver, exerce
acto espiritual, y consiguientemente, si reci-
be dinero comete simonia: lo qual no haze
el que no *Con*sagra, porque no es acto espi-
ritual el no *Con*sagrar, y assi exerciendole
por el tal dinero, no comete simonia, por-
que para no *Con*sagrar todos tienen potes-
tad, dexo aparte el pecado que contra otra
virtud cometiera, qualquiera que hiziesse
cosa semejante, &c.

DE LA RESTITVCIÓN,

Traç. 35. D. Tho. 2. 2. q. 62.

§. I.

Como toda la obligaciõ de restituir
se funda en la iusticia, assi sera fuer-
ça

Tratado XXXV.

ça antes que se trate de la restitucion, saber que cosa es iusticia, y sus diuisiones, y en qual dellas consiste la restitucion. Digo lo primero, que la iusticia se define assi: *Iustitia est perpetua & constans voluntas ius suum unicuique tribuens.* Iusticia es hauito, y voluntad constante, y perpetua, cõ que se dà à cada vno lo que es tuyo. La iusticia en comun se diuide en legal, distributiva, y conmutatiua. La legal se define assi: *est illa qua damus bono communi, quod suum est, & sibi debitum*: v. g. quiere el enemigo dar asalto a vna Ciudad; todos los vezinos della estan obligados a tomar las armas, por la iusticia legal, por el bien comun. *Iustitia distributiva est qua damus unicuique suum debitum secundum merita*: v. g. oponente dos, ò mas à vna dignidad; por razõ de iusticia distributiva, ay obligaciõ de darla al mas digno. Pero nota, que el ser vno mas digno que otro, no se toma del saber solamente, sino de otras cosas, ò circunstancias, cuyos conocimientos se reservan al hombre prudente.

En las cosas de la Iglesia, solo Christo tuuo dominio, los demas son Ministros suyos, y assi no los repartiendo bien, pecan, y estan obligados à restituir, como el Mayordomo del señor, aquíẽ diò veinte ducados para re-
par-

partir, y dar limosnas à los mas necesitados; si se queda con ellos, peca contra la iusticia commutativa, y assi queda obligado à restituir, y lo mismo se ha de entender de los Ministros del Rey, que *coram digno*, dan el Beneficio al indigno.

Iustitia commutativa est illa quadamus vicui que, quæ sibi debentur, secundum æqualitatem rei ad rem. Regla general no auiedo pegado cõtra iusticia commutativa, aunque alias, aya pecado cõtra la legal, y distributiva, no ay obligacion de restituir, porque la restitucion es acto de iusticia commutativa. Y si en algunos casos de iusticia legal, y distributiva ay obligacion de restituir es, porque ay mezcla de commutativa: y. g. debe vn hombre cinquenta ducados à esta Ciudad, tiene los para poder pagar, y pide los la Ciudad en tiempo que el enemigo la quiere saquear; esse peca en no darlos para su defensa, y està obligado à todos los daños, porque tambien peca contra iusticia commutativa. De dõde se infiere, que el que vè robar la casa de su vezino, y alias sabe que si diera voces no la robaran, no està obligado a restituir el daño, porque no peca contra iusticia commutativa, sino contra caridad, *contrarium communiter tenetur*, y lo propio

Tratado XXXV.

pio el que deflora vna muger que le ruega para que la desflore. Sed de hoc vile *Autho-
ris, & præcipue nostrum Magistrum Banez in tra-
ctatu de restitutione.*

§. II.

La restitucion se define assi. *Restituere est
iterato aliquem statuere in dominio, vel possessione
rei suæ, ita D. Thom. 2. 2. quæst. 62. art. 1. in
corpore, pero comúnmente se define assi. Res-
titutio est actus iustitiæ commutatiuæ quo vnici-
que redditur id quod ab eo acceptum, vel ablatum
erat. Es vn acto de iusticia comutativa, con
el qual damos a cada vno lo que le hemos
tomado, ò recibido. Ponese aquella particu-
la, actus iustitiæ commutatiuæ, para excluir la
legal, y distributiva, porque dellas solamen-
te no nace obligacion de restituir.*

Las rayzes, o titulos de donde puede na-
cer obligacion de restituir son tres. *Ratione
rei acceptæ. Ratione iniustæ acceptionis, & ratio-
ne vtriusque. Ratione rei acceptæ: v. g. quando
me prestò Pedro vn libro para que se le bol-
uiesse para qualquier tiempo determinado,
passado aquel, estoy obligado a boluerle, por
razon deste titulo. Ratione iniustæ acceptionis,*

como quien quema la casa, ò heredad de su vezino debe restituirlle todos los daños, *ratione iniuste actionis. Ratione utriusque*: v. g. quando el que haze el daño tiene provecho, y su proximo daño, como hurtar dinero, ò otra cosa; no ay obligacion de restituirlle jamas que no salga destos tres titulos.

Las cabeças de restitucion son ocho,

*Quis quid quantum cui,
Vbi, quando, quomodo, quo ordine.*

Quis, quiere dezir, quien hizo el daño, y debaxo del *quis*, estan incluydos otros que se encierran en estos versos.

*Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,
Participans, mutus, non obstands, non manifestans.*

Iussio, es el que manda: v. g. el amo q̃ manda à sus criados que hurten, esta obligado à restituirlle *in solidum* el daño que sus criados hizieron si *alias* ellos no lo han restituydo. *Consilium*, es el que aconseja, y dà parecer: v. g. Letrado que dà parecer para que se siga vna cosa injusta; este tal Letrado està obligado

Aa

à ref-

Tratado XXXV.

à restituir. *Consensus*, el que consiente, q̄ *alias* touo obligacion de evitar los daños, como el padre que consiente que sus hijos hurten, porque sino tuuiera obligacion de evitarlo, no estuuiera obligado. *Palpo*, es el lisongero, como el que dize al ladron que hurte, que es gallardia, que gana indulgencia plenaria en hurtar à fulano que es vn miserable. Pero no tefe, que esto tres, *iussio*, *consilium*, & *pa po*, para que tengan obligaciõ de restituir, es necesario que influyã en que se haga el daño, determinando à que hurte el que *alias* no estava determinado. Y assi quando alguno de estos llegasse à acusarse del consejo, mandamiento, ò lisonja, que diò para hurtar, le diga el Confessor, hermano sabeis a calo que por vuestro consejo se hurtò? Si responde, que el no sabe lo q̄ el otro queria hazer, digale que se lo pregunte; si huuiera hurtado, si el no le huuiera aconsejado; Si le dize que no, està obligado à restituir. Si le dize que si porque huuiera hurtado, aunque nunca le aconsejase, no està obligado. Si le responde, que no sabe, digale el Confessor, que no està obligado, porque entonces, *melior est conditio possidentis*.

Recurfus, quiere dezir encubridor del ladron,

dron, sabiendo que es ladron, y le encubre, y guarda los hurtos, y las armas, y ella acechando, y atalayando si viene la justicia: y el que calla por señas que hizo el ladron, que *alias*, si diera voces no se hiziera el daño. *Participans*, el que participa del hurto, y puede ser de tres maneras; concurriendo ha hazer el daño, como quando se juntan quatro de mancomun a hurtar veinte ducados, cada vno *in solidum*, si todos no se conciertan, está obligado a restituir el daño en este caso, o puede ser que no concurren a hurtar; pero que concurren a consumir la cosa hurtada, y esto con buena, o mala fee, con buena, no pensando que era hurtada la cosa, con mala, sabiendo que era hurtada, si comió con buena fee, y despues supo, que lo que comió era cosa hurtada; entonces lo que ahorra de su casa ha de restituir, que es *in quo factus est ditior*: y sino ahorra nada, no debe restituir. Si con mala fee, ha de restituir el valor de la parte que consumió. Si van quatro de concierto a hurtar unas gallinas de tal suerte, que aunque otro no viniera con ellos hizieran el hurto, el que se juntó está obligado a restituir no mas que su parte, porque aunque el no viniera se hiziera el daño, pero los quatro cada qual *in soli-*

Tratado XXXV.

Solidum todo, sino se conciertan. Quando muchos concurren à vn saqueamiento injusto de vna Ciudad, quienes estan obligados *in solidum*, à los daños? R. que las cabeças de el Exercito, como son el General, Maestres de Campo, y los demas oficiales mayores, pero los Soldados particulares cada vno lo que lleuò, porque aunque el vno, ò el otro faltara, el daño se huiera hecho.

Mutus, el que calla que *alias* tenia obligacion de dezirlo: v g. se yo que Pedro debe veinte reales à Martin, y se los negò, y me pregunta con juramento que lo diga, y callò la verdad: en este caso estoy obligado à restituir el daño de Martin, por la particula *mutus*.

Non obstant, los Gouvernadores, y Iusticias que saben que se hazen muchas vellaquerias por su causa, y con todo esto no rondan, no castigan, &c. estan obligados à restituir todos los daños, &c.

Non manifestans, como las guardas de los montes, puertos, y cercados, y otras qualesquier personas a quienes toca de officio el manifestar.

Para lo qual se advierte, que ay dos maneras de guardas, vnas de puertos, y volques, y otras

Otras de heredades, bienes, y montes; el de las heredades, si en ellas se hizo daño notable, y sabe quien lo hizo, y no lo manifiesta, peca mortalmente, y està obligado à restituir, y lo propio el que guarda el monte, para que no se corten arboles fructiferos.

Para las guardas de los puertos es menester advertir, q̃ ay dos maneras de leyes; vna preceptiua, y otra penal, la preceptiua obliga à cumplir debaxo de pecado. v.g. manda el Rey que el vino de Nauarra no passe à la Prouincia de Guipuzcoa sin registrar, y que se dè tanto por cada carga: esta es ley preceptiua, y assi la guarda que dexa passar el vino sin registrar, està obligado de dar à la Duana lo que le cabe de aquello. La penal es, como que no se passen mercaderias de contrauando, como trigo, el que passare trigo, ni peca ni debe al Rey, pero se pone a riesgo de perderlo todo; pero la guarda està obligado à registrarlo, y sino lo haze a restituirlo todo, porque si lo manifestara todo era del Rey.

Tambien ay diferencia entre la ley Penal y preceptiua, que la pena puesta por la ley Penal no se incurre *vsque dum feratur sententia*; y assi la guarda del monte que vè matar conejos, y sabe que si el denunciase tiene

Tratado XXXV.

tãta pena, aunque no manifieste, no està obligado à la pena; à lo sumo al daño que se hizo, porque esta pena no se incurre, sino en la forma dicha.

La segûda cabeça de la resituciõ es, *quid*, y quiere dezir lo q̄ se ha de resituir. Estos bienes q̄ se han de resituir son de tres maneras, de vida, honra, y hazienda; para la vida no puede auer igual recompensacion, y así no se puede resituir la vida, ni vn miẽbro cortado; y así el que mato, solo està obligado à los daños que dello resultan como si es oficial, y cõ su oficio sustentaua à tantos, à todos està obligado à sustentar, porque se reputan por vna misma persona: no està obligado a pagar las deudas del manco, ò muerto, sino es que lo hiziesse con intencion de que no lo pague. Nota, que si en desafío le matò, no està obligado à resituir cosa, porque cediò de su derecho.

La tãta es como la vida perdida vna vez no se puede boluer à recuperar; así el q̄ fuere vna vez deshonorado en esta Ciudad, y se vâ à Seuilla, y alli tiene oficio honrado, el q̄ desta Ciudad vâ alla, y dize, que aquel es vn azotado, no pecará contra lullicia conmutatiua, porque nada le quita, y por esto no està obli.

obligado à restituir la honra, porque su deshonra es publica, y es *per accidens*, que no se sepa. Lo propio se dize del Archibista, que en sus papeles hallò vna sentēcia de infamia que estaua en el registro contra algun particular; aunque este despues la publique, no peca contra iusticia comutatiua, ni està obligado à restituir la honra, porque lo que vna vez passò en iuyzio publico *est per accidens*, que no se sepa.

De donde se infiere, que en los dos casos estamos obligados à restituir la honra: v.g. quando digo a Pedro, que es vn ludio, no lo siendo: y el otro quando le digo, que es vn ludio, y *defacto* lo es, pero no lo sabe nadie, sino yo; en este caso obliga la restitucion de la honra de la misma suerte, que si le huiera leuātado falso testimonio, porque el mismo derecho tiene à su hōra vn pecador oculto, como el que no pecò, y en la restituciō se atiende *ad damnum illatum*. Y assi el que dixesse à otro vna cosa secreta, cuya manifestacion quita la honra, ò la buena opinion que tenia su proximo, està obligado à restituirle la honra, aunque sea verdad lo que dixo.

En el modo de restituir varian los Doctores; lo comun es afirmar, que se ha de des-

Tratado XXXV.

dezir diziendo, que mintió, que fuesse mentira lo que dixo, o fuesse verdad, *dum modo fuisset occultum*, pero otros dizen, que en caso que se aya dicho verdad, se ha de restituir diziendo: yo estaua loco, desatinado, que de colera dixe lo que oisicis, y le quitè la honra sin merecerlo, el es muy honrado, &c. ò una cosa semejante, que solamente manifieste la iusticia del infamado, y su injusticia en auerlo dicho.

Pero este modo no es seguro, porque *in rei veritate*, diziendo solo esto, no mudà iuyzio los que le oyen, quanto à la culpa del infamado, y si fuesse delante de personas entendidas, este modo de restituir, fuera dar mas firmeza al dicho antecedente, y así este modo solo puede tener lugar, quando la infamia succedió delante de gente rustica, y poco entendida. Lo mas cierto, y seguro es, que diga, que mintió. Y este modo de restituir obliga, quando no ay otro, porque la honra quitada se ha de boluer, *omni modo possibile*. Y es licito dezir en este caso que mintió, aunque fuesse verdad lo que dixo; porque siendo occulto el delito, solo dixo verdad, *speculatiue*, esto es una cosa conforme al en cadimiento especulatiuo; pero mentira,

pra-

practice, esto es vna cosa que discordaua al apetito recto. Todo lo dicho entre otros muchos lo tienen los Thomistas. Quando se dize alguna cosa mala, o defecto, que no es tan oculto que no lo sepan algunos, si lo dize delante dellos; aunque es verdad que no le quita la honra, porque no manifiesta cosa que no se sabia; pero no obstante, para resarcir el daño que se le pudo seguir dello, debe mandarle el confessor à este tal, que quando se ofreciere hablar de la tal persona cõ aquellos, con quienes hablò las faltas de la dicha persona, diga algo en su alabança, tocante à otras materias, y hable bien del tal, y introduzca la platica à su desagravio con prudencia.

Nota, que para restituir la hõra quitada, aora sea con mentira, aora sea manifestado culpa oculta, es menester advertir las personas delante de quien la dixo, para ver el modo con que se debe auer. Y assi si sucediesse que vno deshonrasse à Pedro delante de dos hombres, y aquellos lo publicaron por todo el lugar. Preguntase, si este se ha de desdizer delante de todo el lugar, o delante de los dos hombres? Resp. o aquellas eran personas secretas, o eran personas de quien no se podia

Tratado XXXV.

dia fiar nada: si eran secretas basta desdezirse delante dellas; pero sino, ante todo el pueblo es necessario se desdiga. Lo que resta de zir acerca de la murmuracion, y detraction lo explicare en el octauo precepto.

Quantum dize, quanto se ha de restituir, para lo qual se ha de saber si la cantidad es cierta, ò incierta. Si la cantidad es incierta, como el q̄ quema vna viña conculca obras, ò mießes, ò mata vn animal de tierna edad, &c. esta se ha de hazer, *ad arbitrium boni viri*. Si la cantidad es cierta aquello que se debe se ha de pagar. Tambien se reduce à *quantum* si la cosa està en su especie, o està deteriorada, ò no, si pereciò, ò no, para esso se ha de saber que de dos modos se puede tener la cosa, con buena, ò mala fee.

Tres diferencias ay, entre el poseedor de buena fee, y de mala fee. La primera: v. g. si èdo poseedor de buena fee, tiene comprado vn cauallo de vn ladron, pensando que era suyo; si estando con buena fee vendio el cauallo, ò se le murió, aunque despues sepa que era hurtado, no tiene obligacion à darlo à su dueño; pero el poseedor de mala fee si èpre està obligado à restituirlo viuo, ò si murió à pagar lo que valia.

La segunda diferencia es, que el poseedor de mala fee està obligado à restituir el lucro cessante, y damno emergente: v g. tiene Pedro vn cauallo con que cada dia gana ocho reales, con estos Pedro sustenta su familia, y labra sus viñas, el que con mala fee tuuiesse este cauallo, està obligado à restituir todos estos daños; pero el poseedor de buena fee *solum illud in quo factus est dñor*. De donde se infiere, que si vn hombre tomasse comprado esse cauallo con buena fee, y anduiesse por espacio de dos meses acauallo en el cō buena fee, si *alics* auia de andar à pie, no tiene obligacion de restituir; pero si auia de andar acauallo ha de restituir todo lo que auia de gastar en otra cabalgadura.

La tercera diferencia es, que el poseedor de buena fee, basta que restituya la cosa en el estado en q̃ la halla; como si huuiera traydo, y gastado algo vnos vestidos; pero el de la mala fee tambien los menoscebos. El que con buena fee compra vna cosa à vn ladrón, y despues sabe que es hurtada puede restituir la al que se la vendió, si restituyendola al dueño teme padecer descredito, y en esto no haze injusticia al dueño de la cosa, aunque sepa que el ladrón no lo ha de restituir.

Tratado XXXV.

Lo primero, porque la hazienda no la ha de restituir con tanto detrimento suyo, porque si el dueño tiene derecho à la cola, tambien le tiene el à su credito: lo otro, porque no la pone en peor estado del que le sacò, aunque segun opinion prouable, el possessor de la mala fee, debe hazer esto. Si acontece, que vno tiene vna viña agena, aora sea con buena fee, aora con mala, los fructos son siẽpre para el dueño, fuera del gasso, porque està siempre fructifica para su dueño, ò señor. El ladron se puede quedar con los fructos industriales: v.g. hurtò cinquenta ducados, y con ellos adquiriò otros cinquenta, puede quedarse con los cinquenta que adquirio, porque la restitucion es dar soio lo que se debe, ò se ha tomado.

Regla general para saber quãdo està obligado el depositario, ò otras personas que toman cosas agenas à su cuenta, si se pierden, ò perecen por culpa dellas; para lo qual es menester advertir que ay *mutuo*, y *acommodato*, quando ay *mutuo* se transfiere el dominio, y asi nunca se pierde cosa para el que la dà, sino para el que la toma, como quando me dieron veinte fanegas de trigo prestadas para que se las buelua despues, no aquellas si-
no

no otras. El *acommodato* es, quando me dan la cosa, para que buelna la misma numero: v. g. quando me dan vna capa prestada para veinte dias, estoy obligado (si se perdiò por culpa, ò descuydo mio) à restituir-la.

Nota, que ay tres modos de descuydos, ò culpas, *lata*, *leue*, y *leuissima*. culpa *lata* es, quando vn hombre no haze mas diligencia que la que hazen comunmente los muy descuydados, que se dexan las cosas à la puerta. *Leue* es, quando vn hombre no haze aquella diligencia que comunmente hazen los hombres prudentes: v. g. cerrar la puerta del aposento. La *leuissima* es, quando no dexa de hazer vn hombre la diligencia que hazen los hombres prudentes, y cuydadosos de sus cosas: v. g. auiendo cerrado la puerta del aposento con llauue, boluer à mirar si està cerrada. Si por la primera, ò segunda se le pierde la prenda, ò el emprestito, està obligado à restituirlo el que lo perdiò, si por la tercera no queda obligado.

Destos principios se pueden sacar infinitos casos de aquellos que toman cabalgaduras alquiladas, y perecen en el camino: aqui se llamarà culpa *lata*, ò *leue*, quando vn hombre

Tratado XXXV.

bre dexa de hazer aqueila diligencia q̄ alias, si la cabalgadura fuera suya, hiziera conforme ordinariamente suelen cuydar de la tal cosa. En este caso no auiedo precedido otra cosa, estará obligado a restituir los daños al dueño de la cabalgadura de quien la tomó prestada, o alquilada.

Cui quiere dezir a quien se ha de hazer la restitucion: digo, que aquí se debe, o a otro de su comissiō, y si no lo hiziere assi, no quedará libre de la obligaciō el q̄ la hiziere: y si lo diere al Cōfessor, y el Cōfessor no lo restituyō, no quedará libre, porque no se hizo al que se debia, ni *eius commissionem habet*.

Tres modos de bienes puede hallar vn hombre; vnos que tienen dueño de presente, aunque no sabe quien, como vna bolsa de dineros. Otros que han tenido dueño, y agora no le tienen, como vn tesoro escondido en el campo. Otros bienes desechados de sus dueños, como las mercaderias que se echā en el mar por librarle ellos, o como en Madrid echan el caballo viejo al campo.

Digo, pues que quando alla vno bienes de el primer modo, está obligado ha hazer muchas diligencias para saber el dueño, y no hallandole, ha de restituir, o por mejor dezir

cultri-

distribuirlo a los pobres, ò dezir Missas por el dueño de la bolsa. O si el que la halla es pobre puede quedarse con ella con Bulas de composicion con animo de restituirlo à su dueño, *toties quoties* pareciere *deductis expensis*. Suficiente diligencia queda hecha quando se pregonar, y se haze saber en las Iglesias. Lo segundo digo, que si halla bienes del segundo modo, esta obligado a restituir la tercera parte al Rey, de las otras dos, la vna parte al dueño de la heredad, y la otra parte para si, y fino compre la heredad, para quedarse con todo, como se colige del cap. 13. de S. Matheo. Lo tercero digo, que quando se hallan bienes del tercero modo, o son echados, o abdicados, o no, si son abdicados como el caballo, se pueda quedar con el, ya que los cuervos le han de comer; pero si no son desechados abdicando de si el demonio, ay obligacion a darlos a sus dueños: v. g. las mercaderias echadas en el mar, de lo qual ay excomunion del Papa para los que se quedan con ellas, aunque las hallen.

Vbi, explica donde se ha de hazer la restitucion, o a cuya costa para inteligencia desto es menester traer a la memoria aquellas tres rayzes, o titulos de donde nace la restitucion,

Tratado XXXV.

tucion, que quedan dichos al princio deste segundo parrafo, y assi responde con distincion, o debe *ratione 1. 2. vel 3. tituli, si ratione 1.* Adonde tomò la cosa, o huuo concierto, y sino huuo concierto adonde la tomò; pero si se debiera *ratione 2. vel 3. tituli*, a su costa, adonde quiera que estuviere su dueño, si no en caso que la cantidad fuera poca, y lo auia de gastar quatro vezes mas en embiarlo al dueño, en este caso se ha de dar en limosnas de Missas, o de pobres por el acreedor. Quando quiere dezir en que tiempo se ha de hazer la restitucion; para lo qual se distingue del mismo modo que antes, o debe *ratione 1. 2. vel 3. tituli. Si ratione 1.* suo tempore esto es para el tiempo que huuo concierto: *Si ratione 2. vel 3. tituli, statim, moraliter non plusice.*

Tres causas ay que pueden escusar a restituir, *voluntas domini, ignorantia, & impotentia.* *Voluntas domini*, quiere dezir, que todas las vezes que presumiere que el dueño tiene por bien que tenga la cosa, està escusado. *Ignorantia*, quando sabe que debe, y no a quien, todo el tiempo que no lo supiere haziendo diligencia lo puede tener. *Impotentia*, quando no tiene cò que restituir. Ay dos modos de

de impotencia, *Phisica. y Moral; Phisica*, quando no halla con que pagar, porque no tiene. *Moral* es quando tiene; pero no puede sin grave detrimento de la vida, hōra, o hazienda. De vida, como quando tengo veinte ducados; pero estoy enfermo, y no tengo otros, y si los doy no tengo para medicinas, entonces no tengo obligacion a restituir, sino es q̄ el acreedor padezca notable necesidad, y igual, porque ha de quedar el acreedor indemne. De honra, como quando deuo cinquenta ducados, y los tengo, pero si los doy no me quedará cosa para deslindar vn pleyto en que me vā la honra, estoy excusado en este caso. Pero estoy obligado si el acreedor está en otra tal necesidad. De hazienda, como quando debo cien ducados, y tengo vna casa que vale quarenta, y no hallō quien me de sino es ciento, no tēgo obligacion de restituir con tanto detrimento de mi hazienda, si no es que el acreedor padezca necesidad.

Quomodo, dize de que suerte se ha de hazer la restitucion, quiere dezir, que los bienes de inferior fortuna no se hā de restituir, con detrimento de los de superior fortuna, que la hazienda no se ha de pagar con detrimento de la honra, y la hōra no se ha de pa-

+ per
contra
viam
suis
debet
intelligi
exempla

Tratado XXXV.

gar con detrimento de la vida. Exemplo de la hazienda, y honra . v. g. vn Cavallero de preñdas heredò vn mayorazgo de suspadres muy empenado, para auer de pagar este todas las deudas era necessario que dexasse, su traxe, estado, y criados, en este calo, ò en otros semejantes, no està obligado a pagar las deudas que dexò su padre, con tanto detrimento de su honra. Cõ todo esto està obligado a moderarse, y cercenar superfluidades de gastos, juegos. &c. para yr pagando.

Exemplo de la vida, y honra . v. g. Pedro en vna informacion fue presentado por testigo para cierta pretension de Auito, ò Encomienda, y fallamente depusso, que el pretendiente era ludio; por lo qual el dicho perdiò el Auito: si este hombre se desdixesse era fuerça le ahorcasen, pues por entonces no està obligado a restituírle la honra con detrimento de su vida, hasta ponerse en salvo, ò alexarse, y despues remitir restitucionio autentico: de fuerte que haga fice, que lo que depusso fue falso, y lo dixo mouido de passio. Lo mismo se ha de aconsejar a vno que està en el articulo de la muerte, y tiene deshonorado à alguno injustamente; al tal le dixera yo, q si quiere salvarse, que diga a voces desdiciéndose

dose de la injusticia, y fino ay quien le oygá, que lo dexé escrito de su mano, y fino q̄ de licēcia para q̄ el Cōfessor en su nōbre satisfaga el agrauio q̄ ha hecho à su proximo.

Quo ordine quiere dezir, que orden ha de auer para restituir: v. g. deue vno dos mil ducados, muere, y dexa mil; preguntase, que orden se ha de tener en pagar? R. que lo primero, la honra, y entierro ha de ser moderado. Lo segundo, los criados se hā de pagar, porque es cosa que toca al honor, despues el dote de la muger, luego las deudas anteriores. en esto suele auer muchos pleytos, y dificultades, y assi esto no toca a los Confesores, sino a los Lerrados, pero con todo esto es bueno, que el Confessor estè bien instruido en ello por lo que puede suceder en el fuero de la conciencia.

Pregunto, si vn Canonigo no rezara en el tiempo que està en la Iglesia sus horas, tiene obligacion a restituir? Respondo, que en dō de ay Cantores cōducidos, no; pero de otro modo tiene obligacion sin duda.

Octauo Mandamiento.

§. *Vnico.*

El octauo Mādamiento es no leuātár falso testimonio, ni mētir. En este Mandamiē-

Tratado XXV.

to procure el Cōfessor preguntar acerca de la mentira, y sus especies, murmuracion, y juyzios temerarios. La mentira se define así: *est dictū, vel factū intentione fallendi*. La mentira es de tres maneras: *locossa*, *oficioffa*, *perniciosa*. *Locossa*: v.g. quando añade algo al quēto *oficioffa*, quando el hijo preguntando si ha hecho el recado, responde, que si, porque no le castiguen. *Mēтира perniciosā* es, quando miente en daño de hazienda, ò honra del proximo, y peca mortalmente si es en cosa grave.

La murmuraciō serà pecado mortal, quando aquel de quien se murmura, le parece al Confessor lo sintiera si lo oyera, mas que si le quitaran quatro reales de la bolsa.

En lo de restitucion queda dicho en los casos que vno està obligado à restituir la hōra: y así todo aquello se ha de aplicar juntamente con lo contenido en *iussio*, *consilium*, &c. si cooperan à la murmuracion està obligados a restituir, como los que cooperan al hurto. Para saber si la murmuracion es pecado, se considere si acaso se funda en juyzio temerario: v.g. porque vieron aun hombre con vna muger hablando, ò le vieron en vna casa, por esso sin mas fundamento murmurar:

ra: estos tales pecan, y han de boluer la honra al proximo. Y si tuuieron fundamentos bastantes, como ver entrar cada dia a vn hombre embozado, porque no le conozcan, y que vna muger le está esperando à la puerta, se ha de saber si esto lo sabian muchos, si lo saben pocos no se ha de dezir, porque le quitan la fama buena; pero si es publico, que lo sabe la mayor parte del Pueblo, no sera murmuracion.

Solo nos resta para dar fin a este tratado, dezir del iuyzio temerario; el qual se define assi: *est indicare malum de proximo, sine fundamento*. El iuyzio temerario no es otra cosa si no estar pensando vn hombre interiormente mal del proximo, sin que para ello aya fundamento, y no basta para que llegue a ser iuyzio temerario, el tener rezelos, ò sospecha de que es assi, sino que es menester que forme iuyzio firme de que es assi, ò por lo menos que se incline mas a aquella parte que a la contraria. Si el mal que se juzga del proximo es graue, es pecado mortal; mas esto se entiende no auiendo fundamento, que si le ay no sera iuyzio temerario. v.g. veo a vn hombre escalar vn balcon, y que le está esperando vna muger, no tēgo de ler tan inocente, que aquello me parezca bien.

Tratado XXXV.

El iuyzio temerario ha de tener tres cosas para que sea pecado mortal. La primera, *ut fiat opus sine inditijs sufficientibus*. La segunda, *ex plena deliberatione*. La tercera, *certo, & sine vlla formidine*. An quando ex leuibus medijs, siue inditijs, quis temerarie, & voluntarie de proximo suspicatur peccet mortaliter? R. *negatiue*. Esta duda la excitan muchos, aunque lo contrario tienen otros.

Acerca de la murmuracion se han de hazer estas preguntas. De quien ha murmurado, delante de quien, en que se fundaua, en q̄ reputacion estaua el murmurado, por que con estas preguntas, y las reglas arriba dichas facilmente conocerà el Confessor, quando es mortal, ò venial la murmuracion. Advier tassè, que muchas vezes pensar vno que el proximo es jurador, ò fornicador, &c. no es iuyzio temerario. Esto baste para que el Cōfessor estè instruido en las cosas mas comunes que suelen suceder, tocante a los preceptos del Decalogo. El noueno, y el dezimo, al sexto, y al septimo se reduzen.

Circa ignorantiam, not.

§. Vnico.

La definicion de la ignorancia es esta: *ignorantia est priuatio scientie possibilis adipisci*. La

razon, porque no excusa tal vez la ignorancia es, porque la materia que se ignora es cosa posible, y muy ordinaria a la ciencia, y conversacion humana. Por esta razon nunca se admite ignorancia de las cosas comunes, como ignorancia de la Doctrina Christiana, en quien tiene uso de razon, aunque no la sepa con el orden, y palabras que està en el simbolo, ò Chatecismo; basta que sepa que Christo Señor nuestro encarnò en la siempre Virgen Maria, que murió, resucitó, y así todo lo demas. Tampoco excusa la ignorancia de lo que toca saber a cada vno por razon de su estado, ò oficio: v g. el Letrado, que siendo poco docto dà parecer en materia graue, y se pone a peligro de errar, ò sin auerlo mirado, y enterado de dello dà el parecer; el Alcalde que ignora la sentencia, y castiga mas de lo que merece el delicto en materia graue. El Confessor que no sabe de memoria las Censuras así reservadas, como no reservadas, que no sabe distinguir entre mortal, y venial, y dudar, y còsultar en casos difíciles: y el Religioso que no sabe sus leyes, la que obliga a mortal, y la que no. Todo esto es corriente, y sin letigio que peca mortalmente quien lo ignora, y el Confessor que a tales

Tratado XXXV.

absuelue sin que les advierta, ò saque desta ignorancia. Acerca de la consciencia dubia, erronea, &c. Veale al R. P. M. Fr. Bernabe Gallego en las adiciones a la Suma de Cruz, cõde con vn singular estilo, y marauillosa Doctrina, descubriò las mas preciosas Indias de estas materias que hasta oy se han topado.

Tratado de la Bula.

§. Vltimo.

Bula es vn Preuilegio generoso que su Santidad concede a estos Reynos, y Señorio de España, y a su Rey, como cabeça. Dixe generoso, porque es tan amplo de Indulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones, que no se topa otro termino, q̃ mas explique la benignidad de Dios, y generosidad santa de su Vicario.

El primer Preuilegio que su Santidad cõcede a los que toman la Bula. Es, que desde el dia de su publicacion, por espacio de vn año, ganen indulgencia plenaria, todos los Soldados que fueren à la guerra contra Turcos, Moros, Infieles, &c. Ganan esta indulgencia, todas las vezes que comulgaren, se confessaren, ò hizieren
actos

Actos de contricion; porque este preuilegio esta sin limitacion alguna. La misma consiguen los que imbian Soldados en la forma que la Bula dispone, ò van personalmente, ò acuden a confessar, ò administrar qualquier cosa perteneciente al exercito. Por espacio de vn año, desde el dia de su publicacion. Por espacio de vn año. Se entiende año natural, ò solar, que consta de 366 dias. Desuerte, que si antes de acabarse se publicasse la Bula del siguiente, como acontece muchas vezes (como en partes donde donde se publican Domingo de Septuagesima, que vnavez cae muy alta, otras baxa) dura el dicho preuilegio, o Bula, porque aqui no dize año Ecclesiastico, ni solar, sino año, el qual se deue entender en la verdadera explicacion de año, que es el solar; pero con distincion, que si vn hombre en qualquiera tiempo antes de acabarse el año se fuesse a confessar, y por justas causas se le dilatasse la absolucion de alli hasta pasado el año de la Bula quatro meses, o mas, ò menos, no se le suspende ningun preuilegio della en quanto a la reseruacion de los casos cometidos antes de acabarle el año. Esto lo advirtió la Bula Plumbea, ò Latina original, diziendo: *Tantumque poterunt causæ*

Tratado XXXVI.

causae pendentes ad finem perducere, pero fuera de esto no goza otro privilegio de indulgencia, ni de casos cometidos despues del año, excepto los que confesó cometidos antes (como diximos) porque no es causa pendiente ya, sino independiente formalmente del año, y confesion suya. Lo mismo digo del que por falta de examen, ò malicia hizo confesion sacrilega; pero confesó todos los casos reservados, este quando se buelue à confessar passado ya el año, basta que confiesse los pecados, y el sacrilegio que cometió en callarlos, ò en no hazer examen necesario, porque de las Censuras, ya se le quitò la reservacion, esto es lo mas prouable, y cierto, y es comun entre los mas con Cayetano. Lo mismo tambien digo del que se confesó, y se le olvidaron quatro, ò seis casos reservados, y despues de acabado el año de la Bula se acordo: basta que con qualquiera expuesto por su ordinario se confiesen estos; porque *per accidens* se confessaron tambien, aunque *expresse no*, y por esto se deben confessar, y sujetar à las visibiles llaves de la Iglesia.

§. II.

Lo segundo que se concede es, que las
per

personas que toman esta Bula por espacio de esse año (y estese dicho, que para cosa ninguna dà indulto la Bula excepto esse termino) puedan aun en tiempo de entredicho, oyr Missa en sus Oratorios, ò Iglesias, hazerla dezir, ò dezirla si fuere presbitero, y no solamente en su presencia, sino que pueda llevar consigo toda su familia, y parientes, que puedan comulgar fuera del dia de Pasqua, y esto con tal, que para el entredicho no ayá dado causa, ò por su causa no se quite. Oratorios, se entienden los visitados por el Ordinario, ò de licencia suya. Iglesias, todas las que usan de publica cãpaña, como Hospitales, y Hermitas, &c. El que tiene esta Bula, aunque el Preuilegio que tenga de que se diga Missa en su Oratorio, le limite dias, para que no la puedan dezir, no se entiende con los que tienen esta Bula, porque estos pueden muy biẽ hazerla dezir, ò dezirla en todo tiempo, por que no puede nadie suspēder la absoluta cõcesion del Sumo Pontifice. El dia de Pasqua la pueden hazer dezir, ò dezirla tambiẽ porque lo que el Sumo Pontifice veda es la comunión: y adviertase, que lo que intenta essa prohibicion, no es mas de que la comunión con que se cumple con la iglesia se reciba en la Parrochia, y assi el que ha cumplido

Tratado XXXVI.

do con ella antes, ò despues quiere cūplir, puede comulgar en su Oratorio dia de Pasqua por su deuocion. Que la pueda hazer dezir, ò dezirla delante de si, y su familia y parientes, se entiende por familia toda la gente que come, y duerme en su casa, estando diputada a su seruicio. Por parientes se entiende hasta el quarto grado *inclusiue*. El escudero, damas, dueñas, y demas gente de ostentaciō para quando salen de casa; pero no durmiendo, ni comiēdo en casa, en los Oratorios no pueden oyr Misa; pero si en la Iglesia, porq̃ ya para yr a la Iglesia se reputan Familiares, pues estan para esso solo determinados. Todo lo dicho se entiende del tiempo de entre dicho, porq̃ de lo demas no ay que hablar. Solo resta vna duda, y es, supuesto que la Bula dize espresamente, que esto todo lo consigan con tal que las vezes que vsaren del Oratorio, rezen, y hagan Oracion, segun la deuocion de cada vno, por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y vitoria contra Infieles; si estos tales, no haziendo esta Oracion, pecaran mortalmente, por vsar del Oratorio. Digo pues, que si es en tiempo de entredicho, pecan mortalmente, por que si no tuuieran Bula por las dispensaciones

nes ordinarias del Nuncio, ò Obispo no pueden, y entonces dispensando la Bula, dispensa *sub conditione*, de que se haga esta Oracion, y aun pone esto con unas palabras la Bula, *plumbea*, que claramente lo insinuan usando de estos dos terminos, *teneantur*, & *imponitur*, y supuesto, como verdad clara, que el q usa de Oratorio sin licencia, peca tan gravemente; lo mismo digo estando condicionado este indulto. Y tambien digo lo mismo de los dias q le prohibe, o limita el Obispo, o Nuncio, sino haze dicha Oracion. De los demas dias no peca no la haziendo, porque sin Bula tiene este indulto, como lo vemos. Basta qualquiera breve Oracion para cumplir con esta condicion, porque la Bula no la limita. Otra duda se ofrece; si los Familiares, y parientes que lleva consigo, no teniendo la Bula (supuesto que pueden, como dicho es oyr Misa en los Oratorios, en presencia de sus amos, o parientes que son los que la tienen) tienen obligacion ha hazer la dicha Oracion, como los amos, o parientes; Digo que no, porque la Bula solo habla con los que la toman, como claramente consta de la Bula *Plumbea*. El Clerigo que dize la Misa, si la dize como dueño, o pariente que comienda, tiene esta

Tratado XXXVI.

essa obligacion por la razon dicha; pero si es llamado, ò eligiò para dezirla, no tiene mas que el que la oye para essa obligacion.

§. III.

Lo tercero que se concede es, que se puedan enterrar en sepultura Ecclesiastica con moderada pompa en tiempo de entredicho. Adviertase, que la Bula ha de auerse tomado viuo, pero si se ha passado el termino, aunq̃ no sea mas que vn quarto de hora cessa el Preuilegio. La pompa moderada es enterrarse con alguna menos, que sino fuera tiempo de entredicho, como si auia de llevar treinta achas, ò tres Cofradias no llevar tanto, sino la mitad poco mas, ò menos, y si la Missa auia de ser con musica, ò otros aparatos de ostentaciõ, minorarlos, y en esto, y lo demas estar al vso que cada Iglesia obserua en semejantes casos.

§. IIIL.

Lo quarto se concede, que excepto los Religiosos, Primados, Obispos, y Clerigos, &c. se pueda usar de lactucios, y hyenos, en los ayunos de Quaresma, guardando la forma del ayuno: comer
car-

carne con licencia de ambos Medicos: declara jutamente los essentos de la obligacion del ayuno, por edad de sesenta años. En este tiempo que se ve dan à los Religiosos, &c. Esta prohibicion, que es en el tiempo de Quaresma, no se entienden los Domingos, porque la Bula Plumbea solo dize. *Temporibus ieiuniorum quadragesimalibus*: y a esto auemos de estar, que solo priva de a los alli señalados Ecclesiasticos del tiempo de ayuno de Quaresma, y los Domingos no son dias de ayuno: y assi digo absolutamente que los pueden comer en los dichos Domingos sin Bula, y que para los demas ayunos del año, aprouecha a todos *nemine dempto*, porque no ay ley que lo prohiba en esta Bula, y si la misma Bula lo expresa diziendo, que a los Ecclesiasticos no les vale la Bula para lacticinios en tiempos de ayuno de Quaresma: cierto es, que à Religiosos, y a todos les aprouecha en el demas tiempo, quando lo exceptua. Los niños no pueden comer lacticinios, ni hueuos en passando de los siete años. Comer carne con licencia. Este es remedio contra dudas, y escrúpulos; porque quando no ay certidumbre de la necesidad de parte del penitente, ò Medico, qualquier Confessor (que esse es Medico espiri-

Tratado XXXVI.

piritual) puede en esso sin otra razon mas, q̃ la duda, dar licencia. Los essentos de esse ayuno son todos, *nemine discrepante*, los allí contenidos, como declaramos en el capitulo de ayuno.

§. V.

Lo quinto se concede à los que visitaren cinco Altares, ò vno cinco vezes, &c. que ganen lo que ganarían si personalmente visitaran las Iglesias de Roma, &c. Solo advertirè aqui dos cosas, y es que la Bula es el mayor preuilegio, y gracia que oy ay en toda la Iglesia de Dios y que sino vn hombre medio herege, no de uia estar sin ella, porque es tanta la multitud de indulgencias que no ay hasta oy quien las aya podido sumar. Todos los dias ay indulgencia plenaria visitando los cinco Altares, y porque ignoran algunos que sea indulgencia plenaria, juzgo que les entibia el ganarla cada hora si fuera possible, porque plenaria (como ya diximos arriba, fol. 78.) dize vn perdón general copiosissimo que si tuuiera vn fiel lo requisito para ganarla, alcançara remisiõ de todas sus culpas, de suerte, q̃ si muera, luego no tenia q̃ pagar en el Purgatorio. Y si el que tiene vna carta de hermandad de

de Religiosos se tiene por tan dichoso, reparando en lo que participa, y gana de aquella Religion, quanto mas el que tiene esta Bula, pues le hacen participante tambien de todo lo q̄ en la Iglesia vniversal de Dios se gana, y merece. Lo que se ha de rezar para ganarla, no lo señala la Bula, y assi con qualquiera oracion se gana; pero oy ya està recibido, y como declarado, que se ha de rezar en cada Altar cinco vezes el *Pater noster*, y la *Aue Maria* y entre la admirable maquina de Preuilegios, y Bulas de la Cofradia del Rosario de la Reyna de el Cielo, en vna Bula de Leon X. se declara, como para ganar vna multitud innumerable de indulgencias que alli concede a dichos Cofrades, ayã de rezar lo que señalamos. Cō oracion Mētal; ay dada si se gana; pero lo seguro es, que ha de ser vocal, y en la forma q̄ la Bula lo dispone.

§. VI.

Lo sexto, que la Bula concede es, que pueda eligir Confessor de los aprouados; que este tal les pueda absolver de todos sus pecados, y censuras que les pueda conmutar todos los votos, excepto los tres. Aprobado por el Ordinario se dize el que

Tratado XXXVI.

que vna vez juzga el Ordinario, ò Obispo si es idoneo, y entonces el Obispo, aunque no de licencia para confesar, es eligible por la Bula, porque no dize, ni pide masque estar aprouado, como claramente lo dize la Bula, *aprouatus*, y no dize *expositus*, y el Concilio Tridentino no intento mas por este examen de que conste la idoneydad. Los Curas Parrochiales, y todos Prelados *eo ipso*, que los haga sin otra aprouaciõ de Ordinario, son expuestos para sus Subditos; pero por quanto realmente no estàn aprouados por el Ordinario, no son elegibles por la Bula, y ademas desto no consta su idoneydad, porque muchos Curas ha auído, y Prelados grãdissimos idiotas, y lo que como diximos intenta el Concilio es, que conste la suficiencia. La sentencia contraria tiene fundamentos grandes; pero esta consta mas claramente. Lo mismo digo del que tiene beneficio Parrochial, y del que està expuesto solo por su Religion, y del que es Cura intruso, aunque las confesiones hechas como Cura sean validas. El aprouado para solas mugeres, o para vna Aldea solamente, no es eligible de los demas, porque todas estas limitaciones suelen proceder de vna de dos causas, o por falta de ciencia, o de edad.

Si

Si por falta de ciencia no es eligible, sino de las personas; para las quales está aprouado, porque no se dize effè *absolute aprouatus*, vel *expositus*, sino *determinate ad vnum*, vel *alium*: y assi todos los que no tienen licencia para confessar, sino en vna Aldea, ò solamente à Ecclesiasticos, ò a todos fuera de Mercaderes y tratantes, no es eligible, sino de los dichos, porque esta limitacion es el indicio de falta de ciencia, &c. Si por falta de edad, es eligible, como el que no tiene licencia para confessar à mugeres, hasta que tēga tal edad, porque deste consta la idoneidad, y es aprouado *absolute ratione scientia*, q̄ es el intento del Concilio.

Los Religiosos que vsan de la Bula, con licencia de sus Prelados, pueden vsar como los seculares en todo, excepto el indulto de la Cicinios. Los nouicios pueden elegir sin limitacion alguna, porque son *mixti fori*. Respecto de los Religiosos, el Ordinario es el Prelado, ò examinadores.

Los puedan absolver, &c. Todo aprouado en la forma dicha, los puede absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de todo lo que la Santidad concede, y está reservado fuera del Crimen de la Heregia, y

Tratado XXXVI.

quando della se absuelve en el articulo de la muerte, es con obligacion de si mejora; absoluerse por dispensacion particular de su Sãtidad. Lo qual en España està cometido à los señores Inquisidores; las demas vezes que se confesare le puedan absolver de todo, excepto los casos reservados *in Bulla Cena*. Y tambien le pueden absolver de toda Centura, *satisfacta parte*, ò dando capcion; la qual es fiançador, prenda, cedula, ò juramento. Y esta absolucion solo se dà *in foro interiori*, porque Urbano VIII. lo declarò assi, diziendo: *non nisi in foro conscientie, non autem in foro exteriori suffragatur*: desuerte, que se deue portar en lo exterior, como delcomulgado, suspenso, ò &c. siendo publico denunciado. De la excomunion puesta contra los que causal aborto, procurandole, ò aconsejandole, Sixto V. suspendiò la dispensacion de la Bula; pero Gregorio XIV. quitò la reservacion, y oy se puede absolver della por la Bula. De la excomuniõ contra los que entran en el duelo, ò dela fïa, no se puede absolver, porque Urbano VIII. la reservò, y quitò, en quanto à esto el indulto de la Bula. El que toma dos Bulas, se puede absolver (fuera de lo referido) dos vezes en la vid, ya dos en el articulo de la muerte.

Acere

Acerca de la suspension, solo se advierte, que aunque algunos han dicho, que de ciertas suspensiones no se podia absolver, como de la que se incurre por ordenarse antes de tiempo; esto es voluntario; lo vno, porque denio de oyr cantar el tal, porque lo que en tal caso el Confessor no puede, es absolver, o dar licencia para executar el acto de essa orden; pero absolver della si, porque la Bula dize generalissimamente que se pueda absolver de qualesquier Censuras.

Del entredicho no ay que dezir, porque se toca todo en lo de Censuras. Solo se puede reparar, que del entredicho local no le puede absolver, sino quien le puso.

Acerca de la irregularidad se suelen ofrecer vn tropel de dudas; las quales son mas para disputas Metaphisicas que para lo Moral; assi solo se pondrà lo que puede el Confessor acerca desto. Assentemos lo primero con todos los mas Thomistas, que la irregularidad es Censura; y assi consequientemente se podrà absolver della: y dado (pero no concedido) que no sea Censura. Serà *afortiori*, pena, y la Bula dize, que le puedan absolver tambien de qualesquiera penas que aya incurrido. Ella no la tengo por opinion, ni mereca

Tratado XXXVI.

esse titulo cosa tan patente que la misma Bula lo declara. Esto supuesto, la irregularidad, como arriba diximos es de dos maneras, vna de significaciõ, como la q̃ cõtraen los hijos, legitimos, y no legitimados por matrimonio. Los cojos, tuertos, mancos, muy chicos, los de mala cara, todo luez, y Ministro de Iusticia, &c. La otra es de delito, como la de homicidio voluntario, por rebautizar, por recibir orden mayor estando descomulgado, por recibirlas de Obispo suspenso. Exercer acto mayor de orden estando; ordenarse antes de tiempo, &c. de las primeras nadie puede absolver, sino el Sumo Põtifice: de las segundas, de todas puede el Confessor por la Bula; esto es claro, y assi no me parece multiplicar casos, quando se ha tratado mas largamente este punto, fol. 128.

§. VII.

Dos indultos, como vitimos contiene la Bula. El vno es, que se puedan comutar votos; pero como deste se tratò en el tratado de voto, solo advertirè vna cosa, y es, que la contumacion es imposible *moraliter* que sea igual, sino que o ha de exceder, o faltar, y assi
16

se deve comutar en materia, que à buen parecer sea lo mismo, y por lo mismo entiendo yo en cosa que le sea tan prouechosa; y por esta causa muchos escrupulican queriendo seguir el rigor de comutaciõ, que dize igualdad, reduzgamoslo à pratica: v.g. el que tiene hecho voto de ayunar à pan, y agua, los Viernes del año; claro es, que vna limosna, ni oraciones no pueden, *moraliter* loquendo, igualar à esta obligacion, y penalidad del ayuno, en lo corporal, porque mas deuilita esse ayuno sin comparacion; pues en que materia le comutará? preguntete, porque causa hizo esse voto, si dize, que por refrenar la luxuria: v.g. comutesele en que no beba ningun dia de esse año mas de la mitad del vino que solia beber, porque iguala esta abstinencia de toda la semana al ayuno de esse dia, y el penitente logra el fin, y mas veilmẽte. Muchas dudas se ofrecen; pero son mas para consulta de Doctos muy mirada, que para resoluciõ breve de que víamos.

El vltimo indulto, ò condicion es, que para ganar todo lo que la Bula concede, deve dar dos reales de plata, *escribir su nombre, tenerla guardada*. El ladron viurero, &c. que con el dinero mal auído toma la Bula, no le vale,

porque no pagan ellos, supuesto que no es suyo el dinero. La Ramera, que con el dinero auído por deshonestidad la toma, vale, porq̃ tiene (como todos asientan) derecho à esse dinero, aunq̃ el medio aya sido culpable. El que no dà todo lo que la Bula dize, como si le falta parte considerable, tengo por sin duda, que no le vale, como tambien al que lo dà falso, porque esse no dà lo que el Põrifice manda, quando da menos, y essa es condiciõ del Preuilegio. El que no escriue su nombre en ella, no goza de la Bula, porque lo pide, como lo demas, y esse escribir su nombre es aceptar esse Preuilegio. No deue traer consigo la Bula para ganar las gracias que concede, basta que en su casa, ò en otra parte la tenga guardada con la diligẽcia q̃ guarda otros papeles, ò alajas. Si se pierde no consigue lo que concede, en ningũ caso; esto es si se pierde por su culpa; pero si, porque le hurtaron el escritorio, ò arca, dõde la tenia, ò se quemò la casa, u la robaron entres otras cosas, estando guarda con mediana diligencia, siempre le vale, porque no se deue creer de su Santidad, tan benigno Padre, que en caso que no es tanta la culpa, me priue de lo que me concedio. Lo mismo digo del que por traerla

con

configo se llenò tanto de mufe, ò se moliò, que no se puede leer, ni tiene forma tal. Vna cosa lastimosa es lo que passa acerca de algunos Confessores que absuelven à los que no tienen Bula, de casos reservados, y contenidos en ella, y permiten comer lacticinios, solo con que el penitente diga la tomarà al instante; pero no deuen los tales de advertir; lo vno que son idiotas; lo otro, que no se verifica, *nunc gaudes Preuilegio*, supuesto que no la ha tomado; y despues puede no tomarla si se le antoja, y à la verdad no queda absuelto; supuesto q̃ fino la toma no le vale despues, luego no le absoluiò, porque si de verdad le absoluiera, y fuera valida la absoluciõ, no era necessario el boluerse à confesar, porque *reuiuiscunt peccata condonata*, como dize nuestro Maestro Angelico. Ultimamente digo, que al que todos los años le toman Bula, y no lo sabe por carta si se la han tomado, no puede vsar de indulto alguno contenido en ella por la razon dicha: y el que se la toman, y no la quiere, sino darla à otro, con tal que no la aya firmado por su mandado, aunque otro se la aya firmado, poniendo el nombre, puede darla, porque no la ha acetado. Los Confessores reparen en que quando algunas
perz

Tratado XXXVI.

personas están de peligro (no teniendo Bula) suelen pedirla prestada à el vezino : y esto es muy ordinario , y assi es necesario esta advertencia, porque es muy comun este hierro de tanto reparo, y consideracion. De las estancias ya diximos, solo digo, que aunque la Bula no dize, que los Domingos, y Miercoles de todo el año se saca Anima de Purgatorio, se saca de hecho visitando los cinco Altares, porque en Roma, en S. Lorenzo ay estacion, y se saca Anima, y lo mismo en S. Pablo de Roma, ita Alonso Fernandez, hist. del Rosario, lib. 9. cap. 5. y la Bula concede todo lo que se gana en Roma, y extramuros à los que visitan los cinco Altares. Este mismo culto tienen los Cofrades del Santissimo Rosario de sacar estos dos dias Anima de Purgatorio, Reginaldus Oliver. No dexaré aqui de dezir por vltimo. Lo que Santo Thomas dize opusc. 63. cap. 2. circa finem. Acerca de los que hazen bien por las Animas, que aunque esten en pecado mortal, vale la oracion, y suffragio hecho, siendo assi, que por si no pueden merecer, como es cierto. Sus palabras pondré aqui por ser coia de que se sigue à las Animas tanto beneficio, y à Dios tanto gusto. *In hoc aparet maxima eius misericordia, cum*
Deus

Deus non exaudiat peccatores pro se ipsis sicut dicit in Evangelio, omnia tamen valent eis qui sunt in Purgatorio, quæ à peccatoribus inimicis Dei sunt pro ipsis.

Por donde se verá lo mucho que Dios gusta, y le aplice el que se haga bien por las Animas, quando dispensa en la forma dicha; y así cierto se auian de despoblar los lugares à ganar, y hazer vna obra tan del gusto de Dios y de la mayor caridad que dezir se puede.

Acerca de la Bula de lacticiños, y la de Difuntos, bien claro está en ella lo que contiene. De la Bula de composicion también se declara, porque cosas se puede componer como es, por lo que se ha llevado mal llevado, ò hurtado, sin saber quien es el dueño, ò de lo que se deue restituir por razon de no auer rezado las Horas Canonicas, y por otros titulos que allí trae bien à la larga la Bula. Solo dos cosas son las que se ofrecen; la vna es, que no se puede componer sin hazer primero todas las diligencias posibles, para saber a quien se deue la cantidad, porque lo demás era conceder la Bula el hurtar sin obligaciõ à restituir; y así se sepa, que despues de hecha la composiciõ, si parece el legitimo dueño, tiene obligacion à la restitucion. Solo se
pue-

Tratado XXXVI.

de componer en materia, y cantidad de dos mil maravedis, y puede tomar tantas Bulas, à razon de dos mil maravedis cada vna, que llegue à cumplir cien mil maravedis, y no mas, sino que deve acudir al Comissario de la Cruzada para componerse en mas; acerca de la limosna que se ha de dar, y como se ha de auer el Confessor en semejantes casos ya queda declarado. Bien es verdad, que muchas dudas son las que se suelen mouer acerca de todos los tratados propuestos; las quales ya vnas se tocã como en principio, otras mas sirven de curiosidad, y exercicio para mas largos tratados, y assi baste esto para vna breue noticia, q̃ es lo q̃ en todo he pretendido, y si en todo este libro huuiere, o se topare cosa cõtra buenas costumbres, ò mal sonante, ò no tan conforme à nuestra Santa Fè Catholica, desde luego esloy prompto à corregirlo, y enmendarlo, conforme conductà gloria, y honra de Dios, y de su Iglesia.

*Laus Deo Virginique Matri
& Beato Hiacinto eius
Filio Charissimo.*

T A B L A.

DE LAS MATERIAS QUE SE
tratan en este libro.

- D**E Sacramentis in genere, tract. 1. fol. 12.
Del Bautismo, tract. 2. fol. 13.
De la Confirmacion, tract. 3. fol. 25.
De la Eucharistia, tract. 4. fol. 27.
Modo de instruir à vn muchacho, ibid.
fol. 41. §. VI.
Del Sacrificio de la Misa, tract. 5. fol. 44.
Explicacion de las cosas tocantes à la Misa
ibid fol. 45. §. II.
De los defectos que suelen ocurrir en la
Misa ibid fol. 50 §. III.
Del tiempo de dezir Misa, ibi f. 52. §. IV.
De estipendio de la Misa, ibi f. 52 §. V.
De la violaciõ de la Iglesia, ibi. f. 53. §. VI.
Del Sacramento de la Penitencia, tract. 6.
fol. 54.
De las Indulgencias, tract. 7. fol. 74.
De la Extrema Unciõ, tract. 8. fol. 77.
Del

T A B L A

Del Orden,	tract. 9. fol. 81.
Del Matrimonio,	tract. 10. fol. 84.
De las dispensaciones de el Matrimonio,	ibid. fol. 98. §. IIII.
Del denito Conyugal,	ibid. fol. 101. §. V.
De las Censuras en comun,	tract. 11. fol. 102.
De las Censuras en particular. y de la exco-	munion, tract. 12. fol. 105.
Excomuniones de la Bula de la Cena,	ibid. fol. 115. §. IIII.
Excomuniones reservadas al Papa fuera de	la Bula de la Cena, ibid. fol. 117. §. V.
De la suspension,	tract. 13. fol. 124.
Del entredicho,	tract. 14. fol. 128.
De la irregularidad,	tract. 15. fol. 127.
De las irregularidades del delicto,	ibi. f. 128.
De las irregularidades contraydas sin de-	licto insignificationem, ibid. fol. 130.
De los preceptos del Decalogo,	tract. 16. fo-
lio 153.	
De la Ley,	tract. 17. fol. 134.
Del pecado in genere,	tract. 19. fol. 135.
De la Fe,	tract. 19. fol. 136.

Explicaciõ de la Doctrina Christiana, tract.
20. fol. 137.

Articulos de la Divinidad, ibi. fol. 137. §. I.

Articulos de la Santa Humanidad, ibid.
fol. 138. §. II.

Explicacion del Pater noster, ibid. fol. 141.
§. V.

De la Esperança, tract. 21. fol. 142.

De la Caridad, tract. 22. fol. 143.

De la virtud de la Religio, tract. 23. f. 145.

De las Horas Canonicas, tract. 24. fol. 147.

De juramento, tract. 25. fol. 151.

De Voto, tract. 26. fol. 158.

Del tercero precepto del Decalogo, tract.
27. fol. 162.

Del Ayuno, ibid fol. 165. §. I.

Del Sacrilegio, ibid. fol. 167. §. II.

Del quarto Precepto del Decalogo, tract.
28. fol. 168.

Del quinto precepto del Decalogo, tract. 29
fol. 169.

Del escandalo, ibid. fol. 170. §. II.

De la correccion fraterna, ibi. f. 170. §. III.

Del

T A B L A.

Del sexto precepto del Decalago, tract. 30.
fol. 171.

Del septimo precepto del Decalago, tract.
31. fol. 172.

De Vsuras, tract. 32. fol. 173.

De compras, y ventas, tract. 33. fol. 176.

De Simonia, tract. 34. fol. 179.

De la Restitucion, tract. 35. fol. 183.

Octauo Mandamieto. ibi. fol. 194. §. Vnico.

Not. circa ignorantia, ibi. fol. 195. §. Vnico.

De la Bula, ibid. fol. 196. §. I.

F I N.



16.
Esa





JT 102